This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

379.82
A69pi
Tome I

THE LIBRARY OF CONGRESS
1800

Class _____

Book _____

GPO

STANFORD UNIVERSITY
LIBRARY
Exchange
Account

76

Argentina

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

17905
13

DIGESTO

DE

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Escuelas y Dependencias

del

Consejo Nacional de Educación

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES VIGENTES

COMPILADO POR LA OFICINA DE ESTADÍSTICA

TOMO I.

BUENOS AIRES

207048—TALLERES DE LA CASA JACOBO PEUSER

1908

661499

Exchange

FEB 10 1927

DIGESTO DE INSTRUCCION PRIMARIA

El presente Digesto ha sido compilado teniendo en cuenta, únicamente, las leyes, reglamentos, disposiciones, etc., que están vigentes en la actualidad, dentro del régimen escolar y administrativo. No contiene disposiciones anteriores que hayan sido derogadas en su totalidad, por cuanto éstas, sobre haber dado una extensión innecesaria y mayor á este Digesto, se encuentran en el Código de Instrucción Primaria[1] y en la Compilación de leyes y decretos[2], por medio de los cuales y del presente, es fácil seguir hasta el día el desarrollo sucesivo de la legislación escolar primaria.

Por razones de premura en la publicación, no ha sido posible incluir en este Digesto el Reglamento General de las Oficinas del Consejo Nacional de Educación que se está preparando actualmente. Esto ha causado algunos errores en el texto, pues mientras se hacía la impresión de los primeros pliegos se ha puesto algunas notas de referencia á ese Reglamento,

(1) Código de Instrucción Primaria, año 1890, por el doctor Félix Martín y Herrera, vocal del C. N. de E. y Juan M. de Vedia, inspector técnico y director de *El Monitor de la Educación Común*.

(2) Compilación de leyes, decretos, reglamentos, informes y resoluciones concernientes á la instrucción primaria y normal en la República Argentina, año 1902, por los vocales del C. N. de E. doctores Rafael Ruiz de los Llanos, Ponciano Vivanco y señor Lidoro J. Avellaneda.

en la creencia de que figuraría al final de la obra, lo que no ha podido suceder por la razón antedicha.

Estas deficiencias serán salvadas en la publicación periódica que se continuará haciendo en adelante de este Digesto, teniéndolo permanentemente al día. Trimestral ó semestralmente, según el material existente, se hará la recopilación de todas las resoluciones de carácter general tomadas por el Consejo Nacional de Educación, que modifiquen, amplíen, sustituyan ó deroguen las comprendidas en este primer tomo de la reglamentación escolar y administrativa vigente. Esas impresiones periódicas sucesivas, una vez que lleguen á tener 400 páginas, sobre poco más ó menos, formarán un nuevo tomo, continuación del presente.

Estadística del C. N. de E., Octubre de 1908.

FE DE ERRATAS

En la página 15, línea 5, se ha omitido poner que el inciso 4º del Art. 44 en la parte que corresponde á la Capital, ha sido modificado por la Ley Nº 4558 transcripta en la página 439.

En la página 28, línea 9, donde dice Obligaciones, léase Obligación.

En la página 50, línea 1, se ha omitido poner que la Ley Nº 4855 modifica los incisos 11 y 12 del Art. 44 que están en la página 15.

En la página 92, última línea, léase «Registrada bajo el Nº 2737» en vez de 3737.

En la página 93, se ha omitido poner que la Ley Nº 3559, modifica el Art. 4º de la Ley 2737 que está en la página 90.

En la página 104, Ley 4223, se ha omitido poner que la Reglamentación de ella está transcripta en la página 436.

En la página 155, última línea (Nota), se ha puesto de más, ver parte 4ª, pues las modificaciones no han podido ser transcriptas en este Digesto á pesar de existir la modificación.

En la página 158, primera línea, encabezamiento, se ha omitido poner «(1)» y abajo de la página «(1) Ver página 437».

En la página 209, última línea (Nota), se ha omitido poner referencias á las páginas 303, 427, 430 y 435.

En la página 238, última línea (Nota), se ha omitido poner referencias á las páginas 303, 427, 430 y 435.

En la página 239, última línea (Nota), se ha omitido poner referencias á las páginas 303, 427, 430 y 435.

En la página 242, última línea (Nota), se ha omitido poner referencias á las páginas 303, 427, 430 y 435.

En la página 249, última línea (Nota), se ha omitido poner referencias á las páginas 303, 427, 430 y 435.

En la página 262, última línea (Nota), se ha puesto de más «ver el Reglamento de la Oficina de Estadística», pues éste no ha podido ser transcripto en este Digesto á pesar de existir la derogación.

En la página 273, línea 10, se ha omitido poner la referencia (1) en *Resolución* y abajo de la página «(1) Ver página 404.

En la página 276, última línea (Nota), se ha omitido poner «ver páginas 348 y 351».

En la página 277, última línea (Nota), se ha omitido poner «y 434».

En la página 284, última línea (Nota 2), léase «ver página 282» en vez de 182.

En la página 303, última línea (Nota), se ha omitido poner referencias á las páginas 427, 430 y 435.

En la página 309, última línea (Nota), se ha omitido poner «y 438».

En la página 315, última línea (Nota), se ha omitido poner «y 438».

En la página 335, última línea (Nota), léase «Derogada en parte, ver página 407», en vez de 405.

En la página 340, última línea (Nota) léase «Derogada en parte, ver página 407», en vez de 405.

En la página 415 debajo de la línea 13, léase Marzo 18 de 1908.

Nota: La mayor parte de estas omisiones ha sido causada por la compaginación, pues ha habido necesidad de tirar los pliegos primeros antes que estuviera en prensa el material de los subsiguientes que hiciera referencias á ellos.

ÍNDICE ALFABÉTICO

A.

Alumnos de las escuelas — 142, 145, 166, 171, 188, 192, 207, 212, 301.
Ascensos, computación de servicios con horario alterno — 182.
Auxiliares de las escuelas — 207.
Asistencia de los alumnos — 145, 212.
Asueto, días de — 117, 237, 244.
Archivo de las escuelas — 153.
Ausencias de los directores — 209.
Asistencia á las escuelas de adultos — 243.
Ayudante de la Provincia de Buenos Aires, equiparación de títulos — 270.
Ascensos — 277.
Alquiler de casas escuelas, contratos — 309, 315, 438.
Asociaciones caritativas, maestros que se les concede — 324.
Agentes escolares. Reglamentación — 341.
Asistencia de empleados — 349.
Auxiliares de escuelas nacionales (Ley 4874) — 394, 395.

B.

Bibliotecas populares — 23, 38.
Bandera Nacional — 213, 424.
Bibliotecas de las escuelas — 153.
Beso, supresión del — 280.
Bienes, denuncia de — 310, 311.

C.

Constitución Nacional — 3.
Censo escolar — 7, 32.
Consejos Escolares — 12, 34, 41, 320, 345.
Consejo Nacional de Educación — 17, 36, 40.
Concesiones caducas, Ley sobre — 104.

Curso escolar — 116.
Conferencias — 138, 139, 140, 190.
Categorias del personal docente — 163, 209, 210, 211, 238, 239, 249.
Cátedras de profesores especiales — 237.
Colegios particulares — 24, 39.
Capellanias, redención de — 45.
Clasificación de las escuelas — 6, 111.
Clases particulares en las escuelas — 162.
Categorias de las escuelas, derechos del director — 240.
Cursos de cocina — 249, 420.
Cursos de ortofonía — 273, 404.
Certificados de inscripción — 304.
Contratos de locación — 309, 315, 438.
Carteles escolares, fijación en las calles — 317.
Cesiones de sueldos, no se les dará curso — 326.
Certificados médicos — 327.
Certificados de vacuna — 340.
Comunicaciones á los maestros — 354.
Conferencias en las escuelas de Territorios y Nacionales (Ley 4874) — 396.
Castigos corporales — 426.

D.

Diplomas, revalidación — 32, 255, 257, 259, 260.
Distritos escolares — 5, 34.
Disciplina — 152.
Día de los árboles — 158, 437.
Directores de escuelas — 162, 184, 266.
Directores de escuelas, habitación — 186, 308, 330.
Directores de escuelas, sustitutos — 191.
Dibujos, modelos de — 196.
Directores de escuelas, dirección libre — 197, 243.
Directores de escuelas, ausencias — 209.
Decretos reglamentarios de la Ley de Educación — 28, 40.
Decretos reglamentarios de la Ley de Impuestos á las sucesiones — 54.
Decreto reglamentario de la Ley de Jubilaciones y Pensiones — 72.
División de las clases en las escuelas — 113, 183.
Deberes de los directores y maestros — 125, 184, 270.
Derechos de los maestros — 131.
Documentos justificativos de faltas del personal docente — 136.

Designaciones del personal docente — 210.
Dirección de las escuelas, ternas — 264.
Directores suplentes, remuneración — 264.
Dibujo, cursos teórico-prácticos — 278.
Directores de escuelas, parentesco — 303.
Desinfección de las escuelas — 306, 309.
Denuncias de bienes — 310, 311.
Decreto reglamentario de la Ley 4874. (Escuelas Nacionales en las Provincias) — 359.
Directores y maestros de escuelas nacionales (Ley 4874) — 392.

E.

Educación Común, Ley de — 4, 28, 40, 439.
Enseñanza, principios generales — 4, 115.
Estadística de las escuelas — 7.
Escuelas particulares — 24, 39, 332, 344, 404.
Enseñanza, obligación y gratuidad — 5, 28.
Empleados del H. Consejo — 44.
Escuelas, clasificación — 6, 111.
Escuelas, locales para — 112.
Escuelas, división de las clases — 113, 183, 210.
Escuelas, biblioteca, archivo, museo — 153.
Excursiones escolares — 159.
Escuelas de adultos — 6, 174, 243, 441.
Escuelas normales, visitas á las — 187.
Enseñanza religiosa — 6, 192.
Escuelas, numeración — 195, 211.
Escuelas, modelos de dibujo — 196.
Escuelas, trabajo manual — 196, 211.
Escuelas de vacaciones — 214, 215.
Escuelas, programas de estudio — 218, 219.
Escuelas, curso escolar, dias de asueto — 116, 117, 237, 244.
Escuelas ambulantes — 6.
Enseñanza, mínimum de — 5, 6, 41.
Enseñanza, textos de — 194, 241.
Escuelas rurales y de adultos de Territorios, plan de estudios — 197.
Escuelas, grados no correspondientes á sus categorias — 210, 251.
Escuelas, fiestas en las — 243.
Enseñanza de labores — 248.
Escuelas, cursos de cocina — 249.
Encargados escolares en los Territorios — 261.

Escuelas profesionales — 262.
Escuelas nocturnas, luz — 275.
Escuelas, cambio de dirección — 275.
Escuelas de adultos, nombramientos de maestros — 281.
Escuelas de Territorios — 289.
Edad en que deben ingresar los niños — 301.
Escribientes y auxiliares de los CC. EE. — 314.
Eventuales de los CC. EE., forma de invertirlos — 318.
Edificios particulares, como se consignan las llaves — 323.
Escuelas, porteros de las — 324, 331.
Estadística, solo dará datos la oficina de — 348.
Embargos de sueldos — 350.
Escuelas Nacionales en las Provincias. (Ley 4874) — 357, 359, 361, 365, 372, 392, 393, 394, 395, 396, 398, 399.

F.

Fondo escolar permanente — 14, 34.
Fondos de pensiones — 33.
Faltas de maestros y empleados — 269.
Firmas en fac-símil — 329.
Fiestas patrias, en escuelas particulares — 344.
Fiesta del Arbol — 158, 437.
Fondos de matrículas, gastos — 432.

H.

Horario alterno de los maestros, computación de servicios — 182.
Habitación del Director de la escuela — 186, 308, 330.
Homenaje á Sarmiento — 437.
Horario de escuelas nocturnas — 441.

I.

Inspección técnica — 11.
Inspectores — 12, 33, 266.
Inasistencias del personal docente — 134, 209, 282, 284.
Informes sobre terrenos — 281.
Inspectores de Provincias, viáticos — 310.
Incompatibilidades de empleos — 328.
Inasistencias de empleados — 435.

J.

Jardines de infantes — 6.
Jubilaciones y pensiones, Ley de — 57, 72, 79.

L.

Licencias — 132, 274, 277, 279, 429, 434 435, 440.
Ley de Educación Común — 4, 28, 40, 439.
Ley de Subvenciones — 38, 89, 93, 94, 95, 97, 98, 101, 102, 106, 107.
Ley de redención de capellanias — 45.
Ley de impuesto á las sucesiones — 50, 54.
Ley de pensiones y jubilaciones — 57, 72, 79.
Ley sobre concesiones caducas — 104, 436.
Locales de las escuelas — 112, 186.
Labores, enseñanza — 248.
Locación de casas escuelas, contratos - 309, 315, 438.
Llaves de edificios particulares, como se consignan — 323.
(Ley 4874). Escuelas nacionales en las Provincias — 357, 359.
Licitación, trámites de — 426.
Licencias con suplentes — 277, 434.
Licencias de empleados, se comunicarán á Contaduría y Estadística — 434.
Licencias de empleados — 435.

M.

Matrícula escolar — 7, 30, 144, 266, 328, 339, 418.
Multas del personal docente — 135, 136, 282, 284.
Maestros, deberes de los — 125.
Maestros, derechos de los — 131.
Medidas disciplinarias para los maestros — 133.
Mínimum de instrucción — 5, 41.
Multas á particulares — 7, 8, 31.
Museo de las escuelas — 153.
Modelos de dibujo — 196.
Maestros sustitutos, sueldos — 261, 280.
Maestros jubilados, su reemplazo — 265.
Maestros, nombramientos como interinos — 269.
Maestros y directores supernumerarios — 271, 274.
Maestros sin título, son interinos en los Territorios — 300.
Maestros de Territorios, liquidación de haberes — 319.
« Monitor de la Educación Común », avisos — 320.

Medianerias, pago de — 331.
Maestros, pases y traslados — 276, 348, 351.
Multas de empleados — 352.
Maestros de Escuelas Nacionales (Ley 4874) — 392.
Maestras parturientas, licencias — 429, 440.
Museos escolares, adquisición — 439.

N.

Numeración de las escuelas — 195, 211.
Nombres en las escuelas — 415.

O.

Obligación escolar — 5, 28.

P.

Personal docente — 9, 120, 125, 131, 163, 182, 184, 186, 196, 209, 210, 211, 237, 238, 239, 242, 249, 286.
Pensiones y jubilaciones, Ley de — 57, 72, 79.
Pasajes, expedición de — 83.
Programas de estudios — 119, 218.
Promoción de alumnos — 166, 167, 170, 171, 188, 207.
Programas de estudios, Territorios — 197.
Profesores de trabajo manual — 196, 211.
Profesores especiales, máximum de cátedras — 237.
Pensiones, fondo de — 33.
Profesores de música, horas de clase — 239.
Profesiones liberales, Convención de Montevideo—255, 257, 259, 260.
Permutas, el Presidente las resuelve — 265.
Pases de maestros y profesores especiales, el Presidente los resuelve — 268.
Pases de maestros — 276, 348, 351.
Profesores de música, programas — 286.
Porteros de las escuelas — 324, 331, 403.
Pasajes á los maestros de Territorios — 338.
Posesión de cargos á los maestros — 352.
Programas de estudios, Escuelas Nacionales en las Provincias (Ley 4874) — 372.
Pagos de las Escuelas Nacionales (Ley 4874) — 395.
Pedidos de útiles de escuelas particulares, el Presidente los resuelve — 404.

Planillas cuatrimestrales de las Provincias — 415.
Proyecciones luminosas — 419.
Parturientas, licencias á las maestras — 429, 440.
Presentación de empleados — 434.

R.

Redención de capellanias — 45.
Revalidación de diplomas — 32, 255, 257, 259, 260.
Reglamento general de escuelas — 111, 163, 188.
Reglamento de escuelas de adultos — 174.
Reparaciones en las escuelas — 270, 319.
Reparaciones en las habitaciones de los directores — 330.
Relojeros. Reglamentación de servicios — 330.
Reglamento de Escuelas Nacionales (Ley 4874) — 365.
Retratos en las escuelas — 415.
Relaciones oficiales entre oficinas — 431.

S.

Sucesiones, impuesto á las — 50, 54.
Subvenciones, Ley de — 38, 89, 93, 94, 95, 97, 98, 101, 102, 106, 107, 415.
Secretarios de las escuelas — 207.
Sueldo de vacaciones — 157, 302.
Sustitutos, maestros, sueldo — 261, 280.
Suplencias, el Presidente las resuelve — 268.
Sepernumerarios, maestros y directores — 271, 274.
Subvención para casa á los directores de escuela — 308.
Sueldos de Territorios, forma de pago — 315.
Secretarios de los CC. EE. — 320, 345, 353.
Sueldos, cesiones de — 326.
Sueldos, serán pagados en mano propia — 327.
Sueldos, visación para el pago — 344.
Sub-inspectores de Escuelas Nacionales (Ley 4874) viático — 392.
Semana de Mayo — 421.
Suplencias de licencias — 277, 434.
Sarmiento, homenaje á — 437.

T.

Tesoro común de las escuelas — 14, 34.
Terrenos, sobrantes de — 48.

Textos y útiles — 119, 194, 241.
Trabajo manual — 196, 211.
Ternas con maestros varones — 206.
Ternas de maestros — 206, 329, 332, 338, 339, 341, 347.
Ternas para directores — 264.
Territorios, formación de una sección — 301.
Territorios, pago de sueldos — 315.
Territorios, liquidación de haberes á los maestros — 319.
Tramitación de asuntos — 333, 335, 340, 353, 407, 424, 425, 426, 427.
Territorios, cómo se dirigirán los maestros al C. N. de E. — 335.
Territorios, pasajes y viáticos á los maestros — 338.
Territorios, matrículas — 328, 339.
Territorios, conferencias en las escuelas — 396.
Terrenos, donación de (Ley 4874) — 393.
Títulos de aspirantes á Escuelas Nacionales (Ley 4874) — 399.
Territorios, fecha en que los maestros ocuparán sus puestos — 403, 418.
Territorios, porteros de las escuelas — 403.

U.

Utiles para escuelas particulares — 404.

V.

Varones, inscripción de — 111, 192.
Vice-directores de las escuelas — 209, 238, 239, 242, 249, 303, 427, 430, 435.
Vacaciones, escuelas de — 214, 215.
Vacaciones, sueldos de — 157, 302.
Viático á Inspectores de Provincias — 310, 333.
Vacuna, certificados en las ternas — 329.
Viáticos á los maestros de Territorios — 338.
Vacuna, certificados — 340.
Viáticos á los Sub-inspectores de Escuelas Nacionales (Ley 4874) — 392.
Vacaciones de las Escuelas Nacionales (Ley 4874) — 398.

W.

Water-closets, desagotamiento — 343.

ÍNDICE GENERAL

PRIMERA SECCIÓN

Leyes y decretos nacionales

Página

Constitución Nacional, artículos referentes á la educación común 3
Ley de Educación Común, Nº 1420, de Julio 8 de 1884.... 4
Ley de Educación Común, Nº 1420, Decreto Reglamentario del P. E., de Julio 28 de 1885..... 28
Ley de Educación Común, Nº 1420, Decreto Reglamentario del P. E., de Marzo 15 de 1902..... 40
Decreto del P. E. estableciendo que el Consejo Nacional de Educación nombra sus empleados, Marzo 13 de 1885..... 44
Ley Nº 4124, sobre Redención de Capellanias, Octubre 1º de 1902..... 45
Ley Nº 4525, autorizando á las Municipalidades de la Capital, Territorios y Colonias para donar al Consejo Nacional sobrantes de terrenos, Octubre 1º de 1904..... 48
Ley Nº 4855, sobre impuesto á las sucesiones, Octubre 26 de 1905..... 50
Ley Nº 4855, sobre impuesto á las sucesiones, Decreto Reglamentario del P. E., Enero 5 de 1906..... 54
Ley Nº 4349, sobre Pensiones y Jubilaciones y creación de la Caja Nacional, Septiembre 20 de 1904..... 57
Ley Nº 4349, sobre Pensiones y Jubilaciones, Decreto Reglamentario del P. E., Octubre 19 de 1904..... 72
Ley Nº 4870, sobre Pensiones y Jubilaciones, modificando algunos artículos de la Ley Nº 4349, Septiembre 30 de 1905.... 79
Acuerdo del Superior Gobierno de la Nación sobre expedición de pasajes por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, estableciéndose también que el Consejo Nacional de Educación puede expedirlos, Mayo 23 de 1907..... 83

SEGUNDA SECCIÓN

Subvención nacional á las Provincias

Página

Ley Nº 2737, sobre subvenciones nacionales á las Provincias para instrucción primaria, Octubre 4 de 1890..... 89
Ley Nº 3559, derogando un artículo de la anterior Ley, Octubre 20 de 1897..... 93
Ley Nº 3559, sobre subvención nacional á las Provincias, Decreto Reglamentario del P. E., Octubre 20 de 1897..... 94
Forma en que se aplicarán los fondos de la Ley Nº 2737, Decreto del P. E. de fecha Marzo 28 de 1901..... 95
Decreto del P. E., estableciendo que la proporción del 70 °/o de la subvención escolar acordada á las Provincias, aplicada al sueldo de Preceptores, no debe considerarse como invariable, Octubre 8 de 1901 97
Subvención á las Provincias para pago de sueldos de maestros, Resolución del Consejo Nacional de Educación, de 19 de Junio de 1894..... 98
Subvención á las Provincias, Decreto del Consejo Nacional de Educación, de Marzo 8 de 1901, sobre aplicación del Decreto del P. E. de Octubre 20 de 1897..... 101
Subvención nacional á las Provincias, Acuerdo del Superior Gobierno estableciendo la forma en que se repartirán los sobrantes del año entre las Provincias, Abril 22 de 1902.... 102
Ley Nº 4223, sobre concesiones caducas, estableciendo que las multas originadas por esa causa, formarán parte del fondo de Instrucción Primaria, Octubre 1º de 1903..... 104
Subvención nacional á las Provincias, Decreto del P. E. autorizando á las Provincias para invertir en sus necesidades escolares mas urgentes los sobrantes de subvención, Septiembre 19 de 1904..... 106
Subvención nacional á las Provincias, Decreto del Consejo Nacional de Educación sobre tramitación, Enero 28 de 1905.. 107

TERCERA SECCIÓN

Reglamentación escolar

Reglamento General para las Escuelas Comunes de la Capital y Territorios Nacionales, Marzo 3 de 1900 111
Dia de los árboles, resolución estableciéndolo, Agosto 20 de 1900 158
Excursiones escolares, acuerdo reglamentándolas, Septiembre 3 de 1900 159

Página

Resolución estableciendo que los Directores de las escuelas no pueden dar clases particulares en los edificios fiscales, Enero 5 de 1901 162
Acuerdo modificando el Capítulo 2º, Título 3º y el Título 4º del Reglamento, Mayo 2 de 1901 163
Reglamento, plan de estudios y horarios para las escuelas de adultos, Febrero 14 de 1901 174
Resolución computando los años de servicios con horario alterno á razón de un año y tercio para los ascensos, Septiembre 12 de 1901 182
Acuerdo prohibiendo las subdivisiones de grados que no sean estrictamente paralelas, Marzo 14 de 1902 183
Acuerdos sobre las obligaciones de los Directores de las escuelas, Abril 18 de 1902 184
Acuerdo sobre habitación de los Directores en los locales de las escuelas, Mayo 5 de 1902 186
Acuerdo autorizando á los Directores de escuelas para asistir un día cada mes á las Escuelas Normales en calidad de visitadores, Julio 15 de 1903 187
Acuerdo reformando parte del Reglamento General de Escuelas, Marzo 3 de 1904 188
Acuerdo aclarando la resolución de 18 de Abril de 1902 (página 185) sobre conferencias de maestros, Abril 29 de 1904 190
Acuerdo aclaratorio del artículo 61 del Reglamento General de Escuelas, Mayo 13 de 1904 191
Resolución sobre inscripción de varones en las escuelas graduadas de niñas, Julio 11 de 1904 192
Resolución sobre enseñanza religiosa en las escuelas, Agosto 24 de 1904 192
Acuerdo dando libertad al personal directivo para adopción de libros de texto, Diciembre 15 de 1904 194
Resolución sobre numeración de las escuelas, Enero 27 de 1905 195
Resolución prohibiendo el uso de modelos en las clases de dibujo, Febrero 28 de 1905 196
Resolución fijando las horas en que debe enseñarse el trabajo manual en las escuelas y regularizando la situación del personal, Abril 6 de 1905 196
Resolución modificando el artículo 16 del Reglamento General de Escuelas, Mayo 2 de 1905 197

Página

Plan de estudios y direcciones complementarias para las escuelas rurales de adultos en los Territorios y Colonias, Junio 3 de 1905..... 197
Ternas con maestros varones; circular indicando que el H. C. cree preferible que se incluya á maestros varones para las escuelas de varones, siempre que se trate de los grados elementales y superiores, Junio 20 de 1905..... 206
Resolución sobre maestros auxiliares ó secretarios de las escuelas, Agosto 28 de 1905..... 207
Sistema de promociones de alumnos en vigencia en las escuelas públicas de la Capital, Octubre 21 de 1905..... 207
Resolución sobre ausencias de los Directores de las escuelas, Marzo 28 de 1906..... 209
Resolución creando la categoría de Sub-directores en las escuelas elementales y superiores, Abril 5 de 1906..... 209
Acuerdo sobre funcionamiento de grados no correspondientes á la categoría de las escuelas, Abril 19 de 1906..... 210
Resolución estableciendo que los preceptores, sub-preceptores y ayudantes de las escuelas, serán denominados maestros de 1ª, 2ª y 3ª categoría, Mayo 26 de 1906..... 210
Resolución asimilando á la 3ª categoría de maestros á los profesores de trabajo manual, Junio 16 de 1906..... 211
Resolución sobre numeración de las escuelas, Junio de 1906 211
Resolución sobre asistencia de los alumnos á las escuelas y medios para hacerla efectiva, Agosto de 1906..... 212
Resolución ordenando que la bandera nacional sea izada, no solo los dias feriados, sino también durante las horas de clase, Octubre 18 de 1906..... 213
Resolución sobre escuelas de vacaciones, Diciembre 20 de 1906. 214
Programa para las escuelas comunes de la Capital, Febrero de 1907..... 218
Resolución modificando el artículo 26 del Reglamento General de Escuelas en la parte que establece el Jueves como día de asueto, Febrero 28 de 1907..... 237
Resolución fijando el máximum de cátedras que podrán desempeñar los profesores especiales, Marzo 9 de 1907..... 237
Resolución sobre Vice-directores de las escuelas, Abril 18 de 1907..... 238
Resolución estableciendo que los profesores de música deberán dar 10 horas semanales de clase, Abril 27 de 1907..... 239

Página

Resolución sobre efectividad de los Vice-directores, Mayo 11 de 1907 239
Resolución estableciendo que el cambio de categoría de una escuela no implica el cambio de dirección, Mayo 21 de 1907 240
Acuerdo sobre textos escolares, Junio 20 de 1907..... 241
Resolución sobre los maestros encargados en comisión de las tareas de la Vice-dirección, Julio 10 de 1907..... 242
Resolución sobre dirección libre en las escuelas nocturnas y mínimum de asistencia por clase, Julio 13 de 1907..... 243
Resolución sobre celebración de fiestas de carácter público en las escuelas, Julio 19 de 1907..... 243
Resolución sobre asueto del dia Jueves, Agosto 20 de 1907.. 244
Resolución estableciendo que la enseñanza de labores se dé por las maestras de grados, Marzo 27 de 1903..... 248
Resolución sobre cursos de cocina, Enero 16 de 1908..... 249
Resolución sobre Vice-directores, Febrero 4 de 1908..... 249
Resolución prohibiendo el funcionamiento de grados no correspondientes á la categoría de las escuelas, Febrero 15 de 1907..... 251

CUARTA SECCIÓN

Reglamentación administrativa

Convención de Montevideo sobre el ejercicio de profesiones libres, Febrero 4 de 1889..... 255
Convención de Montevideo sobre el ejercicio de profesiones libres, Reglamentación del P. E., Septiembre 30 de 1895 257
Reválida de diplomas extranjeros, Septiembre 21 de 1899... 259
Decreto del P. E. de Octubre 18 de 1889, modificando el artículo 2º del de Septiembre 30 de 1895 sobre Convención de Montevideo..... 260
Resolución estableciendo el sueldo que corresponde á los maestros sustitutos, Agosto 9 de 1900..... 261
Atribuciones y deberes de los encargados escolares en los Territorios, Abril 13 de 1901..... 261
Escuelas profesionales, se declara que su fundación no entra en las atribuciones del Consejo Nacional de Educación, Mayo 31 de 1901..... 262
Resolución estableciendo que las propuestas para la dirección de las escuelas deben ser hechas en terna, Junio 21 de 1901 264

Página

Acuerdo sobre la remuneración que corresponde á los directores suplentes, Agosto 24 de 1901... 264
Circular sobre reemplazo de maestros jubilados, Noviembre 8 de 1901 265
Resolución autorizando al Señor Presidente para resolver por sí solo las solicitudes de permutas, Abril 14 de 1902..... 265
Resolución sobre inscripción de alumnos en la matrícula y escuelas, Mayo 14 de 1902..... 266
Acuerdo sobre nombramientos de Inspectores técnicos y Directores de escuelas, Mayo 18 de 1903..... 266
Resolución autorizando al Señor Presidente para resolver por sí solo los pedidos de suplencias, Agosto 14 de 1903.... 268
Resolución autorizando al Señor Presidente para resolver los pases de los maestros y profesores especiales, Febrero 24 de 1904..... 268
Resolución estableciendo que será declarado cesante el maestro ó empleado que falte injustificadamente el 15 °/o anual de su tiempo de trabajo, Marzo 3 de 1904 269
Acuerdo sobre nombramiento de maestros, disponiendo que serán nombrados en carácter de interino por el término de un año, Abril 27 de 1904..... 269
Resolución indicando que los directores deben vigilar las reparaciones, Enero 19 de 1905. 270
Resolución equiparando un título de ayudante de la Provincia de Buenos Aires á uno de igual categoría de los supletorios del Consejo, Febrero 14 de 1905 270
Resolución haciendo efectivas las disposiciones del acuerdo de fecha 5 de Mayo de 1902 sobre destino de directores y maestros que resulten supernumerarios, Febrero 24 de 1905 271
Resolución indicando la conveniencia de que los alumnos de las escuelas que tengan defectos de pronunciación, concurran al «Curso de Ortofonía», Mayo 1º de 1905..... 273
Resolución sobre haberes de maestros supernumerarios, Mayo 3 de 1905 274
Resolución sobre tramitación de pedidos de licencias, Julio 12 de 1905..... 274
Resolución disponiendo que la partida mensual para luz, en las escuelas nocturnas, se liquidará únicamente cuando funcionen las clases, Octubre 10 de 1905..... 275

Página

Resolución ordenando que cada vez que una escuela cambie de dirección, se haga saber al Depósito, Noviembre 4 de 1905. 275
Resolución sobre traslado de maestros en las escuelas de la Capital, Abril 17 de 1906..... 276
Resolución modificando los artículos 75 y 76 del Reglamento General de Escuelas, Mayo 29 de 1906 277
Resolución sobre pedidos de ascenso, Junio 2 de 1906..... 277
Resolución creando cursos teórico-prácticos de dibujo, Junio 27 de 1905..... 278
Resolución autorizando á los señores Inspectores de Territorios para conceder licencias hasta de ocho dias, Junio 30 de 1906 279
Resolución suprimiendo la práctica del beso entre los maestros y alumnos de las escuelas, Julio 3 de 1906..... 280
Resolución sobre el sueldo de los maestros sustitutos en las escuelas de los Territorios Nacionales, Septiembre 11 de 1906..... 280
Acuerdo sobre nombramientos de maestros para las escuelas nocturnas, Septiembre 18 de 1906..... 281
Resolución sobre la forma en que deben producir sus informes los Consejos Escolares ó la Inspección Técnica en el caso de terrenos destinados á edificios escolares, Septiembre 27 de 1906..... 281
Acuerdo estableciendo la forma en que se aplicará las multas por inasistencias, etc., Septiembre 27 de 1906..... 282
Ampliación aclaratoria de la resolución anterior sobre inasistencias del personal docente, Octubre 15 de 1907..... 284
Programa á que deberán someterse los profesores especiales que aspiren cátedras de música en las escuelas públicas de la Capital, Diciembre 10 de 1906..... 286
Escuelas de Territorios y Colonias Nacionales, circular sobre diversos puntos, Enero 24 de 1907..... 289
Resolución disponiendo que los maestros sin títulos para los Territorios Nacionales, solo serán nombrados en carácter de interinos, Enero 24 de 1907..... 300
Resolución sobre comprobación de la edad en que deben ingresar los niños á las escuelas, Febrero 21 de 1907..... 301
Resolución dividiendo en dos la 1ª Sección de Territorios y formando la 5ª Sección, Abril 2 de 1907..... 301
Resolución sobre sueldo de vacaciones de los maestros, Abril 4 de 1907 302

Página

Resolución constituyendo la 6ª Sección de la Inspección de Territorios y Colonias Nacionales, Abril 20 de 1907..... 302
Resolución sobre sueldos de Vice-directores, Julio 3 de 1907. 303
Parentesco del director con maestros de su escuela, Julio 13 de 1907..... 303
Reglamentación de los certificados de inscripción, Julio 22 de 1907..... 304
Desinfección y limpieza de las escuelas, Julio 25 de 1907..... 306
Subvención para casa á los Directores de las escuelas, Agosto 2 de 1907..... 308
Resolución sobre desinfección de escuelas fiscales, Octubre 2 de 1907..... 309
Resolución sobre contratos de locación, Agosto 29 de 1899. 309
Resolución sobre viáticos á los Inspectores Nacionales en las Provincias, Septiembre 2 de 1899..... 310
Ley referente á la denuncia de bienes del Consejo de Educación, Octubre 29 de 1877..... 310
Acuerdo sobre denuncia de bienes, Abril 27 de 1901..... 311
Resolución sobre nombramiento de escribientes y auxiliares en las Secretarias de los Consejos Escolares, Abril 16 de 1901 314
Resolución sobre contratos de locación, Septiembre 20 de 1901..... 315
Resolución sobre nueva forma de pago de los sueldos al personal docente de los Territorios Nacionales, Septiembre 28 de 1901..... 315
Resolución sobre fijación de carteles en parajes públicos, Enero de 1902..... 317
Resolución indicando á los Consejos Escolares la forma en que deben invertir los fondos para eventuales, Marzo 7 de 1902..... 318
Resolución autorizando al Señor Presidente para resolver por sí todos los pedidos de reparaciones en las escuelas que no excedan de $ 300 m/n, Agosto 18 de 1902..... 319
Resolución sobre liquidación de haberes á los maestros de los Territorios, Agosto 22 de 1903..... 319
Acuerdo autorizando á la dirección de «El Monitor de la Educación Común», para admitir avisos y subscripciones en dicha revista, Junio 1º de 1903..... 320
Reglamento para los Secretarios de los Consejos Escolares, Marzo 3 de 1904..... 320

Página

Resolución sobre consignación de las llaves de los edificios de propiedad particular, ocupados por escuelas públicas, Abril 8 de 1904 323
Resolución estableciendo que los porteros de las escuelas estarán bajo la exclusiva dependencia de los directores de las mismas, Abril 15 de 1904 324
Resolución fijando la situación legal de los maestros nombrados por el H. Consejo para las escuelas sostenidas por asociaciones caritativas, etc., Junio 8 de 1904 324
Resolución ordenando no se dé curso á las cesiones de sueldos á mérito de voluntarias, Junio 8 de 1904 326
Resolución sobre los certificados médicos expedidos fuera de la Capital, Julio 20 de 1904 327
Resolución ordenando á la Tesorería que en lo sucesivo abone los sueldos en mano propia, Agosto 10 de 1904 327
Resolución declarando incompatibles el puesto de empleado administrativo y director ó maestro de escuela militar, Agosto 17 de 1904 328
Resolución sobre expedición de matrículas en los Territorios, Febrero 14 de 1905 328
Resolución sobre firmas en fac-símil, Febrero 23 de 1905 329
Resolución sobre certificados de vacuna en las ternas, Marzo 23 de 1905 329
Resolución sobre reparaciones en las habitaciones que ocupan los directores de las escuelas, Abril 7 de 1905 330
Resolución reglamentando el servicio de los relojeros, Abril 15 de 1905 330
Resolución sobre la forma de pagar los haberes de los porteros de las escuelas, Abril 7 de 1906 331
Resolución sobre pago de medianerias, Mayo de 1905 331
Resolución sobre denegación de permiso para el funcionamiento de escuelas particulares, Mayo 5 de 1906 332
Resolución estableciendo que en las ternas se deberá hacer constar el apellido entero de las maestras, Mayo 8 de 1906 332
Resolución no haciendo lugar á la provisión de varios efectos solicitados por el Inspector Nacional de Escuelas de Corrientes, Mayo 29 del 1906 333
Resolución ordenando pasar una circular á los Consejos Escolares, Inspectores, Oficinas, Directores de escuela, etc., pidiendo sean claros y breves en los asuntos que inicien ante el Consejo Nacional de Educación, Octubre 25 de 1906 333

Página

Resolución ordenando que los maestros de Territorios y Colonias Nacionales deberán dirigirse al Consejo Nacional por intermedio de las autoridades escolares de que dependan, Octubre 27 de 1906 335
Resolución estableciendo una nueva distribución del trámite á cargo de la Mesa de Entradas y Salidas, Enero 30 de 1907 335
Resolución sobre pasajes y viáticos acordados á los maestros nombrados en los Territorios y Colonias Nacionales, Febrero 28 de 1907 338
Ternas para maestros, forma en que serán elevadas, Marzo 4 de 1907 338
Resolución estableciendo la forma en que serán elevadas las ternas, Marzo 5 de 1907 339
Resolución sobre expedición de matrículas gratis ó pagas en los Territorios Nacionales, Abril de 1907 339
Resolución sobre remisión de expedientes á los Consejos Escolares por parte de la Mesa de Entradas, Abril 27 de 1907... 340
Resolución ordenando la devolución de los certificados de vacuna, Junio 6 de 1907 340
Resolución sobre certificados de inscripción de diplomas profesionales, Junio 13 de 1907 341
Reglamentación de las funciones de los Agentes Escolares, Julio 6 de 1907 341
Resolución autorizando á la Inspección de Edificios para el desagotamiento de los ww. cc. de las escuelas, Julio 16 de 1907. 343
Conmemoración de las fiestas patrias en las escuelas particulares, Agosto 2 de 1907 344
Resolución sobre visación de recibos de sueldos, Agosto 5 de 1907 344
Resolución sobre la duración de los Secretarios de los Consejos Escolares, Febrero 14 de 1907 345
Resolución sobre los requisitos que se deben llenar para proponer nombramientos de maestros, Mayo 4 de 1907 347
Resolución sobre elevación de ternas, Mayo 5 de 1907 347
Resolución ordenando que ninguna oficina suministre datos estadísticos sin intervención de la Estadística, Noviembre 23 de 1907 348
Resolución sobre pases de maestros, Febrero 5 de 1908 348
Resolución sobre asistencia de empleados, Febrero 25 de 1908 349

Página

Resolución sobre embargos de sueldos, Marzo 9 de 1908..... 350
Resolución sobre permanencia de los maestros con pase en sus puestos, Marzo 13 de 1908..... 351
Resolución sobre multas á los empleados, Abril 6 de 1908.... 352
Resolución sobre posesión de cargos, Abril 10 de 1908..... 352
Resolución sobre tramitación de asuntos de los maestros, Abril 2 de 1908..... 353
Resolución sobre comunicaciones de resoluciones á los maestros, Abril 10 de 1908..... 354

QUINTA SECCIÓN

Escuelas nacionales en las provincias

Ley Nº 4874, sobre fundación de escuelas nacionales, Octubre 19 de 1905..... 357
Ley Nº 4874, decreto reglamentario del P. E., Febrero 13 de 1906..... 359
Resolución sobre la creación de Escuelas Nacionales en las Provincias, Mayo 12 de 1906..... 361
Plan de enseñanza para las Escuelas Nacionales en las Provincias..... 372
Acuerdo sobre nombramiento de directores y maestros en las Escuelas Nacionales en las Provincias, Octubre 18 de 1906 392
Resolución sobre viático á los Sub-Inspectores de las Escuelas Nacionales en las Provincias, Octubre 30 de 1906..... 392
Resolución sobre donación de terrenos para Escuelas Nacionales en las Provincias, Noviembre 17 de 1906..... 393
Acuerdo creando la categoría de Auxiliar para las Escuelas Nacionales en las Provincias, Marzo 7 de 1907..... 394
Resolución aclarando el artículo 1º de la anterior, Marzo 9 de 1907..... 395
Acuerdo normalizando los pagos correspondientes á las Escuelas Nacionales en las Provincias, Marzo 19 de 1907..... 395
Conferencias en las Escuelas Nacionales de Provincias y Territorios, Marzo 6 de 1907..... 396
Disposiciones generales referentes á las vacaciones de las Escuelas Nacionales de las Provincias, Octubre 17 de 1907... 398
Registro de títulos de aspirantes á puestos en las Escuelas Nacionales en las Provincias, Marzo 17 de 1908..... 399

SEXTA SECCIÓN

Apéndice general

Página

Resolución estableciendo la fecha en que deben estar en sus puestos los maestros de Territorios, Agosto 31 de 1906.... 403
Resolución sobre porteros en las escuelas de los Territorios, Octubre 25 de 1907..... 403
Resolución autorizando al Presidente para que resuelva los pedidos de útiles que hagan las escuelas particulares, Febrero 19 de 1908..... 404
Decreto del P. E. reglamentando el curso de Ortofonía anexo al Instituto Nacional de Sordo-mudos, Febrero 19 de 1908... 404
Decreto sobre iniciación, trámite, resolución y notificación de asuntos, Febrero 24 de 1908..... 407
Resolución sobre retratos y nombres en las escuelas, Marzo 16 de 1908..... 415
Resolución estableciendo plazos, etc., para la remisión de planillas cuatrimestrales de las Provincias (subvención nacional), Marzo 18 de 1908..... 415
Resolución estableciendo cuando deben presentarse á sus puestos los maestros de Territorios, Abril 7 de 1908..... 418
Resolución sobre matrículas de los alumnos en edad escolar que concurran á escuelas nocturnas, Abril 15 de 1908..... 418
Resolución sobre proyecciones luminosas, Abril 25 de 1908... 419
Resolución sobre gastos de los cursos de cocina, Mayo 5 de 1908..... 420
Resolución sobre útiles de la cocina escolar, Mayo 7 de 1908 420
Acuerdo estableciendo la «Semana de Mayo» en las escuelas, Mayo 9 de 1908..... 421
Ceremonia al izar y arriar la bandera patria en las escuelas, Mayo 7 de 1908..... 424
Resolución sobre trámite, Mayo 12 de1908..... 424
Resolución sobre trámite, Mayo 21 de 1908..... 425
Resolución sobre castigos corporales, Mayo 27 de 1908..... 426
Resolución sobre trámite de licitaciones, Junio 1º de 1908.... 426
Resolución sobre trámite de expedientes, Junio 1º de 1908.... 427
Resolución sobre funciones de los Vice-directores de las escuelas, Junio 6 de 1908..... 427
Resolución sobre licencias de un mes á las maestras parturientas, Junio 9 de 1908..... 429

Página

Resolución sobre Vice-directores, Julio 14 de 1908.... 430
Resolución sobre relaciones entre oficinas y dependencias del Consejo, Julio 20 de 1908..... 431
Resolución sobre gastos de fondos de matrículas que efectúen los Consejos Escolares, Julio 27 de 1908..... 432
Resolución sobre suplencias de licencias, Julio 28 de 1908... 434
Resolución sobre licencias de empleados y presentación á sus puestos, Julio 29 de 1908..... 434
Resolución sobre licencias é inasistencias de empleados, Agosto 6 de 1908..... 435
Condiciones para los nombramientos de Vice-directores, Agosto 20 de 1908..... 435
Reglamentación de la forma en que se dará cumplimiento á lo dispuesto en la Ley Nº 4223 sobre concesiones caducas, Agosto 22 de 1908..... 436
Homenaje á Sarmiento y fiesta del Arbol, Agosto 29 de 1908.. 437
Resolución sobre contratos de locación, Agosto 31 de 1908.... 438
Resolución sobre adquisición de objetos para museos, Septiembre 3 de 1908..... 439
Ley Nº 4558, modificando el inciso 4º del artículo 44 de la Ley de Educación (contribución de la Municipalidad al Tesoro Común de las escuelas), Junio 17 de 1905..... 439
Resolución modificando y ampliando la que se refiere á maestras parturientas, Septiembre 23 de 1908..... 440
Resolución estableciendo horario para las escuelas nocturnas, Octubre 3 de 1908..... 441

1ª SECCIÓN

Leyes y Decretos Nacionales

DECLARACIONES CONSTITUCIONALES

SECCIÓN PRIMERA

Constitución Nacional

(2 de Octubre de 1860 — Reform. 12 de Septiembre de 1866)

Art. 5º Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 14. Todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de enseñar y aprender, de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 67. Corresponde al Congreso — inciso 16 — proveer al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria.

LEY DE EDUCACIÓN COMÚN

Ley de Educación

(Julio 8 de 1884)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

CAPÍTULO I

Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias

Artículo 1° La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis á catorce años de edad.

Art. 2° La instrucción primaria debe ser *obligatoria, gratuita, gradual,* y dada conforme á los preceptos de la higiene.

Art. 3° La obligación escolar comprende á todos los padres, tutores ó encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el artículo primero.

Art. 4° La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares ó en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños á la escuela.

Art. 5° La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de edad escolar. Con tal objeto cada vecindario de mil á mil quinientos habitantes, en las ciudades, ó trescientos á quinientos habitantes en las colonias y territorios, constituirá un distrito Escolar, con derecho, por lo menos, á una escuela pública, donde se dé en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 6° El *mínimum* de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias: Lectura y Escritura; Aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); Geografía particular de la República y nociones de Geografía Universal; de Historia particular de la República y nociones de Historia General; Idioma nacional; Moral y Urbanidad; nociones de Higiene; nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de Dibujo y Música vocal; Gimnástica y conocimiento de la Constitución Nacional.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de manos y nociones de Economía doméstica.

Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillas; y en las campañas, nociones de Agricultura y Ganadería.

Art. 7° En las escuelas públicas enseñarán todas las materias que comprende el *mínimum* de instrucción obligatoria, desarrollándolas convenientemente según las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Art. 8° La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, á los niños de su respectiva comunión, y antes ó después de las horas de clase.

Art. 9° La enseñanza primaria se dividirá en seis ó más agrupaciones graduales, y será dada sin alteración de grados, en escuelas *Infantiles, Elementales* y *Superiores,* dentro del mismo establecimiento ó separadamente.

Art. 10. La enseñanza primaria para los niños de seis á diez años de edad, se dará preferentemente en clases mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Art. 11. Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

Uno ó más *Jardines de Infantes,* en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente.

Escuelas para adultos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta adultos ineducados.

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la población, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Art. 12. El *mínimum* de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estas ramas: Lectura, Escritura, Aritmética (Las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), Moral y Urbanidad, nociones de Idioma nacional, de Geografía nacional y de Historia nacional, explicación de la Constitución Nacional y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela.

Art. 13. En toda construcción de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza, deben consultarse las prescripciones de la higiene.

Es, además, obligatoria para las escuelas la inspección

médica é higiénica y la vacunación y revacunación de los niños, en períodos determinados.

Art. 14. Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

CAPÍTULO II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar

Art. 15. Anualmente se abrirá en cada Consejo Escolar un libro de matrícula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 16. El certificado de matrícula será expedido por el Consejo Escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela ó cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 17. Los padres, tutores ó encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán, por la primera vez, en el mínimum de la pena que establece el artículo 44, inciso 8°, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 18. Los directores de escuelas públicas que recibieren en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán por cada omisión, en la multa de cuatro pesos moneda nacional.

Art. 19. En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias

sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra ó que esté ausente de la escuela.

Art. 20. La falta inmotivada de un niño á la escuela, constante del registro de asistencia por más de dos días, será comunicada á la persona encargada del niño, — para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el mínimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo 44, inciso 8°; aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el máximum, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño á la escuela.

Art. 21. En cada escuela pública se abrirá también cada año un libro de estadística de la escuela, destinado á consignar, con relación á ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación á cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta á cualquiera de estos deberes será penada con el mínimum de la multa que establece el artículo 44, inciso 8°, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 22. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por vías de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director ó Consejo del distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 23. El censo de la población escolar se practicará simultáneamente, cada dos años por lo menos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyeren más adecuados para obtener la exactitud posible.

CAPÍTULO III

Personal docente

Art. 24. Nadie puede ser director, subdirector ó ayudante de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza: en el primer caso, con diplomas ó certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonio que abone su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 25. Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán expedidos por las escuelas normales de la Nación ó de las Provincias. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nación y conocer su idioma.

Art. 26. Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, el Consejo Nacional de Educación proveerá á la necesidad mencionada, autorizando á particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo examen y demás requisitos exigidos por el artículo 24.

Art. 27. Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

1° A dar cumplimiento á la presente ley y á los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.

2° A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén á su cargo.

3° A concurrir á las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, establezca el Consejo Nacional de Educación.

4° A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística é inventario que prescriben los artículos 19 y 21.

Art. 28. Es prohibido á los directores, subdirectores ó ayudantes de las escuelas públicas:

1° Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los niños que concurran á sus escuelas.

2° Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella cualquier oficio, profesión ó comercio que los inhabilite para cumplir asidua é imparcialmente las obligaciones del magisterio.

3° Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos.

4° Acordar á los alumnos premios ó recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29. Toda infracción á cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, según los casos, con reprensión, multas, suspensión temporal ó destitución, con arreglo á las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 30. Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho á que no sea disminuída la dotación de que gozan según su empleo, mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general para los empleados del ramo.

El reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos ó circunstancias que importen para el maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc.

Art. 31. Los preceptores y subpreceptores que después de 10 años de servicios consecutivos se vieren en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciban: si los servicios hubiesen alcanzado á 15 años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo.

Pasando de 20 años, el preceptor ó subpreceptor que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 32. Estas pensiones serán pagadas de la renta del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares ó las asociaciones destinen á ese objeto y con el dos por ciento del sueldo que corresponda á los preceptores y á los subpreceptores, que será descontado mensualmente.

Art. 33. El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior será administrado separadamente del tesoro común de las escuelas, por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 34. Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley.

CAPÍTULO IV

Inspección técnica y administración de las escuelas

Art. 35. Las escuelas primarias de cada distrito escolar serán inspeccionadas dos veces, por lo menos, en el año, por Inspectores maestros.

Créase con tal objeto el cargo de Inspector de las Escuelas Primarias, que será desempeñado por maestros ó maestras normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva.

Art. 36. Corresponde á los Inspectores de Escuelas Primarias:

1° Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, á fin de que sea dada con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los reglamentos, programas y métodos establecidos por el Consejo Nacional de Educación.

2° Corregir los errores introducidos en la enseñanza.

3° Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística é inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.

4° Informar al Consejo Nacional de Educación sobre el resultado de su inspección, indicando el estado de la enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos ó inconvenientes que sea necesario corregir.

5° Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tengan.

6° Pasar al Presidente del Consejo un informe mensual.

Art. 37. Los Inspectores de Escuelas Primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

Art. 38. En cada distrito escolar funcionará, además, permanentemente una comisión inspectora con el título de *Consejo Escolar de Distrito*, compuesta de cinco padres de familia, elegidos por el Consejo Nacional.

Art. 39. Los miembros que componen el Consejo Escolar de Distrito durarán dos años en sus funciones.

El cargo de Consejero de Distrito será gratuito y considerado como una carga pública.

El Consejo Nacional resolverá sobre las excusaciones que se presenten.

El Consejo *podrá tener* un Secretario rentado.

Art. 40. El Consejo Escolar de distrito dependerá inmediatamente del Consejo Nacional y funcionará en el local de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana, á lo menos.

Art. 41. El Consejo Escolar de Distrito nombrará su presidente y tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 42. Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

1° Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, á cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.

2° Estimular por todos los medios á su alcance la concurrencia de los niños á las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos á los indigentes.

3° Establecer en las escuelas ó fuera de ellas cursos nocturnos ó dominicales para adultos.

4° Promover por los medios que crea conveniente la fundación de sociedades cooperativas de la educación y de las bibliotecas populares de distrito.

5° Abrir anualmente el libro de matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrícula, multas y donaciones ó subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional; y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.

6° Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros, á la obligación escolar, matrícula anual, asistencia, ó á cualquier otra ley ó reglamento referente á las escuelas del distrito. De su resolución podrá reclamarse al Consejo Nacional en el término de tres días, y lo que éste decidiere se efectuará inmediatamente.

7° Proponer al Consejo Nacional los directores, subdirectores ó ayudantes necesarios para las escuelas de su distrito, elevando con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio.

8° Proponer igualmente al Consejo Nacional el nombramiento de su Secretario y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio.

9° Presidir en cuerpo ó por medio de uno ó más de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

10. Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas ó mixtas del distrito.

11. Los Consejos Escolares de distrito rendirán mensualmente cuenta al Consejo Nacional de Educación, de los fondos escolares que hubieren administrado, y le informarán sobre el estado de las escuelas de su distrito.

Art. 43. Los miembros de los Consejos Escolares de distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos escolares ocasionada por actos en que se hubieren intervenido.

CAPÍTULO V.

Tesoro común de las escuelas. — Fondo escolar permanente.

Art. 44. Constituirán el tesoro común de las escuelas:

1° El veinte por ciento de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la Nación, siempre que no exceda el producido de doscientos mil pesos moneda nacional.

2° El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital.

3° El cuarenta por ciento de la Contribución Directa de la Capital, territorios y colonias nacionales.

4° El quince por ciento del impuesto de patentes de la Capital, territorios y colonias nacionales.

5° El quince por ciento de las entradas y rentas municipales.

6° El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta ley y el que ya existe.

7° El importe del derecho de matrícula escolar establecida por el artículo 16, á razón de 1 peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con excepción de los indigentes.

8° El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los artículos 17, 18, 20 y 21, las cuales en ningún caso podrán exceder de 100 pesos moneda nacional, ni ser menores de 5 pesos de igual moneda por cada falta.

9° El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, territorios y colonias nacionales, que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.

10. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, colonias y territorios nacionales.

(1) 11. El 5 por ciento de toda sucesión entre colaterales, con excepción de hermanos.

(1) 12. El 10 por ciento de toda herencia ó legado entre extraños, como de toda institución á favor del alma ó de establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores la sucesión exceda de 1000

---

(1) Derogados, ver página 50.

pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdicción de la Capital, territorios y colonias nacionales.

13. Las donaciones en dinero, bienes muebles ó raíces y títulos que se hicieren á favor de la educación común de la Capital y territorios nacionales.

14. Los fondos que actualmente posee la administración de las escuelas públicas de la Capital.

15. Las sumas que el Congreso destine anualmente en el presupuesto general para pago de sueldos y gastos del Consejo Nacional de Educación, y especialmente para el sostén de las escuelas públicas de la Capital, territorios y colonias nacionales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

Art. 45. De los fondos mencionados se reservará anualmente un 15 por ciento con destino á la formación de un fondo permanente de educación, que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraído en objetos ajenos á la educación.

Art. 46. El capital del fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado á los depósitos particulares.

La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, después de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sostén de la educación común.

Art. 47. El tesoro nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen á la carrera del magisterio en las escuelas normales de la Capital, ó de las que se establecieren en los territorios nacionales.

Art. 48. Las municipalidades de la Capital, colonias y territorios nacionales proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos ó de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán á su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 49. La recaudación de los impuestos y rentas escolares que no tuviere una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la Nación en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquéllas, en depósito, al Banco Nacional, á la orden del Consejo Nacional de Educación, dando inmediato aviso á éste.

Art. 50. La obligación impuesta á los recaudadores de la Nación en el artículo anterior, es extensiva á las municipalidades, por lo relativo á la parte de renta con que deben concurrir anualmente á la formación del tesoro de las escuelas, y á cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas ó penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común.

Art. 51. Las cantidades que destine el presupuesto de la Nación para el sostén y fomento de la instrucción primaria en la Capital, territorios y colonias nacionales, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nación al Consejo Nacional de Educación.

CAPÍTULO VI

Dirección y administración de las escuelas públicas

Art. 52. La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estarán á cargo de un Consejo Nacional de Educación, que funcionará en la Capital de la República bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 53. El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 54. El nombramiento de los Consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo, y el de Presidente con

acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educación podrán ser reelectos.

Art. 55. Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física é intelectual para el desempeño de su cargo.

Art. 56. El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educación es considerado como empleo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 57. Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación:

1° Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo á las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en prosecución de ellas dictare, según la respectiva enseñanza.

2° Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la Capital, colonias y territorios nacionales, proponer el nombramiento ó renovación de su personal y concesión ó caducidad de becas al Ministerio de Instrucción Pública.

3° Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común.

4° Organizar la inspección de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de aquellas.

5° Vigilar á los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.

6° Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.

7° Formar en Enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.

8° Tener tres sesiones semanales, por lo menos.

9° Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros como lo estime más conveniente, las funciones que tiene á su cargo.

10. Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados á la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.

11. Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo á las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.

12. Expedir títulos de maestros, previo examen y demás justificativos de capacidad legal, á los particulares que desearen dedicarse á la enseñanza primaria en escuelas públicas ó particulares.

13. Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros extranjeros.

14. Anular unos ú otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas.

15. Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos ú otros estímulos, y asegurando su adopción uniforme y permanente á precios módicos, por un término no menor de dos años.

16. Suspender ó destituir á los maestros, inspectores ó empleados por causa de inconducta ó mal desem-

peño de sus deberes, comprobados por los medios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio.

17. Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes, ó reuniones de educacionistas.
18. Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.
19. Dirigir una publicación mensual de educación.
20. Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales que á su juicio fuesen necesarios, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.
21. Proyectar, á la brevedad posible, la organización del fondo de pensiones para maestros, condiciones de su administración, y el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho á pensión establecido en el artículo 31. Este proyecto, acompañado de un informe de los antecedentes que le sirvan de base, será elevado al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.
22. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando de autorización judicial para venderlas, cederlas ó gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa ó hubiere manifiesta utilidad en la cesión ó gravamen.
23. Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con el objeto de educación hiciesen los particulares, poderes públicos ó asociaciones.
24. Autorizar la construcción de edificios para las escuelas ú oficinas de la educación común y comprar bienes raíces con dicho objeto, de acuerdo á los re-

quisitos establecidos por la Ley de Contabilidad y con aprobación del Poder Ejecutivo.

25. Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que nesecitasen las escuelas públicas.

26. Atender y proveer, por lo relativo á las Provincias, á la ejecución de las leyes de 23 de Septiembre de 1870, sobre « Bibliotecas populares », y de 25 de Septiembre de 1871 sobre «Subvenciones á la educación común »; solicitando del Poder Ejecutivo los recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos.

Art. 58. El Consejo Nacional de Educación presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino á hacerlo circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas.

Art. 59. El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educación, con excepción de aquellos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

Art. 60. Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación, son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes á la educación común procedente de actos en que hubiesen intervenido ó tuviesen el deber de intervenir. La acción que procede en tales casos será pública y durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 61. Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educación, ó de las personas que obren á su nombra, sea en la ejecución de las medidas escolares

dictadas por el Consejo, sea en lo referente á datos ó informes que aquél pudiere necesitar para los fines del cargo.

Art. 62. Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educación ó sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 63. Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional ó provincial.

Art. 64. El Presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Art. 65. El Presidente del Consejo Nacional de Educación tiene además las siguientes atribuciones y deberes especiales :

1° Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate.

2° Ejecuta las resoluciones del Consejo.

3° Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee á sus necesidades y atiende en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta.

En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desaprobar los actos de su Presidente sino con el voto de dos tercios de los Consejeros.

4° Suscribir todas las comunicaciones y órdenes, de cualquier género que sean, con la autorización del Secretario del Consejo.

CAPÍTULO VII

Bibliotecas populares

Art. 66. El Consejo Nacional de Educación establecerá en la Capital una biblioteca pública para maestros.

Art. 67. Toda biblioteca popular fundada en la Capital, territorios y colonias nacionales, por particulares ó asociaciones, sobre bases permanentes, tendrá derecho á recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar ó haber empleado en la adquisición de libros morales y útiles, con tal que se obliguen á observar las prescripciones siguientes:

1° A instalar la biblioteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores, por lo menos.

2° A prestar gratuitamente los libros al vecindario, mediante garantías suficientes, ó facilitar su adquisición á precios razonables.

3° A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en períodos determinados á la autoridad escolar respectiva, los datos que les fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca.

Art. 68. Para obtener la subvención establecida en el artículo anterior, el director de la biblioteca presentará al Consejo Nacional de Educación una relación del edificio destinado para la biblioteca, con indicación de calle y número, y el certificado de depósito en un Banco, de la suma que se propone emplear en libros.

Art. 69. La subvención acordada cesará inmediatamente, toda vez que los libros de la biblioteca se enajenen sin re-

ponerlos, sin perjuicio de las penas y responsabilidades que pueda establecer el Consejo Nacional de Educación, para el caso de engaño manifiesto.

CAPÍTULO VIII

Escuelas y colegios particulares

Art. 70. Los directores ó maestros de escuelas ó colegios particulares, tienen los siguientes deberes:

1° Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito su propósito de establecer ó mantener una escuela ó colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para tal objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.

2° Acompañar á la manifestación anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio, que posea la persona destinada á dirigir la escuela.

3° Comunicar á la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que le fueren solicitados, y llevar con tal objeto, en debida forma, los registros establecidos por los artículos 19 y 21, según los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva.

4° Observar las disposiciones del artículo 16, acerca de la matrícula escolar.

5° Someterse á la inspección, que en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene, pueden practicar, cuando lo crean conveniente, los inspectores de las Escuelas Primarias y el Consejo Escolar de Distrito.

6° Dar en el establecimiento el mínimun de enseñanza obligatoria establecida por el artículo 6°.

Art. 71. El Consejo Escolar de Distrito podrá negar á los particulares ó asociaciones la autorización necesaria para establecer una escuela ó colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores ó que su establecimiento fuese contrario á la moralidad pública, ó á la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquier escuela ó colegio particular. En ambos casos, los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho días de la resolución del Consejo Escolar del Distrito, para ante el Consejo Nacional de Educación, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

Art. 72. La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas ó colegios particulares, á las prescripciones anteriores, será penada con una multa de veinte á cien pesos moneda nacional, según los casos y las reglas que previamente establezca el reglamento de las escuelas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 73. Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el Distrito Escolar creado por esta ley se establecerá, para las ciudades, con arreglo al cálculo de población del censo vigente ó á las divisiones administrativas existentes, y en los territorios y colonias nacionales, con arreglo al cálculo de población ó subdivisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

Art. 74. El Consejo Nacional de Educación procederá brevemente á establecer, para los fines de esta ley, la división de la población nacional en distritos, numerándolos sucesivamente, y ubicando dentro de ellos, á medida que

sea posible, la escuela ó escuelas públicas á que cada vecindario tiene derecho.

Art. 75. Las escuelas normales de la Capital serán sostenidas por el tesoro nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de estudio dictados por el Congreso y Ministerio de Instrucción Pública; pero en cuanto á su régimen interno, disciplina, administración é higiene, dependerán exclusivamente del Consejo Nacional de Educación, quedando sujetas, por lo tocante á su personal y funciones, á las disposiciones de esta ley y reglamentos que el Consejo Nacional de Educación dictare.

Art. 76. Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripción y de la probable necesidad de gestionar ante los jueces ó funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas por mes ó por año.

Art. 77. Las faltas de asistencia injustificadas á las clases, oficinas, conferencias ó sesiones, de cualquier funcionario, ó empleado en la enseñanza, dirección ó administración de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual del empleado ó funcionario, en proporción á los días de su asistencia obligatoria por los reglamentos.

Con tal objeto, cada escuela, oficina ó Consejo llevará un libro de presencia, bajo la custodia del Secretario ó empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los empleados ó funcionarios que lo componen, al entrar en sus oficinas.

El Contador General de las Escuelas no procederá á formar las planillas mensuales de cada repartición, sin tener á la vista los estados de los libros de presencia.

Art. 78. Los fondos resultantes de pérdida de dotación

por falta de asistencia, se reservarán como base de fondo de pensiones.

Ar. 79. La Contaduría General de la Nación revisará anualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de las Escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

Art. 80. Las prescripciones contenidas en esta ley con relación á los maestros, inspectores y demás empleados de la instrucción primaria, son aplicables, según el caso, á los dos sexos.

Art. 81. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educación.

Art. 82. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO B. MADERO.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

RAFAEL R. DE LOS LLANOS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Instrucción Pública.

Julio 8 de 1884.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, é insértese en el Registro Nacional.

Firmado — ROCA.
E. WILDE.

Decreto reglamentario de la Ley de Educación Común.

(Julio 28 de 1885)

A fin de reglamentar la Ley de Educación Común de 8 de Julio del año próximo pasado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 81 de la misma,

El Presidente de la República —

DECRETA:

I

Obligaciones y gratuidad de la enseñanza

Artículo 1º La obligación de asistir á la escuela pública para los alumnos que reciban en ella instrucción, dura seis años, no pudiendo este tiempo ser aumentado ni disminuído sino en los casos particulares y especiales que el Consejo determinare.

Esta disposición no comprende á los alumnos de escuelas particulares, ni á los niños que se eduquen en casa de sus padres ó tutores.

Art. 2º Antes de cumplir seis años, no podrá ser admitido ningún niño en las escuelas comunes, pudiendo serlo desde cuatro años en los Jardines Infantiles ó en las escuelas dotadas de clases especiales, en que se dé la enseñanza que los programas determinan para aquellos.

Art. 3º Ningún alumno de una escuela pública, si no ha cumplido los catorce años, podrá dejar de asistir á sus cursos antes de haber terminado los programas.

Art. 4° Cuando los niños se eduquen en casa de sus padres ó tutores, corresponde á éstos probar el hecho ante las autoridades escolares respectivas.

Art. 5° La gratuidad de la enseñanza implica la obligación de proveer de textos y útiles á los niños que no puedan costeárselos.

Art. 6° Ningún padre, tutor, patrón, director de fábrica ó de cualquier otro establecimiento industrial ó comercial, podrá sustraer de la obligación escolar á los niños que estén bajo su dependencia.

Art. 7° Los niños que cumplan la obligación escolar en las escuelas públicas, deberán sujetarse á las pruebas que los reglamentos establecen, recibiendo, en consecuencia, el certificado respectivo, que podrá ser presentado, en caso necesario, á las autoridades escolares, para pedir matrícula á principios de año en las escuelas públicas. Cuando se trate de hacer valer este certificado para ingresar á los establecimientos de educación secundaria, deberá dicho certificado expresar que el alumno ha concluído el 6° año de los programas de enseñanza primaria, habiendo sido aprobado en los exámenes.

Art. 8° Los niños que quisieran hacer valer sus certificados para ingresar en los Colegios Nacionales, y hubieren estudiado en escuelas particulares ó en casa de sus padres, tendrán que rendir los exámenes correspondientes en las escuelas públicas más inmediatas.

Art. 9° Los alumnos de escuelas públicas que en el año 1886 quieran obtener matrícula en los cursos de los Colegios Nacionales, podrán ser admitidos con el certificado de haber cursado y dado examen satisfactorio hasta el 5° grado inclusive. Desde 1887 en adelante, ningún alumno será admitido en los Colegios Nacionales, sin la presentación del certificado que acredite haber cursado y rendido examen sastisfactorio de los seis años de las escuelas comunes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°.

Art. 10. La escuela se considera al alcance de los niños cuando no dista más de un kilómetro de su domicilio, en la Capital y demás ciudades, ó más de cinco en los territorios y colonias.

Art. 11. Mientras no se dicte otra resolución en contrario, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de 8 de Julio del año próximo pasado, en las colonias y territorios nacionales habrá tantos distritos escolares cuantos sean los centros de población de determinada importancia que los reclamen, correspondiendo al Consejo Nacional proponer las nuevas subdivisiones que el crecimiento de la población y las conveniencias del servicio público hagan necesarias.

Art. 12. Cuando los ministros de los diferentes cultos quisieren dar en las escuelas públicas conferencias sobre enseñanza religiosa, se dirigirán á los Consejos Escolares para que éstos designen el local y la hora, no pudiendo celebrarse aquellas si no hubiese una concurrencia de más de quince alumnos.

II

Matrícula escolar

Art. 13. La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la Capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44, inciso 8° de la Ley, si no inscriben á los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14. Con el objeto indicado, los Consejos Escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1° de Enero de cada año hasta el último día de Febrero, de 12 á 5 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 5 á

14 años que deban acudir ó tener matrícula, hayan ó no de concurrir á las escuelas públicas. Con este objeto, y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educación publicar por dos meses en dos diarios, á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en este y el precedente artículo.

Art. 15. El certificado de matrícula debe ser exigido en las escuelas públicas, en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí educación, por los profesores que las dirijan.

Art. 16. Del 1° al 20 de Junio se abrirán nuevamente el libro de matrícula para inscribir á los niños que hubiesen, en esos meses, llegado á la edad escolar y tuviesen que asistir á las escuelas, así como aquellos cuyos padres no los hubieran hecho inscribir, sin perjuicio de la multa correspondiente á estos últimos.

III

Multas

Art. 17. Para hacer efectivas las multas en que incurriesen los particulares con arreglo á lo dispuesto en la ley de Educación Común, los Consejos Escolares de Distrito nombrarán agentes judiciales, que recibirán como única compensación el veinte por ciento del producido.

Los Consejos Escolares serán responsables de la mala conducta, en cuanto á manejos de fondos y dirección de asuntos, de las personas que nombren como agentes suyos.

IV

Censo escolar

Art. 18. El censo de la población escolar ordenado por el artículo 23 de la Ley de Educación Común, se llevará á cabo del 1° al 10 de Mayo de 1887, y en adelante, en los mismos días y con sujeción á los plazos que designe dicho artículo.

Art. 19. El Consejo Nacional incluirá en el presupuesto que debe elevar al Ministerio de Instrucción Pública, las cantidades que repute necesarias para sufragar los gastos del Censo Escolar.

Art. 20. Este será levantado por los preceptores de laescuelas primarias, siempre que sea posible hacerlo sin perjudicar el servicio que les esté encomendado, remitiendo sus datos parciales á la Oficina Central encargada de la superintendencia y dirección de este trabajo.

V

Revalidación de diplomas

Art. 21. Los diplomas de los preceptores extranjeros no podrán ser revalidados sin previa aprobación del candidato, en un examen de todos los ramos de enseñanza, dado en el idioma nacional, ante la Escuela Normal respectiva.

Art. 22. Los diplomas de los preceptores no podrán ser cambiados por otros bajo el pretexto de su revalidación, debiendo conservar el que tengan hasta obtener otro, mediante examen rendido en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

VI

Fondos de pensiones

Art. 23. Desde el 1° de Enero de 1886 el Consejo de Educación establecerá para sus propias oficinas y para las escuelas públicas, un registro de asistencia, prescribiendo las horas de concurrir á aquellas y á éstas, y establecerá multas por las faltas que se cometan, destinando el producido de ellas á formar el fondo de pensiones.

Art. 24. Desde igual fecha el Consejo de Educación ordenará que se descuente del sueldo de los preceptores, subpreceptores y ayudantes, el dos por ciento, destinándolo igualmente al fondo de pensiones, y abriendo con tal objeto una cuenta especial en el Banco Nacional.

VII

Inspectores

Art. 25. De acuerdo con lo establecido por la ley de 25 de Septiembre de 1871, habrá en cada Provincia un Inspector Nacional de Escuelas, que será profesor normal, y estará bajo la dependencia del Consejo Nacional de Educación, cuyas instrucciones regirán su conducta.

Estos empleados serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, á propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Art. 26. La inspección general de las escuelas de la capital, colonias y territorios, se hará por medio de dos inspectores, los que se ajustarán al reglamento é instrucciones que deberá dictar el Consejo Nacional de Educación.

VIII

Distritos escolares

Art. 27. Mientras no se tome otra resolución, y atendiendo á lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Educación Común, el Municipio de la Capital queda dividido en 14 distritos escolares, formando uno cada sección electoral.

Art. 28. En cada distrito funcionará un Consejo Escolar que tendrá las atribuciones y deberes que le señala el artículo 42 de la Ley de Educación.

Art. 29. Estos Consejos tendrán á su servicio un secretario rentado, que deberá ser maestro, para que pueda hacer la inspección de las escuelas públicas, y á su cargo estará el despacho de la oficina, debiendo servirse del Banco Nacional como Tesorería del Consejo de Distrito, todo de acuerdo con los Reglamentos del Consejo.

Art. 30. Siempre que se trate del establecimiento de escuelas de adultos y dominicales se procederá de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación.

IX

Tesoro común de las escuelas y fondo permanente

Art. 31. La entrega de los impuestos y fondos destinados al sostén y fomento de la instrucción primaria, se hará como hasta el presente, cuando se trate de los impuestos en vigencia antes de la sanción de la ley de 8 de Julio del año ppdo. Por lo que se refiere á los nuevos impuestos establecidos por esta última, se observará el siguiente procedimiento :

1° Al fin de cada mes hará la Contaduría Nacional una liquidación de la cantidad que corresponda al Consejo por el 20 por ciento del producido de la venta de tierras públicas en colonias y territorios, que la ley de Educación Común en su artículo 44 destina á las escuelas, debiendo suspender toda liquidación, si antes de terminar el año económico se hubiese entregado al Consejo la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional, en cumplimiento de lo que dicho artículo establece. Las cantidades correspondientes por las ventas de tierras nacionales en las colonias y territorios que se hubiese hecho desde el 8 de Julio del año 1884 hasta el 31 de Diciembre del presente, serán comprendidas en una sola liquidación, que se practicará en los primeros días de Enero próximo.

2° El Banco Nacional practicará una liquidación trimestral de los intereses percibidos por los depósitos judiciales, y abonará el 50 por ciento á la cuenta del Consejo Nacional, dándole aviso. Por lo que hace á los intereses percibidos desde el 8 de Julio de 1884 hasta el 31 de Diciembre próximo, se procederá á hacer una liquidación especial, de cuyo resultado se dará conocimiento al Ministerio de Instrucción Pública y al Consejo de Educación.

3° Las oficinas encargadas de la recaudación del impuesto de Patentes en la Capital, territorios y colonias, remitirán al Banco Nacional directa y diariamente, las cantidades que corresponden al 15 por ciento que la ley destina al Consejo Nacional de Educación para los gastos escolares. En las colonias y territorios se entregará el producto de patentes al Presidente del Consejo del Distrito, quien dará inmediata cuenta á éste de las cantidades percibidas.

Art. 32. Queda fijado en trescientos mil pesos moneda nacional el fondo permanente de escuelas en Títulos Nacionales de renta al 1° de Enero de 1886, el que se aumentará en adelante de acuerdo con lo prescripto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Educación Común, y que no podrá ser distraído del destino especial que le marca dicha ley.

Art. 33. Cuando se trate de la adquisición de terrenos en la Capital para construir edificios destinados á escuelas públicas, el Consejo Nacional lo comunicará á la Intendencia Municipal, la que deberá hacer las observaciones que considere oportunas, dentro del término de ocho días, pudiendo el Consejo proceder á la adquisición del terreno, si en el plazo fijado no se le hubiere observado, y la adquisición hubiese sido aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública. Una vez adquirido el terreno y formulada la escritura respectiva, la Municipalidad hará inmediatamente el depósito de la tercera parte que le corresponde pagar, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la ley de 8 de Julio. En las colonias y territorios se procederá de un modo análogo.

X

Dirección de Escuelas y Consejo de Educación

Art. 34. Dos meses antes de terminarse el período por que hubiesen sido nombrados, tanto el Presidente del Consejo como los vocales, pasará aquél al Ministerio de Instrucción Pública el aviso respectivo, á fin de que adopte oportunamente la resolución que corresponda.

Art. 35. En todo el presente año formulará y sancionanará el Consejo los reglamentos que deben observarse en las escuelas públicas, de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Educación Común.

Art. 36. También reglamentará la Inspección de las escuelas públicas de la capital, colonias y territorios, á la vez que fijará las funciones de los inspectores de las mismas.

Art. 37. Los fondos destinados al sostén y fomento de las escuelas públicas, quedan bajo su cuidado y administración, debiendo colocar las cantidades destinadas al fondo permanente en títulos de renta pública.

Art. 38. En el presente año, el Consejo formulará el proyecto para la organización del fondo de pensiones de preceptores, condiciones de su administración y modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho á percibir pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley, á fin de que sea aportunamente sometido á la consideración del Honorable Congreso por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 39. En el desempeño de sus funciones, el Consejo y sus encargados podrán pedir el auxilio de la autoridad para llenarlas, y ésta tendrá la obligación de prestarlo en todo tiempo que le fuere competentemente requerido, ya se trate del cumplimiento de disposiciones escolares vigentes, ó de percibir multas impuestas, ó de la adquisición de datos que el Consejo hubiese solicitado para el desempeño de sus funciones.

Art. 40. Todos los decretos que se han dictado reglamentando la administración de los fondos destinados á sostener y fomentar el desarrollo de la instrucción primaria, así como estableciendo la penalidad para los casos de mala administración de los mismos, quedan en vigencia en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente.

XI

Ley de subvenciones

Art. 41. El Consejo de Educación procederá aplicando los decretos reglamentarios en la ejecución de las leyes de 25 de Septiembre de 1871 y 23 de Septiembre de 1870.

Art. 42. El Poder Ejecutivo presentará cada año al Honorable Congreso el presupuesto de las cantidades que hayan de destinarse al servicio de las leyes citadas en el artículo anterior.

XII

Bibliotecas populares en el Municipio, colonias y territorios

Art. 43. Además de las prescripciones establecidas en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Educación Común, las comisiones ó direcciones de las Bibliotecas Populares de la capital, colonias y territorios, están obligadas á hacer constar ante el Consejo de Educación que, tanto las sumas depositadas como la subvención para tal objeto, han sido empleadas en la compra de libros para tales bibliotecas.

Art. 44. Toda biblioteca que hubiese recibido alguna subvención de la Nación está obligada á pasar al Consejo Nacional un informe anual sobre su marcha y estado.

XIII

De las escuelas y colegios particulares

Art. 45. Ninguna escuela ó colegio particular podrá admitir alumnos sin la presentación de la matrícula expedida por el Consejo Escolar respectivo del distrito.

Art. 46. La facultad de ordenar la clausura de una escuela ó colegio particular corresponde, no sólo al Consejo del respectivo distrito, cuando se trate de establecimiento contrario á la moral pública ó á la salud de los niños, sino también directamente al Consejo Nacional.

Art. 47. Las multas de que habla el artículo 72 de la ley serán impuestas por los Consejos de distrito, ó por el Consejo Nacional, según el caso.

XIV

Disposiciones generales

Art. 48. El Consejo Nacional de Educación tendrá un abogado y un procurador, cuya remuneración será fijada anualmente en el presupuesto de esa repartición, y estarán sujetos en el desempeño de sus funciones á los reglamentos que aquél dictara.

Art. 49. La falta de asistencia á las oficinas del Consejo Nacional de Educación y á las escuelas públicas, será penada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto debe expedir el Consejo.

Art. 50. Los exámenes á que se refiere el artículo 26 de la ley, para obtener certificados que habiliten provisoriamente á regentear escuelas públicas, serán rendidos en las escuelas normales respectivas, en acto privado, ante una

comisión compuesta de cinco miembros del cuerpo docente de la misma, presidida por el director de la escuela, debiendo á la vez hacer parte de ella uno de los Inspectores dependientes del Consejo Nacional de Educación que éste designe.

Estos exámenes tendrán lugar en una sola época del año, que de antemano se hará conocer al público, y los aspirantes presentarán directamente sus solicitudes, para ser inscriptos, á los directores de las escuelas normales, quienes comunicarán el resultado de las pruebas al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste lo haga saber al Consejo Nacional.

Art. 51. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional

Reglamentando algunos artículos de la Ley de Educación Común de 8 de Julio de 1884.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1902.

Habiéndose observado en la práctica la necesidad de reglamentar algunos artículos de la Ley de Educación Común de 8 de Julio de 1884, no comprendidos por el Decreto de 28 del mismo mes y año, ni por las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y haciendo uso de la facultad que la misma ley acuerda al Poder Ejecutivo en su artículo 81,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º El mínimum de enseñanza obligatoria para las escuelas ambulantes y de adultos, fijado por el artículo 12 de la ley de 8 de Julio de 1884, comprenderá también á las escuelas rurales de los centros menos poblados, dentro del Territorio de la Capital ó en los Territorios Nacionales.

Art. 2º Suprimido por la ley ó por alguna de las disposiciones que el Poder Ejecutivo ó el Consejo Nacional de Educación dictaren en el ejercicio de sus facultades propias, un empleo de los que, según los artículos 30 y 31, dan derecho á percibir emolumentos, se entenderá que el empleado que lo desempeña pierde ese derecho, si la supresión ha ocurrido antes de cumplir alguno de los plazos del artículo 31.

Art. 3º La elección bienal de los miembros de los Consejos Escolares de Distrito, se entenderá hecha por su totalidad, aun cuando hubiesen nombramientos por vacantes ocurridas durante ese período.

La mala conducta ó inasistencia continuada de uno ó más vocales de los Consejos del Distrito, denunciada y comprobada por éste, autoriza al Consejo Nacional á resolver sobre su reemplazo.

Art. 4º En caso de conflictos producidos en el seno de los Consejos Escolares de Distrito, que no tengan solución dentro de sus propios reglamentos y de los medios conciliatorios que las buenas prácticas aconsejan, y cuya duración cause perjuicios al buen régimen de las escuelas del Distrito, el Consejo Nacional podrá resolver el cese de todos los miembros de la corporación, en que haya ocurrido el conflicto, debiendo elegirse otros para completar el período respectivo.

Art. 5º Los nombramientos de empleados inferiores que

el artículo 42, inciso 8° autoriza, se entenderá que puede hacerlos el Consejo del Distrito, siempre que hayan sido preestablecidos en el Presupuesto General.

Art. 6° La falta de cumplimiento por parte de los Consejos de Distrito á la disposición del artículo 42, inciso 11, sobre rendición de cuentas de los fondos escolares que hubiesen administrado, si no fuese reparada dentro de un tiempo prudencial, fijado por el Consejo Nacional, autorizará á éste á remover de sus cargos á los vocales responsables de la demora, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar.

Art. 7° Toda autoridad facultada para imponer multas, estará obligada, según los artículos 49 y 50 de la Ley de Educación Común, de 8 de Julio de 1884, á remitir al Consejo Nacional una relación mensual de todas las que percibiese, sin perjuicio de depositar su importe en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Consejo Nacional, con arreglo el artículo 49.

Art. 8° Las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales remitirán al Consejo Nacional un estado mensual de las cantidades que perciban, expresando en él las sumas depositadas en virtud de la deducción del 15 °/₀ aplicado á la educación, establecido en el inciso 5°, artículo 44.

Art. 9° El Consejo Nacional de Educación será considerado curador de toda herencia vacante, durante la tramitación del respectivo expediente de adjudicación de los bienes al tesoro común de las escuelas (artículo 44, inciso 10).

Art. 10. Los miembros del Consejo Nacional de Educación son nombrados conjuntamente por períodos de cinco años, y se entenderá que los nombramientos por vacantes que ocurriesen dentro de cada período, completan el término que correspondía á las personas reemplazadas.

Art. 11. La vigilancia é inspección que los artículos 57, incisos 2° y 75, atribuyen al Consejo Nacional de Educa-

ción, sobre la enseñanza de las Escuelas Normales, se entenderá subsistente mientras el Ministerio de Instrucción Pública no mantenga sobre ellas una inspección especial, autorizada por el Honorable Congreso.

Pero en todo caso los inspectores técnicos de instrucción primaria pueden informarse del régimen y enseñanza de las escuelas de aplicación anexas á las normales, y elevar informes al Consejo Nacional.

Art. 12. La obligación de celebrar, por lo menos, tres sesiones semanales, que el inciso 8° del artículo 57 impone al Consejo Nacional, se entenderá limitada al período en que funcionasen las escuelas; fuera de ese período no podrán celebrar menos de una sesión por semana.

Art. 13. Desde la comunicación del presente Decreto, y siempre que el Consejo Nacional funcione sin el número íntegro de sus miembros, el Presidente, y en su caso, el Vicepresidente en ejercicio, tendrán voto, sin perjuicio de lo que dispone el inciso 1° del artículo 65.

Art. 14. En la próxima renovación del Consejo Nacional, el Poder Ejecutivo designará de entre sus vocales, y por el tiempo que dura el Consejo, un Vicepresidente, para que desempeñe las funciones del Presidente en los casos de ausencia ó impedimento del segundo.

Art. 15. Una vez dictada una resolución por el Consejo Nacional, son del resorte exclusivo del Presidente todos los actos sucesivos que de ella emanen ó sean necesarios para su cumplimiento.

Art. 16. El presente Decreto será considerado complementario de la Ley de 8 de Julio de 1884, y del Decreto de 28 de Julio de 1885, debiendo incorporársele en las ediciones sucesivas que de ambos se hicieren.

Art. 17. Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional

Sobre nombramiento de empleados dependientes del Consejo Nacional de Educación.

Marzo 13 de 1885.

Visto lo informado por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Educación Común de 8 de Julio del año ppdo.

SE DECLARA:

Que corresponde al Consejo Nacional de Educación el nombramiento de los Inspectores Técnicos á que se refiere el inciso 15, Item 1°, partida 3 de la Ley de Presupuesto vigente, lo mismo que el Secretario y demás empleados dependientes directamente de dicho Consejo.

....

.....

ROCA.
E. WILDE.

Ley N° 4124 sobre redención de Capellanías

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Todo gravamen impuesto sobre bienes raíces situados en la Capital Federal ó Territorios Nacionales, con carácter de Capellanías, Memoria Pía, Censo Capellánico ó fundación piadosa podrá ser redimido depositando en el Banco de la Nación, una suma en títulos de deuda interna de la Nación, de seis por ciento de renta, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Cuando los títulos depositados en virtud de esta ley, fueran amortizados total ó parcialmente, el Banco de la Nación invertirá el importe de los títulos amortizados en nuevos títulos de la deuda interna de la Nación, de mayor renta.

Art. 2° Cuando al constituirse un gravamen, se haya determinado un capital, deberá redimirse depositando un valor nominal en títulos de deuda de seis por ciento, equivalente á dicho capital de fundación aun cuando se hubiera afectado la totalidad del inmueble. Cuando se hubiera afectado la totalidad del inmueble sin determinar capital, y aun cuando se hubieran determinado las cargas, deberá redimirse depositando un valor nominal en títulos, equivalente al valor del inmueble en la época de la fundación. Cuando en la fundación se determinaran las cargas y el patronato estuviera vacante, se redimirá, depositando un valor nominal en títulos, cuya renta baste á cumplir las cargas, aun cuando estuviera afectada la totalidad del inmueble.

Art. 3° Sólo tendrán derecho á redimir las capellanías, los propietarios del inmueble, los censuarios y patronos

legales, que tengan la posesión del bien raíz. La redención importa liberar al inmueble del gravamen, y perfeccionar el dominio á favor de quien lo haya realizado.

Art. 4º Corresponde al Arzobispo ó al Vicario Capitular en sede vacante: El patronato de todas las capellanías eclesiásticas y colativas, que se hallaren vacantes por fallecimiento de los patronos llamados por los instituyentes, siempre que no hubiere prohibición del fundador, de recaer en la iglesia ó en el prelado.

Art. 5º Corresponde al Consejo Nacional de Educación estén ó no redimidas:

1º El patronato de todas las capellanías eclesiásticas y colativas, que por disposición expresa de sus fundadores, no deba recaer en la iglesia ni en el ordinario, y que se hallase vacante por fallecimiento ó extinción de los patronos llamados á su goce.

2º El patronato de todas las capellanías laicales, que se hallaren vacante por extinción ó fallecimiento de los patronos llamados por los fundadores.

3º El patronato de todas las capellanías eclesiásticas, laicales ó colativas, fundadas á favor de las extinguidas órdenes religiosas ó de los regulares que á ellas pertenecieron.

Art. 6º El Consejo Nacional de Educación será parte legítima:

1º En todo juicio sucesorio de jurisdicción nacional donde no intervengan herederos reconocidos ó declarados por sentencia ejecutoria, ó en que haya bienes vacantes, correspondiendo al apoderado del Consejo la curatela de la herencia.

2º En todos los expedientes y gestiones que sobre redención de Capellanías se tramiten en la Capital Federal.

Art. 7º El Consejo Nacional de Educación gestionará ante los tribunales la declaración de vacancia del patronato, comprobando la extinción de los instituídos por el funda-

dor de la capellanía, por llamamiento de edictos á quienes se considerasen con derecho; y ante el resultado negativo de la citación, ó el rechazo judicial de los pretendientes, obtendrá sin más trámite la posesión de los bienes afectados con el gravamen.

Cuando se trate de capellanías á favor de órdenes extinguidas ó de miembros de las mismas, comprobado ello, obtendrá inmediatamente la posesión judicial de los bienes.

Art. 8º Será á cargo del Arzobispo, hacer cumplir en todas sus partes, la voluntad de los fundadores de capellanías.

Art. 9º La Curia Eclesiástica y todas las oficinas públicas, están obligadas á facilitar al Consejo Nacional de Educación la busca y antecedentes que necesite para formar el padrón de las capellanías que resulten fundadas por los registros públicos de contratos, los libros ó expedientes que tuvieren bajo su vigilancia.

Art. 10. Los fondos depositados actualmente en el Banco de la Nación importe de redención de capellanías, serán invertidos por el Banco en títulos de Deuda Interna de la Nación, de seis por ciento de renta. La renta de estos títulos y de los que en adelante se depositen provenientes de capellanías, cuyo patronato corresponda en virtud de esta ley al Consejo de Educación ó al Arzobispo, se entregarán por el Banco al Prelado Diocesano, para que la aplique al cumplimiento de la voluntad del fundador.

Art. 11. Los fondos que en virtud de esta ley perciba el Consejo de Educación, se emplearán en la construcción de edificios escolares.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dos.

José E. Uriburu.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

Benito Villanueva.
A. M. Tallaferro,
Pro-Secretario de la Cámara de Diputados

(Registrada bajo el número 4124).

División de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1902.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Ley autorizando á las Municipalidades

De la Capital, Colonias y Territorios Nacionales para donar al Consejo Nacional de Educación, sobrantes de terrenos.

Septiembre 30 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Autorízase á las Municipalidades de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales, para donar, pura y simplemente, al Consejo Nacional de Educación, los sobrantes de terrenos que resulten frente á las propiedades de éste por rectificación de la delineación de las calles públicas.

Art. 2° Queda facultado el Consejo Nacional de Educación para disponer de los sobrantes á que se refiere el artículo anterior, cuando no sea posible edificar en ellos; debiendo

observar en su enajenación las formas prevenidas para la de sus bienes raíces en general, por el inciso 22, art. 57 de la Ley de Educación Común.

Art. 3° Ratifícase especialmente la donación del sobrante sobre la esquina de Belgrano y Paseo Colón, hecha por la Municipalidad de la Capital al Consejo Nacional de Educación, por escritura Pública de fecha 14 de Febrero de 1904.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

BENJAMÍN VICTORICA.
A. M. Tallaferro,
Secretario de la Cámara de Diputados.

(Registrada bajo el número 4525).

Buenos Aires, Octubre 1° de 1904.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

Ley Nº 4855 sobre Impuesto á las sucesiones

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sanciona con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Toda transmisión por causa de muerte ó donación de bienes situados en la Capital y Territorios Nacionales, estará sujeta desde el 1º de Enero de mil novecientos seis, á un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado ó donación, de acuerdo con la escala siguiente en relación al parentesco:

Línea directa ascendente y descendente; y entre esposos	1 %
Línea colateral:	
2º grado	4 »
3º »	5 »
4º »	6 »
5º »	7 »
6º »	8 »
Parientes de grado más lejano y extraños	10 »

Art. 2º Este impuesto se aumentará gradualmente, según la suma recibida, de acuerdo con la siguiente escala:

	$ de 1 á 10.000	$ de 10.001 á 50.000	$ de 50.001 á 100 000	$ de 100.001 á 250.000	$ de 250.001 á 500.000	$ de 500.001 á 1.000.000	Arriba del millón
	%	%	%	%	%	%	%
Línea recta y esposos.	1	1.25	1.50	1.75	2	2.25	2.50
Colaterales 2° grado..	4	4.50	5.—	5.50	6	6.50	7.—
» 3° » ..	5	5.50	6 —	6.50	7	7.50	8.—
« 4° » ..	6	6.50	7.—	7 50	8	8.50	9.—
» 5° » ..	7	7.50	8.—	8.50	9	9.50	10.—
» 6° » ..	8	8.50	9.—	9.50	10	10.50	11.—
Demás parientes y extraños.	10	10.50	11.—	11.50	12	12.50	13.—

Las sucesiones en línea recta y entre esposos cuyo monto total no exceda de cinco mil pesos, quedan exentas del impuesto establecido en esta ley.

Art. 3° El impuesto será liquidado sobre el activo neto deducido los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite y las deudas á cargo del difunto, cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser justificada plenamente.

Las deudas declaradas pagables á la muerte del autor de la sucesión y las consentidas por éste á favor de sus herederos, donatarios ó legatarios, ó personas interpuestas, no serán deducidas del activo, para liquidación del impuesto sucesorio. Se reputan personas interpuestas, el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.

Art. 4° Toda declaración, atestación ú omisión intencionales de los que por cualquier causa intervengan en la división que tienda á disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto, será penada con una multa de cinco veces la parte del impuesto que hubiesen intentado eludir.

Todos los que hubiesen dado lugar á la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados á su pago.

Art. 5º El impuesto se liquidará en los inmuebles por el valor asignado para la contribución territorial y en los muebles por valor de tasación.

En caso de venta particular de los bienes muebles ó inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

Cuando en los bienes sucesorios hubiese títulos ó acciones, dicho impuesto se liquidará sobre el valor venal de los mismos.

Art. 6º Si ocurriese una nueva transmisión por causa de muerte, de bienes que hubieren pagado el impuesto sucesorio que no hubiesen salido del dominio del que pagó el impuesto dentro de un plazo de diez años, se disminuirá el impuesto á esos mismos bienes en un diez por ciento de su monto, por cada uno de los años completos que falten para cumplir los diez años.

Art. 7º El impuesto se pagará con un papel sellado especial, que sólo se aplicará á este objeto, y se agregará al expediente de la sucesión ó al registro del escribano ante quien se haga la partición, según que ella sea judicial ó extrajudicial.

El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente, quedando sujeto el que así no lo hiciese á la pena del artículo sesenta y tres de la ley de papel sellado número 3880 de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Art. 8º Si no hubiese partición por corresponder la herencia á un sólo heredero, ni juicio sucesorio por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial, y si ésta se tiene de derecho en el acto de hacer cualquier disposición de bienes de la herencia. En todos los casos debe hacerse el inventario y avalúo en la forma determinada por la ley de procedimientos.

Art. 9º Los jueces no harán declaratoria de herederos

sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto sucesorio, en la forma establecida, incurriendo el funcionario que así no lo hiciese, en la multa establecida en el artículo sesenta y tres de la ley número tres mil ochocientos ochenta.

El actuario no expedirá copia de la declaratoria de herederos ó de las hijuelas sin que previamente se haya satisfecho el impuesto incurriendo en la misma pena si lo hiciere.

Art. 10. El jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos si no se ha abonado el impuesto sucesorio. Los escribanos de registro no podrán hacer valer ó invocar como título, la declaratoria de herederos ó adjudicatarios, mientras no se abone ese impuesto.

Art. 11. El Archivo General de los Tribunales no recibirá los expedientes para archivo si no se ha satisfecho el mencionado impuesto.

Art. 12. Los Agentes Fiscales deberán cuidar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Deróganse los artículos 14, 51, 52, 56 57 y 58 de la ley número tres mil ochocientos ochenta.

Art. 14. Deróganse igualmente los incisos 11 y 12 del artículo 44 de la Ley de Educación de ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Art. 15. El producido del impuesto creado por esta ley, formará parte del tesoro común de las escuelas de que habla el artículo cuarenta y cuatro de la ley mil cuatrocientos veinte, sobre Educación Común.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

(Registrada bajo el Nº 4855).

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

Decreto reglamentando la Ley N° 4855.

Buenos Aires, Enero 5 de 1906.

Siendo necesario proceder á la reglamentación de la Ley N° 4855,

El Presidente de la República - -

DECRETA:

Artículo 1° El sello especial establecido por el artículo 7° de la Ley N° 4855, será expendido únicamente por el Consejo Nacional de Educación en la Capital Federal, y por los agentes ó representantes que éste designe en los Territorios nacionales.

Art. 2° **La percepción del impuesto establecido por la Ley N° 4855 se efectuará por el Consejo Nacional de Educación, y el control, cobro y aplicación, lo ejercerá por medio de sus procuradores oficiales, en ejercicio de la intervención que deberán darle los jueces y demás autoridades,**

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 1420 de Educación Común.

Art. 3° Además de esa intervención, el Consejo Nacional de Educación podrá inspeccionar todas las oficinas ó establecimientos en que deba usarse el papel sellado establecido por la Ley N° 4855, y en caso de obstrucción ó resistencia podrá requerir del Juez Civil en turno, la correspondiente autorización para que con el auxilio de la fuerza pública se haga la inspección.

Art. 4° Se abonará el impuesto que corresponda con arreglo á lo dispuesto en la Ley N° 4855, en toda donación, división ó adjudicación de bienes sucesorios, sea judicial ó extrajudicial, por testamento ó abintestato, agregándose el sello en el primer caso, en el expediente y en el registro del escribano que intervenga.

Art. 5° El Consejo Nacional de Educación podrá aceptar denuncias referentes á los casos en que el impuesto no haya sido pagado ó se haya abonado suma menor que la debida, estando autorizado para conceder á los denunciantes hasta al 30 °/₀ del importe de la multa que ingrese al tesoro de las escuelas.

Art. 6° Los escribanos de registro comunicarán por nota al Presidente del Consejo Nacional de Educación, el número y valor de cada sello que utilicen, con expresión del acto á que corresponde.

Art. 7° El control que debe efectuar la Contaduría General será ejercido con toda amplitud, y usando de los trámites y procedimientos que se sigue con las demás reparticiones que administran valores nacionales.

Ar. 8° El papel sellado será proporcionado por la Casa de Moneda, y mientras no se imprima el sello especial servirá para el pago del impuesto el papel sellado común, al que se le agregará un contrasello que diga en caracteres grandes: «Este papel solo puede aplicarse al pago del impuesto establecido por Ley N° 4855 ».

Art. 9º Los pedidos de impresión que el Consejo Nacional de Educación haga á la Casa de Moneda, serán intervenidos previamente por la Contaduría General, para lo que el referido Consejo formulará por duplicado la nota correspondiente, es decir, una para el Director de la Casa de Moneda y la segunda para el Presidente de la Contaduría General de la Nación.

Art. 10. La primera de esas notas, una vez subscripta por el Presidente y Secretario, tanto del Consejo Nacional de Educación como de la Contaduría General de la Nación, será entregada por el referido Consejo á la Casa de Moneda, para que ésta imprima los valores que, en papel sellado, se expresará en la nota de la referencia.

Art. 11. En cuanto á la segunda, servirá para que la Contaduría General le forme cargo al Consejo de Educación, en una cuenta que denominará: « Consejo Nacional de Educación, valores á imprimir », del total que represente el respectivo pedido de impresión, para lo que deberá hacerse constar en las notas de que se trata ó en una planilla especial que obre agregada á las mismas, tanto el número de fojas como el valor que cada una de ellas deba representar, y expresar á la vez en números, lo que sumen en total cada uno de los valores cuya impresión se pida, y en número y letras el total que arrojen las sumas parciales.

Art. 12. Cada vez que el Consejo Nacional de Educación tenga que retirar valores de la Casa de Moneda, requerirá de la Contaduría General la intervención de un Contador Fiscal; y el acta que se labre con ese objeto que deberá ser subscripta por todos los empleados que intervengan en la operación de entrega, se extenderá por triplicado y servirá para que la Contaduría General ordene el descargo correspondiente en la cuenta, « Consejo Nacional de Educación, valores á imprimir » y nuevo cargo á otra cuenta bajo el mismo rubro, pero en vez de « valores á imprimir— », « cuenta efectivo », la que se descargará de acuerdo con lo

que el Consejo Nacional de Educación manifieste haber recaudado en efectivo, quedando por lo tanto obligado á pasar mensualmente á la Contaduría General un estado demostrativo de las sumas que haya recaudado durante ese lapso de tiempo.

Art. 13. Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

Ley N° 4349 sobre pensiones y jubilaciones

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

Artículo 1° Créase una Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados y agentes civiles de que habla el artículo 2°.

Declárase que los fondos y rentas de esa Caja, son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley, y que con ellas se atenderá al pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las Leyes números 1909, 2219 y 3744 y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden en conformidad á la presente.

Art. 2º [1] Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

1º Los funcionarios, empleados y agentes civiles que desempeñan cargos permanentes en la Administración, cuyas remuneraciones figuren en el Presupuesto anual de gastos de la Nación.

2º Los directores, empleados y demás personal del Consejo Nacional de Educación, á que se refiere la Ley número 1909.

3º Los empleados del Banco de la Nación y del Banco Hipotecario Nacional.

4º Los jubilados existentes, á los efectos del Capítulo IV.

5º Los magistrados judiciales, ministros de estado y los que desempeñen cargos electivos, que á ella se acojan, siempre que los que pertenezcan á las dos últimas categorías, hayan prestado 20 años de los servicios á que se refiere el inciso 1º de este artículo.

6º El personal de los ferrocarriles de la Nación.

Art. 3º [2] Esta ley no regirá respecto á las remuneraciones siguientes:

1º Las de las personas expresadas en el inciso 5º del artículo 2º cuando no se acojan á la presente.

2º Las de los servicios que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuído, desde su incorporación al servicio, á la formación del fondo de la Caja, con el descuento de que habla el inciso 1º del artículo 4º.

3º Las de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas ó en talleres industriales del Estado,

(1) Modificado por Ley Nº 4870 arts. 1º, 2º y 3º. Véase página 79.
(2) Modificado por Ley Nº 4870 art. 4º. Véase página 79.

salvo aquellos que presten servicio permanente y contribuyan con el referido descuento.

4° Las del personal de la Sociedad de Beneficencia de la Capital de la República.

5° Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentales ó por tiempo fijo.

CAPÍTULO I

De la Caja Nacional

Art. 4° (1) El fondo de la Caja Nacional se formará con las siguientes asignaciones:

1° Con el descuento forzoso del 5 % sobre los sueldos de las personas comprendidas en el artículo 2°.

2° Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que por primera vez entra á la Administración.

3° Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando alguna de las personas indicadas en el artículo 2° pase á ocupar un empleo mejor retribuído que el que antes desempeñaba.

4° Con el importe de las multas que en dinero efectivo la Administración imponga á su personal ó á los extraños.

5° Con los intereses de los fondos públicos y rentas de otros bienes que la Caja adquiera.

6° Con el importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el Poder Ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión obedece á razones de economía.

(1) Modificado por Ley N° 4770 art. 5°. Véase página 79.

7° Con las donaciones ó legados que se le hagan.

8° Con la renta de diez millones de pesos en fondos públicos de 6 °/₀ de interés con que contribuye el Estado.

9° Con el importe del fondo acumulado por el Consejo Nacional de Educación en virtud de las Leyes números 1420 y 1909 que pasa á formar parte del tesoro.

Art. 5° La Caja Nacional será administrada por una junta compuesta de un Presidente-administrador, designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido; y de dos Vocales, que lo serán el Presidente de la Contaduría Nacional y el Presidente del Crédito Público.

Art. 6° El Presidente administrador de la Caja Nacional podrá ser removido antes del término fijado, á solicitud de la junta de administración, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, por el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros.

Art. 7° Faltando el Presidente de la Junta, sus funciones serán desempeñadas por el Presidente de la Contaduría Nacional.

Art. 8° La Junta de que habla el artículo 5° estará especialmente obligada:

1° A velar por la fiel observación de las prescripciones que la presente ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones;

2° A cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla;

3° A rendir cuenta trimestral de sus operaciones á la Contaduría General de la Nación y á publicar cada tres meses el estado correspondiente;

4° A elevar al Ministerio de Hacienda, al fin de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenien-

tes con que hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesarias, especialmente las que se refieran á la proporcionalidad de los recursos que se acumulen con relación á las erogaciones que hubiesen sobrevenido ó se presuma que deben ocurrir, siempre bajo la base de los recursos que la presente crea deben por sí solo bastar para llenar sus fines;

5° A darse un reglamento interno, sometiéndolo á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9° La Junta de la Caja Nacional percibirá los fondos expresados en el artículo 4°, pagará las jubilaciones y pensiones á que se refiere esta ley, formulará su presupuesto de gastos, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y atendido con los fondos de la Caja; nombrará y removerá el personal á sus órdenes.

Art. 10. En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad personal de los Directores, que se hará efectiva en sus bienes por disposición del Poder Ejecutivo ó á solicitud de cualquiera de las personas de que trata el artículo 2°.

Art. 11. La Caja no podrá atesorar suma en dinero efectivo que no requiera para los pagos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la Nación.

Art. 12. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los fondos de la Caja serán invertidos por ésta en títulos de la deuda nacional, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización posibles.

Art. 13. La adquisición ó enajenación de títulos nacionales se hará por llamado á licitación, salvo que la Junta por unanimidad resuelva en casos especiales proceder en forma distinta.

Art. 14. Las cantidades que según el artículo 4° forman

el fondo de la Caja Nacional, serán retiradas mensualmente por las cajas nacionales que paguen ó liquiden sueldos y entregadas sin demora á la primera.

Art. 15. Declárase inembargables los bienes de la Caja Nacional establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO II

De las jubilaciones

Art. 16. Los funcionarios empleados ó agentes civiles de la Nación expresados en el artículo 2º, tendrán derecho á jubilación con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 17. La jubilación es ordinaria ó extraordinaria. La ordinaria equivale al 2.70 % del último sueldo, multiplicado por los años de servicio del que obtenga su jubilación. La extraordinaria equivale al 2.40 % del último sueldo, multiplicado también por los años de servicio del jubilado.

Art. 18. [1] La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicio y tenga cincuenta y cinco años de edad.

Art. 19. [2] La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que, después de cumplir veinte años de servicio, fuese declarado por enfermedades resultantes del ejercicio de las funciones, física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se inutilizase física ó intelectualmente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.

(1) Modificado por Ley Nº 4870, art. 6º. Véase pág. 80.
(2) Modificado por Ley Nº 4870, art. 7º y 10. Véase pág. 80.

Art. 20. [1] A los efectos de la jubilación, sólo se computarán los servicios efectivos durante el número de años requerido, que hayan sido prestados sin interrupción, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Las interrupciónes del servicio ocurridas antes de la promulgación de esta ley, que no hayan excedido de cinco años y que hayan sido causadas por renuncia del empleado, no perjudicarán los derechos acordados por la presente, ni se considerará como interrupción de servicio la que sea originada por enfermedad, servicio militar obligatorio ó fuerza mayor debidamente justificados. Pero en ningún caso la duración de las interrupciones, se computarán como tiempo de servicio prestado.

Art. 21. A los empleados del Banco de la Nación ó del Hipotecario Nacional, se les computarán los servicios que hayan prestado en el Banco Nacional, actualmente en liquidación.

Art. 22. [2] Unicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En ese caso el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone éste, volverá al goce de la jubilación, sin que pueda tener derecho á que le sea aumentada. Si es llamado á desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna del Estado.

Art. 23. No podrá computarse á las personas de que habla la última parte del artículo 19, para determinar el monto de su jubilación extraordinaria, un tiempo menor de quince años de servicio.

Art. 24. Los empleados que habiendo sufrido el descuento establecido en el artículo 4° durante diez años continuos, renunciaren sus puestos, conservarán el derecho que les

(1) Modificado por Ley N° 4870, art. 12. Véase pág. 81

(2) Modificado por Ley N° 4870, art. 11. Véase pág. 81.

sean computados esos años de servicios para acogerse á los beneficios de esta ley, siempre que en sus renuncias hicieren constar la reserva correspondiente é ingresaren nuevamente á la Administración, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de su aceptación.

El tiempo transcurrido fuera del servicio, no se les computará.

Art. 25. (1) A los efectos establecidos en los artículos 17 y 28, declárase último sueldo el promedio del sueldo mensual que el interesado hubiere percibido durante los últimos cinco años de servicio.

Para los empleados cuyos emolumentos no sean determinados por el Congreso, el último sueldo será el promedio mensual que hubieren percibido durante los diez últimos años del servicio.

Art. 26. No se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años, salvo para los que desde su incorporación al servicio con esa edad, hayan sufrido el descuento del 5 % en sus sueldos.

Art. 27. Los empleados despedidos por razones de economía ó por no requerirse sus servicios, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, ó las supresiones que se hicieren en los presupuestos anuales ó en leyes especiales, tendrán derecho á reclamar la devolución del 5 % descontado de sus sueldos, con el interés del 5 % capitalizado por año.

Art. 28. Ninguna jubilación podrá exceder del 95 % del último sueldo percibido.

Art. 29. La jubilación deberá solicitarse, so pena de nulidad, ante la Junta de Administración, quien después de llenados todos los trámites, la acordará ó no, elevándola por intermedio del Ministerio que corresponda á la aprobación del Poder Ejecutivo.

(1) Modificado por Ley Nº 4870, art. 8º. Véase pág. 80.

Art. 30. Si se solicitase jubilación extraordinaria, la Junta de Administración, sin perjuicio de las averiguaciones que estime procedentes, se dirigirá al Departamento Nacional de Higiene, para que informe sobre las causales alegadas de imposibilidad física ó intelectual.

Art. 31.[1] El derecho acordado por el artículo 18 de esta ley, podrá ser ejercido por los maestros de instrucción primaria, las clases y agentes de Policía de seguridad y por los jefes, oficiales y tropa del Cuerpo de Bomberos, con veinticinco años continuados de servicio y cincuenta de edad. En este caso, la jubilación ordinaria equivaldrá al 3.24 % del último sueldo multiplicado por veinticinco.

Art. 32. No tratándose de funcionarios inamovibles, podrá el Poder Ejecutivo jubilar de oficio á los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores, cuando así lo exija el buen servicio público. En este caso, la resolución será tomada con intervención de la Junta de Administración, audiencia del interesado y en acuerdo de Ministros.

Art. 33. Las fracciones de años para el cómputo de servicios, se apreciarán por años enteros si alcanzaren á seis meses. Si fuesen menores, no serán computadas.

Art. 34. Las jubilaciones concedidas hasta la promulgación de la presente, en virtud de lo dispuesto por las Leyes números 1909, 2219 y 3744, serán en lo sucesivo pagadas por la Caja Nacional, con una reducción del 10 % sobre su valor actual.

Art. 35. Cuando un empleado hubiese desempeñado dos ó más empleos en propiedad, al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse al tiempo de los otros ni al sueldo. Exceptúase el caso de los empleos del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos á condición de que por lo menos se haya sufrido durante

(1) Modificado por Ley N° 3870, art. 9°. Véase pág. 80.

cinco años el descuento del 5 ° ₀ en los sueldos de todas las cátedras desempeñadas.

Art. 36. Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPÍTULO III

De la pérdida de la jubilación

Art. 37. No tendrán derecho á ser jubilados:

1° El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo.

2° El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, como « peculiares á los empleados públicos », y en general por delitos contra la propiedad, ó por cualquier otro que merezca pena de penitenciaría ó presidio.

3° El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 38. La jubilación es vitalicia y el derecho á percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2° del artículo anterior.

Art. 39. La conmutación ó el indulto, no harán recobrar los derechos perdidos, según los artículos 37 y 38, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad ó peculiares á empleados públicos.

Art. 40. No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se procese por alguno de los delitos expresados en el inciso 2° del artículo 37. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

CAPÍTULO IV

De las pensiones

Art. 41.[1] En los mismos casos en que, con arreglo á las disposiciones de la presente ley, haya derecho á gozar jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado ó jubilado, tendrán derecho á pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos, y en su defecto los padres del causante.

Art. 42. El derecho á gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponderá en el orden siguiente:

1° A la viuda en concurrencia con los hijos.
2° A los hijos solamente.
3° A la viuda en concurrencia con los padres.
4° A la viuda.
5° A los padres.

Los hijos naturales disfrutarán la parte de la pensión á que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 43. El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que se gozaba ó á que se tenía derecho por el causante.

Art. 44. Si la esposa del empleado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, ó viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, ó provisoriamente separada por su culpa á pedido del marido, no tendrá derecho á pensión; pero las demás personas llamadas á obtenerla por esta ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 45. Siempre que sean varias las personas llamadas á disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho á percibirla, la parte que le corresponde acrece á los demás.

(1) Modificado por Ley N° 4870, art. 13. Véase pág. 81.

Art. 46. Si á la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por iguales partes entre todos ellos entregándose á sus respectivos representantes legales.

Art. 47. Para gozar de la pensión la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado cinco años antes del fallecimiento de este, salvo el caso que existan hijos legitimados ó de que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 19. En este caso bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 48. El término máximo de duración de las pensiones será de 15 años, á contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

Art. 49. No se acumularán dos ó más pensiones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción quedará extinguido el derecho á las otras.

Art. 50. Toda solicitud de pensión se presentará, so pena de nulidad, á la junta de administración, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley. Estando la solicitud suficientemente instruída, la junta la acordará ó no y la elevará con informe al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.

Art. 51. Las personas designadas en el artículo 42, tendrán derecho á que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho á pensión, por cada 4 años que éste hubiera contribuído á la formación del fondo de la Caja Nacional.

Extinción de la pensión

Art. 52.[1] El derecho á pensión se extingue:

1º Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias;

2º Para los hijos varones, desde que llegasen á la edad de veinte años:

3º Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio ó cumpliesen treinta años de edad;

4º En general, por vida deshonesta, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, ó por haber sido condenado por delito contra la propiedad ó á las penas de presidio ó penitenciaría.

Disposiciones generales

Art. 53. Las pensiones concedidas hasta la fecha de la presente ley seguirán abonándose por la ley de presupuesto general, reducidas en un 10 % de su valor.

Art. 54.[2] Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley número 3195, las Cámaras deberán fijar con el voto de tres cuartas partes del total de los miembros de cada una, el día en que hayan de tratarse las solicitudes ó proyectos sobre pensiones graciables mayores de cien pesos. Sin este requisito prévio, serán nulas las pensiones que se acuerden, y su importe no podrá ser liquidado por la Contaduría Nacional.

Art. 55. Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta ó cesión que se hiciere de ellas por cualquier causa.

Los jueces sólo podrán decretar el embargo de la cuarta parte de ellas; pero si la pensión correspondiese á varias personas, se embargará sólo la cuarta parte de lo que deba percibir el deudor embargado.

---

(1) Modificado por Ley Nº 4870, art. 14. Véase pág. 81.

(2) Derogado por Ley Nº 4870, art. 18. Véase pág. 82.

Art. 56. Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar á jubilación ó pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

Art. 57. En el caso de que la Junta de la Caja Nacional no haya acordado una jubilación ó pensión, el Poder Ejecutivo, oído el Procurador de la Nación, resolverá el caso en acuerdo de ministros.

Art. 58. No se computarán á los efectos de esta ley, los servicios prestados á las municipalidades ó en las administraciones de provincia, ni tampoco los desempeñados en el ejército, cuando éstos sean retribuídos con retiro militar.

Art. 59. El Poder Ejecutivo podrá suspender por el tiempo que juzgue necesario, la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones en el caso de que los recursos de la Caja Nacional no fuesen suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta al Congreso y promoviendo la revisación de la presente ley.

Art. 60. Esta ley regirá desde su promulgación y al reglamentarla el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que, inmediatamente, funcione la Caja Nacional creada por la presente.

Disposiciones transitorias

Art. 61. El Consejo Nacional de Educación transferirá á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones el fondo que haya acumulado para los efectos de la Ley número 1909.

Art. 63. Las personas indicadas en el artículo 2° que se acojan á la presente, deberán ingresar á la Caja el importe del descuento del 5 °/₀ de que habla el artículo 4°, que les hubiera correspondido efectuar desde el 1° de Enero de 1901.

Art. 63. El Poder Ejecutivo ordenará que durante el año 1903, se levante un censo de los empleados comprendi-

dos ó que puedan acogerse á los beneficios de la presente ley.

Art. 64. La junta de administración hará la revisión de las pensiones y jubilaciones existentes y dará cuenta al Poder Ejecutivo de las que encuentre fuera de las prescripciones de las leyes vigentes cuando se concedieron.

Art. 65. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 66. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

JULIÁN BARRAQUERO.
A. M. Tallaferro,
Prosecretario de la Cámara de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, publíquese, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional

Reglamentando la Ley N° 4349 que crea la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1904.

Siendo necesario reglamentar la Ley N° 4349, creando la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la misma;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Son pasibles de los descuentos ordenados por la Ley de Montepío Civil, los empleados civiles que ella enumera, y se consideran comprendidos en los mismos, todos los que figuran en los Departamentos de Guerra y Marina sin patente de empleo militar.

Art. 2° A los efectos de lo estatuído en los artículos 4° y 14 de la expresada ley, se procederá como sigue:

a) El descuento forzoso del 5 °/₀ de los sueldos que mensualmente liquida la Contaduría General de la Nación, se continuará haciendo por la expresada repartición, en la misma forma que hasta el presente, indicando la cantidad que el respectivo decreto de pago debe ordenar se acredite en cuenta á la Caja del Montepío Civil;

b) El expresado descuento se hará igualmente sobre los sueldos de los magistrados judiciales de que habla el inciso 5° del artículo 2° y continuará ha-

ciéndose en adelante, siempre que en el término de 90 días no hubiesen reclamado de ese descuento. El reclamo importará no acogerse á los beneficios de esta Ley, en cuyo caso les será reintegrado de inmediato las sumas que se les hubiese descontado.

Este mismo término de noventa días y bajo igual procedimiento, contándolos desde la fecha del nombramiento, regirá para los que en adelante ingresasen á la Magistratura Judicial.

La Contaduría General tomará nota especial de estas opciones y, simultáneamente, las comunicará á la Junta Administradora de la Caja del Montepío Civil.

La opción es definitiva y no permite variación ulterior, ni aun en el caso de pretender acumular y capitalizar los descuentos que hubieren debido efectuarse.

c) El descuento del 5 °/₀ sobre los sueldos figuran englobados en la Ley de Presupuesto General, como ser: los de los empleados de los Ferrocarriles, Dirección General de Correos y Telégrafos, Consejo Nacional de Educación, personal de Policía, etc., se hará por las mismas reparticiones encargadas de hacer los pagos; debiendo depositar mensualmente su importe en el Banco de la Nación Argentina; y, comunicando haber hecho este depósito, con expresión de su monto, á la contaduría General y Caja del Monte Pío Civil.

d) El Banco de la Nación Argentina y Banco Hipotecario Nacional, procederá en la misma forma ordenada para las Reparticiones indicadas en el inciso (*c*). Unas y otras, formularán al fin de cada año una relación nominal, por duplicado, del personal que ha sufrido descuentos, con expresión de los sueldos que han disfrutado y monto de los descuentos, en

cada caso. Una de estas relaciones será pasada á la Contaduría General, y la otra á la Junta Administradora de la Caja del Montepío Civil.

e) El personal de las reparticiones comprendidas en los tres últimos incisos anteriores que no hubiese sufrido el descuento del 5 °/₀ ordenado por la ley general de presupuesto desde el 1° de Enero de 1901, abonará paulatinamente ese descuento, á razón de 3 °/₀ mensual, y él se efectuará conjuntamente con el del 5 °/₀ y en la misma forma determinada para éste, á partir del 1° de Noviembre próximo.

Si llegase un caso de jubilación ó pensión sin haberse totalmente integrado la suma que correspondía descontar mediante ese 3 °/₀, el saldo se hará efectivo sobre la jubilación ó pensión y en la misma proporción.

f) Los descuentos de que hablan los incisos 2° y 3° del artículo 4° de la referida ley, serán efectuados por la Contaduría General al liquidar las respectivas planillas, ó por las reparticiones encargadas de hacer pagos cuando los sueldos se liquidan englobados. En uno ú otro caso, se establecerá su monto separadamente del que corresponda al descuento del 5 °/₀.

Art. 3° En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 4° y mientras el Poder Ejecutivo no dicte una resolución especial, estableciendo la forma de castigar las faltas al servicio, se cumplirá fielmente el decreto en vigencia de Diciembre de 1873, quedando los jefes de reparticiones especialmente encargados de darle cumplimiento; á este efecto y dentro de los cinco días siguientes á la fecha de ejecutado un pago que hubiese dado lugar á descuentos, depositarán el importe de éstos en el Banco de la Nación Argentina, á la orden y cuenta de la Caja del Montepío Civil, y con el respectivo certificado de depósito se descar-

garán ante la Contaduría General, al efectuar la rendición de cuentas.

Los Jefes de Repartición serán directamente responsables del fiel cumplimiento de la anterior disposición y de toda otra que su falta de cumplimiento perjudicase á los intereses de la caja del Montepío, pudiendo ser severamente amonestados y aun separados de sus puestos, según la gravedad del caso sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias, siempre que precediese denuncia comprobada de tal falta de cumplimiento á esas disposiciones.

Art. 4° Cumpliendo lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 4° de la Ley, la Contaduría General liquidará mensualmente en las planillas respectivas, para ser acreditadas á la Caja del Montepío, los sueldos que se reconozca vacantes, y en el mes de Febrero de cada año, las sumas procedentes de sueldos vacantes en el año anterior, formando planillas por Departamentos, de manera que su imputación y transferencia á favor de la Caja del Montepío Civil, se efectúe antes del 31 de Marzo siguiente, fecha de la clausura del ejercicio del Presupuesto.

A la misma transferencia, dentro de las fechas expresadas, quedarán obligadas las Reparticiones cuyos sueldos sean liquidados en globo por la Contaduría General.

Art. 5° Todos los depósitos que se efectúen á favor de la Caja del Montepío Civil, llevarán cada uno, expresamente determinado, á cual de los incisos del artículo 4° de dicha ley corresponde el depósito, de manera que la expresada Caja pueda siempre controlar su exactitud y saber cual es el producto de cada uno.

Art. 6° A los efectos de lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 4°, el Crédito Público de la Nación, extenderá é inscribirá en el Gran libro de la deuda, los diez millones de pesos que ese inciso autoriza, en títulos de $ 1000 cada uno y con cupones que devenguen los respectivos intereses, con vencimientos trimestrales á partir del 1° de Enero

1905, debiendo esos títulos y sus cupones ser entregados á la Junta de administración del Montepío Civil.

La suma de $ 600.000 $^{m}/_{n}$ que como interés del 6 °/₀ anual debe destinarse á este servicio, se entregará en las fechas que corresponda, imputándose á la presente ley mientras ese servicio no sea incluído en la ley de presupuesto general.

Art. 7° El Consejo Nacional de Educación transferirá á favor de la Junta de Administración del Montepío Civil el fondo acumulado, en virtud de lo dispuesto en las leyes números 1420 y 1909.

Art. 8° Á fin de facilitar la más pronta y ordenada organización de la Caja del Montepío, se continuará haciendo, como hasta aquí y hasta fin de Diciembre próximo, la liquidación y pago de las actuales jubilaciones, con imputación á las respectivas partidas de la ley de presupuesto vigente; transfiriéndose con la debida anticipación todos los antecedentes relativos, para que la Caja del Montepío Civil pueda liquidar y hacer directamente los pagos de jubilaciones que se devenguen, con sus recursos propios, desde el 1° de Enero de 1905.

Art. 9° A partir de la fecha expresada en el artículo anterior, la Caja del Montepío Civil efectuará directamente todos los pagos de jubilaciones y pensiones que deban realizarse en la Capital Federal, exigiendo los requisitos de identidad y estado civil de las personas que ella estimase procedentes al buen desempeño de su cometido.

Los pagos de jubilados y pensionistas residentes fuera de la Capital Federal, serán hechos por la Caja, con libramientos girados por intermedio del Banco de la Nación Argentina, pedidos con anticipación y en la misma forma que lo ejecuta actualmente la Contaduría General para los pagos de las diversas reparticiones del interior de la República.

Art. 10. Para solicitar jubilación ordinaria, se requerirá:

1º Solicitud ante la Junta del Montepío Civil, con expresión detallada de los servicios prestados.

2º Partida de nacimiento, ó en defecto de ésta, por causa de imposibilidad, información judicial que certifique la edad.

3º Certificación de los servicios prestados, otorgados por las respectivas reparticiones y conformada por la Contaduría General de la Nación, según conste de los libros y demás antecedentes que obren en su poder.

Cuando no haya posibilidad de la certificación de una ó más reparticiones en que se haya prestado servicios, esa deficiencia será suplida por informe de la Contaduría General.

Art. 11. Para solicitar jubilación extraordinaria, se exigirán los mismos requisitos del artículo anterior, con excepción de la partida de nacimiento.

La Junta requerirá directamente la comprobación de la inutilización física ó intelectual.

Art. 12. La certificación ó conforme de la Contaduría General respecto á los servicios prestados, llevará siempre la constancia de si se han efectuado ó no los descuentos de sueldo ordenados por la ley.

Art. 13. Para solicitar pensión por muerte de un jubilado, la Caja del Montepío Civil exigirá los comprobantes de personería que se requiriesen, según el caso, con más las partidas de nacimiento de los hijos, si los hubiese, llevándose prolija estadística de las edades respectivas á los efectos del cese de la pensión y del cálculo de erogaciones que tales pensiones producirán.

Establecido el derecho á pensión, ésta se concederá, sin más trámite, sobre la base de la jubilación percibida por el causante.

Art. 14. En los casos en que ocurra la muerte del empleado en ejercicio de funciones, teniendo derecho á jubilación

ordinaria ó extraordinaria, la Caja del Montepío Civil exigirá, de parte de quien ó quienes solicitasen pension, los mismos recaudos establecidos en el artículo anterior; pero la prueba de los servicios prestados por el causante, se producirá por la Contaduría General de la Nación, á solicitud de la Junta de Administración de la Caja.

Art. 15. Compete á la Junta de Administración exigir todos los trámites y comprobaciones necesarias para establecer la corrección de los pagos de pensiones, de manera que se cumplan los requisitos establecidos por la ley.

Art. 16. La Junta de Administración hará, á la brevedad posible, la revisión de jubilaciones á que se refiere el artículo 64 de la Ley de Montepío Civil, produciendo informe especial en cada caso, y elevando una memoria que contenga un estudio de conjunto en que se indique las medidas de carácter general, que conceptúe deben adoptarse.

Art. 17. La Junta de Administración queda encargada de practicar en el año 1905, el censo de empleados á que se refiere el artículo 63 de la ley, de manera á obtener los datos indispensables para calcular las erogaciones que en el futuro demandara la aplicación de la misma, según lo prescribe el inciso 4° del artículo 8°.

Art. 18. La Junta de Administración del Montepío Civil, elevará su propuesta de gastos, dentro del corriente mes, á fin de que el Poder Ejecutivo le preste su aprobación y dentro del mes de Noviembre próximo y á los mismos efectos, elevará el proyecto de reglamento interno, que prescribe el inciso 5° del artículo 8° de la Ley, á que se refiere este decreto.

Art. 19. El personal rentado de la Caja del Montepío Civil será tratado, á los efectos del Montepío, en las mismas condiciones que el personal civil de que habla la ley.

Art. 20. Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

[1] Ley Nº 4870 sobre Pensiones y Jubilaciones

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Suprímase del inciso primero del artículo segundo de la Ley número cuatro mil trescientos cuarenta y nueve, las palabras «permanentes» y «cuyas remuneraciones figuren en el presupuesto anual de gastos de la nación».

Art. 2º Añádase al inciso tercero del mismo artículo, las palabras « y Banco Nacional en liquidación ».

Art. 3º Añádase al mismo artículo como inciso séptimo: «El personal de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones ».

Art. 4º Derógase el inciso cuarto del artículo tercero.

Art. 5º Substitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo cuarto, por los siguientes:

2º Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que entra en la Administración ó que se reincorpore á ella, siempre que no haya sufrido antes este descuento.

3º Con la diferencia del primer mes completo de sueldo, en los siguientes casos:

a) Cuando alguna de las personas comprendidas en la ley reciba un aumento de sueldo;

b) Cuando pase á ocupar un empleo mejor retribuído;

c) Cuando acumule empleos;

---

(1) Para las modificaciones introducidas por esta Ley, ver pág. 57 y siguientes.

d) Cuando entre de nuevo á la Administración en un empleo mejor rentado que el último que desempeñó, siempre que anteriormente haya contribuído con el descuento de la mitad de sueldo.

Art. 6º Añádase al artículo diez y ocho: «ó en defecto de ésta sea declarado física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en su empleo».

Art. 7º Suprímase del artículo diez y nueve: «por enfermedades resultantes del ejercicio de las funciones».

Art. 8º Derógase el segundo párrafo del artículo veinticinco.

Art. 9º Modifícase el artículo treinta y uno en la siguiente forma:

«El derecho acordado por el artículo diez y ocho de la ley cuatro mil trescientos cuarenta y nueve podrá ser ejercido por los miembros de la administración judicial, después de veinticinco años de servicios en ella y cincuenta y cinco años de edad; por los maestros de instrucción primaria con veinticinco años de servicios en ella y cuarenta y cinco de edad; por los empleados de correos y telégrafos en la mismas condiciones; por los empleados de penitenciaría, cárceles y alcaidías de policía y clases y agentes de policía de seguridad, y por los jefes, oficiales y tropa del Cuerpo de Bomberos con veinticinco años de servicios y cuarenta y cinco de edad».

En estos casos, la jubilación será del noventa y cinco por ciento del sueldo mensual que resulte del promedio de sueldos, tomado de los últimos cinco años de servicio.

Art. 10. Los mismos empleados enumerados en el artículo anterior podrán ejercitar el derecho acordado en la primera parte del artículo diez y nueve de la ley cuatro mil trescientos cuarenta y nueve, después de diez y siete años de servicios. En este caso, la jubilación será equivalente al tres por ciento del último sueldo, multiplicado por el número de años de servicio.

Exceptúase del beneficio acordado en este artículo y en el anterior, á los empleados de oficinas administrativas de la Policía.

Art. 11. Agréguese al artículo veintidós lo siguiente: «No están comprendidos en estas prohibiciones los puestos electivos nacionales ni los provinciales ni municipales, los cuales pueden ser ejercidos por los jubilados sin perder el goce de su jubilación».

Art. 12. Agréguese al artículo veinte lo siguiente: «El desempeño de cargos electivos nacionales no se computará á los efectos de la interrupción del servicio».

Art. 13. Agréguese al artículo cuarenta y uno lo siguiente: «Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho á pensión en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin otro trámite que el de acreditar la existencia de la jubilación y que ésta haya sido acordada con sujeción á las leyes respectivas».

Art. 14. Elimínase del inciso tercero del artículo cincuenta y dos, las palabras: «ó cumpliesen treinta años de edad».

Art. 15. Los miembros del Cuerpo Consular que fueren convertidos en empleados nacionales en virtud de una ley del Congreso y por decreto del Poder Ejecutivo, podrán acogerse á los beneficios que la ley cuatro mil trescientos cuarenta y nueve acuerda á los empleados nacionales, computándose los servicios prestados con anterioridad á esa fecha, siempre que además de los descuentos establecidos en aquella, abonen el descuento suplementario á que se refiere el artículo sesenta y dos de la misma que se calculará sobre el sueldo que entren á gozar y por un tiempo igual al que medie entre el primero de Enero de mil novecientos uno y la fecha de su ingreso en la Administración.

La jubilación en estos casos se liquidará computándose cada peso oro del sueldo por un peso moneda nacional.

Art. 16. Los empleados enumerados en las categorías enunciadas en el artículo noveno de esta ley que hayan sido jubilados de acuerdo con la ley número cuatro mil trescientos cuarenta y nueve, gozarán de las ventajas que se establecen en dicho artículo.

Art. 17. El poder ejecutivo entregará mensualmente á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones la suma de cincuenta mil pesos, hasta reintegrarle la cantidad de novecientos cincuenta y dos mil pesos que dejó de percibir en virtud de decretos dictados por el mismo suspendiendo el pago de los descuentos establecidos en la ley cuatro mil trescientos cuarenta y nueve.

Dichos descuentos se aplicarán en lo sucesivo á todos los empleados de la Administración.

Art. 18. Derógase el artículo cincuenta y cuatro de la ley número cuatro mil trescientos cuarenta y nueve.

Art. 19. Comuníquese al poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. Figueroa Alcorta.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

Angel Sastre.
Juan Ovando,
Secretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación; comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. Terry.

Acuerdo del Superior Gobierno de la Nación

Sobre expedición de órdenes de pasajes por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1907.

CONSIDERANDO:

1° Que algunas de las disposiciones del decreto dictado en acuerdo de ministros, con fecha 4 de Septiembre ppdo. por el que se reglamenta la forma de expedición de las órdenes de pasajes, exigen el lleno de requisitos que importan inconvenientes al más rápido cumplimiento de su cometido á los funcionarios en comisión del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, particularmente, en lo relativo á la necesidad de renovar las órdenes libradas á los Inspectores y sobrestantes de dicho ministerio, para sus giras de inspección, expedidas antes en forma de órdenes generales ó de abonos;

2° Que la supresión de estas órdenes generales, coloca á los funcionarios llamados á emplearlas, á requerir del Ministerio, en cada caso, una orden especial para emprender y continuar su gira de inspección, esperando para esto, en cada punto, la orden respectiva, con la consiguiente pérdida de tiempo y gastos de estadía que esa formalidad produce;

3° Que la disposición estableciendo que para cada pasaje debería librarse una orden, ha venido á multiplicar el número de ésta sin objeto, por cuanto no hay inconveniente en expedir en una sola boleta varios pasajes á favor ó á la orden de un funcionario determinado, ya sea para

la traslación del personal docente, ya para la de miembros de una corporación, en casos excepcionales, ya para la de procesados, en que aquellas se expidan á la orden del juez ó del oficial encargado de su custodia;

4° Que no hay inconveniente en delegar en el señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, como se ha hecho con otros funcionarios, la facultad de firmar las órdenes de pasajes que se expiden por cuenta del mismo Consejo, en talonarios sellados por el Departamento de Justicia é Instrucción Pública, evitándose así que el Ministro del ramo se vea requerido de continuo á subscribir el gran número de órdenes que exige el movimiento de aquella repartición del Estado; y

5° Que en muchos casos, por razones de urgencia ú otras, se hace necesario librar órdenes telegráficas para la expedición de pasajes, facultad que conviene mantener expedita por las dificultades que la posible objeción á tales órdenes, por parte de las empresas de transportes pudiera ocasionar en circunstancias en que el mejor servicio las exigiera; y teniendo en cuenta que las modificaciones de que se trata no alteran los propósitos de buena administración que determinaron el decreto de 4 de Septiembre, antes invocado;

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° Las órdenes de pasajes para los inspectores y sobrestantes del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, podrán expedirse con carácter general, debiendo aquellos, en cada caso, exhibirlas y otorgar recibo del pasaje que utilicen, con indicación del número y fecha de la orden. El recibo servirá de suficiente comprobante á las empresas de transporte para solicitar el pago del pasaje.

Art. 2° Toda vez que se libre una orden general de pasaje, ésta deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio de Obras Públicas y á la Contaduría General, en copia legalizada, para la visación de las cuentas que originen.

Art. 3° Las órdenes de pasajes serán válidas hasta treinta días después de la fecha de su expedición y cada una de ellas podrá comprender uno ó más pasajes á favor de una misma persona. Las órdenes de regreso serán válidas por cuatro meses.

Art. 4° En una misma orden podrán expedirse pasajes de ida ó de ida y vuelta, siempre que deban emplearse en los plazos fijados en el artículo anterior.

Art. 5° Podrán librarse órdenes telegráficas de pasajes por razones de urgencia y otorgarse abonos mensuales, trimestrales, semestrales, ó anuales á los inspectores y sobrestantes del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública en los casos en que la índole de su cometido, así lo requiera.

Art. 6° Con la extensión del presente decreto, queda facultado el señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, para firmar las órdenes de pasajes á expedirse por cuenta del mismo Consejo. Las órdenes se extenderán en talonarios que el Consejo remitirá al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, para ser sellados con el sello de éste. En las órdenes generales deberá llenarse igual formalidad una vez extendidas y firmadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° del presente acuerdo.

Art. 7° Al extenderse uno ó varios pasajes por cuenta de los haberes de un empleado, se requerirá inmediatamente del Ministerio de Obras Públicas, el informe del caso, acerca de su costo. Producido éste, se pasará á la Contaduría General, á fin de que, del primer mes y de los subsiguientes, si fuese necesario, descuente el importe de aquellos, dentro de la cuarta parte líquida del sueldo que corresponda al empleado.

Art. 8º Las cuentas y comprobantes por los pasajes expedidos por cuenta del Consejo Nacional de Educación y por cuenta de haberes, se presentarán separadamente de las que correspondan al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 9º Queda derogado el acuerdo de 4 de Septiembre de 1906, sobre expedición de pasajes, en cuanto se oponga al presente.

Art. 10º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

FEDERICO PINEDO. — M. A. MONTES DE OCA. — E. S. ZEBALLOS. — ONOFRE BETBEDER. — E. RAMOS MEJÍA.

2ª SECCIÓN

Subvención Nacional á las Provincias

Ley de subvenciones nacionales

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Tan pronto termine el ejercicio del presupuesto del presente año económico de 1890, las subvenciones nacionales para el fomento de instrucción primaria en las Provincias se distribuirán con sujeción á las condiciones y formalidades de la presente ley.

Art 2° La subvención nacional se concederá para los fines siguientes:

1° Construcción de edificios para escuelas públicas.

2° Adquisición de libros y útiles para escuelas.

3° Sueldos de preceptores.

Art. 3° Sólo gozarán de los beneficios de la subvención nacional las Provincias que se sujeten á las prescripciones siguientes:

1ª Dictar un presupuesto escolar por el órgano de sus autoridades institucionales, con determinación de la renta destinada al sostén y fomento de sus escuelas.

2ª La cantidad total del presupuesto escolar ó la cantidad destinada en el Presupuesto General con aquel fin, no podrá ser menor al 10 °/₀ de sus entradas ó rentas generales.

3ª Suministrarán en las planillas cuatrimestrales que deben elevar al Consejo Nacional de Educación, los siguientes datos contenidos en las mismas y que este Consejo distribuye:

a) Los nombres, sueldos, diplomas y empleo del personal docente de cada escuela.

b) La categoría de la misma.

c) El nombre de cada uno de los alumnos que concurren á la escuela, que debe ser escrito por ellos mismos, debiendo hacerlo el preceptor en caso de no poderlo hacer alguno de ellos.

d) Los textos por que en ella se enseña.

e) Si la casa en que la escuela funciona es de propiedad del Estado, y, en caso de ser de propiedad particular, la cantidad mensual de arrendamiento que por ella se paga.

f) Las escuelas particulares que funcionan en el distrito escolar respectivo, su número y el de los niños que la frecuentan.

g) Nombre del distrito, número y denominación de la escuela.

4ª Si el censo nacional no se levantase en breve, cada Provincia hará el escolar de las ciudades que haya en su jurisdicción, que pasen de (4000) cuatro mil habitantes, debiendo levantarlo cada cinco años, si la Nación no lo hiciera.

5ª Funcionará en cada Provincia un Consejo Escolar ó un Superintendente, que tendrá á su cargo la dirección de la instrucción primaria y la inversión de las rentas escolares.

6ª Cada Provincia tendrá una inspección escolar dirigida por un profesor ó cuando menos por un maestro normal.

Art. 4° (I) *La subvención nacional se pagará por cuatrimestres corridos, cuando se reciban las planillas estadísticas escolares de que habla el artículo anterior, debiendo acompañarse el recibo original de los preceptores.*

(I) Derogado, ver página 93.

Art. 5° La subvención para compra de libros, útiles y muebles escolares, se invertirá por el Consejo Nacional de Educación; debiendo cada Provincia hacer su pedido, acompañando el certificado de depósito en el Banco Nacional, á la orden del Presidente del Consejo, de la cantidad con que esté obligada á concurrir en la proporción que más adelante se establecerá.

Cada Provincia podrá nombrar un encargado que intervenga en en la compra de los objetos indicados.

Art. 6° El Consejo Nacional podrá negar la provisión solicitada si, á su juicio, no estuviesen comprendidos los objetos pedidos en la designación del artículo 2°; pero en estos casos dará apelación de sus resoluciones ante el Ministerio de Instrucción Pública, si así se solicitase.

Art. 7° Cuando se trate de la subvención para construir una escuela, se acompañará al pedido respectivo el plano de la obra, el presupuesto de su costo, la copia de la escritura de cesión ó compra del terreno en que deba construirse y la declaración ó informe del Gobierno de la Provincia respectiva, de tener ya reunida la cantidad que, conjuntamente con la de la subvención nacional, ha de cubrir el importe de la obra.

Los planos serán examinados y aprobados previamente por el Departamento de Obras Públicas, y podrán modificarse y aprobarse según su dictamen.

Art. 8° La subvención para la construcción de edificios escolares se abonará por terceras partes: la primera, al tener un metro de altura los cimientos; la segunda, cuando aquéllos estén techados, y la tercera, cuando se haya terminado completamente el edificio.

Art. 9° Las Provincias gozarán de la subvención nacional en proporción á lo que inviertan en instrucción primaria, en la forma siguiente:

La tercera parte: Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos.

Las dos terceras partes: Corrientes, Tucumán, Santiago del Estero, Salta, Mendoza, San Juan, Catamarca y San Luis.

Las tres cuartas partes: Jujuy y La Rioja.

Art. 10. Ninguna Provincia podrá percibir anualmente (cualesquiera que sean sus erogaciones para sostener la educación común) más de la décima parte del total de la cantidad que el Honorable Congreso destine para el fomento de la instrucción primaria en la República.

Art. 11. No habrá derecho tampoco para cobrar suma alguna, alegando que la cantidad votada en la Ley de Presupuesto General, y distribuída según lo determina el artículo precedente, no alcanza á cubrir la cantidad que pueda corresponder á cada Provincia en relación á los gastos escolares hechos por alguna ó algunas de ellas.

Art. 12. En cada una de las Provincias habrá un inspector nacional encargado de facilitar y vigilar la escricta ejecución de la presente ley. Las funciones de estos inspectores serán reglamentadas por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 13. De acuerdo con lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1884, artículo 57, inciso 3°, el Consejo Nacional de Educación queda encargado de adoptar todas las medidas que repute convenientes, á fin de garantizar la fiel aplicación de los fondos que se destinen en el Presupuesto General para el fomento de la educación común, así como exigir el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas para gozar de los beneficios que acuerda la presente ley.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición á lo prescripto en la presente ley.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa.

DERQUI.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

L. V. MANSILLA.

Uladislao S. Frías,
Secretario de la Cámara de DD.

Registrada bajo el número 3737.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1890.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.
JOSÉ M. GUTIÉRREZ.

Es copia:

Juan Igarzábal,
Oficial Mayor.

Ley número 3559

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Desde el 1° de Enero de 1896, el pago de las subvenciones á las Provincias, á que se refiere la Ley de 4 de Octubre de 1890, para el fomento de la instrucción primaria, se hará en la forma siguiente:

Primero: El Consejo Nacional de Educación, previa investigación de lo que corresponda á cada Provincia, entregará á los Consejos locales un bimestre adelantado de la parte con que la Nación contribuye al sostenimiento de la instrucción primaria.

Segundo: Los bimestres subsiguientes se abonarán en vista de los comprobantes de la legítima inversión de los fondos al anterior bimestre, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Subvenciones.

Art. 2° Queda derogado el artículo 4° de la mencionada ley en cuanto se oponga á la presente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1897.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
BELÁUSTEGUI.

Decreto reglamentario de la Ley N° 3559

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1897.

A fin de reglamentar la ley número 3559, de la fecha,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1° Las entregas anticipadas para subvenciones de instrucción primaria en las Provincias, á que se refiere la ley número 3559, deberán hacerse efectivas desde el 1°

de Enero de 1898, y calculándose, en su caso, bajo la base mensual que corresponda por la última cuota integrada á los respectivos Consejos escolares, en la forma establecida por el artículo 9º de la ley de 4 de Octubre de 1890.

Art. 2º La diferencia que resultare de la rendición de cuentas de este anticipo, se saldará, una vez justificada, al hacerse el abono de la cuota siguiente.

Art. 3º El anticipo á cada Provincia no podrá exceder de la décimacuarta parte del total de la partida general acordada en la ley de Presupuesto para atender al cumplimiento de la ley número 2737, y deberá ser cargada en cuenta como correspondiente á las cuotas atrasadas, sin alteración de su orden sucesivo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
BELÁUSTEGUI.

Forma en que se aplicarán los fondos de la Ley número 2737

(DECRETO DE FECHA MARZO 28 DE 1901)

Vista la nota en que el Consejo Nacional de Educación indica la necesidad de reglamentar la aplicación de la partida que el Honorable Congreso destina anualmente en la ley de Presupuesto General, para el fomento de la instrucción primaria en las Provincias, con arreglo á la ley número 2737, de fecha 4 de Octubre de 1890, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador de la Nación, y—

CONSIDERANDO:

Que, según la citada ley número 2657, la subvención nacional debe responder á tres objetos distintos, ó sea construcción de edificios escolares, adquisición de libros y útiles y pago de sueldos de preceptores;

Que el Consejo Nacional de Educación manifiesta que algunas Provincias, cuyas necesidades en lo relativo á la dotación de sus escuelas son menores que las de otras, solicitan crecidas sumas para destinarlas á la edificación, lo cual tiende á desvirtuar los propósitos de la ley, dificultando la aplicación equitativa de los fondos á los diversos fines que ella señala, y máxime si se tiene en cuenta que cada Provincia está autorizada para solicitar hasta la décima parte del total de la cantidad que el Honorable Congreso haya votado para el fomento de la instrucción primaria;

Que por estas razones, estando consignada la subvención en una sola partida, es necesario determinar la proporción en que deben atenderse los tres servicios antes mencionados, según la importancia y carácter de cada uno,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Los fondos votados en el inciso 13, ítem 1°, partida 2 del anexo E del Presupuesto vigente, y los que en lo sucesivo fije el Honorable Congreso para la ejecución de la ley número 2737, serán aplicados en la proporción siguiente:

a) A la construcción de edificios para escuelas públicas, el 15 °/₀.

b) A la adquisición de libros y útiles para las mismas, el 15 °/₀.

c) Al pago de sueldos de preceptores, el 70 °/₀.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Decreto de fecha 8 de Octubre de 1901

Declarando que la proporción del 70 °/₀ de la subvención escolar acordada á las Provincias, aplicada al pago de sueldos de preceptores, no debe considerarse como invariable.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1901.

Habiéndose establecido, por el decreto de fecha 28 de Marzo próximo pasado, que los fondos votados en el presupuesto General para la ejecución de la ley número 2737, sean aplicados: el 15 °/₀ á la construcción de edificios escolares, el 15 °/₀ á la compra de libros y útiles, y el 70 °/₀ al pago de sueldos de preceptores;

Siendo conveniente hacer una aclaración respecto de la manera como debe entenderse la última de las proposiciones mencionadas, á fin de que la interpretación estricta de ese decreto no redunde en perjuicio de las Provincias que no hallándose en el caso de costear edificios ni adquirir libros y útiles, ó bastándoles invertir en tales objetos menos del 15 °/₀, necesiten, en cambio, más del 70 °/₀ de la subvención nacional para abonar sueldos de maestros;

Y considerando, por otra parte, que la aclaración proyectada armoniza con el espíritu del decreto de Marzo 28, cuyo principal objeto fué proteger los intereses de los maestros, impidiendo la aplicación excesiva de fondos á los otros dos conceptos de la ley de subvenciones,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1° Declárase que el referido 70 °/₀ no debe considerarse como una proporción invariable, y que, en consecuencia, las Provincias tienen derecho á percibir dentro del total de las correspondientes subvenciones, una cantidad mayor para el pago de preceptores, cuando no necesiten aplicar á la construcción de edificios ó á la adquisición de útiles y libros escolares, el respectivo 15 °/₀, ó cuando les sea suficiente aplicarlo en cantidad menor.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
JUAN E. SERÚ.

Subvención á las Provincias para pago de sueldos de maestros.

(RESOLUCIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 1894)

Habiendo llegado á conocimiento de este Consejo, que algunas Provincias acogidas á la Ley de Subvenciones pagan los sueldos á los maestros de sus escuelas con bonos provinciales que sufren fuerte depreciación en el cambio con relación á la moneda nacional de curso legal; y—

CONSIDERANDO:

1° Que por el ministerio de la ley, el Consejo Nacional de Educación debe dictar las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de los recursos destinados

á las Provincias por la Ley de Subvenciones. (Art. 57, Inc. 3° y 26 de la L. de E. C. y 13 de la Ley de S. N.);

2° Que uno de los principales fines de la subvención, conducentes á asegurar en las Provincias los beneficios de la educación común, es el pago de los sueldos del personal docente. (Art. 2°, Inc. 3° de la L. de S. N.);

3° Que, en este concepto, el Consejo Nacional de Educación está obligado á defender los haberes del maestro argentino, que no son, por cierto, elevados, de toda depreciación con respecto al valor de la moneda nacional de curso legal, por cuanto podría burlarse completamente el espíritu de la ley autorizándose el pago en billetes del todo depreciados, por su valor nominal;

4° Que, debiendo pagarse la subvención nacional por cuatrimestres corridos, en *proporción* á lo que inviertan las Provincias respectivamente en instrucción primaria, resulta por el valor depreciado de los bonos provinciales, que el erario nacional paga más que lo que en realidad les correspondería, si los sueldos se abonasen en moneda nacional. (Art. 9° de la L. de S. N.);

5° Que la ley, al establecer como base de distribución de los fondos, la *proporcionalidad* de las subvenciones nacionales con las rentas provinciales invertidas, deja ver claramente la homogeneidad de las cantidades que deben compararse. (Art. 9° de la Ley S. N.);

6° Que esta homogeneidad puede obtenerse reduciendo el tipo del peso nacional de curso legal al valor del bono provincial, en el día del pago;

7° Que sería difícil obtener una liquidación uniforme por la intermitencia de días en la entrega de los bonos á los señores maestros, si no se determinase un momento fijo para el cambio;

El Consejo Nacional de Educación —

RESUELVE:

1° Desde el 1° de Julio del corriente año, los Inspectores Nacionales de Escuelas no visarán las planillas de sueldos provinciales de maestros para los efectos de la subvención nacional, si aquéllos no pagasen en moneda nacional, ó en bonos provinciales al precio corriente del día del pago.

2° Los Inspectores exigirán de las autoridades escolares provinciales que se exprese en el recibo de cada preceptor, subpreceptor ó ayudante, la moneda en que recibe sus haberes, y si los recibieran en bonos provinciales, el valor por el cual los aceptan con relación á la moneda nacional de curso legal.

3° El Inspector Nacional de la Provincia en que ejerce sus funciones, hará conocer esta resolución á las autoridades escolares respectivas, sin perjuicio de la comunicación que les dirigirá el Consejo Nacional de Educación.

4° El Inspector General de Escuelas comprobará en su próxima visita á las provincias, si se da estricto cumplimiento á esta resolución, é indicará en un informe especial las deficiencias que notare.

5° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Subvención á las Provincias

(Acuerdo de Marzo 8 de 1901)

A la consulta verbal de la Contaduría sobre la interpretación que debe darse al artículo 3° del superior decreto de 20 de Octubre de 1897, reglamentando la ley número 3559 y que dice así:

« Art. 3° El anticipo á cada Provincia, no podrá exceder de la décimacuarta parte del total de la partida general acordada en la ley de Presupuesto para atender el cumplimiento de la ley numero 2737, y deberá ser cargada en cuenta como correspondientes á las cuotas atrasadas sin alteración de su orden sucesivo », se —

RESOLVIÓ:

Hacerle saber que la regla de no exceder la décimacuarta parte del total de la partida acordada en el Presupuesto para subvencionar la educación primaria en las Provincias, tanto debe aplicarse á las entregas parciales, como á su cómputo anual; porque, si esa proporción se excediese en el segundo caso, resultaría que se habría abonado por concepto de anticipos, más de la décimacuarta parte de la partida general.

Subvención escolar á las provincias.

Sobrantes de subvención

Abril 22 de 1902.

Considerada la nota en que el Consejo Nacional de Educación solicita se le autorice para abonar las subvenciones destinadas al fomento de la instrucción primaria en las provincias, y los gastos ocasionados por las escuelas de los territorios nacionales, por lo menos hasta un año después de vencido el ejercicio del presupuesto; visto el informe de la Contaduría General sobre este asunto, y teniendo en cuenta:

1° Que con arreglo al art. 43 de la ley de contabilidad, los créditos de que no se hubiera hecho uso hasta el 31 de Marzo de cada año, fecha de la clausura del ejercicio del presupuesto, quedan sin valor alguno, salvo que la ley ó el acuerdo del Poder Ejecutivo ordene su continuación, de manera que es posible disponer, dentro del mismo precepto legal, que el Consejo Nacional de Educación retenga los fondos de subvención escolar durante el tiempo necesario para hacer los pagos que no hayan podido efectuarse antes del 31 de Marzo;

2° Que, estando imposibilitadas la mayor parte de las administraciones provinciales para remitir las cuentas de un año dentro de los primeros meses del subsiguiente, á causa de la distancia, á veces considerable, á que están situados los departamentos de donde deben recibir los comprobantes que les servirán para sus gestiones ante el Consejo Nacional, la subvención tendría que quedar impaga en muchos casos si hubiera de observarse estrictamente el término fijado por la ley de contabilidad;

3° Que el decreto de fecha 10 de Septiembre de 1901, al establecer que «en el caso de que resultare algún sobran-

te, después de abonadas las subvenciones que corresponden á las provincias, cuyos gastos escolares no alcancen á la décimacuarta parte del total de la cantidad destinada en la ley de presupuesto, para el fomento de la instrucción primaria, el Consejo Nacional de Educación lo distribuirá entre las provincias que puedan ser favorecidas con el máximum de la subvención, adjudicándolo proporcionalmente á las cantidades ya percibidas», supone la disposición del tiempo necesario para abonar todas las subvenciones, sin lo cual sería imposible conocer el monto de los sobrantes; por estos motivos, y hallándose en condiciones análogas los fondos destinados á las escuelas de los territorios nacionales, por la distancia que separa á éstos de la Capital --

El Presidente de la República, en acuerdo general de mininistros,

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al Consejo Nacional de Educación para que, en los casos necesarios, pueda abonar hasta un año después de vencido el ejercicio del presupuesto, las cuentas correspondientes á la subvención para fomento de la instrucción primaria en las provincias, y los gastos relativos á las escuelas de los territorios nacionales, reteniendo al efecto, los fondos respectivos, de cuya inversión rendirá cuenta á medida que efectúe los pagos dentro del plazo establecido por este acuerdo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

J. V. González. — A. Alcorta. —
Emilio Civit. — Onofre Betbeder.

Ley del H. Congreso Nacional

Por la cual el producido de las multas por falta de cumplimiento á concesiones otorgadas por él y á contratos celebrados con el Superior Gobierno de la Nación, formarán parte del fondo de instrucción primaria.

Octubre 1° de 1903.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

Artículo 1° Las multas en que se haya incurrido ó se incurra en lo sucesivo, así como los depósitos dados en garantía, cuya pérdida se haya producido ó se produjera, ambas por falta de cumplimiento parcial ó total de concesiones otorgadas ó que otorgare el H. Congreso, y de los contratos que se celebre con el Superior Gobierno de la Nación, formarán parte del fondo de instrucción primaria.

Art. 2° El Consejo Nacional de Educación al cual se entregará, por quien corresponda, el producido de este recurso, á medida que se realice, lo distribuirá en la misma forma y proporción con que distribuye la subvención votada para este mismo objeto en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 3° El Banco de la Nación Argentina y los diversos Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, pasarán al Consejo de Educación un estado detallado de los depósitos y de cualquier otra garantía que represente dinero que se hayan dado para asegurar la ejecución de las concesiones y contratos á que se refiere el artículo 1°, haciéndole saber

también la pérdida de esos depósitos y garantías en el momento que se operen.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintitrés de Septiembre de mil novecientos tres.

N. QUIRNO COSTA.
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

ALEJANDRO CARBÓ.
Juan Ovando,
Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4223.

División de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1903.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
JUAN R. FERNÁNDEZ.

Es copia.

Juan Igarzábal,
Oficial Mayor.

Decreto del Poder Ejecutivo

Autorizando á las provincias subvencionadas para invertir en las necesidades más urgentes de la enseñanza común, el sobrante que resulte de la subvención nacional que á cada una de ellas le corresponda, distribuido por el Consejo Nacional de Educación.

Septiembre 19 de 1904.

TENIENDO EN CUENTA:

Que por el decreto de fecha 10 de Septiembre de 1901 que reglamenta la distribución de los sobrantes que resulten de las sumas abonadas á las provincias por concepto de subvenciones, de acuerdo con el artículo 9º de la ley Nº 2737 de 4 de Octubre de 1890, se crea, como en la práctica se ha podido comprobar, una situación desventajosa á aquellas provincias que menos recursos poseen para aplicarlos al fomento de la instrucción primaria, colocándolas en el caso de no poder cumplir estrictamente con las exigencias de la ley; y

CONSIDERANDO:

Que se impone la necesidad de modificar la parte pertinente del decreto citado, á fin de salvar las deficiencias enunciadas, satisfaciendo al propio tiempo las reclamaciones formuladas por las respectivas autoridades escolares de provincia;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha del presente decreto, todo sobrante que resulte de la subvención nacional que cada una de las provincias reciba para el fomento de la instrucción

primaria, será distribuído por el Consejo Nacional de Educación directamente, en la provincia respectiva, destinándolo á atender las necesidades más urgentes de la enseñanza común.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

Resolución sobre trámite de la subvención nacional

(CIRCULAR)

Enero 28 de 1905.

Tengo el agrado de dirigirme á Vd. transcribiéndole á continuación la resolución de este Consejo á fin de dar mayor rapidez al despacho de los expedientes relativos á abono de subvención nacional á las provincias:

1° Los pedidos de subvención deben siempre ser dirigidos al Consejo Nacional de Educación y no al Inspector General de Instrucción Primaria.

2° Los pedidos deben ser formulados por el Consejo de Educacion provincial y no por el Inspector Nacional que carece de personería para ello, pues su misión es la de un simple contraloreador ó garante de la exactitud de los hechos que sirven de base al pedido.

3° El expediente de abono de la subvención, deberá venir recaudado con todos los documentos que exige la Ley, no siendo permitido á los Inspectores enviar esos recaudos por separado ó directamente al Consejo Nacional, sino que, una vez verificada su inspección, los entregarán á

los Consejos locales, para que estos puedan dar cumplimiento á lo dispuesto en este artículo.

4º Los Inspectores Nacionales en las Provincias no demorarán el examen y control de las planillas cuatrimestrales de estadística y de sueldos, como cualquier otro documento que requiera su revisación, sino el tiempo indispensable para el lleno de su cometido, en el que deberán proceder con la mayor diligencia y celo, á fin de que por su causa no sufra retardo alguno el abono de la subvención nacional.

- - - - - -

3ª SECCIÓN

Reglamentación escolar, Personal docente, programas, etc.

Reglamento General para las Escuelas Comunes de la Capital y Territorios Nacionales.

TÍTULO I

DE LAS ESCUELAS

CAPÍTULO I

Clasificación de las escuelas

Art. 1° Las escuelas comunes son de tres categorías: infantiles, elementales y superiores. (Art. 9° de la Ley de Educación).

Art. 2° La enseñanza primaria se divide en seis grados. En las escuelas infantiles, se enseñará los dos primeros grados; los cuatro primeros grados en las elementales y los seis grados en las escuelas superiores.

Art. 3° Las escuelas infantiles serán de preferencia mixtas: las elementales y superiores de un solo sexo. A las escuelas mixtas y á las elementales de niñas podrán concurrir varones de menos de diez años de edad. [1] (Art. 10 de la Ley). El alumno que cumpliera esta edad, en el trascurso de un año escolar, podrá continuar en la misma escuela mixta hasta terminar el curso.

(1) Ver página 192.

Art. 4° En cada distrito de la Capital habrá una escuela superior de niñas y otra de niños; y las elementales é infantiles que reclamen las necesidades de la enseñanza.

Art. 5° Además de las escuelas mencionadas, podrán establecerse las siguientes escuelas especiales: jardines de infantes, escuelas para adultos, escuelas ambulantes.

Los jardines de infantes y las escuelas ambulantes serán mixtas; y de un solo sexo las de adultos. Los jardines de infantes se establecerán en la Capital, cuando y donde sea posible dotarlos suficientemente; y las escuelas de adultos en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos, donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta alumnos mayores de quince años, que carezcan de instrucción. (Art. 11 de la Ley y concordantes del decreto reglamentario de la misma).

Art. 6° En la Capital Federal no podrán funcionar escuelas comunes que, pasado el primer año de su fundación, no hubiesen conseguido una asistencia mínima de 80 alumnos. Exceptúanse de estas disposiciones las escuelas que el Consejo Nacional declare rurales.

CAPÍTULO II

Locales de las escuelas

Art. 7° Los edificios destinados á escuelas deben reunir todas las condiciones higiénicas y pedagógicas que exige la enseñanza.

Art. 8° La reparación, blanqueo y pintura de las escuelas, deben hacerse durante las vacaciones anuales; á menos que alguna razón especial requiera que se verifiquen antes de esa época.

Art. 9º El barrido y limpieza general de la escuela se practicará, diariamente, por los empleados del servicio, antes ó después de las horas de clase, cuidándose con esmero que los muebles, pisos, paredes y techos del edificio se encuentren siempre en perfecto estado de aseo. Los pisos de las aulas deben ser lavados y desinfectados, por lo menos una vez por semana; y las aulas ventiladas durante cada recreo.

Art. 10. El local de las escuelas no podrá servir para fines ajenos á la enseñanza. Solo el Consejo Nacional podrá autorizar en ellas reuniones no previstas en este Reglamento, con tal que éstas se relacionen directamente con la enseñanza.

Art. 11. Se destinará, para habitaciones del Director, (1) las que hayan sido construídas al efecto, ó las que se designen para este objeto por el Consejo Nacional.

Art. 12. El espacio necesario de cada alumno, en las salas de clase, queda fijado en un metro cuadrado de superficie y cinco de capacidad cúbica. Los pupitres deben estar separados unos de otros, así como de las paredes, por una distancia de cincuenta centímetros, debiendo dejarse, además, el espacio necesario entre ellos y el escritorio del maestro.

CAPÍTULO III

División de las clases

Art. 13. Cada cincuenta alumnos asistentes de un mismo grado constituyen una clase y estarán á cargo de un maestro. Si el número de alumnos asistentes excediese de cincuenta, se distribuirán en dos secciones paralelas, dirigidas cada una por un maestro. En ningún caso se admitirá, en

(1) Ver página 186.

una clase, mayor número de alumnos que el fijado por este artículo.

Art. 14. [1] Las clases ó secciones paralelas se dividen por razón de número; pero no se suponen ordenadas progresivamente, con excepción de las que comprenden los dos primeros grados. En todas ellas se seguirán los programas del grado respectivo, y se procurará la preparación para el inmediato superior; pero, aunque se haya concluído el programa, queda prohibido enseñar el del grado inmediato superior.

Art. 15. El número de asistencia media requerida para constituir una clase será de 25 alumnos en 1° y 2° grados; de 20 en 3° y 4°, y de 15 en 5° y 6°. Cuando una escuela tenga alumnos inscriptos con los que no pueda formarse una clase, por no alcanzar al número señalado, dichos alumnos pasarán á otra escuela que pueda admitirlos, sin exceder el número reglamentario del grado respectivo. En los Territorios Nacionales, el mínimum de asistencia, de tercer grado en adelante, será de 8 alumnos.

Art. 16. [2] *Los directores no tendrán clase á su cargo, cuando las que funcionen en su escuela lleguen á seis.*

(1) Ver página 183.

(2) Derogado, ver página 197.

TÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA

CAPÍTULO I

Principios directivos

Artículo 17. La enseñanza tendrá por base el sistema simultáneo; las lecciones serán dadas directamente por el maestro á los alumnos, procurando el adelanto general y uniforme de la clase.

Art. 18. Se enseñará á los alumnos por el continuo cambio de ideas, bajo formas variadas; de modo que el niño se eduque sin fatiga ni violencia, evitando absolutamente imponerle tareas incompatibles con la debilidad de sus fuerzas y la movilidad de su naturaleza.

Art. 19. La enseñanza será intuitiva y práctica, debiendo empezar siempre por la observación de objetos sensibles. La enseñanza que se dé en las escuelas no debe solo asegurar los conocimientos útiles de la vida, sino también procurar el desarrollo de las facultades.

Art. 20. Queda prohibida toda enseñanza empírica, fundada exclusivamente en el ejercicio de la memoria; así como la de mera curiosidad ó de lujo. Queda igualmente prohibido el dictado de textos ó lecciones, ó cualquier otro procedimiento que haga mecánica y fatigosa la enseñanza.

Los maestros no «tomarán la lección» por el libro, ni permitirán que los alumnos reciten á la letra lo que han leído: preguntarán libremente, y procurarán que las ideas sean expresadas con el lenguaje propio de los alumnos.

Art. 21. La educación moral no tendrá, en caso alguno, el carácter de un curso teórico y filosófico. En los grados 4°, 5° y 6°, podrá comunicarse, en la forma más experimental y sencilla posible, las nociones elementales de la moral.

Art. 22. Los cantos escolares, morales y patrióticos, y el Himno Nacional, son obligatorios para todas las escuelas.

Art. 23.[1] *La enseñanza religiosa podrá ser dada, en las escuelas públicas, solo por los ministros autorizados de los diferentes cultos, y media hora después, por lo menos, de las horas de clase á la tarde, á los alumnos cuyos padres hayan manifestado expresamente su consentimiento; quedando prohibido, al personal docente, tomar ninguna participación en esta enseñanza. Cuando los ministros de los diferentes cultos quieran dar enseñanza religiosa en las escuelas públicas, se dirigirán á los consejos escolares, para que éstos designen el local y la hora: no pudiendo darse aquéllas, si no hubiese una concurrencia de más de quince alumnos. (Art. 8 de la Ley y 12 del decreto reglamentario).*

CAPÍTULO II

Curso escolar

Art. 24. El curso escolar empezará el 1° de Marzo de cada año y terminará el 30 de Noviembre; menos en los Territorios Nacionales de Tierra del Fuego y Santa Cruz [2], donde empezará el 1° de Septiembre y terminará el 31 de Mayo. Desde el 15 de Febrero, respectivamente, en adelante, el personal directivo y, por turno, los miembros del personal docente que el director señale, de cada escuela, asistirá, diariamente, á los efectos de la inscripción de los

(1) Sustituido, ver página 192.

(2) En lo que se refiere á los Territorios, ver página 289

alumnos y arreglos necesarios, á fin de que la escuela empiece su tarea desde el 1° de Marzo.

Art. 25. El reducido número de alumnos que concurra á la escuela, el mal tiempo ó la ausencia del maestro, no son causas suficientes para interrumpir, en día hábil, el funcionamiento de las clases.

Art. 26. Los días de asueto en todo el año, serán los de fiesta religiosa, el lunes y martes de Carnaval, jueves, viernes y sábado Santos, 24 y 25 de Mayo, 8 y 9 de Julio, 2 de Noviembre; *los jueves,* (1) *cuando en la semana no haya otro día feriado;* y los demás días que declare feriados el P. E. Nacional.

Art. 27. En los tres días que preceden á las fiestas cívicas, se destinará una hora diaria á lecturas, recitaciones y cantos patrióticos; y las diversas lecciones que se den en estos días, se relacionarán directamente, en cuanto sea posible, con los hechos, las fechas y los nombres más memorables de nuestra revolución é independencia.

Art. 28. Los directores de escuelas podrán organizar fiestas patrióticas en que, de preferencia, sean actores los niños; las que se celebrarán en la misma escuela, en conmemoración del 25 de Mayo y 9 de Julio, (2) en presencia de las familias que se invitarán al efecto. En las escuelas urbanas de los Territorios Nacionales se cantará, además, el Himno Nacional, siendo obligatoria la asistencia, en estos actos, para todos los profesores y alumnos.

Art. 29. Las clases de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicios físicos y canto. (Art. 14 de la Ley).

Art. 30. Habrá tres tipos de horarios para las escuelas:

1° El día escolar será de 5 horas, y se dividirá en dos secciones, separadas ambas por un intervalo no menor de 2 ni mayor de 5 horas.

(1) Derogada la parte subrayada, ver página 237 y 244.
(2) Ver página 243.

2° El día escolar se dividirá en dos secciones, por la mañana y por la tarde, separadas ambas por el mismo intervalo fijado en el inciso anterior, y para secciones diferentes de alumnos.

3° El día escolar constará de un solo término, de cuatro horas, por la mañana ó por la tarde.

Art. 31. El primer tipo de horario escolar regirá en las escuelas elementales y superiores de la Capital Federal y de los Territorios Nacionales; pero se limitará á solo 4 horas: 2 por la mañana y 2 por la tarde, para los dos primeros grados.

El segundo tipo de horario regirá en las escuelas infantiles de la Capital Federal y de los Territorios Nacionales.

El tercer tipo regirá en las escuelas rurales de los Territorios Nacionales, y en las escuelas de los suburbios de la Capital Federal, que se equiparen á aquellas por expresa resolución del Consejo Nacional.

Art. 32. Los directores de escuelas quedan autorizados para distribuir, dentro de las horas prescriptas, las diversas asignaturas del plan de estudios, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 29 y procurando que, en las primeras horas, se dicten en las escuelas elementales y superiores, las que exijan mayor esfuerzo mental.

La distribución que se haga, así como cualquier modificación que en ella se introduzca, será sometida á la aprobación del Consejo Nacional.

Art. 33. Después de cada sección del horario, habrá diez minutos de recreo, durante los cuales se permitirá que los niños y las niñas jueguen, corran, salten, conversen en alta voz y aún griten; sin otra restricción que la que sea indispensable para evitar que se hagan daño.

Los maestros deben estimular la alegría de los alumnos, interviniendo discretamente en sus juegos.

Art. 34. Cada maestro debe realizar, con sus alumnos de 3er grado en adelante, y facultativamente con los de 1° y 2°,

tres veces al año, cuando menos, excursiones escolares, para cuyo objeto propondrá [1] al director, con una semana de anticipación, el plan completo, la hora de salida y de llegada, y demás que concierna á las mismas, las que solo podrán realizarse con autorización del director.

Art. 35. Después de cada excursión, el maestro presentará al director una descripción detallada de la misma, que será archivada en la escuela, con los trabajos descriptivos y de colección que hayan hecho los alumnos; y remitirá una copia á la Inspección, cuando á juicio del director aquella sea digna de esta distinción.

Art. 36. Antes de cada excursión, los alumnos recibirán del maestro las nociones necesarias para comprender su objeto, las que serán ampliadas durante ella y seguidas siempre de los ejercicios convenientes para fijar mejor su recuerdo, como por ejemplo, composiciones, dibujos, colecciones, etc.

CAPÍTULO III

Plan de estudios y programa. — Textos y útiles escolares

Art. 37. La instrucción obligatoria, fijada por la ley, se dará con arreglo al plan de estudios y programas dictados ó que dicte el Consejo Nacional.

Art. 38. Solo es obligatorio el texto de lectura. El Consejo Nacional podrá autorizar el uso de otros textos para los grados 4°, 5° y 6°. Esta disposición no afecta los derechos adquiridos por los editores de textos autorizados para el año 1900.

Los textos que usen los alumnos de la misma clase, en cada escuela, serán iguales.

(1) Ver página 159.

Art. 39. Los cuadernos de los trabajos hechos durante el curso, con las páginas numeradas, la respectiva fecha de cada ejercicio y la firma del alumno, serán entregados á éste á la terminación de las pruebas finales; y las pruebas escritas de los exámenes se conservarán en el archivo de cada escuela, mientras el alumno permanezca en ella.

Art. 40. Es obligación de los padres ó tutores proveer á sus hijos ó pupilos de los libros y útiles necesarios. El Consejo Nacional solo provee de libros y útiles á los indigentes.

Art. 41. El maestro de cada clase elegirá los libros que han de usar sus alumnos, debiendo para ello ponerse de acuerdo con el director cuando éste haga el pedido de útiles; pero, una vez adoptados y pedidos por el director, no podrán cambiarse aunque se hiciere cargo de la clase otro maestro.

Los directores tendrán derecho á exponer sus disidencias, en esta materia, ante la Inspección Técnica.

TÍTULO III

PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

Nombramiento de los maestros

Art. 42. Los maestros de las escuelas serán nombrados por el Consejo Nacional á propuesta de los CC. EE. de Distrito, los que elevarán, con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos, con los documentos justificativos de su capacidad legal. (Art. 42, inciso 7° de la Ley), con excep-

ción de los profesores especiales que serán nombrados por el Consejo Nacional en la forma que él lo determine.

Art. 43. Cuando los consejos escolares de los Territorios Nacionales manifiesten que no pueden presentar las ternas á que se refiere el artículo anterior ó se trate de escuelas que no dependen de dichos Consejos, los nombramientos serán hechos directamente por el Consejo Nacional.

Art. 44. Nadie puede ser maestro de una escuela pública sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza: lo primero con diploma ó certificados expedidos por la autoridad competente; lo segundo, con testimonio que abone su conducta, y lo último, con informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa que lo inhabilite para el magisterio (Art. 24 de la Ley).

Art. 45. No se exigirá certificado de moralidad á los diplomados que tengan título expedido en las escuelas normales de la Nación, ni á los maestros empleados anteriormente en las escuelas de la Capital ó Territorios Nacionales.

Art. 46. El certificado del Cuerpo Médico Escolar se exigirá en todos los casos, menos en aquellos en que el solicitante se encontrase fuera de la Capital, bastando entonces un certificado de médico particular, debidamente legalizado, á condición de obtenerlo del C. M. E. antes de tomar posesión del puesto.

Art. 47. La competencia profesional se acreditará con los títulos que posea el solicitante, á cuyo efecto los inscribirá en el Consejo Nacional.

Art. 48. Si el título estuviese inscripto, los consejos escolares no necesitarán adjuntarlo á la terna, debiendo procederse á su verificación.

Art. 49. Cuando los documentos antedichos estén agregados á otros expedientes iniciados con anterioridad, bastará que los CC. EE. hagan constar el hecho, de tal manera que sea fácil su verificación.

CAPÍTULO II

Categorías del personal docente

Art. 50. [1] *El personal docente de las escuelas públicas se divide en la siguiente forma:*

Directores.

Maestros de 1ª categoría
» » 2ª »
» » 3ª »
» » 4ª »

Art. 51. [2] *Los nombramientos y ascensos se efectuarán de acuerdo con la siguiente escala:*

1º Considéranse maestros de 4ª categoría:

a) *los actuales ayudantes sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal, que tengan menos de 10, 8 y 5 años de servicios respectivamente.*

2º Considéranse maestros de 3ª categoría:

a) *los actuales ayudantes sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal, que tengan más de 10, 8 y 5 años de servicios, y menos de 15, 13 y 10, respectivamente.*

b) *los supreceptores actuales sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal, que tengan menos de 10, 8 y 5 años de servicio respectivamente.*

c) *los actuales maestros normales que tengan menos de 3 años de servicios.*

(1) Derogado, ver página 163 y 210.

(2) Derogado, ver página 163 y 210.

3ª Considéranse maestros de 2ª categoría:

a) *los actuales ayudantes sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal que tengan menos de 19 años de servicios y más de 15, 13 y 10 respectivamente.*

b) *los actuales subpreceptores sin título, con título supletorio y título de supreceptor normal, que tengan más de 10, 8 y 5 años de servicios y menos de 15, 13 y 10 respectivamente.*

c) *los actuales preceptores sin título, con título supletorio y título de subpreceptor normal, que tengan menos de 15, 13 y 10 años de servicios, respectivamente.*

d) *los actuales maestros normales que tengan menos de 5 y menos de 3 años de servicios.*

e) *los actuales profesores normales con menos de 2 años de servicios.*

4º Considéranse maestros de 1ª categoría:

a) *los ayudantes, subpreceptores y preceptores actuales, con ó sin título, que tengan más de 19 años de servicios.*

b) *los actuales maestros normales que tengan más de 5 años de servicios.*

c) *los actuales profesores normales que tengan más de 2 años de servicios.*

Art. 52. (1) *Los derechos de prioridad establecidos en el artículo anterior no serán tomados en cuenta cuando, á juicio del Consejo Nacional, y previas las informaciones y comprobaciones del caso, los aspirantes carecieran de la idoneidad requerida para el nombramiento ó el ascenso.*

En todo caso, el Consejo Nacional se reserva la facultad de no hacer efectivos los ascensos ó de limitarlos proporcionalmente en la medida de sus recursos.

(1) Derogado, ver página 103.

Art. 53. (1) *Mientras en la ley de presupuesto no se incluya la clasificación en categoría creada en el artículo 50, los sueldos del personal docente se pagarán con arreglo á sus actuales nombramientos y presupuesto vigente.*

Art. 54. (2) *Para obtener el cargo de director de escuela, en la Capital Federal, se requiere indispensablemente poseer título de maestro ó profesor normal y sujetarse á la siguiente escala de ascensos:*

1º Los profesores normales necesitan más de 3 años de servicios, en escuelas públicas, para dirigir las infantiles; más de 5 años, para las elementales; y más de 7 para las superiores.

2º Los maestros normales necesitan más de 5 años para las infantiles, más de 7 para las elementales y más de 9 para las superiores.

Art. 55. (3) *La Inspección técnica queda encargada de indicar las mencionadas categorías, exigiendo los documentos comprobatorios del caso. Declarada la categoría y fijada su antigüedad por el Consejo Nacional, la misma Inspección abrirá la correspondiente foja de servicios de los maestros, en el registro que llevará con este objeto.*

Art. 56. (4) *Considérase título supletorio los diplomas que, previo examen, haya expedido, con anterioridad, el Consejo Nacional, confiriendo nombramiento.*

Art. 57. Además de los maestros mencionados en el presente capítulo, podrá haber, en las escuelas, los profesores especiales que determine el Consejo Nacional, y á quienes no corresponde los derechos enumerados en los artículos 50 y siguientes correlativos. Estos profesores podrán acumular hasta *tres cátedras.* (5)

(1) Derogado, ver página 163.

(2) Derogado, ver página 163.

(3) Derogado, ver página 163.

(4) Derogado, ver página 163.

(5) Modificado lo subrayado, ver página 237.

Art. 58. Mientras haya profesores ó maestros normales que ofrezcan sus servicios profesionales, no se nombrará, para las escuelas de la Capital Federal, ningún diplomado de categoría inferior ó persona que carezca de diploma.

Art. 59. La Oficina de Estadística, al informar si corresponde ó no el maestro que se propone para una escuela, debe manifestar, además, los cargos que ejercen los candidatos, la escuela en que lo desempeñan y las faltas de asistencia que hayan tenido en el curso. Se comunicará los nombramientos de empleados al Consejo Escolar que corresponda y al del que dependía el nombrado; para que se proponga reemplazante inmediatamente.

CAPÍTULO III

Deberes de los maestros

Art. 60. Son deberes de los maestros:

1° Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en las leyes, decretos y reglamentos escolares, sin que pretexto alguno pueda excusar sus transgresiones. (Art. 27, inciso 1° de la Ley).

2° Observar fielmente las órdenes que los Consejos Escolares expidan sobre la administración de las escuelas, y las indicaciones de la Inspección, sobre la dirección facultativa de la enseñanza.

3° Asistir puntualmente á las clases, así como á las conferencias y otros actos á que fueren especialmente convocados por el Consejo Nacional. (Art. 27, inciso 2° de la Ley).

4° Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios y programas vigentes, absteniéndose de emplear ningún texto cuyo uso no esté autorizado.

5° Conservar el orden y la disciplina en la escuela,

siendo cada uno inmediatamente responsable de los alumnos que estuviesen á su cargo.

6° Cuidar que los útiles, el mobiliario de la escuela y el edificio en que ésta funcione, se conserven en buen estado; dando cuenta de cualquier daño que se ocasione. (Art. 27, inciso 4° de la Ley).

7° Llevar con esmero los registros que se establecen por este Reglamento, á fin de suministrar, en su caso, los datos necesarios.

8° Dar aviso anticipado, en caso de ausencia, al director, y justificar la falta.

9° Comunicar las inasistencias de los alumnos á sus respectivas familias, por papeletas impresas; requiriendo contestación en que se manifieste el motivo de aquellas, con arreglo al formulario respectivo; y dar cuenta de la comportación de los mismos, por medio de boletines mensuales que serán suministrados al efecto.

Art. 61. El director de la escuela es responsable de la marcha general, y se hallan bajo su inmediata dependencia todos los empleados de la misma. (1) El maestro diplomado, más antiguo de la categoría siguiente, desempeñará, en ausencia ó inhabilitación del director, las funciones de éste. Solo en el caso de no haber ningún diplomado corresponderán estas funciones al maestro más antiguo de la categoría superior.

Art. 62. Todo director, al hacerse cargo de una escuela, deberá recibir, bajo inventario, las existencias de la misma.

Art. 63. (2) Son deberes especiales del director:

1° Cuidar directamente del orden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando á los maestros, alumnos y empleados inferiores, á fin de que todos cumplan fielmente con sus obligaciones.

(1) Ver aclaración, página 191.

(2) Ver página 184.

2° Dictar las medidas concernientes á la administración y régimen de la escuela, siempre que no contraríen los reglamentos y disposiciones vigentes.

3° Dirigir la enseñanza, reemplazar á los maestros inasistentes y dar las lecciones que crea convenientes, siempre que no tenga clase á su cargo.

4° Expedir los informes y suministrar los datos que le sean pedidos por la autoridad competente.

5° Visitar, con la frecuencia que le sea posible, las clases; observar atentamente las lecciones, la disciplina, el arreglo de los muebles y útiles; interrogar y hacer interrogar á los alumnos como lo estime conveniente, y dar indicaciones teóricas y prácticas, conducentes al buen éxito de la enseñanza.

6° Asignar á cada maestro el grado ó clase en que deba enseñar, procurando la mejora profesional del personal y el mayor aprovechamiento de los alumnos.

7° Reunir en conferencias á sus subalternos el último día hábil de cada semana, con el objeto de hacer la crítica del trabajo y cambiar ideas sobre la marcha de la escuela, dejando constancia de lo actuado en el registro de instrucciones y objeciones á los maestros.

8° Estar en la escuela veinte minutos antes, cuando menos, de que empiecen las clases; y permanecer constantemente en ella hasta que terminen las tareas del día escolar, salvo caso de imperiosa necesidad, que deberá justificar por escrito ante el Consejo Escolar.

9° Remitir, por duplicado, en los primeros días de cada mes, al Consejo Escolar de su distrito, un estado del movimiento mensual, según los formularios que se le pasen, dejando copia de ellos en el archivo de la escuela. Uno de los ejemplares de estos estados será remitido por el Consejo Escolar de dis-

trito, dentro de los diez primeros días de cada mes, á la Oficina de Estadística del Consejo Nacional.

10° Los estados correspondientes á las escuelas de los Territorios Nacionales, serán remitidos directamente á la Oficina de Estadística.

Art. 64. En toda escuela habrá, indispensablemente, á cargo ó bajo la vigilancia del director, los libros siguientes:

Registro de: Matrícula, Diario de asistencia para maestros y alumnos y de Promociones.

Inventario General.

Distribución de útiles.

Registro de disciplina.

Copiador de notas.

Y, además, las planillas siguientes:

De movimiento mensual.

De pedido de útiles.

De resumen mensual de clasificaciones.

Tanto los libros como las planillas, serán llevados al día, con escrupulosidad y exactitud, evitando raspaduras y enmiendas. Unos y otras deberán presentarse á todo consejero ó inspector que visite la escuela, y serán uniformes; para lo cual deberán llenarse las prescripciones anotadas al pie de ellas. El director será auxiliado en esta tarea por los maestros que él designe.

Art. 65. El director, como jefe de la escuela, puede solicitar, por el órgano correspondiente, las medidas que considere conducentes á la marcha y mejora del establecimiento.

Art. 66. Los maestros de escuela tienen por jefe inmediato al director de la misma, y están obligados á obedecer y respetar las medidas que prescriba, dentro de sus atribuciones.

Art. 67. Son deberes especiales de los maestros:

1° Concurrir á la escuela diez minutos antes de la hora de entrada, y permanecer en ella hasta que se hayan

retirado los alumnos. Los maestros, por turno, deben no obstante, concurrir con media hora de anticipación, á los efectos del Art. 134.

2° Inscribir su nombre y la hora de llegada en el libro de asistencia; anotando también la salida, cuando, por fuerza mayor, se vean obligados á dejar el establecimiento.

3° Solicitar de la dirección de la escuela los útiles que han de emplearse para la ilustración de las lecciones y que no pueden preparar por sí mismos.

4° Llevar un libro de lecciones, en el que anotarán los puntos sobre que versen las clases, así como las ilustraciones; en cuyo libro el director hará constar la que él dicta, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 63, inciso 3°.

Art. 68. Es prohibido á los directores y maestros de las escuelas públicas:

1° Recibir emolumento alguno ú obsequio de los alumnos, padres, tutores ó encargados de aquellos. (Artículo 28, inciso 1° de la Ley).

2° Ejercer, dentro de la escuela ó fuera de ella, cualquier oficio, profesión ó comercio que lo inhabilite para cumplir asidua é imparcialmente las obligaciones del magisterio. (Art. 28, inc. 2° de la Ley) y especialmente desempeñar otros empleos públicos, en horas hábiles de clase.

3° Enseñar, en otra escuela que en aquella para que han sido designados; no estando comprendidas en esta disposición las escuelas de adultos (nocturnas ó dominicales) sean fiscales ó particulares.

4° Admitir en la escuela alumnos que no estén matriculados ó no reunan las condiciones para el ingreso; cuya comprobación debe exigir en caso de duda.

5° Dar lecciones particulares á los alumnos de su escuela.

6° Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos. (Art. 28, inc. 3° de la Ley.)

7° Acordar á los alumnos premios ó recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas, para casos determinados. (Art. 28, inc. 4° de la Ley.)

8° Levantar ó promover subscripciones entre los alumnos, é incitarlos á firmar peticiones ó declaraciones, cualquiera que fuese su objeto.

9° Hacer propaganda en favor ó en contra de creencias religiosas y opiniones políticas.

10° Concurrir, en corporación, con los alumnos, á fiestas ó actos no autorizados por el Consejo Nacional; ó incitarlos, en cualquier forma, á asistir á los mismos.

11° Obligar á los alumnos á que se presenten en trajes uniformes, cualquiera que sea el acto escolar á que concurran; y aun dirigirles la menor insinuación á este respecto; debiéndose impedir que lo hagan.

12° Pedir á los alumnos que lleven libros ó útiles que, por la ley, no estén obligados á adquirir; ó cintas, papeles de colores, hules y otros objetos de mero adorno ó destinados á la conservación y limpieza de las existencias de la escuela.

Art. 69. Todo maestro está obligado á continuar en su puesto, si no existe para ello imposibilidad, hasta quince días después de haber presentado su renuncia, sino hubiese sido aceptada antes.

CAPÍTULO IV

Derechos de los maestros

Art. 70. Los maestros de las escuelas públicas son inamovibles, y conservarán el cargo mientras dure su buena conducta y sus aptitudes físicas y profesionales. Tendrán derecho á que no sea disminuída la dotación de que gocen, según su empleo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general, para los empleados del ramo. (Art. 30 de la Ley.)

Art. 71. Son hechos y circunstancias que importan para el maestro la pérdida de sus aptitudes:

1° Deformidad física que le incapacite para el mantenimiento del respeto y la disciplina.

2° Incapacidad atestiguada por hechos contrarios al buen gobierno escolar.

3° Enfermedad de cualquier carácter, que ponga en peligro la salud ó conservación de los niños, ó imposibilite, intermitentemente y de notoria manera, para el ejercicio del profesorado, y que sea declarada incurable habitual ó de propensión cierta, por dos médicos del C. M. E. y de su director.

4° Debilitamiento notorio y perjudicial en las facultades mentales, ó atraso inexcusable en su ciencia y arte profesional, debidamente comprobado.

5° Incapacidad para el mantenimiento del orden y disciplina por los medios reglamentarios.

6° Abandono injustificable de sus tareas.

7° Conducta delictuosa, inmoral ó viciosa, comprobada por constancias policiales ó judiciales ó por sumarios que motiven destituciones.

Art. 72. El Consejo Nacional, previos los informes que estime convenientes, hará la declaratoria de incapacidad, pudiendo el interesado acogerse á la Ley de Jubilaciones, en cuanto no le afecten las excepciones de la misma.

CAPÍTULO V

Licencias

Art. 73. Las licencias solo podrán concederse por enfermedad del empleado que la solicite, fallecimiento de alguna persona de su familia, ó por otro hecho extraordinario que, moral ó materialmente le impida asistir á la escuela.

Art. 74. La solicitud de licencia debe presentarse por escrito, y la comprobación de las causales que se invoquen se harán por medio de certificados médicos, en caso de enfermedad; y en los otros casos, por medio de los documentos que los consejos escolares reputen suficientes.

Los maestros y demás empleados de las escuelas presentarán la solicitud al director respectivo, quien la elevará inmediatamente con el informe del caso.

Art. 75. (1) *Los consejos escolares solo pueden conceder licencia por ocho días improrrogables, dando cuenta al Consejo Nacional; pasando de este término, corresponde la resolución de la solicitud al Consejo Nacional; pero, deberá presentarse al consejo del distrito, quien la elevará informada, haciendo constar las ausencias que, durante el curso, haya tenido el solicitante.*

Art. 76. (2) *Las licencias justificadas podrán ser concedidas con goce de sueldo si no exceden de un mes, pasando de quince días, los consejos escolares propondrán un sus-*

(1) Derogado, ver pág. 282 y 277.

(2) Derogado, ver pág. 282 y 277.

tituto, preferentemente, con el diploma correspondiente al cargo que va á desempeñar.

Art. 77. En ningún caso se concederá licencia con goce de sueldo, por mayor término de 15 días, debiendo acumularse, al hacer el cómputo, todas las licencias que haya tenido el solicitante en el año escolar.

CAPÍTULO VI

Medidas disciplinarias

Art. 78. Las infracciones á que se refiere el Art. 29 de la Ley de Educación se dividirán en dos clases, leves las unas y graves las otras: las primeras se castigarán con reprensión, apercibimiento ó multa; y las últimas con suspensión temporal ó destitución, teniéndose en cuenta la especialidad del caso.

Art. 79. A los efectos del artículo anterior considéranse infracciones graves:

1º La transgresión dolosa de los primordiales preceptos de la Ley y Reglamento.

2º La desobediencia voluntaria y manifiesta y el desacato á los superiores jerárquicos.

3º Las negligencias ú omisiones reiteradas é inexcusables en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.

4º Las falsedades é inexactitud en los datos consignados en los registros y planillas.

5º Los actos contrarios á la moral y buenas costumbres, y los vicios deprimentes.

Art. 80. Considéranse infracciones leves todas las que no estén comprendidas, explícita ó implícitamente en la enumeración del artículo anterior.

Art. 81. Los Consejos Escolares podrán aplicar la pena de apercibimiento ó reprensión. Podrán también imponer las penas de multa y suspensión, pidiendo inmediatamente al Consejo Nacional la confirmación de las mismas.

De estas últimas resoluciones podrá apelarse, ante el Consejo, dentro del perentorio término de tres días.

La pena de destitución es del resorte exclusivo del Consejo Nacional.

Art. 82. Cuando se trate de la imposición de las penas de suspensión ó destitución, se comunicará al interesado los cargos que contra él resulten, para que dentro de los diez días siguientes al de la notificación exponga por escrito, sus descargos.

CAPÍTULO VII

De las inasistencias y faltas de puntualidad

Art. 83. Considérase inasistente al maestro que no concurriese antes de pasar la primera media hora de la fijada para entrar á la escuela, conferencia, examen ó acto á que fuera convocado por el Reglamento, ó se retirase antes de su terminación, sin causa justificada.

Art. 84. Incurre en falta de puntualidad el maestro que, sin ser inasistente, llegue después de la hora señalada para la apertura de la clase ó acto á que fuere convocado.

Art. 85. [1] Los directores que tuvieran necesidad de faltar ó ausentarse de la escuela, por razones de carácter particular ó público, deben dejar constancia previa de la causa de su ausencia, en el registro de firmas del personal, comunicándolo, en el día, al Consejo Escolar del distrito.

Art. 86. Tanto los Consejos Escolares como el Consejo Nacional y la Inspección Técnica podrán, en los casos an-

(1) Ver página 209.

tedichos, exigir á los mencionados funcionarios la comprobación de sus asertos, quedando, en lo concerniente á su responsabilidad por dichas faltas, sujetos á lo dispuesto respecto á inasistencia del personal docente.

CAPÍTULO VIII

De las multas

Art. 87. Las faltas de asistencia injustificadas á clases, conferencias ó reuniones á que fueran convocados los maestros, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual, en proporción á los días de su asistencia obligatoria. (Artículo 77 de la Ley.)

Art. 88. Cuatro faltas de puntualidad en cada mes constituyen una inasistencia. (1)

Art. 89. Cada falta de asistencia á las conferencias, exámenes ú otros actos á que deben asistir los maestros, se computará por dos faltas de asistencia á la escuela; y dos faltas de puntualidad constituyen, en estos casos, una inasistencia á la misma.

Art. 90. La Contaduría del Consejo Nacional hará mensualmente, á cada maestro, el descuento de su sueldo, con arreglo á las multas *que apliquen los consejos escolares* (2) y el Consejo Nacional, por faltas de asistencia ó puntualidad anotadas en las planillas respectivas.

(1) Ampliado, ver página 282.

(2) Derogada la parte subrayada, ver página 282.

CAPÍTULO IX

De las causas que eximen de multas

Art. 91. Serán eximidos de multa, por falta de asistencia ó puntualidad, los maestros que puedan comprobar como causas de ellas:

1° Enfermedad personal ó de algún pariente en primer grado.

2° Fuerza mayor.

3° Cambio de estado, duelo por muerte de un pariente en primer grado, ó nacimiento de algún hijo del recurrente.

Art. 92. Dichas exenciones no podrán pasar de quince días en un año, cuando se trate de faltas por las causas establecidas en el inciso 3° del artículo anterior.

Art. 93. Toda causa que se invoque de otra naturaleza será apreciada por el Consejo Nacional, previos los informes del caso.

CAPÍTULO X

De los documentos justificativos

Art. 94. Considéranse documentos justificativos:

1° Los certificados que expidiese el Cuerpo Médico Escolar, en caso de enfermedad.

2° (1) *Los que diesen los consejos escolares, por razón de la edad, á las personas que tengan más de 10 años de servicio, siempre que no pasen de 15 días en un año.*

(1) Derogado.

3° Las constancias judiciales, policiales ó militares, en caso de fuerza mayor, y de enfermedad ocurrida en punto donde no haya médico.

4° Las constancias del Registro Civil ó la notoriedad del hecho, á juicio de las autoridades escolares, en caso de duelo de familia, cambio de estado ó nacimiento de hijos.

5° Los certificados expedidos por los directores de escuelas, en casos de inasistencias que no excedan de tres días.

Art. 95. La validez de todo documento comprobatorio ó medio justificativo, será apreciada por el Consejo Nacional.

Art. 96. Los documentos justificativos de las faltas á clases, serán remitidos por los directores con las planillas mensuales que envíen á la Oficina de Estadística del Consejo Nacional de Educación.

Art. 97. Los documentos justificativos, por faltas á las conferencias ú otro acto al que debieran asistir los maestros, se presentarán al Consejo Nacional.

Art 98. Toda reclamación por multas indebidamente aplicadas, deberá entablarse antes de expirar el 15° día después de efectuado el pago, acompañando los documentos correspondientes; pasando dicho término no será admitida.

Art. 99. (1) *Los consejos escolares elevarán al Consejo Nacional, en los tres primeros días de cada mes, el resumen de las inasistencias y faltas de puntualidad de cada maestro.*

(1) Derogado, ver página 282.

TÍTULO IV

[1] CONFERENCIAS

CAPÍTULO I

Organización general

Art. 100. Las conferencias pedagógicas se instituyen á los siguientes efectos:

a) Afianzar y estrechar la unión y solidaridad entre los maestros.

b) Propender al estudio colectivo de la ciencia y artes escolares.

c) Estimular el progreso intelectual de los maestros.

d) Vulgarizar los descubrimientos, observaciones y medios de acción profesional que cada uno pueda aportar á dichos actos.

e) Suministrar á la superioridad el conocimiento de los esfuerzos individuales, realizados en bien de la escuela, por los que con entusiasmo la sirven.

f) Dar unidad á las ideas fundamentales que sustentan la escuela pública como una institución nacional democrática.

Art. 101. Quedan incorporados al programa de dichos actos: todos los temas y cuestiones relacionados con la enseñanza primaria, las producciones científicas y artísticas, las divulgaciones de carácter metodológico, los procedimientos prácticos, las exposiciones de trabajos originales ó de preparaciones escolares, las disertaciones doctrinales sobre di-

(1) Ver página 185 y 190.

dáctica é higiene escolar y todo otro tema que, á juicio de la presidencia de dichos actos, pueda beneficiar á la institución; pero se dará preferencia á los que se propongan explicar las leyes naturales de la enseñanza y la explicación de puntos relativos á los programas y reglamentos vigentes respecto de los cuales hubiere duda.

Art. 102. Quedan en absoluto prohibidas las cuestiones sobre política militante como las que directa ó indirectamente afecten la moralidad y la neutralidad religiosa de la escuela consagrada por la ley.

CAPÍTULO II

División de las conferencias

Art. 103. Las conferencias pedagógicas quedan divididas en las tres categorías siguientes:

a) *Parroquiales* que congregarán uno ó más distritos escolares bajo la presidencia del funcionario de la Inspección que ejerza jurisdicción en ellos y se verificarán una vez al mes, en el local que designe el mismo.

En los territorios nacionales, si no están presentes los inspectores, la presidencia corresponderá al maestro que designe la corporación.

b) *Seccionales,* que reunirán, bajo la presidencia de los inspectores técnicos más antiguos, á los maestros de cada seccion escolar, cuyos límites determinará el Consejo Nacional y se realizarán cada tres meses en el local que se indique oportunamente.

c) *Generales,* que se realizarán bajo la presidencia de uno de los miembros del Consejo Nacional, cuando éste lo creyere conveniente, á cuyo efecto señalará día y local.

Art. 104. Las conferencias se postergarán, en caso de coincidir, en el orden anteriormente establecido.

Art. 105. La respectiva presidencia designará, de entre los maestros, á los que sean necesarios para el desempeño de la secretaría y determinará sus funciones. Los vicepresidentes serán designados por la asamblea.

Art. 106. Cualquier duda ó dificultad en la aplicación del presente reglamento, será resuelta por la presidencia, la cual dirigirá el debate con arreglo á las prácticas generales parlamentarias en representación del Consejo Nacional.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 107. La asistencia á las conferencias es obligatoria para todo el personal docente, debiendo justificarse ante la presidencia de las mismas cualquier falta de asistencia ó puntualidad, por los medios que establece el reglamento general y bajo las responsabilidades penales del caso.

Al efecto, los secretarios de distrito deberán suministrar á los presidentes de las conferencias, las listas del personal docente por orden alfabético y comunicarán mensualmente todo cambio de personal. Los presidentes comunicarán al Consejo Nacional, dentro de los diez días siguientes á la conferencia, la lista de los inasistentes á los efectos de las multas que prescribe el Reglamento.

Art. 108. Serán temas de preferencia los que presenten á la presidencia los maestros, por iniciativa propia y por escrito, antes de abrirse el acto, debiendo desarrollarse en el orden de presentación y pudiendo versar sobre cuestiones teóricas ó prácticas. Corresponde al maestro las diligencias previas á cuyo efecto la Inspección y los directores de escuela le prestarán su más decidida cooperación.

Art. 109. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, la presidencia señalará, con cinco días de anticipación, cuando menos, un tema de su elección, que será tratado por el maestro á quien se designe al abrirse el acto, en el caso de que ninguno haya solicitado el cargo de conferenciante.

Art. 110. La negativa de los maestros que elija la presidencia, en estos casos, será anotada en su foja de servicios y tenida en cuenta por la Inspección, en su carrera profesional, salvo el caso de plena justificación.

Art. 111. La crítica de las conferencias será solicitada por los que deseen hacerla; y la presidencia concederá la palabra, por una sola vez, á los solicitantes; á menos que la asamblea decida declarar libre el debate ó así lo resuelva la presidencia.

Art. 112. Sin menoscabo de la atribución del presidente de declarar libre el debate, ó de cerrarlo, la asamblea, por simple mayoría, puede resolver el punto á pedido de uno de los maestros; debiendo votarse estas mociones con preferencia.

Art. 113. En ningún caso las conferencias podrán durar más de tres horas; debiendo dejarse para la siguiente, en el orden de presentación, los temas propuestos por los maestros y que no fuesen tratados, como así mismo el anunciado por la presidencia.

Art. 114. De cada sesión la secretaría labrará el acta correspondiente; consignando, con el mayor detalle posible, los incidentes, sin emitir opinión sobre ellos.

Art. 115. Todo tema que fuese desarrollado por escrito, se remitirá á la Inspección Técnica, la que indicará al Consejo lo que mejor convenga al respecto.

Art. 116. En las conferencias generales, la presidencia podrá poner á votación la proposición ó proposiciones que se desprendan de los trabajos presentados.

Art. 117. Las conferencias se verificarán desde el mes de Marzo á Octubre inclusive, á las 2 p. m. en los días de asueto;

debiendo procurar los presidentes de las seccionales ponerse de acuerdo para que puedan concurrir á ellas los maestros de las demás secciones en carácter de oyentes.

Art. 118. Como un medio de hacer extensivos á la sociedad los beneficios de la escuela, la presidencia de la conferencia invitará un número conveniente de familias, con arreglo á la capacidad del local, y dando preferencia á las de los alumnos.

Art. 119. Los particulares que en igual carácter de oyentes deseen presenciar dichos actos, recabarán de la presidencia el permiso necesario.

Art. 120. Queda autorizada la presidencia para retirar el uso de la palabra á los maestros cuyo lenguaje, por su fondo ó forma, fuese impropio, irrespetuoso ó agresivo.

TÍTULO V

DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I

Condiciones de ingreso

Art. 121. Los niños que reciban la educación obligatoria, establecida por la Ley, en las escuelas comunes, deben reunir las siguientes condiciones:

1° Tener la edad escolar, es decir, seis años cumplidos (Art. 1° de la Ley.)

2° Estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

3° Hallarse matriculados.

Art. 122. La edad se justificará, ante el Consejo Escolar del distrito, por medio de la partida ó certificado de nacimiento.

En los territorios nacionales, podrá suplirse la partida ó certificado de nacimiento por la afirmación de dos ó más personas que merezcan completa fe.

Art. 123. Los directores solo exigirán el certificado de vacuna á los alumnos que se inscriban por primera vez, en la escuela, ó á aquellos ya inscriptos en ella, cuyo certificado haya perdido su validez.

Art. 124. La inscripción en el libro de matrícula se demuestra con la presentación del correspondiente documento, en que consta que el niño ha sido anotado en calidad de alumno en un Consejo Escolar.

Art. 125. Los directores de las escuelas públicas admitirán, en cualquier época del año, á todo niño cuyos padres ó encargados soliciten que concurra á ella; siempre que reuna las condiciones exigidas al efecto. El director informará á la persona que presente al niño de las disposiciones de este Reglamento, relativas á los alumnos.

Art. 126. Al ingresar un niño á las escuelas públicas, debe ser examinado; y, según el estado de la instrucción, destinado al grado que le corresponda, siempre que no presente el certificado de promoción.

Art. 127. Al retirarse un alumno de la escuela, el director le expedirá un certificado que debe visar el Consejo Escolar del distrito, expresando el nombre, apellido, edad, nacionalidad, número de matrícula, fecha de admisión y causa del retiro del niño.

CAPÍTULO II

Matrícula

Art. 128. Anualmente se abrirá, en cada Consejo Escolar, un libro de matrícula, destinado á inscribir á todos los niños en edad escolar existentes en el distrito; anotando su nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias. (Art. 15 de la Ley.)

Art. 129. A los efectos del artículo anterior, las secretarías de los Consejos de Distrito estarán abiertas durante cuatro horas, á lo menos, desde el 15 de Enero hasta el fin de Febrero; del 1° al 15 de Junio y del 1° al 15 de Septiembre, para inscribir á todos los niños de 6 á 14 años que hayan ó no de concurrir á las escuelas públicas. (Art. 15 de la Ley y 14 del Decreto Reglamentario.)

Con este objeto, y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional publicar en la Capital Federal, por dos meses consecutivos y en dos diarios, á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente, que contenga lo dispuesto en este Reglamento respecto á la matrícula. En los territorios nacionales, cada Consejo ó Encargado escolar hará igual publicación en los periódicos locales, y, á falta de éstos, hará fijar dicho aviso en las paredes de las casas de negocio. En los Territorios Nacionales de Santa Cruz y Tierra del Fuego, la matrícula estará abierta desde el 1° de Agosto hasta el 15 del mismo.

Lo preceptuado en los artículos anteriores no obsta á que los Consejos Escolares *expidan matrícula á los niños domiciliados en otros distritos* y en cualquier tiempo. (1)

Art. 130. Los padres, tutores ó encargados de los alumnos deberán presentarse á solicitar matrícula, acreditando la edad del niño, en la forma establecida.

(1) Derogado el tercer párrafo del Art. 129, parte subrayada, ver página 266.

Art. 131. No podrá expedirse matrícula, para las escuelas comunes, á ningún niño antes de haber cumplido seis años. Pero en los jardines de infantes podrán ser admitidos los niños desde los cuatro años.

Art. 132. El certificado de matrícula debe ser exigido en la escuela, al ingreso del niño. Los directores que reciban niños no matriculados, incurrirán en la multa establecida por la Ley. (Art. 18 de la Ley.)

Art. 133. Las matrículas gratuitas no deben expedirse sino en los casos de indigencia bien comprobada, por el testimonio de dos personas respetables, visado por el Juez de Paz de la parroquia ó el Alcalde, y ratificado por el Consejo del Distrito.

CAPÍTULO III

Asistencia

Art. 134. La escuela deberá estar abierta media hora antes de empezar las clases.

Art. 135. Los niños concurrirán á la escuela á la hora establecida por los horarios, y las clases empezarán á funcionar estrictamente de acuerdo con éstos.

Art. 136. Cada maestro, al principiar la sección escolar, anotará los alumnos ausentes. En el caso de retardo de los niños, y sin perjuicio de su admisión en la clase, los directores deben llamar á los padres, á objeto de averiguar la causa de la falta y corregirla. El rechazo del alumno será el recurso extremo para obtener su puntualidad.

Art. 137. A los efectos del artículo anterior, se abrirá anualmente, en cada escuela, un registro de asistencia, que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno, en lo relativo al tiempo que concurra ó que esté ausente de la escuela. (Art. 19 de la Ley.)

Art. 138. La falta inmotivada de un niño á la escuela, por más de dos días, será comunicada á la persona encargada del niño. Si la falta no fuera satisfactoriamente justificada, continuando la ausencia, el director dará cuenta al Consejo Escolar del distrito, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley.

Art. 139. Los niños deben presentarse en la escuela convenientemente aseados.

Antes de comenzar la primera clase, los maestros formarán á los niños y les pasarán revista de limpieza personal, cuando lo crean necesario.

TÍTULO VI [1]

PROMOCIÓN DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 140. Los alumnos de las escuelas públicas, ó los que hiciesen sus estudios en las escuelas particulares ó en sus propios domicilios, podrán comprobar su preparación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Título.

Art. 141. La clasificación de las pruebas rendidas se expresará con las siguientes cifras: de 1 á 3, insuficiente; *4 á 5,* regular; *6 á 7,* buena; *8 á 9,* distinguido; *y 10,* sobresaliente.

Las fracciones se computarán á favor del alumno, cuando lleguen á 2/3.

(1) Derogado, ver página 166, 188 y 207.

Art. 142. Para constancia de su idoneidad, sea el alumno oficial ó libre, se le extenderá un certificado de promoción, que contenga los números del distrito y de la escuela, el nombre del alumno, el grado cursado ó el examen rendido, la clasificación obtenida, la fecha y la firma del presidente y secretario del Consejo Escolar y del director de la escuela. La inscripción de los alumnos, el examen y el certificado que puedan alcanzar, son completamente gratuitos.

Art. 143. Antes del 15 de Enero de cada año los Consejos Escolares remitirán al Consejo Nacional un informe del estado de las escuelas, acompañando un cuadro demostrativo de las mismas, con el de los alumnos inscriptos, el de los presentes á fin de año, y el de las clasificaciones obtenidas. En los territorios de Santa Cruz y Tierra del Fuego, debe cumplirse esta prescripción antes del 15 de Julio.

Art. 144. Los alumnos que, al comienzo ó durante el año escolar, soliciten ingresar á una escuela pública sin el certificado correspondiente obtenido en otra, serán examinados por una comisión compuesta del director de la escuela y de los maestros que este designe.

CAPÍTULO II

De los alumnos oficiales

Art. 145. Para apreciar el trabajo y aprovechamiento de los alumnos, y determinar su promoción al grado superior, cada maestro, incluso el director, si tiene clase á su cargo, anotará, en un registro, las clasificaciones que cada alumno obtenga en cada una de las asignaturas, en proporción al tiempo de la labor escolar, y de manera que, al finalizar el mes, no bajen de dos, en los dos primeros grados, y de cuatro en los demás, las clasificaciones anotadas para cada alumno, en cada asignatura.

Art. 146. En los últimos dos días escolares de cada mes se consagrarán las clases á repasar las materias ya estudiadas, con el fin de reparar las deficiencias, y de igualar el grado de adelanto de los alumnos, dedicándose, muy particularmente á los más atrasados. Junto con el resultado de estas pruebas, los maestros elevarán á la dirección una planilla que exprese el promedio de clasificaciones, en cada asignatura y el general anotado para cada alumno en el registro.

Art. 147. Al terminar el curso, los maestros elevarán otra planilla que contenga el promedio de las clasificaciones mensuales y de las obtenidas en los ejercicios escritos á que se refiere el artículo siguiente. En esta última planilla, serán especificados los promedios generales obtenidos en Aritmética, Geografía, Idioma Nacional (Lectura y Lenguaje), Historia Nacional é Instrucción Cívica.

Art. 148. Tres veces, durante el año, el director, acompañado de un maestro designado por él, procederá á verificar en cada clase de 3° á 6° grados, ejercicios escritos, que pueden ser también orales, sobre un punto cualquiera del programa. La fecha y los temas no serán anunciados por el director, á cuya elección estarán una y otros; así como turnará á los maestros en esta tarea, y no designará á los que sean de clases paralelas.

Art. 149. Los ejercicios escritos ú orales serán clasificados por el maestro del grado y otro que designe el director, bajo el control de éste.

De todas las planillas en que consten las clasificaciones de los alumnos, la dirección de la escuela elevará una copia al Consejo Escolar respectivo.

Art. 150. Para que un alumno sea ascendido al grado ó clase inmediata superior, se requiere:

1° Que, en el promedio general, haya obtenido seis puntos en Aritmética, Idioma, Geografía é Historia Nacional é Instrucción Cívica.

2º El mismo promedio de seis puntos en el conjunto de las otras asignaturas, en el resumen general.

3º Iguales promedios y distribuidos en la forma indicada en los incisos anteriores, en cuatro meses del curso y en dos ejercicios escritos, cuando menos, de los tres que se realicen en el año.

Art. 151. En los tres días siguientes á la terminación del año escolor en todas las escuelas, se darán lecciones y ejercicios públicos con arreglo á un programa ordenado por la dirección, y en los cuales se pueda juzgar del adelanto general de las clases, de los métodos y procedimientos empleados, y del progreso individual de maestros y alumnos. A estos actos, en los que se exhibirán los trabajos ejecutados durante el año, los Consejos Escolares invitarán especialmente á los padres y tutores de los alumnos.

Art. 152. Los alumnos llevarán á sus padres ó tutores, en los primeros días del mes, una libreta que contenga el promedio de las clasificaciones obtenidas en el anterior, la que deberá ser autorizada por la firma del director y maestro respectivo, y devuelta á éste, una vez firmada por el padre, tutor ó encargado del alumno.

Art. 153. Los padres y tutores de los alumnos podrán visitar las clases y presenciar la enseñanza que se da en ellas, así como solicitar de los directores los informes que estimen convenientes, respecto á sus hijos y pupilos.

CAPÍTULO III

De los alumnos libres

Art. 154. Los alumnos que hicieran sus estudios primarios fuera de las escuelas públicas, podrán rendir exámenes parciales ó generales. El examen parcial abarcará las asignaturas de su grado, y, el general, todas las de los progra-

mas de las escuelas. El primero empezará el 1º de Diciembre, y el último tendrá lugar del 15 al 28 de Febrero.

Art. 155. Los padres ó tutores de niños que hicieran sus estudios en sus domicilios, y los directores de las escuelas particulares que deseen presentar á examen, respectivamente, á sus hijos, pupilos ó alumnos, harán una solicitud al Consejo del distrito donde se encuentren domicialiados, si se trata de exámenes parciales, y al Consejo Nacional tratándose de examen general.

Art. 156. La solicitud deberá presentarse diez días antes de la época fijada para el examen y comprenderá:

1º Fecha de la petición.

2º Nombre, nacionalidad y domicilio del alumno.

3º Estudios que haya hecho y documentos que lo comprueben.

4º Designación del examen que desea rendir.

5º Firma del alumno y del padre, tutor ó director de escuela según el caso.

Art. 157. Ningún alumno podrá rendir examen de un grado sin comprobar su idoneidad en los anteriores, por medio de los certificados que establecen las disposiciones reglamentarias, con excepción de los primeros grados, por tener la enseñanza que se da en ellos un carácter esencialmente educativo y estar comprendida y ampliada en los grados elementales y superiores.

Art. 158. El Consejo ante el cual se presente la solicitud, resolverá su admisión ó rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes. Si el resultado fuese favorable, ordenará la inscripción del alumno en las listas que deben formarse al efecto.

Art. 159. Los alumnos libres que soliciten examen parcial lo rendirán en la escuela superior del distrito á que pertenezcan, ó en la del más próximo, si aquél no la tuviere, ante una comisión compuesta del director y de dos profesores ó maestros normales.

Los que hayan pedido examen general, lo rendirán ante una comisión nombrada por el Consejo Nacional, compuesta de cuatro profesores normales y presidida por el inspector técnico. El examen durará una hora que se destinará á las pruebas escrita y oral.

Art. 160. La prueba será de dos clases: escrita y oral. La prueba escrita, para los alumnos de las clases elementales y superiores, consistirá en el desarrollo de un tema elegido por la comisión y comprendido en los programas, considerándose especialmente, al clasificarlas, la composición y ortografía. Para los alumnos de las clases infantiles, la prueba escrita consistirá en una plana hecha ante la comisión, y en el dictado de breves frases. La prueba oral consistirá en preguntas y explicaciones sobre las diversas asignaturas que abraza la enseñanza, sin separarse de los programas, y dedicando á los ramos fundamentales, preferente atención.

Art. 161. Cada examinador anotará la clasificación que, á su juicio merezca el alumno; y antes de levantar la sesión, se procederá al escrutinio, escribiendo el cuociente que resulte de dividir la suma de votos por el número de votantes en un registro que firmarán los miembros de la comisión examinadora.

Art. 162. A los alumnos que alcancen, por lo menos, la clasificación de seis *puntos, en Aritmética, Idioma é Historia Nacional é Instrucción Cívica y la misma clasificación, como promedio de las otras asignaturas, se les extenderá el respectivo certificado de promoción ó el de terminación de sus estudios, si el examen es general.*

TÍTULO VII

DE LA DISCIPLINA

Art. 163. Los directores y maestros procurarán mantener el orden y estimular la aplicación de los alumnos, siendo afectuosos, empleando la persuasión preventiva dirigida á las clases, y esforzándose porque éstas los juzguen nobles y justos y les tengan respeto y cariño. Reconocerán y estimularán las buenas acciones, y harán comprender su trascendencia; pero no recurrirán á objetos materiales ni á ceremonias externas con ánimo de premiarlas, y serán muy parsimoniosos en la alabanza.

Se emplearán todos los medios preventivos al alcance del director y de los maestros para evitar que los alumnos cometan faltas; y para corregirlas, se tendrá especialmente en cuenta la naturaleza moral del niño.

Art. 164. Cuando los medios indicados no basten para impedir las acciones ú omisiones inconvenientes, se emplearán gradualmente los siguientes medios represivos individuales:

1° Advertencia.
2° Reprensión en privado.
3° Reprensión ante la clase.
4° Reprensión ante la clase, con aviso á la familia.
5° Suspensión de un día, con parte á la persona de quien dependa el alumno.
6° Reprensión ante la clase y suspensión de dos ó tres días con parte.
7° Expulsión.

Art. 165. La expulsión se aplicará si, á pesar de haberse empleado y repetido los demás medios coercitivos, la conducta del alumno no mejorara y constituyera un serio pe-

ligro para el orden de la clase, así como cuando el alumno tenga algún hábito vicioso grave, que no se haya podido corregir, y que pueda cundir en la escuela.

Art. 166. La advertencia y la reprensión en privado ó ante la clase, serán aplicadas por los maestros. La suspensión será aplicada por el director de la escuela, y la expulsión por el Consejo Escolar, á pedido del director, y previo conocimiento de los antecedente relativos al inculpado.

Art. 167. La pena de expulsión no importa la pérdida del goce de la educación común, sino, simplemente, la separación de una escuela ó de todas las escuelas del distrito.

TÍTULO VIII

DE LA BIBLIOTECA—DEL ARCHIVO Y DEL MUSEO

Art. 168. En cada escuela habrá una biblioteca que se formará con un ejemplar de los textos aprobados por el Consejo Nacional, y con las obras que á ellas destinen las autoridades ó los particulares.

Art. 169. Ninguna obra donada será incluída en la biblioteca sin que haya sido antes examinada por el director de la escuela, quien rechazará las que juzgue contrarias á la moral ó á la nacionalidad.

Art. 170. La biblioteca estará á cargo del director de la escuela, quien será responsable de las obras que contenga. El mismo director llevará un catálogo de los libros existentes, metódicamente clasificados, y en que exprese el número de orden de cada obra, su título, autor, encuadernación, procedencia y fecha de ingreso á la biblioteca.

Art. 171. Los libros de la biblioteca se pondrán á disposición de los alumnos que deseen leerlos, á la hora que destine el director, quien, si lo juzga conveniente podrá, en casos excepcionales, prestárselos para llevarlos á sus casas, bajo recibo.

Los maestros pueden llevar á su domicilio los libros de la biblioteca, por el término de diez días, bajo recibo, y siendo responsables, en caso de pérdida ó deterioro de ellos, como lo son los alumnos en su caso.

Bajo la vigilancia y control de la dirección de la escuela, se permitirá la lectura, en el salón de la biblioteca, á los padres de los alumnos y demás vecinos que lo soliciten, pudiendo permitirles también lectura á domicilio. La dirección de la escuela formulará un reglamento de biblioteca, que será aprobado por la Inspección Técnica.

Art. 172. Todos los libros y documentos, referentes á la escuela, se ordenarán y custodiarán en un archivo, que estará á cargo y bajo la responsabilidad del director.

El archivo de la escuela comprenderá los siguientes libros y documentos, debidamente ordenados y coleccionados por año:

1° Los registros y planillas de estadística designados en el capítulo respectivo, los horarios y las actas de los exámenes libres.

2° Las notas y comunicaciones que se reciban.

3° Las copias de las notas y comunicaciones que se manden.

4° Las matrículas y certificados de vacuna de los niños admitidos en la escuela, mientras éstos permanezcan en ella.

5° Los comprobantes de la distribución de útiles.

6° Los programas y reglamentos vigentes y «El Monitor de la Educación Común».

7° El índice del archivo.

8° Catálogo de la Biblioteca.

Art. 173. Los directores y maestros podrán formar un museo escolar, en cada escuela, con la cooperación de los alumnos y de los vecinos; el que será utilizado, especialmente en la enseñanza de las ciencias físico naturales.

TÍTULO IX [1]

DE LOS ÚTILES

Art. 174. Antes del 31 de Octubre (antes del 30 de Abril en los Territorios de Santa Cruz y Tierra del Fuego) de cada año, los directores de escuela elevarán al Consejo Escolar de su distrito la planilla de pedido de útiles, por duplicado, á los efectos de la provisión para el año siguiente, y en la cantidad necesaria para evitar gestiones parciales, durante el curso escolar. Cada pedido será acompañado del inventario de los muebles y útiles existentes en la escuela.

Art. 175. Los Consejos Escolares elevarán, á la brevedad posible, un ejemplar de cada planilla al Consejo Nacional, pronunciándose, en la columna correspondiente del formulario, respecto de las cantidades de útiles solicitados por el director, teniendo en cuenta el inventario de las existencias y el número de niños que deban recibir gratis los útiles expresados, con arreglo al artículo 40.

Art. 176. Pasadas las planillas á la Inspección Técnica, ésta se pronunciará, en la columna respectiva, sobre cada artículo del pedido, previa visita á la escuela, en la Capital Federal, á fin de verificar, por sí misma, la necesidad de la provisión, en cantidad y objetos; sobre todo lo cual resolverá el Consejo Nacional, en definitiva.

(1) Modificado, ver Parte 4ª.

Art. 177. Los útiles gratuitos sólo podrán acordarse en cada caso, por resolución expresa del Consejo Escolar que deba entender en el pedido.

Art. 178. Los muebles, útiles y textos que se mande proveer para las escuelas públicas de la Capital y Territorios Nacionales, se remitirán, por el Depósito, á los directores respectivos, con una lista duplicada, en uno de cuyos ejemplares otorgará recibo el director; debiendo aquella oficina pasar copia autorizada de la planilla, nota de remisión y su recibo, á la Contaduría.

Art. 179. Al despachar toda partida de muebles, últiles ó textos para las provincias, el Depósito las acompañará con la guía de carga y la factura detallada del número de objetos y su importe; debiendo pasar copia de dicha factura á la Contaduría á los efectos consiguientes, y dando aviso escrito á la Secretaría, del número de bultos que componen la carga y de la vía por donde se remiten.

Art. 180. Los directores de escuela de la Capital enviarán, trimestralmente, al Consejo Nacional, por intermedio del de distrito, la cuenta de inversión de útiles, por duplicado; uno de cuyos ejemplares se reservará en Contaduría, pasándose el otro al Depósito, cuyo jefe, por sí ó por medio del empleado que designe, verificará oportunamente, en cada escuela, si los saldos que arrojan las cuentas rendidas concuerdan con las existencias.

En los territorios nacionales la rendición de cuentas se hará, semestralmente, en la misma forma que en la Capital; y donde no hubiese Consejo Escolar, los pedidos de útiles, como la justificación de su distribución, se hará directamente.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 181. Las dudas ó dificultades que en su aplicación ofreciera este reglamento, se manifestarán al Consejo Nacional, indicando al mismo tiempo la solución ó modificaciones que se juzgue convenientes.

Art. 182. Este reglamento empezará á regir desde el 12 de Marzo del presente año; quedando derogadas desde la fecha todas las disposiciones anteriores que sean contrarias á lo que en él se establece.

Art. 183. No se entenderán suprimidas aquellas materias del plan de estudios vigente, respecto de las cuales hubiese textos aprobados hasta fin del año 1900.

Art. 184. Queda absolutamente prohibido el funcionamiento, en las escuelas públicas, de personas sin título, agregadas al personal docente en calidad de aspirantes ó meritorios.

Art. 185.[1] El sueldo completo de vacaciones corresponde al suplente que haya estado á cargo del puesto durante la mayor parte del curso escolar, á su terminación.

Cuando la suplencia sea por los dos últimos meses del año escolar, á lo menos, corresponde también al suplente el sueldo del primer mes de vacaciones, debiendo destinarse el segundo á reintegrar el pago hecho al suplente durante el tiempo que el titular obtuvo licencia con goce de sueldo.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1900.

(1) Ver página 302.

Resolución estableciendo el « Día de los árboles »

Agosto 20 de 1900.

Exp. 3773.

1° Que bajo la designación de « El día de los árboles » se destinen los sucesivos 11 de Septiembre (el 11 de Diciembre en los Territorios de Santa Cruz y Tierra del Fuego), para que en todas las escuelas se proceda á la plantación ó cultivo de árboles, arbustos, etc., por parte de los alumnos, secundados por sus directores ó maestros, en los edificios en que funcionen aquéllas ó en otros que se obtengan por los directores, los Consejos Escolares ó el Consejo Nacional.

Los directores ó maestros explicarán, con tal motivo á los alumnos, los propósitos que se tuvieron en vista al instituir esta fiesta y los beneficios que está destinada á producir.

2° Que en este año y en el día que el Consejo Escolar designe, se proceda á la inauguración del « Huerto Escolar » del 5° Distrito, en presencia de los maestros y alumnos que concurran á dicho acto, autorizándose al Consejo Escolar de ese distrito para ejecutar, con el fondo de matrículas, los gastos que aquél origine y pidiéndole á su presidente, al mismo tiempo, que se sirva dirigir la palabra á los asistentes, explicando la importancia de la fiesta que se instituye.

3° Hacer conocer esta resolución y sus fundamentos, así como la nota del Distrito 5° á los Consejos Escolares de la Capital y Territorios Nacionales, pidiéndoles el más decidido apoyo para la realización, en lo sucesivo, de la fiesta instituída y publicarla en « El Monitor de la Educación Común ».

Acuerdo reglamentando las excursiones escolares [1]

(Sesión del 3 de Septiembre de 1900)

Artículo 1° Quedan circunscriptas las excursiones escolares al límite de la Capital Federal.

Toda excursión más extensa que se proyecte deberá ser sometida previamente á la aprobación del Consejo Nacional, expresándose los fines que se persiguen, los medios económicos de su realización y las garantías de seguridad personal que se ofrezcan á los niños excursionistas.

Art. 2° Toda excursión debe tener como base la ejercitación física del niño, ya sea por el trayecto recorrido á pie, ya sea por los juegos ó ejercicios libres realizados en las estaciones terminal ó intermedias.

Art. 3° Los maestros son directamente responsables de todo exceso que cometan los niños en su régimen alimenticio ó higiénico durante la excursión, debiendo aprovechar, para realizarlas, días de buen tiempo y elegir sitios sanos y exentos de peligros; é impedir que los niños compren alimentos nocivos durante el trayecto y asimismo revisar las provisiones de boca que traigan de sus casas, instruyéndolos previamente sobre estas nociones higiénicas.

Art. 4° Asimismo corresponde á los maestros observar detenidamente á sus niños antes de realizar la partida y procurar conocer si todos se hallan en estado aparente de buena salud; debiendo verificar esta inspección, como también la de las provisiones de boca, en compañía del director y eliminar del paseo á los que consideren en estado delicado.

(1) Ver página 119.

Art. 5° En previsión de cualquier accidente, dichas excursiones se verificarán dirigidas por dos maestros, como mínimum, siendo preferible que las realicen conjuntamente las escuelas poco numerosas, acompañadas de sus directores.

Art. 6° Los almuerzos ó comidas campestres deberán hacerse en común y bajo la más celosa vigilancia de los maestros, con exclusión de toda bebida que no sea el agua pura, debiendo los maestros proveer este suministro con anticipación.

Art. 7° En ningún caso se exigirán subscripciones á los alumnos para estos vivaques, ni se aceptarán invitaciones de particulares, ni refrigerios que puedan alterar la salud de los niños, debiendo limitarse, — mientras el Cuerpo Médico Escolar no expida instrucciones precisas sobre este punto y los demás que á la higiene conciernen en este acuerdo, — á permitirles el uso de alimentos hervidos y de calidad evidentemente inofensiva, y de regla familiar general, combatiendo la voracidad y estimulando los hábitos de cultura.

Art. 8° Los directores deberán cuidar de que todas las excursiones que se realicen se verifiquen especialmente á pie, salvo los casos en que las exigencias didácticas reclamen indispensablemente otro medio de locomoción, en cuyo caso corre de cuenta de los padres de familia el pasaje, debiendo los Consejos Escolares costear del fondo de matrícula el de los niños que tengan matrícula gratis, á pedido que les hagan fundadamente los directores.

Art. 9° Es entendido que estas excursiones que exigen almuerzo fuera de la casa de familia, sólo se harán cuando la distancia ó el asunto de estudio exija que los niños salgan temprano de sus casas; siendo de regla general que deberán practicarse después que los niños hayan almorzado, en la segunda sección del día escolar, ó en la primera, y antes de la hora del almuerzo.

Art. 10. En toda excursión escolar deberán tenerse presentes, en cuanto sea posible, á los efectos didácticos, todas las

materias del plan de estudios, de tal manera que los niños puedan ejercitarse coetáneamente en las diversas órdenes de conocimientos, á cuyo efecto los maestros presentarán al director, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General, una exposición que contenga:

a) Lugar elegido para la excursión, medio de locomoción, número de alumnos de matrícula gratis, hora y día de salida y regreso, maestro que lo acompaña con sus alumnos, necesidad ó no de refrigerio que haya, y demás indicaciones que sean necesarias.

b) Tópicos del plan de estudios sobre los que ha de versar la ejercitación instructiva y educativa que proporciona la excursión.

c) Juegos organizados ó ejercicios libres que se proyecten.

d) Instrucciones que se darán previamente á los alumnos para que comprendan el objeto de la excursión y tomen oportunamente las notas de las impresiones que reciban.

Art. 11. El director de la escuela que esté de acuerdo con el plan, lo elevará con su visto bueno al inspector del distrito, quien hará las indicaciones que creyere convenientes, devolviéndolo, á sus efectos, al director, en tiempo oportuno.

Art. 12. Las excursiones con niños de 1° y 2° grado á que se refiere el artículo 34 del Reglamento General, tendrán un carácter esencialmente higiénico, debiendo los maestros, por lo que se refiere á la parte didáctica, limitarse á llamarles incidentalmente la atención sobre cosas que caigan bajo el imperio de sus sentidos, ó satisfacer las curiosidades que manifiesten.

Art. 13. Estas excursiones en ningún caso durarán más de dos horas y media entre ida y vuelta, debiendo llevarse de preferencia á sitios espaciosos, aereados y de lujosa vegetación, previamente aprobados por el inspector de la

sección ó el subinspector que ejerza jurisdicción en el distrito.

Art. 14. En los diez días siguientes de la excursión, los maestros presentarán á sus respectivos directores la descripción detallada de la misma, acompañada de los dibujos, composiciones y colecciones que harán los niños (artículos 35 y 36).

Art. 15. Los trabajos que á juicio de los directores se destacaran por su excelencia, serán enviados por copia á la Inspección Técnica General, la cual se expedirá aconsejando lo que crea conveniente para estímulo de los maestros y progreso de la institución.

Art. 16. Comuníquese por circular, anótese en el libro de Resoluciones y publíquese en « El Monitor ».

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1900.

Resolución

Estableciendo que los directores de las escuelas no pueden dar clases particulares en los edificios fiscales

Enero 5 de 1901.

Los directores de escuela no pueden dar clases particulares, ni en la época de vacaciones, en los edificios fiscales.

Acuerdo

Modificando el capítulo II del título III y el título VI del Reglamento

Mayo 2 de 1901.

I

Categoría del personal docente

Art. 1° El personal docente de las escuelas públicas se divide en la siguiente forma:

Directores de Escuela Superior
» » » Elemental
» » » Infantil
Maestros de 1ª categoría
» » 2ª »
» » 3ª »

Art. 2° (1) Los nombramientos y ascensos se efectuarán de acuerdo con la siguiente escala:

1° Considéranse maestros de 3ª categoría los actuales ayudantes sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal que tengan menos de 10, 8 y 5 años de servicios respectivamente.

2° Considéranse maestros de 2ª categoría:

a) Los actuales ayudantes sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal que tengan más de 10, 8 y 5 años de servicios respectivamente;

b) Los actuales subpreceptores;

c) Los actuales maestros normales que tengan más de un año de servicios;

d) Los profesores normales.

(1) Ver pagina 122 y 210.

3º Considéranse maestros de 1ª categoría:

a) Los actuales ayudantes sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal que tengan más de 15, 13 y 10 años de servicios respectivamente;

b) Los actuales subpreceptores sin título, con título supletorio y con título de subpreceptor normal que tengan más de 10, 8 y 5 años de servicios respectivamente.

c) Los actuales preceptores;

d) Los actuales maestros normales que tengan más de dos años de servicios;

e) Los actuales profesores normales que tengan más de un año de servicios.

Art. 3º Los actuales ayudantes, subpreceptores y preceptores podrán aspirar á la dirección de escuelas con arreglo á las siguientes condiciones:

1ª Tener una foja intachable de servicios;

2ª Informes absolutamente favorables de las autoridades escolares sobre su idoneidad y contracción al desempeño de sus funciones;

3ª Los años de servicio que se expresan en la siguiente escala:

a) Para la dirección de escuelas infantiles:
Ayudantes, subpreceptores y preceptores sin título, 17 años de servicios; con título supletorio, 16, y con título de subpreceptor normal, 15.

b) Para la dirección de escuelas elementales:
Ayudantes, subpreceptores y preceptores sin título, 18 años de servicios; con título supletorio, 17, y con título de subpreceptor normal, 16.

c) Para la dirección de escuelas superiores:
Ayudantes, subpreceptores y preceptores sin título, 19 años de servicios; con título supletorio, 18, y con título de subpreceptor normal, 17.

Art. 4º Los maestros normales necesitan tener más de tres años de servicios para dirigir escuelas infantiles, más de cinco para las elementales y más de siete para las superiores.

Art. 5º Los profesores normales necesitan tener más de dos años de servicios para dirigir escuelas infantiles, más de tres para las elementales y más de cuatro para las superiores.

Art. 6º Quedan asimilados á la 1ª categoría los directores de escuelas de adultos y á la 2ª los subpreceptores de las mismas, sólo á los efectos del ascenso y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 7º Los derechos de prioridad establecidos en los artículos anteriores no serán tomados en cuenta cuando á juicio del Consejo Nacional, los aspirantes carecieran de la idoneidad y demás requisitos legales para el nombramiento ó ascenso.

Art. 8º En todo caso, el Consejo Nacional se reserva la facultad de no hacer efectivos los ascensos y nombramientos ó de limitarlos proporcionalmente á la medida de sus recursos.

Art. 9º Considéranse títulos supletorios, los diplomas que, previo examen, haya expedido, con anterioridad el Consejo Nacional, confiriendo nombramiento y los que haya aceptado anteriormente.

Art. 10. (1) Los servicios que se invoquen para ascensos ó nombramientos deberán haber sido prestados en escuelas primarias nacionales, provinciales ó municipales dependientes del Estado.

Art. 11. (2) *En toda propuesta de nombramiento ó ascenso los interesados elevarán los diplomas ó documentos que comprueben los servicios, á cuyo efecto la Inspección Técnica procederá en la forma que estime conveniente á la devolución de las fojas de servicios.*

(1) Ver página 182 y 278.

(2) Derogado.

Art. 12. Las asimilaciones precedentes de los maestros á las expresadas categorías, no importan un aumento del sueldo que actualmente gozan, sino en el caso de ser acordado especialmente el ascenso por el Consejo Nacional para llenar vacantes ó proveer un puesto creado.

Art. 13. Quedan en vigencia los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 57, 58 y 59 del Capítulo I y II del Reglamento General, derogándose los demás de los expresados capítulos.

II

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Los alumnos regulares de las escuelas públicas y los libres que hiciesen sus estudios en las escuelas particulares ó en sus propios domicilios, podrán atestiguar su preparación: por *pruebas regulares,* durante el curso escolar ó *complementarias* después del curso; por *pruebas libres parciales de grado; por pruebas libres de ingreso; y por pruebas libres generales.*

Art. 2º (1) *La clasificación de las pruebas rendidas se graduará por las siguientes cifras:*

Desde 0, no llegando á 1 = insuficiente.
Desde 1, no llegando á 2 = aplazado.
Desde 2, no llegando á 4 = bueno.

(1) Derogado. ver página 146, 188 y 207.

Desde 4, no llegando á 5 = distinguido.
y 5 = sobresaliente.

Art. 3º (1) *Las fracciones de clasificación, que excedan de cincuenta centésimos, se computarán como unidad á favor del alumno, tanto en los promedios parciales como en los generales.*

Art. 4º Para constancia de su idoneidad, sea el alumno oficial ó libre, se le extenderá un certificado de promoción, ó de terminación de estudios, menos en los casos en que las pruebas sean de ingreso, las cuales solo habilitan para seguir el curso á que sea destinado el alumno por la comisión que se las reciba.

La inscripción de los alumnos, el examen y el certificado que puedan alcanzar, son completamente gratuitos.

Art. 5º Antes del 15 de Enero de cada año los consejos escolares remitirán al Consejo Nacional un informe del estado de las escuelas, acompañando un cuadro demostrativo de las mismas, con el de los alumnos inscriptos, el de los presentes á fin de año, y el de las clasificaciones obtenidas.

En los territorios de Santa Cruz y Tierra del Fuego, debe cumplirse esta prescripción, antes del 15 de Julio.

De las pruebas regulares

Art. 6º Para apreciar el trabajo y aprovechamiento de los alumnos regulares y determinar su promoción al grado superior, cada maestro, incluso el director, si diariamente tiene clase á su cargo, anotará en un registro, las clasificaciones que cada alumno obtenga en cada una de las asignaturas.

Art. 7º En la última semana de cada mes se consagrarán las clases á repasar las materias ya estudiadas, con el fin de

(1) Derogado, ver página 188 y 207.

reparar las deficiencias, y de igualar el grado de adelanto de alumnos, dedicándose, muy particularmente á los más atrasados.

Los maestros elevarán á la dirección una planilla mensual que exprese el promedio parcial de clasificaciones en cada asignatura, y el general, anotados para cada alumno en su registro.

Art. 8º Al terminar el curso, los maestros elevarán otra planilla que contenga el promedio de las clasificaciones mensuales y de las obtenidas en los ejercicios escritos á que se refiere el artículo siguiente. En esta última planilla, serán especificados los promedios generales obtenidos en Aritmética, Idioma Nacional (Lectura y Lenguaje), Geografía, Historia, Instrucción Moral y Cívica.

Art. 9º Dos veces por lo menos durante el año, el director, acompañado de un maestro designado por él, procederá á verificar en cada clase de 3º á 6º grados, ejercicios escritos, que pueden ser también orales, sobre un punto cualquiera del programa. La fecha y los temas no serán anunciados por el director, á cuya elección estarán una y otros; y asimismo turnará á los maestros en esta tarea, y no designará á los que sean de clases paralelas.

Art. 10. Los ejercicios escritos ú orales serán clasificados por el maestro del grado y otro que designe el director bajo el control de este.

Art. 11. En caso de notable divergencia entre las clasificaciones del maestro del grado y de los ejercicios escritos ú orales, el director está facultado para conocer y clasificar con el otro maestro al alumno en todas las materias, dejando constancia de ello en otra planilla mensual ó anual, según el caso, la cual se agregará á la del maestro del grado y prevalecerá á los efectos de la promoción.

Los maestros podrán apelar á estas decisiones ante el Inspector Seccional, cuyo fallo será inapelable y se dará, al pie de la planilla, por escrito.

Art. 12. De todas las planillas en que consten las clasificaciones de los alumnos, la dirección de la escuela elevará anualmente una copia al Consejo Escolar respectivo.

Art. 13. (1) *Para que un alumno regular pueda ser promovido al grado inmediato superior á aquél sobre el cual ha versado la prueba, se requiere:*

1º Que haya obtenido dos puntos como minimum separadamente en Aritmética, Idioma Nacional (Lectura y Lenguaje), Geografía, Historia, Instrucción Moral y Cívica, en cuatro meses del curso, cuando menos.

2º El mismo promedio de dos puntos en el conjunto de las demás materias en cuatro meses del curso, cuando menos.

3º Iguales promedios en la mitad de los ejercicios escritos de los que se realicen en el año.

Art. 14. En los tres días anteriores á la terminación del año escolar, en todas las escuelas, se darán lecciones y ejercicios públicos con arreglo á un programa ordenado por la dirección, y en los cuales se pueda juzgar del adelanto general de las clases, de los métodos y procedimientos empleados y del progreso individual de maestros y alumnos. A estos actos, en los que se exhibirán los trabajos ejecutados durante el año, los consejos escolares invitarán especialmente á los padres y tutores de los alumnos.

Art. 15. Los alumnos llevarán á sus padres ó tutores, en los primeros días del mes, una libreta que contenga el promedio de las clasificaciones obtenidas en el anterior, la que deberá ser autorizada por la firma del director y maestro respectivo, y devuelta á éste una vez firmada por el padre, tutor ó encargado del alumno.

(1) Derogado, ver página 188 y 207.

Art. 16. Los padres y tutores de los alumnos podrán visitar las clases y presenciar la enseñanza que se da en ellas; así como solicitar de los directores los informes que estimen convenientes respecto á sus hijos y pupilos.

De las pruebas complementarias

Art. 17.[1] *Los alumnos regulares ó libres que hubiesen obtenido un promedio total, mayor de dos puntos, no obstante haber sido aplazados en alguna ó algunas de las materias de que habla el inciso 1º artículo 13 ó en los ejercicios escritos ú orales de que habla el artículo 9º podrán ser sometidos á una nueva prueba escrita y oral ante una comisión, compuesta del director de la misma escuela y de dos maestros que éste designe, al empezar el nuevo curso escolar, cuando la prueba fuera parcial, ó al año siguiente, ante la comisión que el Consejo Nacional designe, si la prueba fuere general.*

Esta prueba versará solamente sobre las materias aplazadas y deberá dar más de dos puntos en cada materia para que el alumno alcance el certificado de promoción ó de terminación de estudios.

Art. 18. Si el alumno hubiese sido declarado *insuficiente,* aunque sea en una sola materia ó examen escrito, no podrá ser sometido á la prueba complementaria, á menos que el promedio total anual haya sido mayor de tres puntos.

Art. 19. Sólo en caso de haberse suprimido la escuela en que estuvo anteriormente el niño, podrán tomarse estas pruebas, en otra, previa solicitud ante el mismo Consejo Escolar de que hubiese dependido aquélla. El Consejo Escolar resolverá su admisión ó rechazo, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos anteriores.

(1) Derogado, ver página 188 y 207.

De las pruebas de ingreso

Art. 20. Todo alumno que no presente certificado de promoción, otorgado por autoridad dependiente del Consejo Nacional de Educación ó por Escuelas Normales de la Nación, ó constancia de ella en caso de pérdida, al ingresar por primera vez á una escuela, deberá ser sometido á pruebas escritas y orales ante una comisión compuesta del director y de los maestros que éste designe, y destinado al grado que pueda cursar, á juicio de la comisión por mayoría de votos. Están excluídos de esta disposición los alumnos de la misma escuela que hubiesen obtenido la clasificación de *insuficientes y aplazados,* ó los de otra escuela, cuando le conste al director que hayan quedado en esas condiciones, en cuyo caso les hará repetir el grado sin más trámite.

De las pruebas libres, parciales y generales

Art. 21. Los alumnos que hicieran sus estudios primarios fuera de las escuelas públicas podrán rendir pruebas parciales ó generales.

La prueba parcial abarcará la asignatura de uno ó más grados, y la general todas las de los programas que sean obligatorios para las escuelas públicas.

Las pruebas parciales empezarán el 1° de Diciembre, y las generales el 15 de Febrero.

Art. 22. (1) *Los padres ó tutores de los niños que hicieran sus estudios en sus domicilios, y los directores de las escuelas particulares que deseen presentar á estas pruebas, respectivamente, á sus hijos, pupilos ó alumnos, harán una solicitud al consejo del distrito donde se encuentren domici-*

(1) Derogado ver página 188 y 207.

liados, si se trata de pruebas parciales, y al Consejo Nacional, tratándose de pruebas generales.

Art. 23. La solicitud deberá presentarse diez días antes de la época fijada para las pruebas y comprenderá:

1° Fecha de la petición.

2° Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del alumno.

3° Estudios que haya hecho y documentos que los comprueben.

4° Designación de la prueba que desea rendir.

5° Firma del alumno y del padre, tutor ó director de escuela, según el caso.

Art. 24. Ningún alumno podrá rendir pruebas de un grado sin comprobar su idoneidad en los anteriores, por medio de los certificados que establecen las disposiciones reglamentarias, con excepción de los dos primeros grados, y en el caso de ingreso.

Art. 25. (1) *El Consejo ante el cual se presente la solicitud, resolverá su admisión ó rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes. Si el resultado fuese favorable ordenará la inscripción del alumno, en las listas que deben formarse al efecto, pudiendo apelarse ante el Consejo Nacional de las resoluciones negativas.*

Art. 26. (2) *Los alumnos libres que soliciten rendir pruebas parciales las darán en la escuela superior del distrito á que pertenezcan, ó en la del más próximo, si aquel no la tuviere, ante una comisión compuesta del director y de dos profesores ó maestros normales nombrados por el director.*

Los que hayan pedido rendir pruebas generales las darán ante una comisión nombrada por el Consejo Nacional, compuesta de cuatro profesores normales y presidida por el Inspector Técnico General. Las pruebas durarán una hora como máximum.

(1) Derogado ver página 188 y 207.

(2) Derogado ver página 188 y 207.

Art. 27. Las pruebas serán de dos clases, escritas y orales. La prueba escrita, para los alumnos de las clases elementales y superiores, consistirá en el desarrollo de un tema elegido por la comisión y comprendido en los programas; considerándose especialmente, al clasificarla, la composición y ortografía. Para los alumnos de las clases infantiles, la prueba escrita consistirá en una plana hecha ante la comisión, y en el dictado de breves frases. La prueba oral consistirá en preguntas sobre las diversas asignaturas que abraza la enseñanza, sin separarse de los programas, y dedicando á los ramos fundamentales, preferente atención.

Art. 28. (1) *Cada examinador anotará la clasificación que á su juicio, merezca el alumno, y antes de levantar la sesión, se procederá al escrutinio, escribiendo el cuociente que resulte de dividir la suma de votos por el número de votantes en un acta que firmarán los miembros de la comisión.*

Las diversas actas que resulten se incorporarán á una planilla general que firmarán los examinadores.

Art. 29. Las dudas ó dificultades que ofrezca el presente acuerdo serán resueltas por el Inspector Seccional.

Art. 30. Comuníquese é insértese en el libro de resoluciones.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1901.

(1) Derogado ver página 188 y 207.

Reglamento, plan de estudios y horarios para las escuelas de adultos [1] y [2]

Febrero 14 de 1901.

Art. 1° Las escuelas de adultos funcionarán separadamente para cada sexo, y se establecerán, según lo permitan los recursos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta adultos ineducados, mayores de 15 años de edad. (Artículo 11 de la ley y 5° del Reglamento General).

Art. 2° Cuando hubiera dudas fundadas respecto de la edad establecida para el ingreso á las escuelas de adultos, podrá exigirse á los interesados la comprobación del caso, por testimonio público ó de personas hábiles para declarar.

Art. 3° Corresponde á los Consejos Escolares de Distrito establecer en las escuelas ó fuera de ellas cursos nocturnos y dominicales para adultos, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación (artículo 42, inciso 3° de la ley y 30 del Decreto Reglamentario de la misma). Esta atribución es extensiva solamente á la población civil de cada distrito, correspondiendo al Consejo Nacional el establecimiento de las demás escuelas para adultos.

Art. 4° No podrán establecerse escuelas de adultos, sino en locales de escuelas á que concurran niños del mismo sexo. Las de mujeres podrán funcionar en los locales de las escue-

(1) Este reglamento, en la fecha de su aprobación, comprendía las escuelas militares. Estas tienen hoy otro reglamento.

(2) Ver página 281.

las mixtas de niños, siempre que tengan mueblaje apropiado para adultos.

Art. 5° Para obtenerse la declaración provisoria del Consejo Nacional sobre creación de escuelas de adultos, se requiere:

a) Inscripción previa del número legal de alumnos;

b) Revista de los mismos, hecha en un día determinado por la inspección de escuelas de adultos, con el libro de matrícula á la vista;

c) Informe de dicha oficina.

Art. 6° Para obtenerse la declaración definitiva, se requieren tres revistas de Inspección, durante un año, que comprueben el requisito legal del mínimum de alumnos. En caso de falta de concurrencia legal, después del primer año, la escuela será clausurada.

Art. 7° Corresponde á los Consejos Escolares de Distrito la vigilancia y administración de las escuelas de carácter civil.

La Inspección de la Capital queda encargada de la vigilancia de todas las escuelas de adultos que queden dentro del perímetro de la ciudad; la Inspección de Territorios Nacionales, de todas las que se establezcan en los buques de la armada, guarniciones, cárceles y cuarteles ú otros establecimientos de territorios nacionales, y los Inspectores de la Nación en Provincia, de las que funcionen en territorio provincial.

Art. 8° El curso escolar empezará el 1° de Marzo y terminará el *15 de Noviembre* rigiendo para los territorios de Tierra del Fuego y Santa Cruz, la excepción del artículo 24 del Reglamento General.

Art. 9° Los días de asueto en todo el año serán: los de fiesta religiosa, el Lunes y Martes de Carnaval, Jueves, Viernes y Sábado santo, 24 y 25 de Mayo, 8 y 9 de Julio, 2 de Noviembre y los demás días que declare feriados el Poder Ejecutivo Nacional. La asistencia, en los días Sábados, es facultativa para los alumnos.

Art. 10. En los tres días que precedan á las fiestas cívicas, se destinará media hora diaria á lecturas referentes á la vida nacional y explicaciones del maestro sobre los acontecimientos históricos que solemnizan.

Art. 11. Todas las escuelas de adultos funcionarán durante dos horas diarias sin intervalo, pudiendo retirarse de la clase, previa venia del maestro, el concurrente que no pudiese, por cualquier circunstancia, terminar la tarea.

Art. 12. El horario será diurno ó nocturno, según la naturaleza especial de cada escuela, debiendo determinarse el de las escuelas militares, de acuerdo con el jefe de la tropa, el de las cárceles, fábricas, etc., con sus respectivos directores ó patrones, y el de las civiles de adultos, cuotidianas ó dominicales, de acuerdo con los Consejos Escolares, y previo informe de la Inspección.

Las escuelas nocturnas existentes seguirán funcionando á las mismas horas en que lo han hecho hasta la fecha.

Art. 13. Los directores de escuela quedan autorizados para distribuir, dentro de las horas prescriptas, las diversas asignaturas del plan de estudios, siempre que les asignen el mínimum de tiempo semanal que para cada una se determina en este Reglamento, debiendo someter el horario á la aprobación del Consejo Nacional directamente.

Art. 14. Los alumnos se clasificarán en tres secciones, como máximum, siendo cada una atendida por un maestro, siempre que su número *no baje de 15*, (1) ni pase de 50. Pasando de 50 podrán formarse dos secciones paralelas, atendidas por dos maestros.

Art. 15. Formarán parte de la primera sección los que no sepan leer; de la segunda, los que lean, escriban y cuenten rudimentariamente; y de la tercera, los demás que no se encuentren en esas condiciones de atraso.

(1) Derogado, ver pág. 243.

Art. 16. A los efectos del artículo anterior, los directores al inscribir los alumnos, practicarán el examen necesario, destinándolos en el Registro, á la sección correspondiente.

Art. 17. No podrá formarse sección separada con menos *de 15 alumnos* (1) debiendo incorporarse, los que concurran, á otra escuela de adultos que tenga el número reglamentario para funcionar.

Art. 18. La enseñanza de cada sección será dada con arreglo á los programas especiales que más adelante se detallan.

Art. 19. No podrá emplearse otro texto que el de lectura, que será igual para todos los alumnos de una sección, y elegido de entre los que adopte el Consejo Nacional para las escuelas comunes.

Art. 20. Quedan en vigencia, para las designaciones futuras, los artículos 39 y 41 del Reglamento General.

Art. 21. Las escuelas que dependan directamente del Consejo Nacional, elevarán los expresados formularios y toda otra comunicación á que estén obligados, directamente al Consejo Nacional.

Art. 22. El ingreso de alumnos deberá permitirse en cualquier época del año.

Art. 23. Cada tres meses, á contar desde la fecha de apertura, los alumnos de cada sección harán por escrito una composición, que los directores clasificarán de *buena, regular* ó *mala,* archivándolas por legajos sucesivos y exhibiéndolas á los Consejos ó Inspectores, cuando éstos las requieran para apreciar el adelanto de la escuela.

Cada legajo de composiciones será acompañado de una planilla manuscrita que, al frente, contenga: la fecha de la prueba, los datos referentes á la escuela y á la sección de alumnos, el nombre del maestro, el nombre de los alumnos, la clasificación adjudicada á cada uno y la firma del Director.

(1) Derogado, ver pág. 243.

El Director, de acuerdo con el maestro de la sección, hará las promociones que crea convenientes, después de las pruebas.

Art. 24. Dichas pruebas escritas versarán sobre temas y problemas del programa, los cuales serán formulados por la Inspección respectiva de escuelas de adultos y serán recabados de ella, en oportunidad, por los directores, para cada sección de su escuela. Dichas pruebas serán uniformes para todas las escuelas.

Art. 25. Agotados los medios preventivos que establecen los artículos 163 y 164, incisos 1°, 2° y 3° del Reglamento General de Escuelas, el maestro ó director podrá suspender al alumno por el término de uno á diez días.

Art. 26. La expulsión podrá ser aplicada por el director, cuando se hayan hecho ineficaces los medios anteriores; pero el alumno expulsado podrá apelar, dentro del tercer día, ante la autoridad escolar de que dependa inmediatamente la escuela.

Art. 27. Los programas de la enseñanza de las escuelas de adultos, serán los siguientes:

PRIMERA SECCIÓN

Lectura-Escritura. — Lectura-escritura, según uno de los métodos adoptados por el Consejo Nacional para 1er grado de las escuelas comunes.

Aritmética. — Numeración entera hasta mil como mínimum — Problemas de las cuatro operaciones que correspondan — Usar el metro, el litro, el kilogramo y la balanza.

Moral y Urbanidad. — El trabajo, el ahorro, la perseverancia, la tolerancia, la sobriedad—Ejemplos moralizadores — Efectos desastrosos del alcoholismo, el juego y la falta de urbanidad y buenas maneras.

Idioma Nacional. — Formación oral, y escrita cuando sea posible, de series de oraciones que expresen actos de la vida ordinaria — Corrección de errores ortográficos, de dicción y construcción.

Geografía Nacional. — Límites y división política de la República Argentina — Ferrocarriles.

Historia Nacional. — Significado del escudo, de la bandera y del Himno Argentino — Significado de las fiestas patrias — Lecturas apropiadas.

Constitución Nacional. — La ciudadanía, manera de adquirirla — Derechos y deberes del extranjero y del hijo del país.

Cosas comunes. — Enseñanza objetiva, referente á la forma y extensión de los cuerpos — Experiencias vulgares sobre las propiedades generales de la materia — Dibujo con aplicación á las artes y á la industria.

SEGUNDA SECCIÓN

Lectura-Escritura. — Lectura en uno de los libros que adopte el Consejo Nacional para 2° grado de las escuelas comunes — Caligrafía en el 1er cuaderno de la serie que adopte el Consejo Nacional para las escuelas comunes.

Aritmética. — Numeración hasta el millón y hasta milésimos, como mínimum — Problemas de las cuatro operaciones que correspondan — Múltiplos y submúltiplos comerciales del metro, litro y kilogramo — Básculas, romanas.

Moral y Urbanidad. — El trabajo, el ahorro, la perseverancia, la tolerancia, la sobriedad, la paciencia, la verdad, la caridad, la honestidad — Ejemplos moralizadores — Efectos desastrosos del alcoholismo, la gula, el juego, el desarreglo en las costumbres y la falta de aseo personal y de los buenos modales.

Idioma Nacional. — Formación oral y escrita de series de oraciones que expresen actos de la vida del artesano é in-

dustrial — Corrección de errores ortográficos, de dicción y construcción.

Geografía Nacional. — Límites y división política de la República Argentina — Ríos — Ferrocarriles — Industrias, agricultura y ganadería.

Historia Nacional. — Significado de los símbolos y fiestas nacionales — Síntesis de la Revolución, la Independencia y la era constitucional.

Constitución Nacional. — El derecho y deber de sufragio nacional y municipal — Obligación del servicio de las armas — Razón de ser de las autoridades.

Cosas comunes. — Enseñanza objetiva referente á las superficies y áreas de los cuerpos — Experiencias vulgares referentes á la fuerza mecánica y máquinas simple — Dibujo con aplicación á las artes é industria.

TERCERA SECCIÓN

Lectura-Escritura. — Lectura en uno de los libros que adopte el Consejo Nacional para tercer grado de las escuelas comunes — Caligrafía en los cuadernos de la serie que adopte el Consejo Nacional para las escuelas comunes — Lectura libre y expresiva.

Aritmética. — Numeración entera, decimal y romana — Problemas de las cuatro operaciones y comparación de los números por el método de reducción á la unidad — Nociones de Contabilidad.

Moral y Urbanidad. — El trabajo, el ahorro, la perseverancia, la tolerancia, la sobriedad, la paciencia, la verdad, la caridad, la honestidad, la justicia, la honradez — Ejemplos moralizadores — Efectos desastrosos del alcoholismo, la gula, el juego, el desarreglo en las costumbres, la vanidad, el lujo y la falta de higiene personal, buenos modales y lenguaje culto.

Idioma Nacional.—Formación oral y escrita de series de oraciones que expresen actos de la vida social— Corrección de errores ortográficos, de dicción y construcción — Redacción de cartas, solicitudes, circulares, etc.

Geografía Nacional. — La República Argentina física, política é industrialmente estudiada.

Historia Nacional. — Significado de los símbolos y fiestas nacionales — Causas que dieron origen á la Revolución de Mayo — Síntesis de las luchas por la Independencia — La anarquía — La dictadura — Luchas y acuerdos que dieron origen á la era constitucional.

Constitución Nacional. — División y armonía de los poderes nacionales y municipales — Forma de elección de cada uno.

Cosas comunes. — Enseñanza objetiva referente al volumen de los cuerpos — Experiencias vulgares é invenciones útiles derivadas de la atracción, sonido, luz, calor y electricidad.

Art. 28. El horario se distribuirá por materias afines, en la siguiente forma, para las tres secciones:

1er Grupo	Lectura Escritura Idioma Nacional	6 horas semanales
2º Grupo	Aritmética	1 hora 40 m. id.
3er Grupo	Historia Geografía	1 h. semanal
4º Grupo	Moral Urbanidad Constitución	0 h. 20 m. semanal
5º Grupo	Cosas comunes	1 h. semanal
	Total.....	10 horas semanales

Art. 29. Los maestros emplearán discretamente el tiempo, dedicando mayor atención á las materias más útiles de cada

grupo y en las que noten á sus alumnos más atrasados. En los formularios impresos de horario no se pondrá el detalle de las materias sino el grupo ordinal.

(Rigen para estas escuelas todos los artículos del Reglamento General, salvo aquellos que se refieren especialmente á la organización de las escuelas primarias).

Resolución [1]

Computando los años de servicio con horario alterno, á razón de un año y tercio, para los ascensos

Septiembre 12 de 1901.

(Parte del Art. 11 de la reglamentación de programas y horarios)

Los maestros ó directores que tuviesen á su cargo clases ó escuelas con horario alterno, serán acreedores á que sus servicios se computen, á los efectos de cualquier ascenso, á razón de un año y tercio por cada curso escolar en que funcionen con dicho horario, ó fracción equivalente.

(1) Ver página 165.

Acuerdo [1]

Prohibiendo las subdivisiones de grados que no sean estrictamente paralelas

Marzo 14 de 1902

Considerando:

1° Que las varias subdivisiones que hoy se hallan establecidas en los primeros grados de las escuelas primarias, han perdido toda razón de ser, desde que los nuevos programas, reduciendo considerablemente la extensión de las nociones elementales, en lo que respecta á dichos grados, las colocan al alcance de todos los alumnos que deben recibirlas sin distinción alguna;

2° Que esas subdivisiones, substraídas generalmente á toda regla uniforme, á más de ser ya innecesarias y contrarias á los programas, complican y retardan la promoción de los alumnos, deteniéndolos largo tiempo en los mismos grados, é impidiendo así la vacancia sucesiva de los asientos reclamados por la nueva población escolar, acrecentándose por tal causa el número de los analfabetos;

3° Que los motivos expuestos imponen de una manera ineludible el cumplimiento estricto de la ley de educación, en cuanto dispone que la enseñanza se dé sin alteración de grados, el Consejo Nacional de Educación, resuelve:

1° Queda absolutamente prohibida en las escuelas primarias toda subdivisión de grados, que no se motive exclusivamente en el número de alumnos.

2° Las subdivisiones dentro de los grados deberán, en consecuencia, y sin excepción, ser paralelas; sin que sea permitido alterar, para ninguna de ellas, el programa de estudios que corresponde al grado á que pertenecen.

(1) Ver página 114.

3° Derógase toda disposición del Reglamento que, directa ó indirectamente se oponga á la presente resolución.

4° Comuníquese, insértese en el libro de resoluciones y publíquese.

Acuerdos [1]

Sobre las obligaciones de los directores de escuela

Abril 18 de 1902.

I

Para el mejor cumplimiento de las obligaciones impuestas á los directores de escuela, por las disposiciones vigentes, el Consejo Nacional de Educación, acuerda: A contar del 1° de Mayo próximo, todo director de escuela que tenga la dirección libre, usará un cuaderno en que anotará diariamente lo siguiente:

1° Una crítica pedagógica á cada director de sala y observaciones sobre: *a)* Método. *b)* Preparación especial para cada lección sobre cada tema ó materia. *c)* Lenguaje del maestro y de los alumnos. *d)* Disciplina y gobierno escolar. *e)* Resultado de la lección.

2° Los directores harán conocer de cada maestro de sala esta crítica, ya para corregir sus defectos y deficiencias de enseñanza, ya para hacerle justicia por el mérito de su trabajo.

3° Si los directores notaran que los maestros de sala no se corrigen de los defectos y deficiencias que se les señala, darán cuenta de ello al inspector de sección correspondiente para que éste, una vez comprobado el hecho, lo ponga en conocimiento del Consejo Nacional.

(1) Ver página 126.

4° Cada quince días, el director de toda escuela reunirá el personal docente á su cargo para tratar de los medios á emplearse para el adelanto de la escuela en su faz moral, intelectual é higiénica. (1)

5° Todo director de escuela debe dar cuenta al inspector de sección si tuviera á su cargo algún empleado incompetente ó de dudosa moralidad. Una vez comprobado el hecho, el inspector solicitará del Consejo Nacional la separación de tal empleado, sea maestro primario ó profesor especial.

6° Cada inspector de sección tiene la inmediata responsabilidad del cumplimiento de esta resolución.

II

Al finalizar cada año escolar, y sin perjuicio de los informes que debe pasar el Consejo Escolar respectivo, todo director de escuela, sea cual fuese su categoría, elevará un informe que comprenda los siguientes puntos:

a) Edificio: sus condiciones y estado.
b) Mobiliario: sus condiciones y estado.
c) Aptitud de cada uno de sus empleados y puntualidad en el cumplimiento de sus deberes.
d) Alumnos: inscripción y asistencia media.
e) Número de graduados ó ascendidos en cada clase.
f) Observaciones generales sobre la marcha de la escuela.

Estos informes serán elevados dentro de los veinte días siguientes á la clausura del curso escolar, al Inspector de sección, quien en conocimiento de ellos, propondrá á la superioridad lo conducente para mejorar la enseñanza de cada escuela.

Cada inspector de sección tiene la inmediata responsabilidad del cumplimiento de esta resolución.

(1) Ver ampliación, página 138 y 190.

Acuerdo [1]

Sobre la habitación de los directores en los locales de las escuelas

Mayo 5 de 1902.

1° La habitación de los directores en las escuelas de propiedad fiscal, será la que les haya sido destinada expresamente según el plano de los edificios respectivos.

2° En los casos en que esa habitación no haya sido determinada ó resultase dudosa, se sujetará á las reglas que se establecen á continuación, aplicables también á las escuelas oficiales que ocupen edificios particulares.

a) En ningún caso la dirección podrá disponer para su uso particular de más de cuatro piezas, incluso la de servicio.

b) En los edificios que tengan amplitud satisfactoria, á juicio de los Consejos Escolares, podrá concederse á la dirección una pieza más.

c) La parte más importante, mejor iluminada y ventilada, se ocupará por las clases.

d) En la distribución por las aulas, las salas más espaciosas serán destinadas á los dos primeros grados y las de menos capacidad á los otros por su orden sucesivo; de manera que las más reducidas se ocupen por los grados superiores, salvo el caso en que la asistencia á estos últimos fuese tan numerosa como en los demás.

3° En los locales destinados á la dirección, sólo podrán habitar: el director ó directora, su cónyuge, sus hijas y hermanas solteras, sus hijos menores, los padres de la directora, soltera ó viuda y los hermanos menores de quince años que

(1) Ver página 113.

los primeros tuviesen á su cargo, siempre que el local lo permitiese, sin perjuicio de la higiene, á juicio del Consejo Escolar.

4° El director ó directora que no viva en el edificio de la escuela, no podrá hacer uso de las piezas que le hubiesen sido destinadas para habitación.

5° Los Consejos Escolares quedan encargados de la aplicación de las disposiciones precedentes.

Acuerdo

Autorizando á los directores de escuelas para asistir un día cada mes á las escuelas normales en calidad de visitadores

Julio 15 de 1903.

Siendo conveniente que los directores y maestros de las escuelas públicas puedan asistir á las lecciones que se den en las escuelas normales, así como en las públicas y privadas del municipio de la Capital, á fin de hacer nuevas adquisiciones ó por medio de la comparación con la propia obra, ratificar ó perfeccionar los métodos ó procedimientos que ponen en práctica en sus escuelas ó grados, el Consejo Nacional de Educación, resuelve:

1° Los directores y directoras de las escuelas de su dependencia podrán dedicarse, durante un día cada mes, á visitar las escuelas que funcionen en la Capital, á los efectos indicados en el considerando de este acuerdo, bastando para ello que, con la debida anticipación, lo pongan en conocimiento del respectivo Consejo Escolar, y dejen constancia de

su visita y, en concreto, de las observaciones que les haya sugerido, en el libro de inspección de su escuela.

2° Una vez por mes, también, los directores y directoras podrán dar permiso á los maestros y maestras que lo soliciten y que á su juicio lo merezcan, para los propósitos indicados en este acuerdo; pero nunca á más de uno en cada escuela y por más de una vez en cada curso escolar.

En un libro especial, cada maestro deberá dejar constancia de su visita, tiempo invertido en ella y observaciones sugeridas.

3° Las visitas á que se refieren los artículos 1° y 2°, no impedirán el funcionamiento de la escuela, ni del grado á cuyo maestro se conceda licencia.

4° La inspección técnica queda encargada de vigilar el cumplimiento de este acuerdo.

4° Comuníquese, insértese en el libro de resoluciones y archívese.

Reglamento General de Escuelas [1]

(Acuerdo)

Marzo 3 de 1904.

Art. 1° Refórmanse los artículos 17, 22, 25, 26 y 28 del Acuerdo del Consejo Nacional de fecha 2 de Mayo de 1901, que modifica el título VI del Reglamento en la siguiente forma:

(1) Ver página 146, 166 y 207.

De las pruebas complementarias

Art. 17. Los alumnos regulares ó libres que hubiesen obtenido *un promedio total mayor de dos puntos*[1], no obstante haber sido aplazados en alguna ó algunas de las materias de que habla el Inciso 1° del artículo 13, ó en los ejercicios escritos ú orales de que habla el artículo 9°, podrán ser sometidos al empezar el nuevo curso escolar, á nueva prueba escrita y oral; los regulares, ante una comisión compuesta del director de la misma escuela y de dos maestros que éste designe, y en los libres, ante una comisión nombrada por el Consejo Nacional (Artículo 26) cuando la prueba fuera parcial.

Si la prueba fuere general, se dará al año siguiente ante la comisión que el Consejo Nacional designe.

Esta prueba versará solamente sobre las materias aplazadas y *deberá dar más de dos puntos en cada materia*[2], para que el alumno alcance el certificado de promoción ó de terminación de estudios.

De las pruebas libres, parciales y generales

Art. 22. Los padres ó tutores de los niños que hicieran sus estudios en sus domicilios, y los directores de las escuelas particulares que deseen presentar á estas pruebas, respectivamente, á sus hijos, pupilos ó alumnos, harán una solicitud al Consejo Nacional.

Art. 25. El Consejo resolverá su admisión ó rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes. Si el resultado fuese favorable, ordenará la inscripción del alumno en las listas que deben formularse al efecto.

(1) Para lo subrayado ver página 207.

(2) Para lo subrayado ver página 207.

Art. 26. Los alumnos libres que soliciten rendir pruebas parciales, las darán en las escuelas superiores que el Consejo Nacional designe, ante comisiones compuestas de un director y dos profesores ó maestros normales, nombradas por el mismo Consejo. Estas pruebas serán presenciadas por un Inspector Técnico.

Los que hayan pedido rendir pruebas generales, las darán ante una comisión nombrada por el Consejo Nacional, compuesta de cuatro profesores normales y presidida por el Inspector Técnico General ó el Inspector que él designe. Las pruebas durarán una hora como máximum.

Art. 28. Cada examinador anotará la clasificación que, á su juicio, merezca el alumno; y antes de levantar la sesión, se procederá al escrutinio, escribiendo el cuociente que resulte de dividir la suma de votos por el número de votantes en un acta que firmarán los miembros de la Comisión.

Las diversas actas que resulten, se incorporarán á una planilla general que firmarán los examinadores y elevarán al Consejo Nacional.

Art. 2° Comuníquese, anótese é insértese en el Libro de Resoluciones.

Acuerdo

Aclarando la resolución de fecha 18 de abril de 1902 sobre conferencias de maestros. (1)

Abril 29 de 1904.

Habiéndose suscitado dudas sobre el modo de dar cumplimiento á lo dispuesto en el Art. 4° del acuerdo de 18 de abril de 1902,

(1) Ver página 138 y 185.

El Consejo Nacional de Educación

RESUELVE:

1º Las reuniones á que dicho artículo se refiere, se celebrarán dos veces al mes y en el día de la semana que el director determine é inmediatamente después de concluidas las clases de la tarde.

2º Es obligatoria, para los directores y maestros, la asistencia á esas reuniones, y la falta de cumplimiento de esta obligación será castigada como la inasistencia á las conferencias seccionales y generales.

3º Comuníquese, insértese en el Libro de Acuerdos y publíquese.

Acuerdo [1]

Aclaratorio del Art. 61 del Reglamento General de Escuelas

Mayo 13 de 1904.

Siendo conveniente dar su verdadero significado y alcance al precepto contenido en la segunda parte del artículo 61 del Reglamento General para las escuelas comunes de la Capital,

El Consejo Nacional de Educación

RESUELVE:

Artículo 1º El maestro diplomado más antiguo solo será llamado á desempeñar las funciones de director de escuela, cuando la ausencia ó inhabilitación del titular sea imprevista y de corta duración.

(1) Ver página 126.

Art. 2º Siempre que la ausencia ó inhabilitación deba durar más de un mes y no exista un director disponible, el Consejo Escolar del distrito elevará la correspondiente terna para que el Consejo Nacional de Educación elija de ella el reemplazante.

Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones y publíquese.

Resolución sobre inscripción de varones (1)

Julio 11 de 1904.

Declárase que todas las directoras de escuelas graduadas de niñas, pueden y deben inscribir niños varones que no hayan pasado los diez años de edad para asistir al turno á que no concurren sino alumnos de primero y segundo grado.

Resolución (2)

Sobre enseñanza religiosa en las escuelas

Agosto 24 de 1904.

De acuerdo con el dictámen de la Comisión Didáctica que se aprueba en todas sus partes,

SE RESUELVE:

1º Dejar sin efecto el Art. 2º de la resolución de fecha 2 de Mayo de 1900.

2º Substituir el Art. 23 del Reglamento General de Escuelas por el siguiente:

(1) Ver página III.
(2) Ver página 116.

« La enseñanza religiosa solo podrá ser dada en las escue-
« las públicas por los ministros autorizados de los diferentes
« cultos, á los niños de su respectiva comunión y antes ó des-
« pués de las horas de clase. (Art. 8° de la ley).

« Cuando los ministros de los diferentes cultos quisieran
« dar en las escuelas públicas conferencias sobre enseñanza
« religiosa, se dirigirán á los Consejos Escolares para que és-
« tos designen el local y la hora, no pudiendo celebrarse
« aquéllas, si no hubiese una concurrencia de más de quince
« alumnos. (Art. 12 del Decreto reglamentario).

« La enseñanza religiosa solo podrá ser dada á los alum-
« nos, cuyos padres manifiesten previa y expresamente su
« consentimiento, quedando prohibido al personal directivo
« y docente, tomar ninguna participación en esta enseñanza.
« Esta prohibición no comprende el deber de los directores,
« de mantener el orden y la disciplina en las escuelas, mien-
« tras se hallen en ellas los niños que deben asistir á la clase
« de religión ».

3° Comunicar estas resoluciones á quienes corresponda, anótese, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

Resolución [1]

Dando libertad al personal directivo para adopción de libros de texto

Diciembre 15 de 1904.

De acuerdo con lo manifestado por la Inspección Técnica:

1° Dejar en libertad al personal directivo de las escuelas para adoptar, previa consulta con los maestros de grado respectivos durante el próximo curso escolar, los textos que consideren más adecuados á los fines de la enseñanza con la condición de dar cuenta inmediata á la Inspección General de los que se hayan elegido y el por qué de su elección, la que resolverá en definitiva sobre el particular.

2° El Consejo Nacional fijará previamente los requisitos generales que deben llenar los textos, bajo el punto de vista de su valor científico y de las condiciones materiales de su impresión, costo, tipo, papel, etc.

3° Mantener en vigor lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del Acuerdo de fecha 9 de Mayo de 1900, que dicen así:

Art. 8° (Ha sido modificado posteriormente en abril 5/905, Exp. J. 1188) en la siguiente forma: « No podrá presentarse en concurso textos redactados ó editados por miembros del Consejo Nacional de Educación ó por empleados de su dependencia que ejerzan autoridad en más de una escuela, salvo los textos redactados ó editados por Inspectores que han enajenado sus derechos antes de la fecha en que obtuvieron su nombramiento ».

Art. 11. Queda prohibido el uso de textos en el 1°, 2° y 3° grados, fuera de los de lectura; del 4° en adelante, solo podrán usarse los que se indican en el siguiente cuadro:

(1) Ver página 241.

Idioma Nacional, 5° y 6° grados.
Instrucción moral y cívica:
1° Instrucción moral, 5° y 6° grados
2° Instrucción Cívica, 5° y 6° grados.
Historia general, 5° y 6° grados. Historia nacional, 4°, 5° y 6° grados.
Geografía física, 4°, 5° y 6° grados. Geografía política, 4°, 5° y 6° grados.
Aritmética, 5° y 6° grados.
Geometría (comprendiendo dibujo geométrico), 5° y 6° grados.
Higiene, 5° y 6° grados.
Ciencias físico-naturales, 4°, 5° y 6° grados.
Caligrafía (cuadernos), 4°, 5° y 6° grados.
Dibujo (cuadernos), 4°, 5° y 6° grados.
Música, 5° y 6° grados.

Resolución sobre numeración de las escuelas [1]

(Circular)

Enero 27 de 1905.

Tengo el agrado de dirigirme á Vd., haciéndole saber que el Consejo Nacional de Educación ha resuelto, que las escuelas de los distintos Consejos sean todas numeradas en orden sucesivo, sin excluir las superiores, comenzando la numeración con éstas y siguiendo con las elementales é infantiles.

Las escuelas nocturnas y militares llevarán letras y no números.

(1) Ver página 211.

Resolución

Prohibiendo el uso de modelos en las clases de dibujo

(CIRCULAR)

Febrero 28 de 1905.

Tengo el agrado de dirigirme á Vd., con el objeto de comunicarle que desde la fecha queda prohibido en absoluto, el uso para la enseñanza del dibujo, de muestras de estampas, separadas ó en cuadernos, de cualquier método aprobado ó no por este Consejo.

Resolución [1]

Fijando las horas en que debe enseñarse el trabajo manual en las escuelas y regularizando la situación del personal

Abril 6 de 1905.

De acuerdo con lo propuesto por el señor vocal de la Comisión Didáctica, don José B. Zubiaur:

1º Los profesores de trabajo manual, darán como mínimum, sin excepción, cuatro horas diarias de enseñanza y serán considerados como maestros de aula, y como éstos tendrán derecho á los ascensos que fija el Reglamento.

2º Los talleres de trabajo manual podrán funcionar por la mañana y por la tarde, y un mismo profesor podrá tener dos á su cargo.

(1) Ver página 211.

3º A dichos talleres podrán concurrir todos los alumnos de los cursos elementales y superiores de las escuelas en que aquellos funcionen y los de las inmediatas, cuando fuera posible.

Resolución [1]

Modificando el artículo 16 del Reglamento General de Escuelas

Mayo 2 de 1905.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Didáctica, modificar el Reglamento General de Escuelas, en el artículo 16, en la forma siguiente:

« Los directores no tendrán clase á su cargo, cuando las que funcionen en su escuela lleguen á cuatro, con la asistencia media que exige el artículo 15 ».

Plan de estudios

Y direcciones complementarias para las Escuelas Rurales y de Adultos en los Territorios y Colonias

Junio 3 de 1905.

VISTO:

Que en las escuelas urbanas, rurales y de adultos de los Territorios y Colonias Nacionales, rigen los programas expresamente dictados para las escuelas de la Capital de la República; y

(1) Ver página 114.

CONSIDERANDO:

1° Que no se explica esa uniformidad de la enseñanza en la ciudad más grande y la campaña menos poblada de la República, porque es enorme la diferencia del medio social, material y mental del niño; porque son distintas y hasta opuestas las costumbres, las aspiraciones y tendencias de la población;

2° Que los niños de la campaña ó sean los más pobres y necesitados de conocimientos útiles y buenas aptitudes, solo frecuentan dos años la escuela (á lo sumo tres), debido á la necesidad imperiosa que la familia tiene diariamente del trabajo de aquéllos; á la ignorancia y atraso de la misma; á la falta, en el lugar ó Territorio, de establecimientos que continúen y eleven la enseñanza rudimentaria de la escuela infantil, y á la imposibilidad material del padre para costear la educación de sus hijos en puntos lejanos;

3° Que, por lo tanto, es una utopia pretender darles en ese breve tiempo, la enseñanza «integral» prescripta para el niño de la ciudad de Buenos Aires, en un período de seis años; siendo preciso y posible suministrarle en esos dos ó tres años, el máximum de enseñanza práctica, buenos hábitos, aptitudes para el trabajo y la guía necesaria en la vida;

4° Que el excesivo número de ramos del plan vigente en la Capital y Territorios, unido á la demasiada reducción y carácter teórico de algunos programas, retarda en las escuelas rurales la trasmisión de los conocimientos más necesarios al hombre y ciudadano del futuro;

5° Que la escuela, para ser práctica, ha de adaptarse á las condiciones naturales y necesidades diversas de los lugares y las regiones de los Territorios, así como al estado social de la campaña y mental del niño; avanzando por evolución paralela al desarrollo creciente del progreso, hacia la escuela integral, propia de una civilización más adelantada.

6° Que, si bien existe una gran diferencia entre la ciudad de Buenos Aires y los pueblos de los Territorios, aquélla y éstos, participan de semejanzas y recursos comunes; á la vez que la distancia intermedia se va estrechando con el tiempo; lo cual funda la aceptación de un solo tipo de escuela primaria urbana, como un puente tirado entre la campaña y la ciudad, entre la frontera y el centro vital de la República; aparte de que el texto de la Ley impide la reducción de materias en esas escuelas;

7° Que muchos de los inconvenientes con que tropieza la escuela infantil urbana, por hallarse hoy en parecidas condiciones á la escuela rural, pueden allanarse con las instrucciones dadas en Noviembre de 1902, debidamente aumentadas;

8° Que el plan para las escuelas rurales y de adultos, no puede ser otro que el prescripto, como mínimum, en el artículo 1° del Decreto Reglamentario de la Ley, fecha 15 de Mayo de 1902;

9° Que, para dar á la enseñanza la dirección práctica á que se refieren los considerandos precedentes, es indispensable dejar al maestro la mayor libertad de acción; bastando dirigirle para evitar el error y el desorden, por medio de instrucciones pertinentes;

10. Que la mayoría de los maestros de los Territorios y Colonias apoyan decididamente esta reforma, como consta en sus respuestas á la circular de la Inspección, fecha 4 de Julio de 1903.

El Consejo Nacional de Educación —

RESUELVE:

Artículo 1° Téngase por aprobados, con las modificaciones introducidas por la Comisión Didáctica, el *Plan de Estudios y las Direcciones complementarias para las Escuelas Ru-*

rales y de Adultos de los Territorios y Colonias Nacionales, que siguen á continuación, presentados por el señor Inspector General de Territorios, don Raúl B. Díaz; y que entrarán en vigencia desde la apertura del curso escolar de 1906; formándose de todo un folleto que se imprimirá previa licitación privada, en número de un mil ejemplares, bajo la dirección del citado funcionario, quien queda igualmente encargado de su más conveniente distribución á quienes corresponda.

Plan de Estudios y Direcciones

Para las Escuelas Rurales y de Adultos de los Teritorios y Colonias Nacionales

PLAN DE ESTUDIOS

PRIMER GRADO

Lectura y Escritura. — Enseñanza simultánea — Saber leer y escribir frases ú oraciones y firmar.

Aritmética. — Primeros ejercicios — Numeración — Cálculo mental y escrito, abstracto y concreto.

Idioma Nacional. — Redacción oral y escrita de frases sencillas — Recitación en prosa y verso de temas adecuados.

Geografía Argentina. — La escuela y su localidad — Nociones de la Gobernación ó Colonia.

Historia Argentina. — Símbolos nacionales — Conversaciones sobre las fiestas patrias, los grandes hombres y princi-

pales hechos — Conmemorar las fechas históricas, iniciando ó practicando algo benéfico.

Moral, Urbanidad é Instrucción Cívica. — 1. Estimular la formación de hábitos morales, de cultura y civismo — Prácticas y direcciones morales — Comentarios de hechos locales, tendentes á desarrollar los sentimientos elevados y nobles — Actos de beneficencia, verdad y justicia, obras humanitarias, lecturas elegidas, glorificación de hombres ilustres. — 2. Conocimiento de las autoridades locales, del Departamento y la Gobernación — Presentar, en forma de conversaciones y anécdotas adecuadas, actos de obediencia y respecto á las leyes.

Agricultura, Ganadería y Labores. — 1. Prácticas y aplicaciones posibles agrícolo-ganaderas é industriales de la localidad. — 2. Labores para las niñas: ejercicios de costura y confección sencilla de ropas indispensables, de cocina, lavado, planchado, etc.

Tema libre.

SEGUNDO GRADO

Lectura. — Lectura explicada en libro.

Escritura. — Escribir con buena letra y ortografía — Formas usuales de redacción epistolar y oficial.

Artimética. — Numeración y operaciones fundamentales — Sistema métrico decimal — Cálculo mental y escrito, abstracto y concreto.

Idioma nacional. — Redacción escrita con tema determinado ó libre — Saber escribir cartas familiares, vales, recibos, pagarés, etc. — Recitación en prosa y verso.

Geografía Argentina. — Gobernación ó Colonia y nociones generales de la República — Hacer el mapa escolar.

Historia Argentina. — Relatos sobre los hombres, hechos y acontecimientos más importantes — Conmemorar dignamente las fechas históricas, iniciando ó practicando algo benéfico.

Moral, Urbanidad é Instrucción Cívica. — 1. Ampliación de los temas de primer grado. — 2. Autoridades del Departamento, de la Gobernación y Nación — Ciudadanía — Presentar actos adecuados de obediencia y respeto á las leyes, practicando en lo posible esos sentimientos.

Agricultura, Ganadería y Labores. — Ampliación de los temas de primer grado.

Tema Libre.

TERCER GRADO

Lectura. — Lectura razonada en libros y manuscritos, de trozos elegidos por el maestro ó los alumnos.

Escritura. — Repetición y ampliación del 2° grado.

Aritmética. — Operaciones fundamentales — Sistema métrico decimal — Cálculo mental y escrito, abstracto y concreto.

Idioma Nacional. — Repetición y ampliación del 2° grado.

Geografía Argentina. — Ampliación del conocimiento de la Gobernación ó Colonia y de la República — Conversaciones y lecturas sobre las naciones de América y del resto del mundo — Hacer el mapa escolar.

Historia Argentina. — Ampliación y profundización del 2° grado.

Moral, Urbanidad é Instrucción Cívica. — 1. Ampliación de los temas de 2° grado — 2. Derechos civiles y políticos — Principales declaraciones, derechos y garantías de la Constitución — Practicar, en lo posible, estos principios.

Agricultura, Ganadería y Labores. — Ampliación de los temas precedentes.

Tema Libre.

DIRECCIONES

a). Los maestros darán el máximum posible de enseñanza práctica, moral y útil en la vida diaria.

b). El *Tema Libre* comprende los conocimientos fáciles, de necesidad inmediata, de estimulante aplicación al estudio, relativos á tópicos importantes, tanto de las materias prescriptas como de cualquiera otra, hábilmente desarrollados, variados y amenos. Corresponde la elección de los tópicos á los maestros; pero también podrán indicarlos los alumnos, como un medio de que aquél pueda conocer las aptitudes y tendencias de éstos, estimulando las buenas.

c). Los maestros harán los programas de acuerdo con las direcciones dadas; pero deben presentar al Inspector Seccional un resumen de lo enseñado, con los respectivos tópicos.

d). Los alumnos cantarán diariamente, por audición, cantos ó canciones adecuados, empleándose un tiempo discrecional, á fin de no perjudicar el destinado á las materias de enseñanza. El canto del Himno Nacional es obligatorio.

e). La educación física consistirá en ejercicios militares y juegos libres durante los recreos; empleándose también un tiempo discrecional, por la razón antes dada. Es conveniente elegir con cuidado é introducir el uso de algunos juegos « clásicos » más en boga.

f). Es obligatoria la formación de huertas, quintas y chacras donde se ensayarán los cultivos de inmediata utilidad, con preferencia, y aquellos que puedan originar cosechas industriales y comerciales. El maestro debe tomar parte en la tarea de sus alumnos para guía, estímulo y ejemplo.

g). Las autoridades y los maestros harán bien de trabajar con el propósito de unir chacras en las escuelas, antes que sobrevenga el encarecimiento de la propiedad territorial.

h). Se recomienda la lectura en voz alta y la elección de frases y trozos de los más sencillos é interesantes para los alumnos.

i). En Aritmética, es conveniente enseñar á los alumnos á aplicar por esfuerzo propio, sugerido ó libre, las operaciones ó cálculos que hayan aprendido. Los problemas deben ser exactos, interesantes y morales.

j). La Higiene no tiene tiempo determinado en el horario. Sus principales reglas sobre la respiración, alimentación, habitaciones, vestidos, aseo personal, etc., se deducirán, en todo momento oportuno, de las lecciones diversas y de los hechos. Se recomienda el desarrollo de hábitos de aseo basados en actos persistentes, el conocimiento de los principales remedios y de la aplicación posible de los mismos.

k). En lenguaje — además de lo prescripto en Idioma Nacional — es un deber de los maestros atender y corregir la expresión de los alumnos á cada instante de la vida escolar. Ensayar la corrección mutua de recitaciones.

l). La Geometría y el dibujo se enseñarán incidentalmente en todas las ocasiones oportunas ; y, además, se podrá destinarles media hora semanal.

ll). El ramo de Ganadería abarcará el conocimiento, la selección, el aprovechamiento, cuidado y trato de los ganados comunes. Deben hacerse las visitas á los establecimientos de la localidad, tanto ganaderos como agrícolas é industriales.

m). En Hstoria, se recomienda : las composiciones escritas, procurando que los alumnos formen opinión propia acerca de los hombres y hechos; la lectura de monografías históricas adecuadas, la visita á los monumentos y tumbas de los hombres ilustres.

Las narraciones comprenderán los acontecimientos, hechos y hombres principales, y formarán una serie que muestre y permita reconstruir la vida pasada del pueblo argen-

tino, que haga resaltar las virtudes cívicas y predisponga el ánimo infantil en favor de los impulsos nobles del patriotismo. Enseñar á conocer, amar, admirar los hombres y hechos que han producido nuestra independencia, nuestra salvación de la anarquía, la unidad nacional y la civilización presente : he ahí el objetivo de este ramo.

Las fotografías que representan los hechos á que se refieren las narraciones, los cróquis ó mapas de las regiones en que se han desarrollado los acontecimientos, las estatuas y retratos de los hombres ilustres; los edificios y sitios históricos; los trofeos conquistados en pasadas lides; los documentos y demás cosas que encierran los museos históricos : tales son los auxiliares más eficaces, de que deben valerse los maestros siempre que puedan.

Al frente de cada aula, debe haber una ó mas banderas nacionales.

n). En las escuelas donde no hayan maestras, podrán enseñar el ramo de labores de mano, señoras respetables ó alumnas mayores que se presten voluntaria y gratuitamente.

ñ). La división semanal del tiempo, para cada ramo, la harán los maestros, de acuerdo con las necesidades locales; pero tienen la obligación de presentar al Inspector Seccional el horario de cada grado para su aprobacion.

o). La Lectura, Escritura y Aritmética, se enseñarán diariamente, destinándoles diez horas por semana. Las diez restantes corresponderán á las otras asignaturas, enseñanzas prácticas y recreos.

p). El sábado no habrá clase. Unido al Domingo, se destina al descanso y aseo, excursiones escolares y trabajos en las chacras ó huertas escolares, si fuese necesario.

q). El trabajo industrial, además de desarrollar gusto y aptitudes por dicho trabajo, debe tender á utilizar las materias primas de más fácil aplicación y mayor importancia, en bien de la escuela y de los demás. De consiguiente, la unión á ella de modestos talleres de carpintería, zapatería,

encuadernación, esterillado, etc., debe interesar el esfuerzo de todos.

Art. 2° Deróganse las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

Art. 3° Insértese en el libro de Resoluciones Generales, publíquese en «El Monitor» y archívese.

Ternas con maestros varones

(CIRCULAR)

Junio 20 de 1905.

Para su conocimiento y fines consiguientes, tengo el agrado de comunicarle que este Consejo cree preferible, para componer las ternas en las escuelas de varones, á los maestros y profesores normales, siempre que se trate de los grados elementales y superiores, para evitar inconvenientes constatados por los Directores de escuelas y por los Inspectores Técnicos.

Esta superioridad, espera que el Consejo de su presidencia, comprendiendo la ventaja de la medida, tratará de contribuir á su mejor realización.

Resolución

Sobre maestros auxiliares ó secretarios de las escuelas

(CIRCULAR)

Agosto 28 de 1905.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para comunicarle que, no obstante que el H. Consejo, en varias ocasiones, haya nombrado algunos maestros designándolos como Secretarios ó Auxiliares de las escuelas respectivas, ha interpretado siempre que era facultativo de los directores emplearlos en tal carácter ó como maestros de grado, respetando así la facultad que ellos tienen de utilizar los servicios del personal enseñante á sus órdenes, en la forma que crean más conveniente.

Sistema de promociones [1]

En vigencia en las escuelas públicas de la Capital

Octubre 21 de 1905.

1° El 31 de Octubre, los maestros de grado, entregarán al director la nómina de los alumnos con la indicación expresa de los que, á su juicio, se hallen en condiciones de ser promovidos al grado inmediato superior. Al efecto, tendrán en cuenta la preparación efectiva del alumno al terminar el curso, más que lo que pueda desprenderse del

(1) Ver página 146, 166 y 188.

promedio de clasificaciones numéricas adjudicadas desde principios del mismo.

2° Durante todo el mes de Noviembre, el Director procederá á examinar personalmente el grado de instrucción alcanzado por los alumnos, de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) En lectura, escritura (dictado en los grados infantiles, composición en los demás) y aritmética, el examen será obligatorio é individual para todos los grados, debiendo darse las pruebas de aritmética á un tiempo, por escrito, por todos los alumnos del grado, sin perjuicio de tomarse también examen oral, si así lo creyese bien el Director.

b) En igual forma individual y escrita, serán examinados todos los alumnos de tercero á sexto grado, en otra cualquiera de las asignaturas del programa no anunciada previamente y no siendo imperativo que se escoja la misma para todos los alumnos.

c) En todas las demás asignaturas, las pruebas serán *de clase* y no de alumno por alumno, sin perjuicio de que el Director, si lo estima conveniente, haga contestar á todos por escrito y á un tiempo, las preguntas que formule en cualquiera de las asignaturas.

3° Terminados el examen y la revisión de los trabajos, el Director clasificará á los alumnos en *suficientes* é *insuficientes*. Su clasificación predominará, excepto cuando hubiese divergencia por ser la clasificación del Director *desfavorable* al alumno, en cuyo caso, se tomará nuevo examen, después de lo cual, si subsistiese la disconformidad, primará la nota del Director, que será en difinitiva, el primer responsable de las promociones ó aplazamientos producidos.

4° Tanto el maestro de grado como el Director, deberán tener presente, para formular la clasificación de cada alumno, cuadernos de deberes, dibujos y demás trabajos.

Resolución [1]

Sobre ausencias de los directores de escuelas

(CIRCULAR)

Marzo 28 de 1906.

Me dirijo al señor Presidente pidiéndole se sirva advertir á los directores de las escuelas de su dependencia que, en caso de tener que ausentarse, con ó sin licencia, de su escuela deberán dar inmediato aviso á ese Consejo y al Inspector Técnico seccional.

Resolución

Creando la categoría de subdirectores en las escuelas elementales y superiores [2]

Abril 5 de 1906.

Aprobar el siguiente proyecto:

1° Crear la categoría de subdirector para las escuelas elementales y superiores en que funcionen no menos de ocho aulas por la mañana y por la tarde.

2° Para ser designado subdirector se requiere las mismas condiciones que establece el Reglamento para ser directores, y pertenecer á la escuela donde sea necesario este nombramiento.

3° El subdirector percibirá el sueldo que corresponde á los maestros de 1ª categoría.

4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

(1) Ver página 134.

(2) Ver página. 238, 239, 242 y 249.

Acuerdo

Sobre funcionamiento de grados no correspondientes á la categoría de las escuelas

Abril 19 de 1906.

El Consejo Nacional de Educación,

RESUELVE:

El funcionamiento de nuevos grados en las escuelas, autorizados por el Consejo Nacional de Educación, no importará elevar de categoría la escuela que los solicita, y tendrán carácter provisorio, cuando menos, hasta el fin del año escolar en que hubiesen sido autorizados.

Para la resolución definitiva, se tendrá en cuenta los informes de las oficinas respectivas.

Resolución [1]

Sobre designaciones del personal docente.

(CIRCULAR)

Mayo 26 de 1906.

Me dirijo al señor Presidente para manifestarle que, en lo sucesivo, se deberá denominar al personal docente de acuerdo con la Ley de Presupuesto, que establece maestros de 1ª, 2ª y 3ª categoría, en vez de preceptor, subpreceptor y ayudante, respectivamente.

(1) Ver página 122 y 163.

Resolución [1]

Asimilando á la 3ª categoría de maestros, á los profesores de trabajo manual

Junio 16 de 1906.

En vista de lo informado, asimílanse á la categoría de maestros de 3ª, á los profesores de trabajo manual, bajo la expresa condición de que han de dar 20 horas de clases semanales y de que completen ese máximum, los que no se encuentren en esas condiciones.

Resolución sobre numeración de las escuelas [2]

(CIRCULAR)

Junio de 1906.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, con el objeto de prevenirle, que el cambio de categoría de una escuela, no implica su cambio de numeración, y que, en consecuencia, no se debe variar el número de designación de las mismas, sin previa autorización de este Consejo.

(1) Ver página 196.

(2) Ver página 195.

Resolución

Sobre asistencia de los alumnos á las escuelas y medios para hacerla efectiva

Agosto de 1906.

El Consejo Nacional de Educación, consecuente con las medidas escolares adoptadas á fin de organizar debidamente las escuelas, en cuanto se refiere á la asistencia regular de los niños, ha resuelto llevar á conocimiento del personal directivo de aquéllas, las siguientes observaciones y disposiciones:

Por medio de la acción discreta, culta é inteligente del personal directivo y docente, la escuela debe hacerse atractiva para el niño que la frecuenta, al grado de que éste considere como un castigo serio la prohibición de asistir á aquélla. Bajo este concepto, cuando en una escuela primaria se nota irregular asistencia sin causas conocidas que justifiquen el hecho, debe atribuirse, casi con seguridad, á defectos de la dirección ó de los maestros de grado, que no han sabido despertar en sus alumnos la necesidad de aprender, ni el deseo de conocer tantas y tan variadas novedades como puede ofrecer diariamente una escuela bien dirigida, á la avidez instintiva de las tiernas inteligencias, que todo lo indagan, para conocer todo, cuando su educación está debidamente encauzada.

Con todo y para que la Dirección pueda apreciar exactamente las causas de inasistencia que pudieran provenir de la mala influencia del hogar, ó defectos del niño, se recomienda á cada Director dé estricto cumplimiento á las disposiciones del Art. 20 de la Ley; es decir, que diariamente comunicará á la persona encargada del niño, su falta á la

escuela y si ésta no fuese explicada satisfactoriamente, después de pasadas dos faltas inmotivadas, le amonestará, llamándole la atención sobre las penas en que incurre. Si aun este aviso no diese resultado inmediato, dará cuenta en el día por nota al Consejo Escolar respectivo, quien está encargado de aplicar y ordenar se hagan efectivas las multas correspondientes.

De la nota pasada al Consejo Escolar dejará copia y su contenido deberá estar en un todo conforme con los antecedentes registrados en el libro de asistencia escolar, debiendo ser consideradas las faltas á estas disposiciones, de igual carácter á las que se refiere el Art. 21, y por consiguiente, pasibles con las penas establecidas en el mismo.

Además, cada Director, en caso de aumentar la asistencia de niños, tomará las medidas conducentes para que cada grado, en su escuela, tenga el número reglamentario de alumnos ó el máximum dentro de los límites de la capacidad de las aulas y si sobrasen alumnos, lo comunicarán al Consejo Escolar respectivo, para que determine la escuela á donde debe ir el sobrante.

Resolución

Ordenando que la bandera nacional sea izada, no solo los días feriados, sino también, durante las horas de clase

Octubre 18 de 1906.

Hacer saber á los inspectores nacionales de provincia, que la bandera nacional deberá ser izada en todas las escuelas nacionales, no solo en los días feriados y los consagrados á las conmemoraciones patrióticas, sino también, todos los días

hábiles, durante las horas de clase, á cuyo efecto se ordenará al Depósito que provea á las mencionadas escuelas que no las tengan ya, de banderas, quedando autorizados los citados inspectores para proveer á las mismas de las correspondientes astas.

(Esta misma resolución está en vigencia desde el año 1904, en las escuelas dependientes de la Capital y Territorios Nacionales).

Resolución sobre escuelas de vacaciones

Diciembre 20 de 1906.

Visto el precedente proyecto de la Comisión Especial designada oportunamente y teniendo en cuenta los resultados del ensayo sobre escuelas de vacaciones hecho en el año anterior.

El Consejo Nacional de Educación,

RESUELVE:

1° Aprobar en todas sus partes el proyecto de la referencia.

2° Declarar definitivas las dos escuelas de vacaciones que por vía de ensayo funcionaron en jurisdicción del Consejo Escolar 4°, durante las últimas vacaciones y establecer las demás que sean necesarias en los otros distritos, á juicio de la Inspección, la cual al solicitar su creación, deberá guiarse especialmente por el número de analfabetos que no hayan asistido á la escuela durante el año, para lo que solicitará los antecedentes al encargado, señor Guien.

3º Designar al inspector técnico don J. J. Berrutti para dirigir los trabajos de las escuelas de vacaciones, con cargo de informar sobre su marcha y resultado, oportunamente.

4º Declarar vigentes también por este año, los programas y horarios aprobados para estas escuelas en el período anterior, limitando á seis semanas su funcionamiento, á contar del primer lunes de Enero.

5º La Contaduría procederá á liquidar las planillas de sueldos que presente el inspector encargado de las escuelas de vacaciones.

6º Remitir copia de este acuerdo y del proyecto que se aprueba, á la Inspección Técnica y al Cuerpo Médico Escolar á sus efectos.

7º Los maestros que hayan estado en carácter de supernumerarios por lo menos tres meses del año escolar, serán designados por la Inspección Técnica para desempeñar sus tareas en estas escuelas.

Proyecto

Para el establecimiento de «Escuelas de vacaciones», ubicación, cursos escolares y plan de estudios.

Artículo 1º En todos los distritos de la Capital Federal donde fuera muy numerosa la población obrera, se establecerán escuelas de vacaciones y en ellas serán recibidos de preferencia los niños pobres de 7 á 14 años de edad.

Art. 2º El curso escolar será de ocho semanas, debiendo comenzar quince días después de terminado el de las escuelas comunes. Las clases funcionarán todos los días hábiles de 7. á 10 a. m.

Art. 3º El plan de estudios comprenderá: lecturas morales y cívicas, simples conversaciones sobre asuntos histórico-

geográficos de carácter nacional; ciencias naturales y canto; trabajo manual; trabajos prácticos de agricultura y excursiones reales. Para las niñas comprenderá, además, economía doméstica, cocina y labores.

Nombramiento de maestros

Art. 4° Las ternas para los nombramientos necesarios serán formuladas por la Inspección Técnica General, con los maestros que habiendo manifestado deseo de prestar servicios en estas escuelas se hayan inscripto en la Secretaría de la Inspección Técnica.

Art. 5° Los directores y maestros de estas escuelas gozarán de un sueldo de $ 350 c/l y 250 c/l respectivamente, por todo el período.

División de las clases

Art. 6° Los alumnos se clasificarán intelectualmente en tres secciones progresivas, estando cada clase de treinta á cargo de un maestro.

Art. 7° No se formará clase separada con menos de quince alumnos.

Art. 8° Los directores no tendrán clase á su cargo cuando las que funcionen en su escuela lleguen á cuatro.

Matrículas — Útiles — Subscripciones

Art. 9° Para la admisión de un niño en estas escuelas bastará la simple inscripción.

Art. 10. Los útiles de los alumnos, y los gastos que demanden las excursiones y las exposiciones de trabajo serán costeados por los Consejos Escolares, que dispondrán al efecto del fondo de matrículas.

Art. 11. Los sueldos del personal serán pagados por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 12 Para contribuir al sostenimiento de estas escuelas se contará también con el concurso de los vecinos y las sociedades populares establecidas en el distrito.

Baños — Natación — Excursiones — Colonias de vacaciones

Art. 13. En las escuelas de vacaciones se establecerá el servicio de baños para alumnos; y donde sea posible los alumnos varones recibirán lecciones prácticas de natación.

Art. 14. Las excursiones se verificarán, cuando menos, dos veces por semana. Se recomienda muy especialmente que los maestros den de preferencia, clases en los patios y jardines de las escuelas y en las plazas y parques públicos cercanos.

Art. 15. El Cuerpo Médico Escolar presentará á la mayor brevedad posible, un proyecto de colonias de vacaciones para los niños débiles de familias pobres.

Inspección

Art. 16. La inspección de las escuelas de vacaciones será desempeñada por el inspector técnico que designe en cada período el Consejo Nacional de Educación.

Art. 17. El Cuerpo Médico Escolar tomará en las referidas escuelas la intervención correspondiente á sus funciones.

Programas para las escuelas primarias de la Capital

(Proyecto). — Febrero de 1907.

CURSO INFERIOR

1º y 2º Grados

Lectura y Escritura

a) De palabras y oraciones sencillas.
b) Lectura corriente fácil con explicación de lo leído.

Castellano

a) Conversaciones. Reproducción oral de frases y trozos leídos. Pequeñas narraciones.
b) Recitación de memoria de pequeñas sentencias en prosa y máximas previamente explicadas.
c) Redacción de series de oraciones que se refieran á un mismo asunto.
d) Copia y dictado de palabras, oraciones y pequeños trozos.

N. B. - Relaciónese este programa con el de lectura y el de ejercicios de intuición y lenguaje.

Ejercicios de intuición y lenguaje

I. Cuerpo humano (partes aparentes) — El alimento, el vestido, la habitación. Consejos y práticas higiénicas.

II. La familia.— Sus componentes, deberes del hijo.

III. La escuela. — Las personas. La clase. Los objetos (incluir las formas geométricas y las medidas). Deberes del niño con sus maestros, sus compañeros, las cosas.

IV. La calle. — Lo que se ve en ella. Deberes.

V. Los animales, las plantas y los minerales que rodean al niño.

VI. Algunos de los fenómenos naturales más sensibles.

Aritmética

Contar, leer y escribir cantidades enteras hasta cien, y fracciones hasta décimos. Las cuatro operaciones sin pasar del número diez, muchos ejercicios concretos y problemitas fáciles. Cálculo mental.

Contar, leer enteros hasta mil, decimales hasta centésimos y romanos hasta XII. Conocer la hora en la esfera del reloj. Tablas de multiplicar aprendidas intuitivamente. Problemas sencillos y útiles con las cuatro operaciones (división por una cifra).

Usar el metro, decímetro y centímetro, el litro, el kilógramo; calcular distancias, contenidos y pesos dentro de las medidas conocidas. Conocer la moneda hasta 100 pesos. Cálculo mental. Rapidez y exactitud.

Dibujo

(Copia directa del natural de 1º á 6º grados)

PRIMER GRADO

Iniciación en los principios que rigen á la interpretación del modelo en su total armónico de forma, relieve y color.

Copia de formas simples y naturales, frutas ú hortalizas que no respondan en absoluto á un principio simétrico y que presenten el menor número posible de detalles.

Estudio del modelo en su color natural, encarando, empero, el estudio de las sombras con lápiz negro.

DIBUJO LIBRE.

El dibujo libre es un deber que tiene que llenar el niño en su casa. La libertad más amplia corresponde á este trabajo, pero tratando que en ningún caso haga el niño una copia de estampas. En este caso debe rechazársele el trabajo.

SEGUNDO GRADO

Repetición del programa anterior:

Debe evitarse en las clases de estos dos grados toda forma manufacturada que responda á un principio absoluto de simetría ó que presente un problema de perspectiva por elemental que sea.

Todo estudio debe hacerse con colorido. El dibujo en pizarra queda absolutamente prohibido.

Ejercicios físicos

(1°, 2° y 3° grados) — *a)* Posiciones y actitudes normales y gimnásticas sencillas. *b)* Ejercicios de marchas normales, en conjunto. *c)* Juegos de actividad (sofocantes, especialmente de carreras), sencillos. *d)* Juegos de poca actividad (de adiestramiento y estética) acompañados de cantos populares sencillos. *e)* Ejercicios respiratorios metodizados. *f)* Excursiones escolares campestres.

Labores de manos (niñas)

Primer grado — Primeros elementos de la costura: dobladillo, hilván, punto de dobladillo, punto de marca.

Segundo grado — Primeros elementos de la costura; punto atrás, pespunte, punto de guante, sobrecostura, costura angosta.

Música

LECTURA. — Recitada. — Notación. — Series. — Fonomímica cifrada.

DURACIÓN Y MEDIDA. — Lenguaje de los períodos de duración. — Unidades de articulación. — Prolongación y silencios. — División binaria. — Compases de dos, tres y cuatro tiempos.

ENTONACIÓN. — Aplicar la entonación á la lectura recitada. — Diapasón. — Puntos de apoyo. — Solfeos. — Cánones. — Cantos. — Coro del Himno Nacional

ESCRITURA. — Copia de la parte gráfica de las lecciones.

DICTADO. — Ejercicios previos. — Tema de notas. — Medida y entonación.

COMPOSICIÓN. — Escribir de memoria con notación cifrada los ejercicios y cantos aprendidos anteriormente.

CURSO MEDIO

3º Y 4º GRADOS

Lectura y escritura

Lectura corriente y expresiva con explicación de lo leído.

CALIGRAFÍA.

Castellano

a) REPRODUCCIÓN ORAL de lecturas y narraciones hechas en clase, y de otras aconsejadas por el maestro. Narraciones de hechos ó cosas conocidas por el niño.

b) RECITACIÓN DE MEMORIA de trozos elegidos.

c) Recitación. — Narraciones orales sencillas. Narraciones, descripciones, comparaciones, sobre asuntos tomados de la vida diaria, de las cosas naturales, de la agricultura, de las industrias y otras ocupaciones del hombre; descripción de láminas, redacción de cartas familiares, redacción ó resumen escrito de lecturas hechas.

d) Copia y dictado de trozos elegidos.

Ciencias naturales é higiene

(Estudio hecho siempre á base de observación directa de las cosas y fenómenos, experimentos, excursiones al campo, fábricas, museos, jardines).

I. Cuerpo humano. - Descripción sumaria. Noción breve de las principales funciones vitales. Ampliación de estas nociones. Estudio más detenido del aparato digestivo y sus funciones. Reglas prácticas de higiene relativas al alimento, al vestido, á la habitación. El aire, el agua, la luz, el calor. El ejercicio y el descanso. El aseo y el baño.

II. Los animales. — Distinguir, comparando tipos bien caracterizados; *a)* vertebrado de invertebrados; *b)* clases de vertebrados; *c)* algunos órdenes de mamíferos y aves. Historia pintoresca y familiar de los animales estudiados. Estudio más detenido de los animales domésticos, servicios que nos prestan y cuidados que requieren. La abeja, la hormiga. Productos animales.

III. Los vegetales. — La vida de las plantas. Distinguir sus órganos principales. Observación y estudio comparativo de plantas comunes, prefiriéndose las más útiles y las peligrosas de la región. Nociones rudimentarias de clasificación y estudio de algunos grupos. Productos de las plantas. Cuidado que necesitan los vegetales. Los trabajos del campo.

IV. Los minerales. — Nociones prácticas sobre tierras y minerales comunes y sobre los metales más en uso.

V. Fenómenos naturales relacionados con el agua, el aire, el calor. Algunas demostraciones experimentales. El termómetro. El pluviómetro.

Geografía

(En todos los grados ejercicios de cartografía, excursiones., proyecciones luminosas, viajes imaginarios).

(3er grado): *a)* Ejercicios de orientación — noción práctica de plano y escala.

b) Definiciones geográficas ejemplificadas en las excursiones y en el globo terrestre, en distintas ilustraciones, mapas, etc.

c) La Capital Federal.

d) Estudio breve de conjunto de la República Argentina. Su ubicación en el mapa de Sud América, en el mapamundi y en el globo terrestre.

(4º grado): *a)* Revisión del anterior.

b) Apreciar distancias en planos y globos

c) El globo terrestre. Las grandes divisiones de tierra y agua. Accidentes físicos más notables. Climas, producciones, costumbres diversas, etc. á grandes rasgos.

d) La República Argentina.

e) América. Estudio somero, especialmente de los países que mantienen relaciones con la República Argentina.

Aritmética

Leer y escribir cantidades hasta cien mil, decimales hasta milésimos y números romanos hasta *C* y después (4º grado) cualquier cantidad. Problemas útiles de las cuatro

operaciones y comparación de los números por el método de reducción á la unidad. Fracciones ordinarias, suma y resta de fracciones con igual denominador (3er grado). Reducir fracciones á otras equivalentes. Reducir mixtos á fracciones. Conocimiento y ejercicios prácticos con el metro, el litro, el gramo y los múltiplos y submúltiplos habitualmente empleados, el metro cuadrado y el cúbico, calcular distancias, contenidos, pesos y superficies. Monedas argentinas, ejercicios de contabilidad doméstica. Cálculo mental. Rapidez y exactitud.

Geometría

Figuras de la geometría plana. Construcciones simples. Nociones prácticas sobre el cubo, el prisma, el cilindro y la esfera. Sus propiedades fundamentales. Aplicaciones del sistema métrico.

Historia

(Conversaciones, descripciones, anécdotas, lecturas auxiliadas con ilustraciones abundantes; visitas á lugares, monumentos, museos, etc. Hacer resaltar que la civilización es el resultado del trabajo y la inteligencia).

I. Lo que ha sido y lo que es hoy el pueblo en que se halla ubicada la escuela.

Lo que fué y lo que es hoy la ciudad de Buenos Aires.

Lo que fué y lo que es hoy la República Argentina.

II. Comparar por sus trajes, armas, utensilios, habitaciones, alimentos y costumbres, pueblos de distinta civilización y de distintas épocas.

III. Descubrimiento de América. Descubrimiento y conquista del Río de la Plata.

Hombres y acontecimientos que más han influido en la constitución y progresos del país. Primeros hombres y su-

cesos de la revolución y de la independencia. Significado de las fiestas patrias.

IV. Rasgos biográficos de grandes servidores de la humanidad cuyas vidas son una enseñanza.

Moral y urbanidad

(Enseñanza casi siempre ocasional dada en todos los momentos, fundada especialmente en el ejemplo y en la observación práctica de las reglas de moral y urbanidad).

CURSO MEDIO Y SUPERIOR, (3°, 4°, 5° y 6° grados).

I. MORAL. — Ejemplos, narraciones, anécdotas, biografías, lecturas y prácticas destinadas á formar los mejores hábitos inspirando el sentimiento de los distintos deberes del hombre.

a) Para consigo mismo, de orden físico, intelectual, moral y estético.

b) Para con los demás: con la familia, los amigos, los extraños, los ancianos, los pobres, los desgraciados, los sirvientes.

c) Como obrero, industrial, comerciante, profesional, empleado, etc.

d) Como ciudadano.

e) Como miembro de la humanidad en general.

f) La tolerancia, la solidaridad.

II. URBANIDAD. — Conducta en la casa, en la mesa, en la calle, en la escuela, en sociedad, en reuniones públicas, en trenes y tranvías, etc.

Instrucción cívica y economía social

I. INSTRUCCIÓN CÍVICA (4° grado). — Principales derechos y deberes del ciudadano. Obligación escolar. Servicio militar. Deber de votar, pagar los impuestos, respetar las autoridades. Noción de los principales servicios públicos.

Dibujo

TERCER GRADO

Estudio de formas simétricas simples explicando previamente y haciendo razonar al alumno el principio á que obedecen.

Copia alternada de formas naturales y formas manufacturadas.

Alternar los estudios con colorido con el dibujo en negro solo.

Agrupar dos ó tres formas naturales con una manufacturada ó vice-versa, encarando su estudio como conjunto.

Iniciación en la perspectiva de observación.

DIBUJO LIBRE.

El estudio de los detalles que presenten los modelos, queda excluído en estos tres grados, en los que se debe enseñar á ver y á interpretar en conjunto, un total y no el modelo fragmentariamente.

CUARTO GRADO

Estudio de las formas naturales ó manufacturadas, simétricas ó asimétricas con sus detalles más característicos, pero sometidos siempre al conjunto total, al todo armónico.

Estudio de grupos de dichas formas, en colorido unas veces, con lápiz negro únicamente, en otros casos.

Croquis de conjunto de dichos grupos.

Debe acostumbrarse al niño á hacer tres ó cuatro de estos conjuntos en una lección. Todo en este trabajo debe ser sintético en lo posible. Los estudios concluidos de estos mismos grupos no podrán, en ningún caso, durar más de dos lecciones.

Interpretación de bajo-relieves: dibujo lineal, ornato y figura.

Croquis y siluetas tomadas directamente del modelo vivo. Un niño de la clase servirá de motivo de estudio.

Perspectiva de observación.

DIBUJO LIBRE.

Ejercicios físicos

(Véase curso inferior)

(4º, 5º y 6º GRADO)

a) Posiciones y actitudes gimnásticas.

b) Ejercicios gimnásticos de suspensión, de equilibrio y del tronco, graduados y metodizados, sin aparatos.

c) Juegos de sofocación, de carreras, de saltos y mixtos, sencillos y sin carácter *sportivo*.

d) Ejercicios metodizados de locomoción, marchas, carreras y saltos.

e) Ejercicios respiratorios metodizados.

f) Excursiones escolares campestres.

Labores de manos (niñas)

Tercer grado. — Fruncidos, sobrecostura, sobrefruncidos. Confección de un delantal y de una enagua. Zurcido de medias.

Cuarto grado. — Corte y confección de ropa para recién nacido y para niña. — Zurcidos y remiendos en género blanco. — Tejido con lana gruesa.

Música

LECTURA. — Recitada — Notación fonomímica y cifrada — Mano musical — Pentágrama — Llave de Sol — Notación pentagramal — Líneas adicionales.

DURACIÓN Y MEDIDA. — Divisiones y subdivisiones binarias y ternarias — Figuras — Silencios y puntillos (sistema pentagramal) — Compases más usados del mismo sistema — Síncopas.

Entonación. — Aplicar la entonación á la lectura recitada — Diapasón — Escala diatónica — Intervalos — Modo mayor — Tonos — Modulaciones — Enlaces — Solfeos á dos voces — Himno Nacional.

Escritura. — Copia de la parte gráfica de las lecciones — Aires — Solfeos y cantos.

Dictado. — Recitado — Entonado — Temas de notas — Medida — Observar las cadencias — Indicar las frases.

Composición. — Temas de notas, de medidas, de entonación — Escribir de memoria los solfeos y cantos aprendidos — Ejercicios de transcripción del sistema cifrado al pentagramal.

CURSO SUPERIOR

5° y 6° grados

Lectura y escritura

Lectura corriente y expresiva con explicación de lo leído.

Caligrafía.

Castellano

a), b), c), d) Como en el curso anterior, aumentando gradualmente las dificultad del trabajo, según la capacidad de los niños. Relación de paseos y excursiones escolares. Redacción de cartas y documentos de uso corriente. Ampliación de bosquejos dados por el maestro. Redactar una historia sobre una lámina. Ejercicios de invención.

e) Gramática (5° grado). — Distinción práctica de las partes variables de la oración. Accidentes gramati-

cales. Concordancia. — Iniciar el estudio de los términos de la oración.

(6° grado). — Completar el estudio práctico de las partes de la oración y de los términos de la oración gramatical.

N. B. — Aprovéchese la corrección de dictados y composiciones para enseñar ortografía.

Ciencias naturales é higiene

I. Cuerpo humano (5° grado). — Revisión del curso anterior. La circulación de la sangre y la respiración. Las secreciones (todo suscintamente). Reglas de higiene aplicables. Valor de los distintos alimentos. El alcoholismo. El tabaco. Primeros auxilios en casos de accidentes.

(6° grado). — Revisión ordenada de todo lo estudiado en los grados anteriores. Órganos de los sentidos. Sus funciones. Algunas indicaciones y observaciones sobre el sistema nervioso. Revisión prolija de las nociones de higiene estudiadas en los grados anteriores. Higiene de los sentidos y del trabajo intelectual.

II. Los animales. — (5° grado).

a) Revisión de lo estudiado en el curso anterior.
b) Terminación del estudio de los principales órdenes de mamíferos y aves.
c) Algunos reptiles, anfibios y peces comunes. Estudio comparativo.
d) Algunos invertebrados.
e) Animales útiles y nocivos á la agricultura.
f) El gusano de seda.

(6° grado). *a)* Revisión del grado anterior.
b) Las razas humanas.
c) La fauna argentina.
d) La ganadería, fuente de riqueza nacional.

(6° grado). *a)* Complemento de lo estudiado anteriormente.

b) La flora argentina.

c) La agricultura y la riqueza nacional

d) Trabajos agrícolas (donde se pueda).

III. Los vegetales (5° grado). — Revisión y ampliación del grado anterior. Estudio comparativo de otros grupos. Trabajos agrícolas (donde se pueda).

IV. Los minerales (5° grado). — Como en el curso anterior, con ampliaciones.

(6° grado). La gea argentina. Porvenir de la minería (regional).

V. Nociones de física (5° y 6° grado). - Gravedad. Palancas. Primeros principios sobre el equilibrio de los líquidos. Presión atmosférica. Barómetros. Nociones muy elementales y experiencias fáciles sobre el calor, la luz, la electricidad, el magnetismo. El termómetro. La máquina de vapor. El para-rayos. El telégrafo. La brújula.

(Solo debe emplearse aparatos especiales, de fábrica, cuando no sea posible, sin ellos, dar nociones del fenómeno estudiado).

Geografía

(5° grado) *a)* Europa, principalmente los países que mantinen relaciones con la República.

b) Asia, Africa y Oceanía. — Estudio muy breve.

c) La tierra como planeta. — Forma, dimensiones, movimientos principales. El sol. La luna. El día y la noche. Las estaciones. Fases de la luna. Eclipses.

(6° grado) *a)* Revisión rápida de todo lo estudiado en los grados anteriores.

b) República Argentina. — Estudio complementario, su grandeza futura, factores que deben producirla.

c) La tierra como planeta. — Revisión y ampliación

de lo estudiado en el grado anterior, con una idea general de nuestro sistema planetario y algunas indicaciones sobre los demás cuerpos celestes.

Aritmética

Las cuatro operaciones con enteros, decimales y fracciones ordinarias. Sistema métrico. Regla de tres. Interés. Problemas que se resuelvan con el auxilio de las nociones mencionadas y empleando el método de reducción á la unidad. Uso de tablas. Calcular distancias, áreas, volúmenes y pesos. Ejercicios de contabilidad doméstica. Documentos comerciales de uso común. Cálculo mental. Rapidez y exactitud.

Geometría

CURSO SUPERIOR (5° y 6° grados)

Revisión y ampliación del curso anterior. Superficies y volúmenes. Aplicaciones prácticas de las nociones adquiridas.

Historia

CURSO SUPERIOR (5° y 6° grado)

I. HISTORIA ARGENTINA. — El descubrimiento. La conquista. El coloniaje. La revolución. La independencia.

II. La anarquía. La dictadura. La organización nacional. Resumen de la Historia Nacional.

III. HISTORIA GENERAL. — La familia humana. Principales benefactores de la humanidad por sus trabajos en pro de las ciencias, las artes, las industrias, la civilización en general.

N. B. — En todos los grados aprovechar constantemente la historia como medio de *educación moral y cívica*

Moral y urbanidad

(Véase programa de curso medio)

Instrucción cívica y economía social

(5° grado). Revisión y ampliación del grado anterior. — (6° grado). La forma de gobierno, organización de la República Argentina. La Constitución Nacional. Deberes y derechos más importantes que establece. Los poderes.

II. Nociones de economía social (6° grado).

1° Las necesidades del hombre. La sociedad y sus ventajas. La propiedad. El capital. El ahorro y la caja de ahorros.

2° El trabajo. División del trabajo. Poder de la asociación. Las máquinas.

3° El cambio. El precio de las cosas y el salario varían en razón de la oferta y la demanda.

4° Sociedades de previsión. Mutuas cooperativas.

Dibujo

QUINTO GRADO

Elementos de composición decorativa geométrica aplicando los conocimientos de dibujo adquiridos en la clase respectiva. (Dibujo lineal).

Principios de ornamentación simétrica ó asimétrica. (Dibujo á pulso).

Copia de figura, de bajo-relieves.

Siluetas del natural en diez, quince ó veinte minutos. Un niño de la clase servirá de modelo.

Dibujo libre.

SEXTO GRADO

Aplicación del dibujo á las demás asignaturas de la escuela.

Estilización del dibujo según las necesidades que deban llenarse.

Croquis del natural de figura y paisaje.

Composición decorativa mediante la flora, la fauna ó las formas manufacturadas.

Croquis y siluetas de figuras en movimiento.

Principios elementales de perspectiva científica.

Dibujos á tinta china, pluma, lápiz y acuarela.

Dibujo geométrico

DIBUJO LIBRE.

Ejercicios físicos

(Véase curso medio)

Labores de mano (niñas)

Quinto grado.—Ojales y aplicaciones de botones, presillas, costura á máquina. Confección y corte de ropa blanca para señora. Zurcidos y remiendos. Tejido con lana.

Sexto grado.— Corte y confección de ropa blanca para señora y para varón Zurcidos y remiendos en género de color. Aprovechamiento de ropas usadas. Tejido.

Enseñanza doméstica (niñas)

ECONOMÍA DOMÉSTICA

Trabajos prácticos de limpieza, lavado, planchado y cocina.

Música

Lectura. — Recitada. — Notación pentagramal. — Alteraciones fijas y accidentales.

Duración. — Puntillos — Ligaduras — Valores irregulares — Signos convencionales.

Medida. — Compases binarios, ternarios y de amalgama.

Entonación. — Aplicar la entonación á la lectura recitada — Escalas mayores y menores — Tonos — Modulaciones — Enlaces — Transportes — Solfeos — Duos — Tríos — Cantos á dos y tres voces — Himno Nacional.

Escritura. — Copia de la parte gráfica de las lecciones de solfeos, duos, tríos y cantos.

Dictado. — Recitado — Entonado — Temas de notas, duración, medida — Entonación — Observar las cadencias — Indicar las frases

Composición. — Temas de notación, duración — Medida — Entonación. Componer ejercicios, leerlos y entonarlos. Poner en notas cantos aprendidos ya. Ejercicios de transcripción.

Trabajo manual

PROGRAMA Á DETALLAR

HORARIO TIPO

CURSO INFERIOR: GRADOS 1° Y 2°

MATERIAS	L.	M.	M.	J.	V.	S.	Núm. de clases semanales	Tiempo total por semana
Revista y lista	10	10	10	10	10	10	6	1 h.
Lectura y escritura	50	50	50	50	50	50	6	5 »
Castellano y ejercicios de intuición y lenguaje	30 + 25	25	30 + 25	25	30 + 25	25	9	4 »
Aritmética	25	25	25	25	25	25	6	2 h. 30 m.
Lecturas morales	—	25	—	—	25	—	2	50 m.
Música	25	—	—	25	—	—	2	50 m.
Dibujo	—	—	25	—	—	25	2	50 m.
Trabajo manual (labores, niñas)	—	30	—	30	—	30	3	1 h. 30 m.
Ejercicios físicos	25	25	25	25	25	25	6	2 h. 30 m.
Trabajo variable, á elección del maestro	20	20	20	20	20	20	1	2 h.
Recreos	30	30	30	30	30	30	6	3 h.
	240	240	240	240	240	240	54	24 h.

CURSO MEDIO: GRADOS 3° Y 4°

MATERIAS	L.	M.	M.	J.	V.	S.	Núm. de clases semanales	Tiempo total por semana
Revista y lista	10	10	10	10	10	10	6	1 h.
Lectura	20	30	20	30	20	30	6.30 m.	2 h. 30 m.
Caligrafía	—	—	—	—	20	—	1	20 m.
Castellano	25	30	25	30	30	30	6	2 h. 50 m.
Aritmética y geometría	30	30	30	30	30	30	6	3 h.
Ciencias naturales é higiene	30	—	30	—	30	30	4	2 h.
Geografía	—	20	—	20	—	20	3	1 h.
Historia é instrucción cívica	—	20	—	20	—	20	3	1 h.
Lecturas morales	—	—	—	20	—	—	1	20 m.
Música	25	—	25	—	—	—	2	50 m.
Dibujo	—	50	—	—	—	—	1	50 m.
Trabajo manual (labores, niñas)	50	—	50	—	50	—	3	2.30 m.
Ejercicios físicos	20	20	20	20	20	20	6	2 h.
Trabajo variable, á elección del maestro	—	—	—	30	—	20	2	50 m.
Recreos	30	30	30	30	30	30	6	3 h.
	240	240	240	240	240	240	56	24 h.

CURSO SUPERIOR: GRADOS 5° Y 6°

MATERIAS	L.	M.	M.	J.	V.	S.	Núm. de clases semanales	Tiempo total por semana
Revista y lista	10	10	10	10	10	10	6	1 h.
Lectura	—	30	—	30	—	30	3	1 h. 30 m.
Caligrafía	—	—	—	20	—	—	1	20 m.
Castellano	25	—	25	30	30	50	5	2 h. 40 m.
Aritmética y Geometría	30	30	30	50	30	30	6	3.20 m.
Ciencias naturales é higiene	50	—	30	—	30	—	3	1 h. 50 m.
Geografía	—	20	—	20	—	20	3	1 h.
Historia	—	30	—	—	20	—	2	50 m.
Instrucción cívica y economía social	—	20	—	—	—	20	2	40 m.
Lecturas morales	—	20	—	—	—	20	2	40 m.
Música	25	—	25	—	—	—	2	50 m.
Dibujo	—	50	—	—	—	—	1	50 m
Trabajo manual (niñas: labores y economía doméstica)	50	—	50	—	50	—	3	2 h. 30 m.
Ejercicios físicos	20	20	20	20	20	20	6	2 h.
Trabajo variable, á elección del maestro	—	—	—	30	—	20	2	50 m.
Recreos	30	30	30	30	30	30	6	3 h.
	240	240	240	240	240	240	53	24 h.

Notas á los programas anteriores

1.— Las cifras contenidas en las columnas correspondientes á los días de la semana expresan minutos.

2.— La permanencia de los alumnos en clase no excederá de 50 minutos, transcurridos los cuales habrá 10 de recreo al aire libre.

3.— Cada sesión de clase, entre recreo y recreo, comprenderá dos lecciones, que serán como regla de 30 y 20 ó de 25 y 25 minutos. Excepcionalmente se ocupará los 50 minutos con una sola lección, cuando se trate de Trabajos Manuales (3º á 6º grado). Labores y Economía doméstica práctica, Dibujo y en general de ejercicios experimentales ó de aplicación que requieran ese tiempo para ser eficaces, sin que decaiga el interés de la lección. Por eso, deliberadamente, hemos puesto en los grados superiores algunas clases de 50 minutos para Aritmética y Geometría, Ciencias Naturales é Higiene y para ciertos ejercicios de Castellano, v. gr.: Composición, que en casos dados han menester, para ser bien aprovechados, de más de 30 minutos.

Puede ocurrir que aun en otros ramos y no sólo en los grados superiores haya ventaja en ocupar más de 30 minutos seguidos en un trabajo. Lo hará el maestro tomando el tiempo de *Trabajo variable*, y aún, si fuese indispensable, de otro ramo Esto será siempre excepcional.

4.— Las dos últimas horas de clase se ocuparán de preferencia con Historia Geografía, Instrucción cívica y con los ramos prácticos y Ejercicios físicos. Éstos se colocarán, en cuanto sea posible, no en la última, sinó en la penúltima hora.

La *Caligrafía* figura en una sola clase por semana porque se parte de la base de que se hace caligrafía en casi todos los deberes, exigiendo, por ejemplo, que los títulos se pongan con letras caligráficas, dando, para preparar en el hogar algunos renglones diarios, y destinándose la clase expresa semanal á dar las instrucciones teórico-prácticas necesarias para adquirir hermosa letra.

5.— Fuera de las clases especiales de *Música*, los niños deben cantar diariamente algunos minutos al entrar y salir de clase.

6.— En las escuelas donde no hubiese todavía los elementos necesarios para dar con regularidad la *Enseñanza manual*, se destinará el tiempo con que ésta figure, de preferencia á Composición y Aritmética é Higiene práctica. Se recomienda también la inclusión de lecturas de índole moral y cívica y ejercicios de conversación y discusión sobre algunos asuntos que propongan los alumnos.

7.— Bajo la denominación de *Trabajo variable á elección del maestro*, se ha dejado un tiempo libre en la semana, que cada maestro destinará á la materia de su preferencia, ó á lo que, á su juicio, sea más oportuno para llenar deficiencias, realizar alguna iniciativa especial, etc., etc.

8.— Destínese invariablemente, por lo menos, una de las lecciones semanales á la enseñanza de la *Higiene*, á la cual se le dará importancia fundamental.

9.— En lugar visible de cada sala de clase, estará el horario, que, una vez examinado por el Inspector, recibirá al pie el Vº. Bº. del mismo.

10.— Las dificultades que para la confección del horario se produjesen á causa de los profesores especiales serán arregladas de acuerdo con el Inspector ó los Inspectores respectivos.

Advertencia. — Este horario se da á título de ejemplo para que sirva de modelo guía á los maestros, pero sin que deban ceñirse á él al pie de la letra en aquellos puntos en que, por razones imprevistas, sea menester introducir alguna modificación, como puede ocurrir, v. gr., al distribuir las clases de ramos especiales.

Resolución [1]

Modificando el artículo 26 del Reglamento General de Escuelas en la parte que establece el jueves como día de asueto

Febrero 28 de 1907.

Modificar el artículo 26 del Reglamento General de Escuelas, en la parte que establece que serán días de asueto los jueves; considerándose hábiles todos los días de la semana con las excepciones determinadas en el mismo artículo 26.

Resolución [2]

Fijando el máximum de cátedras que podrán desempeñar los profesores especiales

Marzo 9 de 1907.

Aprobar los pases propuestos por la Inspección Técnica y que fueron comunicados por el acta de fecha 28 de Febrero próximo pasado, en las condiciones siguientes:

1° Ningún maestro podrá desempeñar más de dos cátedras, y por consiguiente recibir más de dos sueldos, á menos que por excepción el Honorable Consejo conceda una tercera cátedra en caso de competencia especial que haga necesarios sus servicios.

2° Los maestros recientemente nombrados que no hayan hecho los cursos especiales con aprobación de la superioridad, no serán puestos en posesión de la cátedra sin el previo examen reglamentario.

(1) Ver páginas 117 y 244.

(2) Ver página 124.

3° La disposición del artículo 1° comprende también á los maestros que en caso necesario fueren designados para desempeñar tareas en la Inspección.

Resolución [1]

Sobre los vice-directores de las escuelas de la Capital

Abril 18 de 1907.

Vistos los precedentes informes de la Inspección Técnica General y teniendo en cuenta las dificultades con que tropieza por falta de candidatos diplomados para proveer todos los puntos.

El Consejo Nacional de Educación

RESUELVE:

Art. 1° Todos los vice-directores de escuelas comprendidos en las condiciones del acuerdo de 5 de Abril del año 1906, deberán hacerse cargo de un grado en tanto las escuelas del distrito respectivo no tengan su personal completo.

Art. 2° Las demás escuelas que no se hallen dentro de lo prescripto en el acuerdo arriba aludido tendrán también vice-director, pero éste, en todos los casos, deberá tener á su cargo la atención de un grado.

Art. 3° Las ternas que elevan los Consejos Escolares para la provisión de los cargos creados por el artículo anterior, deberán formarse con maestros empleados en las escuelas respectivas siempre que reunan las condiciones reglamentarias, las mismas que para ser directores.

En el caso de que no los hubiera podrá completarse las ternas con maestros de otras escuelas.

(1) Ver páginas 209, 239, 242 y 249.

Resolución

Estableciendo que los profesores de música deberán dar 10 horas semanales de clase

(CIRCULAR)

Abril 27 de 1907.

Comunico al señor Presidente que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corporación que presido, los profesores especiales de música deberán dictar sus cátedras durante diez horas semanales.

Resolución [1]

Sobre efectividad de los vice-directores

Mayo 11 de 1907.

Habiéndose suscitado dudas acerca del alcance de las disposiciones de los acuerdos de fecha 5 de Abril de 1906 y 18 de Abril del corriente año, relativos al nombramiento de vice-directores.

El Consejo Nacional do Educación

RESUELVE:

1° Solo son vice-directores efectivos, los nombrados dentro de las condiciones del acuerdo de 5 de Abril del año próximo pasado y del artículo 1° del de 18 de Abril del corriente año.

(1) Ver páginas 209, 238, 242 y 249.

2° Los vice-directores nombrados en las condiciones del artículo 2° del último acuerdo citado, revestirán el carácter de interinos, siendo, como son, en realidad, simplemente maestros encargados en comisión de las tareas de la vice-dirección hasta tanto la escuela se encuentre en las condiciones reglamentarias requeridas para tener derecho á vice-director efectivo previa presentación de la terna del caso.

- - - -

Resolución

Haciendo saber que el cambio de categoría de una escuela no implica el cambio de dirección

Mayo 21 de 1907.

Rectificar la resolución recaída en este expediente con fecha 18 del actual, en el sentido siguiente:

Hacer saber al Consejo Escolar 8°, que la elevación de categoría de una escuela no implica por sí mismo el cambio de su dirección, á no ser que, por motivos especiales, la maestra que esté al frente de la escuela no se halle en condiciones de ser ascendida ó de desempeñar la dirección de una escuela superior, en cuyo caso se produciría la vacante para ser provista por terna; debiendo, en consecuencia, continuar en su puesto la actual directora de la escuela «Presidente Mitre», Doña María Massa de Salinas, quien se ha hecho acreedora al ascenso que presupone la graduación superior de esta escuela.

- - - - - - -

Acuerdo sobre textos escolares [1]

20 de Junio de 1907.

Habiendo acordado el Consejo constituirse en tribunal para fallar en definitiva sobre el concurso de textos de lectura abierto.

Y CONSIDERANDO

1° La naturaleza y conclusiones del dictamen de la Comisión informadora:

2° El número de libros presentados al concurso, cuyo estudio analizado por cada uno de los miembros del Consejo exigirá un dilatado espacio de tiempo:

3° La época avanzada del período escolar y las perturbaciones que comporta á la enseñanza la carencia de libros aprobados ó por lo menos consentidos y en vista del informe de la Comisión Didáctica;

El Consejo Nacional de Educación

ACUERDA:

Artículo 1° Mientras el Consejo estudie y resuelva en definitiva los libros de lectura que ha de usarse en las escuelas públicas de la Capital, Provincias y Territorios, continuará empleándose para dicha enseñanza los que el año pasado fueron elegidos por los directores de escuela con el V. B. de la Inspección.

Art. 2° También podrá usarse cualquier libro nuevo elegido por los directores con el V. B. mencionado.

Así mismo, y á fin de proceder á la inmediata provisión de los libros de texto que se adopte por los directores

(1) Ver página 194.

de las escuelas con el V. B. de la Inspección, se ha resuelto que éstos, formulen y eleven á esta Superioridad, por intermedio de los C. Escolares la nómina y cantidad de los textos que hayan de usarse es las respectivas escuelas, lo que deberá efectuarse antes del 30 del corriente, indefectiblemente.

Resolución (1)

Sobre los maestros encargados en comisión de las tareas de vice-dirección.

(CIRCULAR)

Julio 10 de 1907.

Habiéndose notado en varias ternas elevadas para el nombramiento de los *maestros encargados en comisión de la vice-dirección de las escuelas* (Art. 2° del acuerdo de 18 de Abril último é inciso 2° de la circular N° 30 de fecha 15 de Mayo ppdo. aclaratoria del referido acuerdo), que tanto los Consejos Escolares como las oficinas técnicas asesoras interpretando equivocadamente las disposiciones citadas, han creído que los candidatos para desempeñar tales funciones deben reunir las mismas condiciones requeridas para ser nombrados vice-director *efectivo* (Art. 1° del acuerdo de 18 de Abril ya citado) me dirijo á Vd. haciéndole saber que, puede ser propuesto para *desempeñar en comisión las funciones de vice-director de escuela,* cualquier maestro diplomado, siempre que pertenezca á la escuela, para que sea propuesto, debiendo en consecuencia, formarse las ternas, en primer término, con los maestros de la escuela que reunan las debidas condiciones y solo en el caso que en ésta no los hubiere, con maestros de otras escuelas dentro del distrito.

(1) Ver páginas 209, 238, 239 y 249.

Resolución[1]

Sobre dirección libre de Escuelas nocturnas y mínimum de asistencia por clase

(CIRCULAR)

Julio 13 de 1907.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, para comunicarle que se ha resuelto suprimir la dirección libre en las escuelas nocturnas y disponer la refundición de grados en aquellas en que esto sea posible, hasta tanto se tenga un mínimum de asistencia de treinta y cinco alumnos por aula; quedando autorizada la Inspección Técnica para que, de acuerdo con los Consejos Escolares, adopte todas las medidas del caso y dé la ubicación que corresponda al personal excedente de las citadas escuelas.

Resolución[2]

Sobre celebración de fiestas de carácter público en las escuelas.

(CIRCULAR)

Julio 19 de 1907.

De acuerdo con lo resuelto en sesión de la fecha, me dirijo al señor Presidente comunicándole que para la celebración de fiestas de carácter público en las escuelas de la Capital, deberá recabarse previamente el permiso de la Corporación que presido y remitirse el proyecto-programa de las mismas,

(1) Ver páginas 176 y 177.

(2) Ver página 117.

antes de efectuarse los ensayos, á la Inspección Técnica, la cual á su vez, lo elevará informado al H. Consejo para su aprobación.

En vista de la proximidad de las fiestas julias, esta resolución tendrá efecto para los actos públicos que se realicen con posterioridad á ella.

Resolución sobre asueto del día Jueves.[1]

Agosto 20 de 1907.

Vista la solicitud que precede, formulada por varios maestros de las escuelas de la Capital Federal, en la que piden el restablecimiento del asueto del día jueves, aduciendo como fundamento de su petición las razones siguientes:

a) Que el aire de las aulas no se renueva lo bastante y que en consecuencia, maestros y alumnos respiran durante cuatro horas en una atmosfera viciada;

b) Que no se justifica su situación desventajosa respecto de los maestros de los Territorios y Colonias Nacionales, también dependientes del Consejo Nacional de Educación, quienes gozan de asueto los días sábados;

c) Que no hay tiempo con el horario vigente, para efectuar convenientemente la limpieza diaria de los locales de las escuelas, ni tampoco la desinfección periódica reglamentaria de los mismos, por cuanto para efectuar esta última se requiere, por lo menos, disponer de un día de la semana, de que no se dispone; afirmando de que no es posible destinar para ello el día domingo, por no permitirlo la Ley de Descanso Dominical; y,

(1) Ver páginas 117 y 237.

CONSIDERANDO:

Que las afirmaciones respecto á la falta de ventilación, carecen por completo de fundamento, pues, como lo prescribe el Art. 9º del Reglamento General de Escuelas, deben ser abiertas las puertas y las ventanas de las aulas durante los recreos para renovar el aire; estando además, la ventilación de estos locales asegurada por las condiciones higiénicas en que han sido construidos los edificios escolares fiscales y por las obras y reparaciones que, también consultando la higiene, se efectúa en los de propiedad particular, antes de tomarlos en locación; sin que haya disposición alguna que impida la ventilación aún durante el funcionamiento de las clases;

Que las diferencias citadas por los recurrentes entre las Escuelas de la Capital y de los Territorios y Colonias Nacionales, desaparecen en el nuevo Reglamento, puesto que en éste ha sido suprimido el asueto del día sábado; y en todo caso se justificarían en las diversas necesidades administrativas y de orden local, aún sin tener en cuenta que el horario alterno suprimido para las escuelas de la Capital, rige en aquellos en caso necesario;

Que por lo, que respecta al aseo ó higienización de los locales escolares, esta Superioridad, con la debida anticipación, ha dispuesto lo necesario y conveniente á fin de que dicho servicio se efectúe con la regularidad y en la forma que lo aconseja la ciencia, de acuerdo con lo informado por el Cuerpo Médico Escolar; estableciendo que:

Art. 1º La desinfección de las escuelas fiscales comprenderá tres categorías:

1º Desinfección periódica preventiva practicada por los elementos propios de la escuela.

2º Desinfección periódica preventiva practicada por los elementos propios del Cuerpo Médico Escolar.

3° Desinfección practicada por los elementos del Cuerpo Médico Escolar y la Asistencia Pública.

Art. 2° La primera será hecha bajo la vijilancia del Encargado de Desinfección del Cuerpo Médico Escolar y practicada por los porteros de las escuelas en la siguiente forma:

Todos los domingos se hará un lavado á gran agua, jabón y cepillo de los pisos de las aulas, patios, vestíbulos, galerías, escaleras y W. C.; repasados con trapos empapados en bicloruro de mercurio al *uno por mil* (1 °/oo) los zócalos, pupitres, puertas, punteros, borradores, etc.

Las salivaderas serán lavadas con una solución de formol al *dos por mil* (2 °/oo) ó en su defecto se les hará hervir poniéndoles luego un líquido desinfectante.

Art. 3° La segunda clase de desinfección será practicada dos veces por año, por lo menos, con los elementos del Cuerpo Médico Escolar.

Esta desinfección será hecha por medio de aparatos pulverizadores portátiles y con una solución de bicloruro de mercurio al *dos por mil* (2 °/oo) para pisos, zócalos, escaleras, vestíbulos, etc.; y con una solución del mismo líquido al *uno por mil* (1 °/oo) para bancos, puertas, escritorios, mapas y muros hasta dos metros de altura.

Igualmente serán desinfectadas las piezas ocupadas por la dirección de la escuela y porteros.

Los W. C. serán desinfectados con una solución de sulfato de cobre al *cincuenta por mil* (50 °/oo) ú otro que le reemplazase en caso que haya cloacas, y si no las hubiese, con una lechada de cal al veinte por mil (20 °/oo).

Art. 4° Cuando se produjera una epidemia en un barrio de la ciudad, las escuelas más cercanas serán desinfectadas con preferencia y en número de veces mayor, de acuerdo con lo que á este respecto resuelva el Director del Cuerpo Médico Escolar.

Art. 5° La tercera desinfección se practicará siempre que se produjera un caso de enfermedad infecto-contagiosa en la

escuela, y se llevará á cabo de la misma manera que la anterior, agregando la desinfección de las piezas que ocupe la familia del director, enviándose en bolsas cerradas á la Asistencia Pública las ropas, camas y todo aquello que á juicio del Encargado de Desinfección requiera el paso por la estufa.

Que es errónea la afirmación de los recurrentes, de que la Ley sobre Descanso Dominical se oponga á que la desinfección de las escuelas se efectúe el domingo, por cuanto, al contrario, la misma establece terminantemente que: «Art. 2º Serán « exceptuados de esta prohibición (del trabajo del día do- « mingo) de acuerdo con las especificaciones y reglamentos « que dicte el Poder Ejecutivo.....

« .....

« 2º Los trabajos de desinfección y limpieza indispensables « para no interrumpir con ellos las faenas de la semana.... « ....; el Art. 4º y el 6º del Decreto Reglamentario de la « misma, que: « Artículo 4º: Las prescripciones de esta Ley, « no se aplicarán al servicio doméstico »; y el Art. 6º, que: « A los fines del artículo anterior se entiende por servicio « doméstico el estado de las personas á sueldo, al servicio « de otras personas ó familias con el objeto de consagrarles « su trabajo y su cuidado, sin que puedan ser dedicados á « fines de lucro directo, comercio ó industria »; estando, por consiguiente, tanto el servicio de desinfección como los porteros de las escuelas que la efectúan, comprendidos en las citadas prescripciones;

Que respecto á la afirmación que se hace del recargo de tareas que pesa sobre los maestros de la Capital Federal y á la inferior condición en que, se pretende, se encuentran los mismos, resulta, que, á lo contrario de lo que se afirma, el maestro de la Capital se encuentra en mejores condiciones, bajo todo concepto, que el de cualquier otro país (Vease sus anexos B. C. D. y E. de este Expte.).

Y finalmente: que el Consejo ha recibido manifestaciones

de padres de familia, asegurando que la supresión de clases en los días jueves haría disminuir el número de niños que concurren á las escuelas, afirmación que parece comprobada por las conclusiones de la Oficina de Estadística; lo que por otra parte se demuestra, si se tiene en cuenta que la mayoría de los niños pertenecen á familias de trabajadores, los que no tienen como dejar una persona al cuidado de sus hijos;

Por estos fundamentos, el H. Consejo en sesión de la fecha, por unanimidad de votos,

RESUELVE :

No hacer lugar á lo solicitado.

Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Resolución

Estableciendo que la enseñanza de labores se dé por las maestras de grados

Buenos Aires, 27 de Marzo de 1903.

Siendo el propósito del Consejo que la enseñanza de las labores domésticas se dé por las respectivas maestras de grado, se resuelve:

No hacer en adelante ningún nombramiento de profesora especial de labores, ya sea á pagarse con fondos del Consejo Nacional ó de los fondos de los Consejos Escolares de Distrito.

Resolución sobre cursos de cocina

(CIRCULAR)

Enero 16 de 1908.

Para su conocimiento y fines consiguientes, transcríbole á continuación la resolución adoptada por el H. C. en sesión de la fecha sobre reglamentación de los cursos de cocina que dice así:

1° Los cursos de cocina comenzarán el 1° de Abril y terminarán el 31 de Octubre de cada año.

2° Acuérdase á las escuelas, para subvenir los gastos de esta enseñanza, la cantidad de diez pesos moneda nacional mensuales por cada 5° y 6° grado que funcione en las mismas.

3° El 1° de Abril de cada año la Inspección de Economía Doméstica elevará la nómina de las escuelas que estén comprendidas en la presente resolución.

Resolución sobre vice directores [1]

(CIRCULAR)

Febrero 4 de 1908.

Para su debido conocimiento y demás efectos, tengo el agrado de transcribir al señor Presidente la resolución dictada por el H. Consejo en sesión de la fecha y que dice así:

1° Créase la vice dirección libre para toda escuela de doble turno, con excepción de aquéllas que tengan menos de cinco secciones en cada turno.

(1) Ver páginas 209, 238, 239 y 242.

2° La escuela de más de diez secciones en cada turno tendrá una maestra auxiliar para secretaria y para llenar vacantes en el personal docente.

3° La Inspección Técnica General proyectará á la brevedad posible la reglamentación de las funciones de los vice directores y la elevará al Consejo Nacional.

4° Los vice directores interinos que fueron nombrados en 1907 que no tengan las condiciones reglamentarias exigidas para desempeñar sus cargos, quedan cesantes, debiendo los CC. EE., para proveer los vice directores á que se refiere el Art. 1°, proponer las ternas correspondientes dentro de las prescripciones reglamentarias, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 7°.

5° Los vice directores, mientras el presupuesto general no fije el sueldo, tendrán un subsidio especial de quince pesos (15 $) mensuales.

6° Los gastos que demande el cumplimiento del artítulo anterior se imputará á la partida única del It. 22 Inc. 11 de la Ley de Presupuesto, como gastos exigidos por las necesidades de la enseñanza.

7° En caso de existir en disponibilidad directores de escuela, éstos prestarán sus servicios en la dirección de un turno en las escuelas dobles, debiendo tener la superintendencia general de la escuela el director titular.

8° Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, la Inspección Técnica General, con los informes de Estadística, propondrá las medidas consiguientes.

Grados no correspondientes á la categoría de la escuela

(CIRCULAR)

Febrero 15 de 1907.

. . . . . .

Art. 1º Prohibir el funcionamiento de grados no correspondientes á la categoría de las escuelas.

. . . . . .

4ª SECCIÓN

Reglamentación administrativa

Convención sobre el ejercicio de profesiones libres

Montevideo, Febrero 4 de 1889.

S. E. el Presidente de la República del Uruguay, S. E. el Presidente de la República Argentina, S. E. el Presidente de la República de Bolivia, S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República del Perú, han convenido en celebrar una Convención sobre el ejercicio de profesiones libres, por medio de sus respectivos plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados los abajo citados:

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1° Los nacionales ó extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2° Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1° La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2° Que el que lo exhiba acredite ser la persona á cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3° No es indispensable, para la vigencia de este convenio, su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4° Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor por tiempo indefinido.

Art. 5° Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención ó introducir modificaciones en ella, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 6° El artículo tercero es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quieran adherirse á la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, la firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los cuatro días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S) — *Ildefonso García Lagos.— Gonzalo Ramírez — Roque Sáenz Peña — Manuel Quintana — Santiago Vaca Guzmán — Benjamín Acéval — José Z. Caminos — Cesáreo Chacaltana — M. M. Gálvez.*

Convenio internacional. Ejercicio de las profesiones liberales

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1895.

Siendo necesario reglamentar la ejecución del convenio relativo al ejercicio de las profesiones liberales, celebrado con fecha 4 de Febrero de 1889 por el Congreso Sudamericano, reunido en la ciudad de Montevideo, y aprobado por ley nacional de 11 de Diciembre de 1894.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° La comprobación de las condiciones requeridas por los artículos 1° y 2° del tratado sancionado por el Congreso Sudamericano, reunido en Montevideo, para el ejercicio de las profesiones liberales, deberá hacerse:

a) Ante el Presidente del Consejo Nacional de Educación, cuando se trate de diplomas de profesores ó maestros de instrucción primaria.

b) Ante los rectores de las universidades nacionales, cuando se trate de las demás profesiones liberales.

Art. 2° (1) En caso de duda sobre si la autoridad nacional que ha expedido el título ó diploma es la competente, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, consultarán por escrito al señor Ministro de Relaciones Exteriores, procediendo de acuerdo con lo que éste resuelva.

Art. 3° La identidad de la persona que presente el título ó diploma se probará por la declaración jurada de

(1) Derogado, ver pagina 260.

dos personas de reconocida honorabilidad que estén domiciliadas en la República, pudiendo exigirse la ampliación de esta prueba cuando no se considerase satisfactoria.

Art. 4° Comprobadas las condiciones á que se refiere el artículo precedente y pagados los derechos de habilitación, se declarará habilitada para el ejercicio profesional á la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título ó diploma, y se comunicará á los tribunales y autoridades que tengan á su cargo la inscripción de las personas autorizadas á ejercer la profesión que exprese el título ó diploma.

Art. 5° Mientras no se fije entre las naciones signatarias del tratado que lo han aprobado, el derecho que ha de cobrarse por la habilitación, se cobrará:

a) Para los diplomas universitarios, el derecho que fije el arancel respectivo para la revalidación de diplomas.

b) Para los demás, el derecho que fijan las leyes y decretos para la expedición de los diplomas análogos en la República.

Art. 6° El certificado de la habilitación será dado, en cada caso, por la Secretaría General de la Universidad ó del Consejo Nacional de Educación, con el visto bueno del Rector ó del Presidente, debiendo figurar en él la firma de la persona que lo haya obtenido.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Reválida de diplomas extranjeros

(Resolución de Septiembre 21 de 1899)

En los expedientes número 3189 y 3299, promovidos por las señoritas Alcira M. Paiva y Eloísa I. Cestino, sobre revalidación de títulos, se adoptaron las resoluciones siguientes, aconsejadas por la Comisión Didáctica, y sin perjuicio de autorizarse las revalidaciones pedidas.

1ª Que se dirija nota al Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública, pidiéndole que procure hacer modificar el decreto de 30 Septiembre de 1895 en los términos antes indicados.

2ª Que se encargue á la Inspección Técnica la confección del cuadro de equivalencias de las categorías de maestros de todos los países signatarios del tratado del 4 de Febrero de 1889, á objeto de determinar la que corresponda á los que se acojan en nuestro país á sus beneficios.

3ª Determinar los funcionarios que hayan de recibir las declaraciones juradas á que se refiere el artículo 3º del decreto reglamentario citado, á cuyo efecto se proponen las siguientes bases:

A. Los interesados presentarán su solicitud ante el Presidente del Honorable Consejo, adjuntando sus títulos ó diplomas con las legalizaciones del caso. Aquél los remitirá para su examen á la Oficina Judicial, cuyo jefe dará su dictamen sobre la validez de los documentos ante los términos del tratado del 4 de Febrero de 1889.

B. Si resultase duda sobre la competencia de las autoridades que expidieron las títulos, el Presidente del Honorable Consejo hará la consulta de que habla el artículo 2º del decreto de 30 de Septiembre de 1895, después de la cual se resolverá en consecuencia.

C. Si la resolución fuese favorable á la admisión, el Presidente del Honorable Consejo mandará comprobar la identidad personal del recurrente ante el jefe de la Oficina Judicial, en la forma del artículo 3° del mismo decreto.

D. Hecha la comprobación, el Presidente pedirá informe á la Inspección Técnica General sobre la categoría en que corresponda colocar al interesado en la escala de los títulos concedidos en el régimen escolar de la Capital y Territorios Nacionales.

E. Llenados todos estos requisitos, el expediente será elevado al Honorable Consejo para su resolución definitiva.

José M. Gutiérrez,
Presidente.

A. Helguera Sánchez,
Secretario.

Decreto de Octubre 18 de 1889, modificando el artículo 2° del de Septiembre 30 de 1895 (1)

El Presidente de la República --

Decreta:

Artículo 1° En lo sucesivo serán practicadas por los particulares interesados, las gestiones requeridas por las aclaraciones á que den lugar los documentos presentados al Consejo Nacional de Educación ó á las Universidades Nacionales, en virtud del decreto de fecha 30 de Septiembre de 1895, quedando derogado el artículo 2° del mismo decreto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
O. Magnasco.

(1) Ver página 257.

Resolución sobre sueldo que corresponde á los maestros sustitutos

9 de Agosto de 1900.

Todo sustituto, cualquiera que sea la categoría del maestro á quien reemplace, tendrá siempre el sueldo de ayudante (3ª categoría).

Atribuciones y deberes de los encargados escolares en los Territorios

Abril 13 de 1901.

Artículo 1º Visitar las escuelas de la localidad mensualmente, é informar al Consejo Nacional sobre su estado y necesidades.

Art. 2º Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad.

Art. 3º Estimular por todos los medios posibles la concurrencia de los niños á las escuelas.

Art. 4º Abrir el libro de matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrículas, multas y donaciones ó subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional; y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.

Art. 5º Rendir mensualmente cuenta al Consejo Nacional de los fondos escolares que hubieren administrado.

Art. 6º Cuidar de que los maestros abran las escuelas en la época reglamentaria y asistan á clase con puntualidad.

Art. 7º Elevar al Consejo Nacional los pedidos de muebles y útiles formulados por los directores.

Art. 8º (1)

Art. 9º Expedir los informes y suministrar al Consejo Nacional los datos que les fueren solicitados.

Art. 10. Comuníquese, anótese y archívese.

Escuelas profesionales

(Resolución de Mayo 31 de 1901)

No obstante lo que expone la Inspección Técnica, y considerando:

1º Que, según la ley de 8 de Julio de 1884, el Consejo Nacional de Educación sólo está autorizado para establecer escuelas primarias comunes que eduquen al alumno y le suministren los conocimientos generales que son necesarios para formar su carácter y dar eficaz empleo á su actividad en el futuro, cualquiera que sea el campo de acción que deba ó quiera elegir;

2º Que la dirección utilitaria que conviene imprimir en esas escuelas se consigue mediante la atención preferente prestada á las nociones de esencial y más útil aplicación en la vida práctica, sin por esto desconocer ni comprometer el carácter educativo que deben revestir, especializándolo en beneficio de objetos que, si son de incuestionable importancia, deben recibir y reciben impulso de otras autoridades que el Consejo Nacional de Educación;

(1) Derogado, ver el Reglamento de la Oficina de Estadística.

3º Que con mayor razón resulta extraña al cometido de este último la creación de escuelas exclusivamente profesionales, como la que se solicita;

4º Que si bien la enumeración de las materias que constituyen el mínimum legal de la enseñanza primaria es susceptible de ampliarse, esa ampliación se subordina necesariamente al concepto primordial en que aquella reposa, según queda establecido anteriormente;

5º Que la autorización de fundar escuelas ambulantes y de adultos, además de las infantiles, elementales y superiores, prescribiéndose para las primeras el conocimiento de los objetos más comunes y que se relacionan con la industria habitual de los alumnos, no cambia la índole ni el propósito fundamental de unas y otras, que es el de la educación común.

6º Que los jardines de infantes, á que se refiere el artículo 11 de la ley antes mencionada, no constituyen una excepción sino una preparación al régimen de las escuelas comunes.

Se declara: que la fundación de escuelas profesionales no entra en las atribuciones que confiere al Consejo Nacional de Educación la mencionada ley de 8 de Julio de 1884.

Téngase por resolución general, insértese en el libro respectivo y archívese este expediente.

Resolución

Estableciendo que las propuestas para la dirección de las escuelas deben ser hechas en terna

Junio 21 de 1901.

Considerando que la dirección de las escuelas, á causa de la importancia especial que reviste, debe ser provista por ternas, dentro de las cuales cabe, ya en el orden de colocación ó por las menciones especiales, hacer constar las justas preferencias á que en el concepto de los Consejos Escolares se hayan hecho acreedores los candidatos que reunan mayores títulos y mejores servicios; vuelva al Consejo Escolar 22, al que se pide se sirva formular terna reglamentaria para la dirección de la escuela N° 3, de su jurisdicción.

Acuerdo sobre remuneración de directores suplentes

Agosto 24 de 1901.

Siendo un encargo honorífico el que se atribuye, por el artículo 61 del Reglamento, á los maestros llamados á desempeñar la dirección de la escuela á que pertenecen, por ausencia ó inhabilitación del director titular,

SE RESUELVE:

Que los mencionados maestros solo podrán gozar de una remuneración mayor de la que les corresponde como tales, cuando no se abonase sueldo alguno al titular; en cuyo caso se les liquidará la diferencia entre los sueldos respectivos.

Circular sobre reemplazo de maestros jubilados

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1901.

Para su conocimiento y efectos consiguientes, tengo el agrado de hacerle saber que los Consejos Escolares no deben hacer propuestas para llenar vacantes producidas por jubilación de los maestros, hasta tanto este Consejo no les comunique en cada caso la resolución que haya recaído en el expediente respectivo.

Resolución

Autorizando al señor Presidente para resolver por sí solo las solicitudes de permutas

Abril 14 de 1902.

Autorizar al señor Presidente para resolver por sí solo las solicitudes de permutas, siempre que vengan con la conformidad de los interesados y de los Consejos Escolares respectivos.

Resolución sobre inscripción de alumnos [1]

Mayo 14 de 1902.

Exp. 1317. — C. y agregados.

Con motivo de la consulta elevada por el C. E. 8° sobre inscripción de alumnos de otros distritos, se resolvió:

1° Que según lo dispuesto por el Art. 15 de la ley de educación, los Consejos Escolares deben limitar la expedición de matrículas á los niños comprendidos dentro de su respectiva jurisdicción.

2° Que esta resolución no obsta á que los niños matriculados en cualquier distrito, puedan inscribirse y concurrir como alumnos de otro, si así les conviniese y hubiera local disponible.

3° Derogar las disposiciones contrarias á la presente, que se circulará á los Consejos Escolares, comunicándose á la Inspección Técnica é insertándose en el libro de resoluciones.

Acuerdo

Sobre nombramientos de inspectores técnicos y directores de escuela

Marzo 18 de 1903.

Considerando:

1° Que del acertado desempeño de las funciones encomendadas por la ley y los reglamentos á la Inspección Técnica de las escuelas, depende muy principalmente el adelanto de la educación, por cuanto aquella debe velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes, la con-

(1) Ver página 144.

veniente y oportuna aplicación de las prácticas establecidas y la mejora gradual de los procedimientos, para lo cual no solo se requiere la completa consagración de los empleados investidos de tan importantes atribuciones, sino también su dedicación constante al estudio que aumenta su caudal de ciencia y experiencia;

2º Que no es menos importante y absorbente la misión de los directores de escuelas encargados de vigilar é inocular su pensamiento propio en los establecimientos confiados á su dirección;

3º Que á mérito de estas razones, los inspectores técnicos y los directores de escuela deben mirar su cometido como un sacerdocio y no como un mero empleo lucrativo.

El Consejo Nacional de Educación,

RESUELVE:

1º Los nombramientos que en adelante se hagan de inspectores técnicos y de directores de escuela, serán incompatibles con cualquier otro empleo sin excepción, dentro ó fuera de las escuelas primarias, y la persona que aceptase este último, se considerará cesante de hecho en el mencionado puesto de inspector técnico ó director de escuela.

2º Los inspectores ó directores actuales que tuviesen á la vez otros empleos acordados con anterioridad, podrán conservarlos siempre que su desempeño no perjudique directa ó indirectamente las atenciones de la inspección ó dirección que desempeñan.

Resolución

Autorizando al señor Presidente para proveer por sí los pedidos de suplencias

Agosto 14 de 1903.

Autorizar al señor Presidente para proveer por sí y sin más trámite en los pedidos de suplencias para las escuelas, siempre que éstos vengan en condiciones reglamentarias y que las propuestas sean de profesoras ó maestras normales. Igualmente queda autorizado para resolver sobre los traslados de maestros.

Resolución

Autorizando al señor Presidente para resolver los pases de los maestros y profesores especiales

Febrero 24 de 1904.

Autorizar al señor Presidente para resolver por sí los pases de los maestros y profesores especiales y para llenar las vacantes que éstos dejen con los que estén en disponibilidad.

Resolución sobre faltas de maestros y empleados [1]

Marzo 3 de 1904.

En lo sucesivo quedará cesante de hecho todo maestro ó empleado que falte á su escuela ú oficina el 15 °/₀ de los días hábiles en que esté obligado á concurrir en el año, salvo los casos en que el Consejo Nacional dé por justificadas las inasistencias.

Acuerdo

Sobre nombramiento de maestros, disponiendo que serán nombrados en carácter de interinos por el término de un año

Abril 27 de 1904.

1° Todo nombramiento de maestro ó maestra de enseñanza primaria ó especial, se hará en carácter de interino á contar del 1° de Mayo y sólo se confirmará en propiedad después de un año de ejercicio, por resolución especial del H. Consejo.

2° La dirección de cada escuela donde desempeñase sus funciones un empleado nombrado en estas condiciones, dará cuenta á la Inspección Técnica por informe escrito de la competencia y asiduidad del empleado, lo cual será comprobado por la misma, dando cuenta en seguida al H. Consejo á los efectos del Art. 1°.

3° Comuníquese é insértese en el libro de resoluciones.

(1) Ver página 284.

Resolución indicando que los directores deben vigilar las reparaciones

(CIRCULAR)

Enero 19 de 1905.

Tengo el agrado de dirigirme á V. á objeto de pedirle se sirva hacer saber á los directores de escuela de su jurisdicción, que deben vigilar muy especialmente las refacciones que se ejecuten en las escuelas que dirigen.

Resolución

Equiparando un título de ayudante de la Provincia de Buenos Aires á uno de igual categoría de los supletorios del Consejo

Febrero 14 de 1905.

Exp. 362 — A.

De acuerdo con lo determinado por la Comisión Didáctica, equiparar el título de ayudante otorgado por la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires á favor de la señorita Rosalía M. Alcorta al título de igual categoría de los supletorios que expidiera anteriormente este Consejo.

Resolución

Haciendo efectivas las disposiciones del acuerdo de fecha 5 de Mayo de 1902 sobre destino de directores y maestros que resulten supernumerarios.

Febrero 24 de 1905.

Exp. 797.—A.

Siendo necesario, por razón de la implantación del horario alterno, por la nueva edificación escolar y por la refundición, cambio de ubicación y categorías de algunas escuelas, proceder á dar destino á los directores y maestros que resulten supernumerarios.

El Consejo Nacional de Educación,

RESUELVE:

Artículo 1° El Inspector Técnico de la sección, en unión con el Presidente ó Delegado de cada Consejo Escolar, efectuarán la mencionada destinación, sujetándose á las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de refundir secciones del mismo grado, se dejará en su puesto, en igualdad de aptitudes, al maestro que tuviese título superior; y siendo éstos equivalentes al que haya servido mayor tiempo. Si hubiese notoria disparidad de aptitudes, el más apto permanecerá en su puesto.

b) Los maestros que en tal caso resulten supernumerarios, serán de preferencia dejados en la misma escuela, si hubiera vacante; y en caso contrario pasados á la más próxima del mismo distrito ó de otros, donde sus servicios fuesen necesarios, previo acuerdo entre los consejos escolares respectivos y el Inspector Técnico á quien le corresponda intervenir.

c) A los efectos de este acuerdo los inspectores concurrirán diariamente á la oficina de inspección á recibir órdenes para realizar los cambios que ocurran.

d) Las vacantes que existan actualmente serán cubiertas con los maestros supernumerarios del distrito mismo ó de otros, haciéndose cesar inmediatamente á los suplentes que, por razón de vacantes, hayan sido nombrados interinamente por los Consejos Escolares. Los suplentes, por razón de licencias concedidas á término fijo, continuarán hasta la espiración de ese término. Si la licencia se prorrogase, el Consejo determinará el maestro supernumerario que haya de suplir al licenciado.

e) El Inspector y Presidente ó Delegado del Consejo Escolar dejarán en el registro de inspección de cada una de las escuelas en que desempeñen su cometido, constancia de sus resoluciones, tomando nota de ellas para que se dicten á la mayor brevedad las disposiciones consiguientes. Los consejos escolares dirigirán las comunicaciones del caso á los maestros afectados por dichas resoluciones y al Consejo Nacional; y los Inspectores de sección elevarán al inspector general los expedientes en tramitación con el informe pertinente, para que se tengan en vista á los fines consiguientes.

f) Cada Inspector pasará al Jefe de la oficina el parte correspondiente y una planilla por duplicado de los maestros que queden sin destino; en esa planilla se indicará el Consejo Escolar, la escuela, el nombre, domicilio y título del maestro, su categoría y el grado que tenía á su cargo. El Inspector Técnico general elevará uno de los ejemplares de dicha planilla al Consejo Nacional con el informe correspondiente. Los inspectores de sección pasarán, asimismo, otra planilla por duplicado en que se exprese las escuelas y grados que aun requieran maestros, á fin de que se proceda por la superioridad á dotarlas de ellos.

Art. 2º Mientras no se les dé destino, los maestros super-

numerarios quedarán en disponibilidad para desempeñar las funciones que les designe el Consejo Nacional de Educación, y revistarán en las mismas planillas en que revistan actualmente y con el mismo sueldo.

Art. 3º Las divergencias que ocurran entre los consejos escolares ó sus representantes y el Inspector de sección, se comunicarán al Consejo Nacional para que éste dicte la resolución correspondiente.

Comuníquese é insértese en el libro de resoluciones.

Resolución

Indicando la conveniencia de que los alumnos de las escuelas que tengan defectos de pronunciación concurran al « Curso de Ortofonia ».

(CIRCULAR)

Mayo 1º de 1905.

Me dirijo al señor Presidente pidiéndole se sirva poner en conocimiento de los directores de las escuelas públicas y particulares de su jurisdiccion, la creación de un « Curso de Ortofonia » anexo al Instituto Nacional de Sordo-Mudos, por resolución del Ministerio de Instrucción Pública, manifestándoles, al mismo tiempo, á los referidos directores, la conveniencia de que procuren que los padres ó tutores de los niños qus tengan defectos ó vicios de pronunciación, concurran á inscribirlos al local del referido Instituto, calle Santa Fe 2818.

Resolución

Sobre haberes de maestros supernumerarios

(CIRCULAR)

Mayo 3 de 1905.

Tengo el agrado de comunicar á Vd. que la corporación que presido ha resuelto que sean liquidados los haberes de los maestros supernumerarios en el último Consejo Escolar en que hubieren prestado sus servicios en calidad de efectivos.

Sobre licencias

(CIRCULAR)

Buenos Aires, Julio 12 de 1905.

Me dirijo al señor Presidente manifestándole que por resolución de la corporación que presido, los pedidos de licencias serán considerados, en lo sucesivo, por el Consejo Escolar, como asuntos de carácter muy urgente y deberán ser elevados, para su resolución, al H. Consejo, á la mayor brevedad.

Al mismo tiempo comunícole que en ningún caso el Consejo Escolar dará curso á solicitudes de licencia que no estén de acuerdo con el plazo de tiempo fijado por los documentos de pruebas otorgados por las autoridades escolares llamadas á expedirlos.

Resolución

Disponiendo que la partida mensual para luz en las escuelas nocturnas se liquidará únicamente cuando funcionen las clases

Octubre 10 de 1905.

Exp. 4740.—C. 10°.

De acuerdo con lo dictaminado por la Comisión de Hacienda:

1° Aumentar en $ 30.00 °/ı mensuales la partida para alumbrado de las escuelas nocturnas de la calle Malabia 2148 y Serrano 1261.

2° Comunicar á Contaduría que dichas partidas, así como todas las que en lo sucesivo se voten con igual destino, deberán liquidarse únicamente cuando funcionan las clases, suspendiéndose, por consiguiente, durante las vacaciones.

Resolución

Ordenando que cada vez que una escuela cambie de dirección, se haga saber al Depósito

Noviembre 4 de 1905.

Exped. 5095.—C. 7°

Comunicar por circular que en adelante y cada vez que se produzca un cambio de dirección en las escuelas, se hará saber éste, al Depósito, para que el encargado de contralor, conjuntamente con el Consejo Escolar y el Inspector respectivo tomen la intervención que le corresponde en el acto de la entrega y recepción de la escuela.

Resolución [1]

Sobre traslado de maestros en las escuelas de la Capital

Abril 17 de 1906.

Exped. 1528.—I.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Didáctica, adoptar las medidas que á continuación se expresan, respecto del traslado de los maestros en las escuelas de la Capital:

1° Sólo se acordará el traslado de una escuela á otra, en la época de vacaciones y cuando fuere solicitado antes del 15 de Febrero, con expresión detallada y justificada de las razones que determinan la petición.

2° Durante el curso escolar sólo podrá disponerse el pase cuando razones extraordinarias, debidamente comprobadas por la Inspección Técnica, lo hicieran necesario, en atención al mejor servicio de la escuela y á pedido de esa oficina. No se considera razón suficiente el cambio de domicilio.

3° Las solicitudes se enviarán por intermedio del Director de la escuela respectiva, con el informe de éste, á la Inspección Técnica, la que las elevará informadas para la resolución del H. Consejo.

(1) Ver la resolución de fecha Febrero 5 de 1908.

Resolución [1]

Modificando los artículos 75 y 76 del Reglamento General de Escuelas

Mayo 29 de 1906.

1° En toda escuela que no tenga dirección libre, la licencia que se conceda al personal de la misma y que pase del término de ocho días, será con designación de suplente.

2° En toda escuela con dirección libre ó que tenga maestra auxiliar se nombrará suplente, cuando la licencia pase de 15 días; debiendo entrar la sustituta en funciones, á contar del día décimo sexto, desde cuya fecha se liquidarán los haberes que le correspondan.

Resolución sobre pedidos de ascenso

(Circular)

Junio 2 de 1906.

Me es grato dirigirme á V. para comunicarle que en la fecha se ha resuelto que los maestros de las escuelas de su dependencia que se encuentran en condiciones de ser ascendidos, no formulen el pedido del caso hasta tanto este Consejo indique al de su presidencia, la fecha en que se harán los ascensos generales.

(1) Ver página 132.

Resolución creando cursos teórico-prácticos de dibujo

Junio 27 de 1905.

1º Crear un curso teórico-práctico de dibujo para los maestros de grado y Directores de escuela de la capital dependientes de este Consejo, con el objeto de proporcionarles los conocimientos necesarios para que puedan enseñar debidamente la asignatura en los grados 1º, 2º y 3º.

2º El funcionamiento de este curso tendrá lugar en puntos distintos de la capital, los que oportunamente indicados por la Inspección General, facilitarán la asistencia regular de las personas que lo frecuentasen y sin que ello importe un sacrificio mayor de tiempo ó de dinero.

3º La inscripción será voluntaria ; pero una vez comenzados los cursos, deberá la asistencia ser obligatoria á fin de que no se entorpezca la marcha progresiva de la enseñanza, que, sintética en su base, no podrá por ningún motivo repetirse una lección sin que importase un obstáculo para el programa á llenarse.

4º Limítase á 50 el número de los concurrentes á cada curso los que divididos por grupos de 25 se turnarán correspondiendo los lunes, miércoles y viernes, de cada semana al primer grupo, y los martes, jueves y sábados al segundo grupo.

5º Tres faltas consecutivas y que no fuesen debidamente justificadas, motivarán la pérdida del asiento siempre que hubiese excedente de inscriptos.

6º (1) Los maestros que terminen satisfactoriamente los estudios en dichos cursos, recibirán certificado de aptitud que tendrá el derecho de ganar un año á los efectos del ascenso al puesto inmediato al que desempeñe.

(1) Ver página 165.

7° Debiendo el programa completo dictarse en tres años, á los que cursaren el primer año, corresponderá certificado de maestros de 1° y 2° grado, y los que cursaren el estudio completo obtendrán el certificado para 1°, 2° y 3° grado: A los efectos del ascenso serán preferidos, en igualdad de condiciones, los maestros que presenten el mejor certificado.

8° Dichos certificados de competencia ó de promoción, en cada uno de los tres ciclos que componen el programa total, serán acordados por una mesa examinadora compuesta por tres profesores de dichos cursos y el Inspector de la asignatura, bajo la presidencia del Inspector General.

9° Los cursos funcionarán todos los días hábiles de 5 á 7 p. m., debiendo durar cada lección hora y media.

10° Los candidatos para ocupar los puestos de Director y auxiliar de cada curso serán propuestos por el Inspector General.

11° La dirección y la enseñanza de la parte teórica de los cuatro cursos estarán á cargo del Inspector especial de la materia, á quien se responsabiliza del buen funcionamiento de los cursos.

Resolución

Autorizando á los señores Inspectores de Territorios para conceder licencias hasta de ocho días

Junio 30 de 1906.

Se autoriza á la Inspección de Territorios para conceder licencia por ocho días á los maestros, en casos urgentes, con cargo de dar cuenta y siempre que no se oponga á ello alguna disposición reglamentaria.

Resolución

Suprimiendo la práctica del beso entre los maestros y alumnos de las escuelas

Julio 3 de 1906.

Exped. 3677. — C.

De acuerdo con lo manifestado por el Cuerpo Médico Escolar respecto de la supresión de la práctica del beso entre los alumnos y personal docente de las escuelas públicas y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Didáctica, dirigir circular á los Consejos Escolares, transcribiéndoles la precedente nota del referido Cuerpo Médico.

Resolución

Sobre el sueldo de los maestros sustitutos en las escuelas de los Territorios Nacionales

Septiembre 11 de 1906.

Exped. 4883.- T.

1º En lo sucesivo, los sustitutos en las escuelas de los Territorios y Colonias Nacionales, siempre que posean título profesional, gozarán el sueldo correspondiente al cargo que pasen á desempeñar.

2º Los maestros sin título ó aquellos que no prestando servicios en otra escuela sean nombrados suplentes temporariamente, gozarán, únicamente, del sueldo de maestros de tercera categoría.

3º Dejar sin efecto la última parte de la resolución de fecha 11 de Abril de 1902, (expediente núm. 1129).

Acuerdo [1]

Sobre nombramientos de maestros para las escuelas nocturnas

Septiembre 18 de 1906.

Artículo 1° El nombramiento de maestros para las escuelas nocturnas, será hecho en lo sucesivo sólo con carácter *interino*, cesando aquéllos en sus funciones, cuando el Honorable Consejo lo estime conveniente.

Art. 2° El sueldo correspondiente á las vacaciones de los maestros de escuelas nocturnas, solo lo percibirán aquéllos que hubiesen concurrido durante las *siete novenas partes* ($^7/_9$) del curso escolar.

Art. 3° Desde la fecha y hasta nueva resolución, no se nombrarán más maestros de escuelas nocturnas.

Art. 4° Comuníquese, anótese y archívese.

Resolución

Sobre la forma en que deben producir sus informes los CC. EE. ó la Inspección Técnica en el caso de terrenos destinados á edificios escolares.

Septiembre 27 de 1906.

Exped. 6066.—J.

1° Al informar los Consejos Escolares ó la Inspección Técnica, en su caso, los expedientes en que se trate de la adquisición de terrenos destinados para edificios escolares, deberán expresar el número de aulas de que ha de constar

(1) Ver página 174.

el edificio que se ha de construir en el terreno que se trate de adquirir.

2º Con dicho antecedente, la inspección de edificios deberá agregar en su informe, como dato ilustrativo, cuántos metros cuadrados de terreno, más ó menos, quedarán disponibles para patio descubierto, construyéndose el edificio indicado.

Acuerdo [1]

Estableciendo la forma en que se aplicará las multas por inasistencias, etc.

Septiembre, 27 de 1906.

Artículo 1° Desde el año 1907 en adelante la Estadística aplicará directamente las multas en que incurra el personal docente de las escuelas de acuerdo con las planillas que, por casos especiales, conferencias, etc. remita la Inspección Técnica y con las planillas estadísticas que envían las escuelas visadas por los Consejos Escolares respectivos, en la forma que á continuación se expresa :

a) La Estadística procederá á llevar un registro mensual de las inasistencias y licencias, donde consten todos los empleados que hayan tenido unas ú otras durante el curso escolar.

b) De acuerdo con este registro y cuando un maestro haya llegado al máximum de faltas (15), la Estadística hará un resumen mensual de las faltas que excedan de dicho máximum y lo enviará á la Contaduría para la detención correspondiente de sueldos.

(1) Ver páginas 132, 135, 137 y 284.

c) Una vez en su poder el mencionado resumen, la Contaduría procederá á descontar de los haberes de los maestros que en él figuren, el importe que resulte de los días de servicio no prestados.

d) La liquidación de los descuentos que se efectúen, se hará por la Contaduría, teniendo en cuenta que para establecer su importe se dividirá el sueldo devengado por 25 en los casos de inasistencias comunes y por 30 en los casos de inasistencias por licencias concedidas sin sueldo, cuando el número de días que éstas comprendan exceda al máximum reglamentario de 15 días anuales.

En las inasistencias ó licencias de los profesores especiales se dividirá el sueldo que perciban por el número de horas que presten servicio durante el mes.

Art. 2° Una vez excedido el número de faltas que se establece para el personal docente, todas las solicitudes que se refieran á la justificación de ese excedente, serán presentadas por los Consejos Escolares respectivos á la Estadística, con todos los comprobantes del caso. Esta oficina los elevará informados á la presidencia á fin de que las tome en consideración y resuelva si están ó no en condiciones de ser justificadas á los efectos de la computación anual de faltas.

Art. 4° Las inasistencias serán computadas por la Oficina de Estadística, por la Inspección Técnica y por los Directores de escuela, en la forma que determinan los siguientes artículos del Reglamento General de Escuelas:

« Art. 83. Considérase inasistente al maestro que no con-
« curriese antes de pasar la primera media hora de la fijada
« para entrar á la escuela, conferencia, examen ó acto á que
« fuera convocado por el Reglamento, ó se retirase antes de
« su terminación, sin causa justificada.

« Art. 84. Incurre en falta de puntualidad el maestro que,
« sin ser inasistente, llegue después de la hora señalada para
« la apertura de la clase ó acto á que fuera convocado.

« Art. 88. (Ampliado en la siguiente forma):

« Cuatro faltas de puntualidad constituyen una inasistencia, « debiéndose computar, en caso de que no se llegue á ese « número en el mes, como $^1/_4$, $^1/_2$, $^3/_4$ de inasistencia, á los « efectos del descuento correspondiente.

« Art. 89. Cada falta de asistencia á las conferencias, exá- « menes ú otros actos, á que deben asistir los maestros, se « computará por dos faltas de asistencia á la escuela; y dos « faltas de puntualidad constituyen, en estos casos, una ina- « sistencia á la misma. »

Art. 5° (1) A los efectos de lo dispuesto anteriormente queda encargada la Estadística de darle cumplimiento, comunicando al H. Consejo los casos en que deba aplicarse el acuerdo, sobre faltas de maestros y empleados, de fecha 3 de Marzo de 1904.

Art. 6° Déjanse sin efecto las resoluciones anteriores que se refieren á inasistencias, imposición de multas y justificación de faltas del personal docente y administrativo que depende de esta corporación.

Ampliación (2)

Aclaratoria de la resolución anterior sobre inasistencias del personal docente

(CIRCULAR)

Octubre 15 de 1907.

Como ampliación de la circular N° 54 por la cual se hacía saber á ese Consejo Escolar la nueva reglamentación que regirá desde el año entrante la asistencia del personal docente, tengo el agrado de dirigirme á usted, expresándole cual

(1) Ver página 269.
(2) Ver página 182.

ha sido su alcance y la forma en que debe intepretarse y cumplirse.

Se ha establecido, con ella, que los descuentos de sueldos al personal docente por concepto de días de servicio no prestados, serán impuestos directamente por esta corporación por intermedio de la Oficina de Estadística, únicamente en el caso de inasistencias, que excedan de 15 *(quince)* días en el año. Esta prescripción no significa en manera alguna que el Consejo que presido reconozca un derecho á cada maestro para faltar injustificadamente á clase durante 15 *(quince)* días, como se ha querido interpretar, ni tampoco por consiguiente, que se dé por justificada toda inasistencia por el solo hecho de estar comprendida dentro de ese número. La mente de esta corporación al dictarla ha sido otra; se ha dispuesto con ella, la simplificación del trámite, en beneficio de todos, á fin de hacer más eficiente y uniforme el cumplimiento de las disposiciones que reglamentan la inasistencia del personal. Esto no es sancionar un derecho á inasistir durante 15 *(quince)* días, pues estas inasistencias deben ser debidamente justificadas ante el Director de la escuela de que se dependa en forma que permita á éste hacerse responsable ante el Consejo Nacional por las faltas que justifique ó no dentro de los 15 *(quince)* días sean ó no consecutivos durante el período escolar. Toda inasistencia se justificará ante el Director, asesorado en los casos que estime convenientes por el Inspector del Distrito y él debe informar mensualmente á la Oficina de Estadística, de lo que decida al respecto, bajo su responsabilidad inmediata, decisión de la que podrá apelar el interesado ante el Honorable Consejo, por intermedio del Consejo Escolar respectivo.

Esta decisión del Director ó la superior y definitiva del Honorable Consejo establecerán cuales faltas están justificadas y cuales no, independientemente del descuento de sueldos que solo se hará después de los 15 *(quince)* días que haya tenido el empleado en lo que vaya transcurrido del año

escolar, estén ó no justificadas. La justificación ó no justificación de las faltas, dentro de los 15 *(quince)* días no acarrea pérdida de emolumentos, pero pueden, según los casos, hacer incurrir á quien corresponda, ya en la cesantía ya en el menor derecho á un ascenso para el que estuviera en condiciones por su categoría y años de servicios. Esta última es una resolución tomada por esta corporación á consecuencia de la sanción del acuerdo á que se refiere esta circular. En adelante, toda terna para el ascenso debe venir acompañada de un informe sobre las faltas justificadas ó no, que haya tenido cada uno de los empleados componentes, pues en todos los casos y en igualdad de condiciones, este Consejo decidirá el ascenso de quien tenga menos faltas preferentemente á quienes tengan más.

Creyendo haber dejado aclarada con esta nota la verdadera interpretación que corresponde á la circular Nº 54, tengo el agrado de saludar al señor Presidente atentamente.

Programa

Á que deberán someterse los profesores especiales que aspiren cátedras de música, en las escuelas públicas de la Capital

Diciembre 10 de 1906.

PARTE PRIMERA.—TEORÍA

I.—Sonido — sus cualidades. Notas—Pentágrama—Llave de sol—Líneas adicionales.

II.—Figuras — Valores relativos—Compás — Tiempos—Compases simples y compuestos—Compases de amalgama—Calificativos de movimiento — Metrónomo.

III.—Puntillos—Ligadura de prolongación—Silencios.
IV.—Valores irregulares—Notas excedentes—Notas deficientes.
V.—Tiempos fuertes—Tiempos débiles—Síncopas—Compases incompletos.
VI.—Distancias: Intervalos—Accidentales—Clasificación de los intervalos—Inversión de los mismos.
VII.—Escalas—Modos—Tonos—Armaduras—Relativos.
VIII.—Géneros—Notas naturales y accidentales.
IX.—Llaves—Pauta antigua y moderna—Destinación de las llaves.
X.—Trasportes mentales ó cerrados; escritos ó abiertos—Fingir llave.
XI.—Subdivisión de tiempos en los diferentes compases—Supresión de tiempos en los mismos.
XII.—Notas de adorno.
XIII.—Abreviaturas.
XIV.—Acentuación musical.
XV.—Indicaciones de movimiento y expresión—Calificativos.

Parte segunda.—Método modal

Notación cifrada ó monogramal.—Fonomímica

I.—Idea de la música vocal—Los sonidos; sus cualidades. Escala natural; distinción de las tres series. Los tonos; el diapasón; cambio de tono mediante el uso del diapasón. Representación de los sonidos por el método de la notación monogramal ó cifrada. Qué significan la cifra aislada, el punto y el cero en la notación cifrada. Teoría de los compases en la notación monogramal; la medición. El punto, el

doble punto. Representación fonomímica de las tres series de sonidos vocales.

II.—Puntos de apoyos; cómo se ejecutan; para que sirven. Modos mayor y menor; escala que sirve de base para el modo mayor, para el modo menor. Escalas mayores por sostenidos; sus relativas menores. Escalas mayores por bemoles; sus relativas menores.

III.—Períodos de duración. Cómo se dividen las unidades; división y subdivisión binaria; división y subdivisión ternaria. Vocales y consonantes que se emplean al entonar las divisiones y subdivisiones de la unidad. Tresillo; seisillo; como se les representa en el método de notación cifrada.

IV.—Los accidentes; cómo se representan en el método de notación cifrada. Cómo se significan las notas sostenidos y bemoles en la representación fenomímica. Qué es el *menoplasto* de Galin, para qué y cómo se emplea en la enseñanza musical. Qué es la *mano musical,* cuál es la utilidad de su uso en la enseñanza. Qué nombre se da á los siete sonidos de la escala diatónica en armonía; qué función desempeñan.

V.—El lenguaje tonal; el lenguaje modal. Los enlaces; elección del punto en que es preferible el enlace. Conservación del lenguaje modal; reglas generales. Como se determina la naturaleza de la modulación. Ejemplos de transposición de escalas menores por sostenidos y bemoles al lenguaje modal de la menor.

PARTE TERCERA.—PRÁCTICA EN AMBOS MÉTODOS

I.—Transportar un ejercicio de notación pentagramal á notación cifrada y entonarlo.

II.—Entonar un ejercicio propuesto por la Comisión examinadora, escrito en pentágrama, á la vez que se representen fonomímicamente las notas.

III.—Tocar á primera vista en el piano un canto escolar. Transporte del mismo.

IV.—Armonizar con simples acordes escritos en pentágrama un pequeño bajo numerado.

V.—Componer y escribir en pentágrama un acompañamiento de piano á una melodía propuesta por la Comisión examinadora.

VI.—Componer y escribir en cifras un pequeño ejercicio á tres voces, para voces blancas.

VII.—Dar una lección práctica á un grupo de niños de los grados primarios — sobre el punto que la Comisión examinadora señale.

Escuelas de los Territorios y Colonias Nacionales (1)

(CIRCULAR)

Enero, 24 de 1907.

Para su conocimiento y demás efectos, tengo el agrado de transcribirle á continuación las resoluciones adoptadadas por el H. C. relativas á las escuelas de los Territorios y Colonias Nacionales.

(1) Ver página 110.

« Expediente 288, I.—1° En lo sucesivo, el Depósito deberá remitir, indefectiblemente, el material de enseñanza calculado para todo el curso, de conformidad á las órdenes que reciba y en las siguientes fechas, salvo que se trate de escuelas creadas con posterioridad : (1)

1ª Sección, del 1° al 15 de Febrero.
2ª Sección (Pampa), idem idem idem.
2ª Sección (Rio Negro), idem idem Enero.
3ª Sección (Neuquén), idem idem Febrero.
4ª Sección (Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego), idem idem Agosto; para las escuelas del valle del Chubut y puerto Madryn, del 1° al 15 de Febrero.

2° A los efectos del estricto cumplimiento del mandato anterior, el Depósito propondrá á la mayor brevedad lo necesario, á fin de que la licitación, compra y embalaje del material escolar se efectúe con la anticipación debida, estándole prohibido despachar los pedidos por partes ó fracción.

3° Para la provisión, el Depósito se guiará por el cuadro sinóptico agregado, y lo modificará constantemente de conformidad á los cambios que se operen en el rodaje administrativo y la vialidad, según los datos que á su pedido le serán suministrados por la Inspección General de Territorios.

4° Los Inspectores seccionales darán, con arreglo á las existencias escolares, aulas, alumnos, etc., instrucciones precisas á los Directores de escuela para que ajusten sus pedidos á lo más indispensable y á las disposiciones en vigencia.

5° Derógase la parte del Art. 6° del acuerdo de fecha 26 de Agosto de 1904 que dice: « los pedidos de las escuelas de las Gobernaciones y Colonias Nacionales serán pasados por el Depósito á la inspección respectiva para que ésta haga las observaciones pertinentes, en vista de las condiciones especiales que reunen los edificios en que ellas funcionan ».

(1) Ver páginas 301 y 302.

6° El material debe ir embalado en la siguiente forma: Para las escuelas del Neuquén (menos las de la Capital, Cabo Alarcón y Picún Leufú), debe prepararse para carguero, en bultos de 60 á 70 kilos, de dos en dos. Cada banco tendrá asegurada por medio de una tabla ó travesaño, la pieza que se apoya en el suelo. El asiento será atado con cordel grueso, no alambre. Cada dos bancos atados formarán un bulto.

Para los otros territorios y escuelas del Neuquén exceptuadas más arriba, la remisión se hará como de costumbre, atando siempre los asientos.

7° El Depósito, inmediatamente de embalar y pesar el material de enseñanza para las escuelas, y en vista de lo que cobren los fletadores por kilo (datos que ya fueron pedidos y que podrá suministrar la Inspección General de Territorios), pasará una nota al Honorable Consejo, indicando la suma aproximada que deberá enviarse á los consignatarios, con cargo de rendir cuenta oportunamente con la debida documentación.

8° Los consignatarios, siempre que no sean empleados dependientes del Honorable Consejo, gozarán de una remuneración de ocho pesos ($8) m/n por cada mil kilos que despachen.

9° Antes del 31 de Octubre (antes del 30 de Abril en los Territorios de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, á excepción de las escuelas del Valle del Chubut y Puerto Madryn que lo harán en la primera fecha) de cada año, los directores elevarán al Depósito los pedidos de muebles, útiles y formularios para el curso próximo.

10° Nombrar los siguientes consignatarios:

1° *En Misiones.* — Secretario del Consejo Escolar de Posadas, y señor Martín Duarte de Concepción de la Sierra.

2° *Chaco.* — Secretario del Consejo Escolar de Resistencia.

3° *Formosa.* — Secretario del Consejo Escolar de Formosa.

4° *Pampa.* — Encargado Escolar de Santa Rosa de Toay, señor Juan Ollacehé en Los Puelches.

5° *Río Negro.* — Encargado Escolar de Viedma, señores Benito Peyrano y Cª. de San Antonio Oeste, Enrique Nordenstrom en Estación Neuquén.

6° *Neuquén.* — Inspector de Sección J. Gregorio Lucero.

7° *Chubut.* — Señor Licerio Sotomayor en Rawson.

11° Apruébase la planilla agregada, de distribución y consumo de útiles, hecha exclusivamente para los Territorios, la que deberá ser impresa en número de dos mil (2000) ejemplares y entregada á la Inspección respectiva, para que la distribuya convenientemente.

12° Dado el estado actual de los Territorios, los Consejos y Encargados Escolares facilitarán la provisión de útiles á los alumnos de las escuelas de los mismos, como un medio de evitar el menor pretexto para que falten á clase.

13° Modificar el actual tipo de banco para las escuelas rurales, construyéndose otro que sea de madera más sólida, con travesaño para que los niños puedan apoyar los pies, sea de fácil transporte, ocupe poco espacio, cuyas piezas sean de fácil reposición ó compostura en parajes donde se carece de todo, etc., pudiendo tomarse como guía el modelo presentado por el Inspector señor Lucero, que se agrega.

14° Con el objeto de evitar los gastos de transporte, favorecer las industrías del país y el empleo de la materia prima, así como para mejorar las deplorables condiciones en que se encuentran los trabajadores, particularmente en la Sección 1ª, los muebles para las escuelas se harán regionalmente, en los puntos que más convenga de cada región, prévio informe del Depósito, Gobernadores, Consejos y Encargados Escolares.

II

15° (1)

16° Oportunamente se nombrará un representante del Honorable Consejo en cada capital de territorio, con poder especial para que vele por el cumplimiento del artículo 44 de la Ley (menos los incisos 6°, 7° y 8°), y al mismo tiempo acepte en nombre de esta corporación, las escrituras públicas que por donaciones de terrenos ú otros conceptos se le encomienden.

III

17° Autorizar á los Consejos y Encargados escolares de los Territorios para que hagan cercar los terrenos pertenecientes al Honorable Consejo, á fin de que se lleve á la práctica la enseñanza de la agricultura en las escuelas, debiendo elevar previamente los presupuestos respectivos para su aprobación.

IV

18° (Proyecto de Ley de Tierras).

V

19° Destínase el 50 °/₀ del producto de las multas por faltas de asistencia de alumnos, para honorarios del agente judicial, en vez del 20 °/₀ que el decreto reglamentario de la ley establece.

(1) Derogado.

20° Solicitar del Poder Ejecutivo un agente de policía que estará á las órdenes de los directores de Buta Ranquil, Tricao-Malal, Cancha Huinganco, Los Menucos, Nahueve, Taquimalán, Fortín 1° de Mayo, Catanlil y San Ignacio, para seguridad personal de los mismos y hacer efectiva la asistencia á las escuelas.

21° Los maestros de las escuelas de los Territorios y Colonias Nacionales, levantarán, dentro del radio legal y durante el primer mes de cada curso, un censo escolar, de acuerdo con el formulario que se acompaña, entregando los documentos originales al Consejo ó Encargado escolar de que dependan, conservando copia en el archivo de la escuela.

Pídase al Poder Ejecutivo que siempre que las autoridades escolares ó los maestros soliciten la cooperación de la policía para hacer cumplir el mandato legal sobre asistencia obligatoria, les sea prestada en el acto, de conformidad á lo establecido en el artículo 61 del decreto reglamentario de la ley.

Pídase igualmente que la policía proceda á detener todo niño de 6 á 14 años de edad que encuentre en la vía pública durante las horas de clase, sin causa justificada. Estos menores serán llevados á sus respectivas familias, haciéndose conocer á sus padres, tutores ó encargados, la obligación escolar y la multa que la ley establece, la que les será aplicada, si dentro del tercer día los niños no asistiesen á la escuela, dejando constancia de los hechos en el respectivo libro policial y en una planilla que contenga el nombre, sexo, edad, domicilio, etc. del menor, así como el nombre de su guardador, y lugar en que se hubiera hecho efectivo el arresto. Esta planilla será remitida al Consejo ó Encargado escolar, para la gestión correspondiente ante el Juez de Paz. En los puntos donde no hubiera Consejo ó Encargado, podrán hacer directamente esta gestión los directores.

22° El curso escolar en los Territorios Nacionales empezará y terminará en las fechas que á continuación se expresan :

a) Sección 1ª, desde el 1° de Marzo hasta el 30 de Noviembre (comprendidos los tres días de clases públicas, á excepción del Territorio de los Andes, que empezará el 1° de Septiembre y terminará el 31 de Mayo.)

b) Sección 2ª, desde el 1° de Marzo hasta el 30 de Noviembre.

c) Sección 3ª, desde el 15 de Marzo hasta el 30 de Noviembre á excepción de las escuelas de San Martín de los Andes, Ruca Choroy y Ñorquin, que funcionarán desde el 1° de Septiembre hasta el 31 de Mayo.

d) Sección 4ª, desde el 1° de Septiembre hasta el 31 de Mayo, menos para las escuelas del Valle del Chubut y Puerto Madryn, que funcionarán desde el 1° de Marzo hasta el 30 de Noviembre.

23° El personal docente de cada escuela en los Territorios Nacionales dará una conferencia pública mensual, en aquellos puntos donde á juicio de la inspección sea posible, que versará sobre los temas de más importancia y actualidad, con excepción de política y religión.

24° *a)* Autorizar á la Inspección de Territorios para que oportunamente organice, bajo el sistema tutorial, aquellas escuelas en que sea posible y conveniente hacerlo.

b) El internado será para varones.

c) Los directores con internado á su cargo recibirán quince pesos (15 $) por cada pupilo que recibiesen, no pudiendo éstos pasar de diez y prefiriéndose los indígenas y los indigentes.

d) Los niños á que se refiere el artículo anterior no podrán continuar como pupilos por más de dos años. Durante las vacaciones no funcionará el internado.

e) No se admitirán como pupilos niños cuyos domicilios se encuentren dentro del radio escolar legal.

f) Los directores con internado á su cargo deberán ser casados

g) Oportunamente cada director proyectará, de acuerdo con la inspección seccional, el reglamento interno y los trabajos á que se dedicarán los niños, según lo establecido en los puntos *j, ll* y *q* del plan de estudios.

h) Mensualmente cada director rendirá cuenta documentada de la inversión de los fondos de manutención.

i) Estas escuelas recibirán diez pesos (10 $) más por mes, para luz, eventuales, etc.

j) Los directores de las mismas recibirán una gratificación de cinco pesos (5 $) por mes y por cada pupilo que tuviesen.

25° Ensayar la escuela ambulante, como un medio de combatir el analfabetismo, donde no sea posible la escuela fija, ni la concentración por el sistema tutorial, debiendo la Inspección proponer las medidas del caso.

26° Los días de asueto en todo el año serán los lunes y martes de Carnaval, jueves, viernes y sábado Santos, la Encarnación del Señor, la Ascensión del Señor, 24 y 25 de Mayo, Corpus Christi, la Natividad de San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, 8 y 9 de Julio, la Asunción de Nuestra Señora, Santa Rosa de Lima, la Natividad de Nuestra Señora, 1 y 2 de Noviembre y los demás días que declare feriados el Gobierno Nacional.

27° Establecer cuatro horas de clase para los grados 1° y 2° de las escuelas infantiles, elementales y superiores de los territorios.

VI

28° *a)* Llevar á la práctica la disposición reglamentaria que manda dotar á cada escuela de una biblioteca escolar, la que podrá ser enriquecida mediante el concurso de asociaciones y particulares, debiendo la Inspección de Territorios proyectar oportunamente lo necesario para la remisión inmediata á su destino.

b) Cada biblioteca contendrá obras que respondan á las necesidades inmediatas de los maestros, alumnos y vecinos; los textos hasta tres ejemplares y las obras de consulta, según su utilidad.

c) La biblioteca será preferentemente administrada por los alumnos, en la forma y tiempo que mejor consulten las circunstancias de cada escuela, etc. El director preside la organización y administración.

d) Incluir en el presupuesto una partida de cinco mil pesos (5.000 $) mensuales destinada á la fundación y sostén de estas bibliotecas, partida que será mantenida hasta que este proyecto se realice.

e) Los directores podrán congregar á vecinos del punto donde esté la escuela, niños y adultos, en las horas más convenientes con fines morales, instructivos y sociales; leer, resolver problemas, desarrollar temas importantes de actualidad, con excepción de política y religión, y comentarlos, entonar canciones patrióticas, dar algunas clases de lectura y escritura á niños analfabetos, etc. El maestro, los alumnos más adelantados y las personas del pueblo que se sientan capaces, desempeñarán números del programa libre de la reunión familiar.

Con el mismo fin, los directores podrán invitar á transeuntes ó viajeros distinguidos, á dar conferencias. Sólo las clases estarán á cargo exclusivo del maestro.

Oportunamente se indicarán los libros que pueden ser lle-

vados á domicilio y el lector al devolverlos, dará una explicación verbal ó escrita de lo leído, para estímulo de los concurrentes y contralor de la biblioteca.

VII

29° (Proyecto de fundación de escuela normales).

VIII

30° *a)* Hasta tanto sea posible establecer en cada Territorio cursos de perfeccionamiento para los maestros, los directores de escuela de los mismos asistirán en las vacaciones á los instituídos para los maestros de la capital, especialmente á los de trabajo manual industrial y dibujo. Con tal objeto, cada director recibirá pasaje de ida y vuelta y seis pesos (6 $) diarios durante los 45 dias que ha de durar su estadía (del 15 de Diciembre al 31 de Enero).

IX

31° Las escuelas de los Territorios tomarán parte en el certamen con que se celebrará el primer centenario de nuestra independencia, en la forma siguiente:

a) Cada escuela exhibirá un álbum conteniendo vistas fotográficas de los edificios, grupos de alumnos en sus diferentes trabajos y ejercicios, cuadernos de caligrafía, composición, problemas de aritmética, dibujo, etc., como asimismo las colecciones de productos naturales de la región, usados por los mismos en la enseñanza.

b) Cada director presentará una breve reseña histórica en que consten principalmente los progresos realizados por el establecimiento á su cargo, su estadística, alumnos egresados, etc., desde su fundación.

c) Crear dos premios, uno de mil pesos (1000 $) y medalla de oro, y otro de quinientos (500 $) para las mejores monografías sobre la educación en los Territorios presentadas por inspectores ó maestros de las mismas; ambos como especial medida de estímulo intelectual.

d) Llamar á un concurso especial que se verificará en 1910 á los intelectuales (escritores, pedagogos, etc.) para que escriban el libro nacional de lectura, hasta ahora inexistente en la República, que habrá de usarse en los distintos grados de las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, escrito con criterio pedagógico, que suscite la idea de la nacionalidad y el culto de sus grandes ideales, de importancia positiva tanto para los niños de las escuelas urbanas como para los de las rurales.

e) Nombrar una comisión en que estén representadas la Capital Federal, las Provincias y Territorios Nacionales para que á la mayor brevedad posible redacte las bases de dicho concurso.

32° *a)* Todo director antes de ausentarse del lugar de su residencia durante las vacaciones, deberá dar aviso por escrito á la autoridad escolar local, al Inspector General, indicando el lugar de su destino.

b) Antes de ausentarse entregará la llave y las existencias, bajo inventario, al Consejo ó Encargado escolar de que dependa.

c) Cuando no hubiese autoridad escolar inmediata, el director podrá dejar una persona de su confianza y bajo su responsabilidad para que cuide de la casa y el material.

En las escuelas donde no hubiese porteros ó los directores no encontraran á quien encargar este trabajo, los mismos lo comunicarán con la debida anticipación al Honorable Consejo, para las medidas que éste estime conveniente.

X

33° Los directores de las escuelas de los Territorios elevarán sus informes anuales al Inspector seccional, quien después de tomar nota de ellos, los elevará á la Inspección General para su archivo.

XI

34° Imprimir este expediente en folleto, en número de *mil quinientos* ejemplares (1500) y en EL MONITOR DE LA EDUCACIÓN COMÚN, bajo la dirección de la Inspección de Territorios.

35° Aprobar la ajunta planilla de inasistencias y mandar imprimir *dos mil* (2000) ejemplares.

36° El Depósito hará una planilla de pedidos de útiles de conformidad á la planilla aprobada de Distribución y Consumo.

37° Derogar las medidas que se opongan al presente acuerdo. »

Resolución

Disponiendo que los maestros sin títulos para los Territorios Nacionales solo serán nombrados en carácter de interinos

Enero 24 de 1907.

Exp. 383.— I.

Las personas que carezcan de título profesional sólo podrán ser nombradas directores y maestros de las escuelas de los Territorios y Colonias Nacionales, en el único caso de no haber maestros que ofrezcan sus servicios. Di-

chos nombramientos serán conferidos en carácter de *interinos* y, por consiguiente, podrán ser dejados sin efecto en cualquier momento.

Resolución

Sobre comprobación de la edad en que deben ingresar los niños á las escuelas

Febrero 21 de 1907.

Dirigir circular á los Consejos Escolares de la Capital manifestándoles que, en caso de duda respecto de la edad de los niños que ingresen á primer grado de las escuelas comunes, se exija el comprobante legal de haber cumplido los seis años de edad que prescribe la ley Nº 1420, recomendándose á la Inspección Técnica y á los directores de escuela, por intermedio de ésta, el más estricto cumplimiento de este requisito.

Resolución (1)

Dividiendo en dos la 1ª Sección de Territorios y formando la 5ª Sección

Abril 2 de 1907.

Exp. 2199. — I.

Subdividir en dos á la actual sección primera de la Inspección de Territorios, quedando como sigue:

1ª Sección: Misiones.

2ª Sección: Formosa y Chaco Austral.

(1) Ver página 296.

Resolución [1]

Aclarando la del 2 Abril de 1907 sobre sueldo de vacaciones de los maestros

Abril 4 de 1907.

Manifestar á la Contaduría que los maestros nombrados entre el 1° de Octubre y el 30 de Noviembre de cada año, no tienen derecho á percibir sueldo de vacaciones, y que los nombrados que á la terminación del curso escolar resulte que no hayan prestado sus servicios en las escuelas por más de la mitad del mismo, pero sí cuando menos dos meses y á su terminación sólo tendrán derecho á percibir los haberes correspondientes al primer mes de vacaciones.

Resolución [2]

Constituyendo la 6ª Sección de la Inspección de Territorios y Colonias Nacionales

Abril 20 de 1907.

Exp. 3337. — I.

1° Constituir la 6ª Sección de la Inspección de Territorios y Colonias Nacionales con la Gobernación de Río Negro, perteneciente á la segunda sección, quedando ésta constituída por la Gobernación de la Pampa, Puerto Militar, buques de guerra, Isla de Martín García y Colonia Nacional de Sampacho.

(1) Ver página 157.

(2) Ver página 290.

Resolución sobre sueldos de vice-directores [1]

Julio 3 de 1907.

(Nota al Contador).

1° Sólo los vice-directores efectivos nombrados en las condiciones del Art. 1°, del acuerdo de 18 de Abril próximo pasado, percibirán sueldos de maestros de 1ª categoría.

2° Los maestros encargados en comisión de la vice-dirección (Art. 2°), continuarán gozando del mismo sueldo que perciban actualmente por su categoría.

Parentesco del Director con maestros de su escuela

(Circular)

Julio 13 de 1907.

Habiendo llegado á conocimiento de este Consejo, que en algunas escuelas de distrito prestan servicio maestros vinculados por parentesco á los directores de las mismas y existiendo una resolución prohibitiva al respecto, de fecha 18 de septiembre de 1897 comunicada por circular N° 16 del mismo año, que no ha sido derogada; me dirijo al señor Presidente pidiéndole se sirva tomar las medidas del caso á fin de que se dé cumplimiento á la citada disposición, que á continuación transcribo:

(1) Ver páginas 209, 238, 239, 242 y 249.

d) Disponer que en lo sucesivo no se hagan nombramientos de maestros en una escuela que tengan parentesco con el director, hasta 4° grado de consanguinidad y dirigir circular á los Consejos Escolares respecto á esta resolución.

Reglamentación de los « Certificados de inscripción »

Julio 22 de 1907.

Siendo necesario que los agentes escolares puedan en cualquier circunstancia, comprobar si los niños en edad escolar están matriculados y cumplen con la obligación de aprender,

El Consejo Nacional de Educación,

RESUELVE:

1° Desde la fecha los directores de escuelas públicas, así también como los de las particulares, entregarán á cada alumno de sus respectivas escuelas ó colegios, teniendo á la vista su matrícula, un « Certificado de inscripción ».

2° Los certificados que entregarán los directores de escuelas públicas, serán de distinto color, según sea el turno á que concurran sus alumnos (anaranjado á los del turno de la mañana y verde para los de la tarde), de tal manera que, al cambiar un niño de turno deberá sustituírsele el certificado.

3° Los directores de escuelas particulares entregarán á sus alumnos un certificado único (color azul).

4° Estos certificados ya sea que se trate del cambio de turno, ó por haberse deteriorado ó inutilizado no podrán ser sustituídos sin que el director tenga á la vista el primitivo que deberá destruir.

5° Queda á la buena fe y sano criterio de los directores, el juzgar las circunstancias en que podrán extender certificados *duplicados* aun cuando no les presente el primitivo.

A estos certificados les pondrán la inscripción « duplicado » de modo que se distinga con facilidad.

6° Cuando se comprobara mala fe de parte de los directores de escuela (sean públicas ó privadas), se harán pasibles de las penas que establece la Ley N° 1420 para los que la infringen.

7° En los casos que los agentes escolares dudaran de la exactitud ó validez del certificado que se les exhiba, solicitarán autorización del Jefe de la Oficina de Multas y Obligación Escolar, para hacer las verificaciones del caso en la escuela ó en los registros del respectivo Consejo Escolar.

8° Los certificados de inscripción serán distribuídos por la Oficina de Estadística á los Consejos Escolares respectivos en proporción al número de alumnos que tenga cada escuela ó colegio público ó particular de su jurisdicción.

Desinfección y limpieza de las escuelas [1]

Julio 25 de 1907.

Exp. 6344.—Letra C.

Atento lo manifestado por el Cuerpo Médico Escolar en la precedente nota, el H. Consejo, en sesión de la fecha,

RESUELVE:

Desinfección de las escuelas fiscales

Artículo 1° La desinfección de las escuelas fiscales comprenderá tres categorías:

1ª Desinfección periódica preventiva practicada por los elementos propios de la escuela;

2ª Desinfección periódica preventiva practicada por los elementos del Cuerpo Médico Escolar

3ª Desinfección practicada por los elementos del Cuerpo Médico Escolar y la Asistencia Pública.

Art. 2° La primera será hecha bajo la vigilancia del encargado del Cuerpo Médico Escolar y practicada por los porteros de las escuelas en la siguiente forma:

Todos los domingos se hará un lavado á la gran agua jabón y cepillo, de los pisos de las aulas, patios, vestíbulos, galerías, escaleras y ww. cc.; repasando con trapos empapados en bicloruro de mercurio al *uno por mil* (1 °/₀₀) los zócalos, pupitres, puertas, punteros, borradores, etc. Las salivaderas serán lavadas con una solución de formol al *dos por mil* (2 °/₀₀) ó en su defecto se les hará hervir poniéndoles luego un líquido desinfectante.

(1) Ver página 302.

Art. 3° La segunda clase de desinfección será practicada dos veces por año, por lo menos, con los elementos del Cuerpo Médico Escolar.

Esta desinfección será hecha por medio de aparatos pulverizadores portátiles y con una solución de bicloruro de mercurio al *dos por mil* (2 °/₀₀), para pisos, zócalos, escaleras, vestíbulos, etc.; y con una solución del mismo líquido al *uno por mil* (1 °/₀₀) para bancos, puertas, escritorios, mapas y muros hasta *dos metros* de altura.

Igualmente serán desinfectadas las piezas ocupadas por la dirección de la escuela y porteros.

Los ww. cc. serán desinfectados con una solución de sulfato de cobre al *cincuenta por mil* (50 °/₀₀) ú otro que reemplazase en caso que haya cloacas y si no las hubiese con una *lechada de cal al veinte por mil* (20 °/₀₀).

Art. 4° Cuando se produjera una epidemia en un barrio de la ciudad, las escuelas más cercanas á dicho barrio serán desinfectadas con preferencia y un número de veces mayor, de acuerdo con lo que á este respecto resuelva el Director del Cuerpo Médico Escolar.

Art. 5° La tercera desinfección se practicará siempre que se produzca una enfermedad infecto-contagiosa en la escuela; y se llevará á cabo de la misma manera que la anterior, agregando la desinfección de la pieza que ocupa la familia del director; enviándose en bolsas cerradas á la Asistencia Pública las ropas, camas y todo aquello que á juicio del encargado de desinfección requiera el paso por la estufa.

Disposiciones transitorias

Art. 6° A fin de dar cumplimiento á las disposiciones precedentes, autorízase al señor Director del Cuerpo Médico Escolar para tomar cuatro peones con la asignación mesual de *sesenta pesos cada uno* ($ 60 m/n), y para adquirir los siguientes efectos:

2	pulverizadores portátiles.....	$ m/n	240.00 c/u
4	trajes brin.....	»	15.00 »
4	pares suecos.....	»	4.00 »
2	baldes de madera de 10 litros...	»	3.00 »
4	esponjas.....	»	1.00 »
4	gamusas	»	1.50 »
1	docena de raspadores de piso...	»	2.50 »
5	kilos de bicloruro de mercurio..	»	7.00 »
10	kilos de sulfato de cobre.....	»	0.80 »
1	medida graduada de 1000 gramos.	»	3.50 »
1	» » » 50 »	»	0.80 »
1	jarro de 1000 gramos.....	»	2.80 »
1	mortero de vidrio.....	»	2.50 »
5	frascos esmerilados de 1000 grs...	»	1.50 »
1	docena de botellas vacías de 1000 gramos...	»	0.10 »

Comuníquese por circular, anótese, publíquese y archívese, previa inserción en el libro de resoluciones de la Oficina de Estadística.

Subvención para casa á los directores

(Circular)

Agosto 2 de 1907.

Me dirijo al señor Presidente con el objeto de manifestarle que, de acuerdo con lo resuelto por el H. Consejo con fecha 24 de abril de 1906, queda establecido que en los casos en que excepcionalmente se conceda subvención para alquiler de casa á los directores de escuelas, ésta no podrá exceder de la suma de ochenta pesos (80 $) moneda nacional mensuales.

Resolución [1]

Sobre desinfección de escuelas fiscales

(CIRCULAR)

Octubre 2 de 1907.

Me dirijo al señor Presidente poniendo en su conocimiento que á efecto de facilitar la desinfección de las escuelas fiscales, reglamentada por resolución de 25 de Julio ultimo, se ha resuelto en la fecha que el día en que ésta deba realizarse no funcionen las clases, como así mismo autorizar al Cuerpo Médico para que cuando lo crea conveniente á dicho efecto, solicite directamente de los CC. EE. la adopción de la misma medida.

Sobre contratos de locación [2]

(CIRCULAR)

Agosto 29 de 1899.

En algunos contratos de locación anteriormente aprobados, figura la cláusula en virtud de la cual se compromete este Consejo á pagar la contribución territorial correspondiente al inmueble alquilado. Esta condición, por su naturaleza é inconvenientes que ofrece, debe ser prescripta de los convenios que se celebren sobre arrendamientos de fincas para la instalación de escuelas públicas y es por esto

(1) Ver página 306.

(2) Ver página 315.

que se ha resuelto que en lo sucesivo, los contratos de locación no deben contenerla, teniéndose por nulo y de ningún valor todo aquel en el cual se estableciese dicha obligación.

Resolución sobre viáticos á los Inspectores en las Provincias

Septiembre 2 de 1899.

Se ordena á Contaduría liquide mensualmente el viático á los Inspectores, fijado por el presupuesto vigente, comprendido que con esta suma los Inspectores se costearán los gastos de inspección, á excepción de los pasajes, quedando incluído en esta resolución el Inspector General de Instrucción Primaria.

Ley referente á la denuncia de bienes del Consejo de Educación

Octubre 29 de 1877.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Artículo 1º Queda autorizado el Consejo General de Educación para conceder á los denunciantes de bienes, que por la ley han sido destinados á venta ó fondo permanente de escuelas hasta la tercera parte del justo precio de los bienes denunciados.

Art. 2º En la concesión á que se refiere el artículo anterior, se entienden comprendidos los gastos que los denunciantes tuvieren que hacer para obtener el reconocimiento de los derechos del Consejo.

Art. 3º Los efectos de esta ley comenzarán para los denunciantes á los tres meses de su promulgación.

Art. 4º Las denuncias ante el Consejo no podrán tener lugar antes de los seis meses de abierta la sucesión.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Acuerdo sobre denuncias de bienes

Artículo 1º La persona que conozca bienes del Consejo de Educación de que éste no sea poseedor ni tenga noticia y desée denunciarlos, se someterá á los procedimientos y cláusulas siguientes:

a) Presentará escrito dirigido al Presidente del Consejo y redactado en sello de actuación; en dicho escrito manifestará su domicilio y expondrá los antecedentes ó datos que posea relativos á la procedencia de los bienes de que se trata, mencionando el nombre del causante, la naturaleza, valor y situación de los bienes y los demás hechos que permitan apreciar la eficacia de la denuncia.

b) El escrito se entregará en la «Mesa de Entradas» del Consejo, la que dará recibo al interesado y anotará en él y al margen de la denuncia la fecha y hora de la presentación.

c) Elevada la denuncia á Secretaría, el Secretario la llevará inmediatamente al conocimiento del Presidente, quien se impondrá de ella y ordenará que

pase á informe de la Oficina Judicial, pudiendo oir previamente al denunciante y hacerla saber al Consejo, si así lo estimare conveniente.

d) Si la Oficina Judicial encuentra que los datos enumerados en el escrito de denuncia no son suficientes para formar juicio sobre el éxito probable de la misma, citará al denunciante para que concurra á ampliar verbalmente ó por escrito su exposición de los hechos y á suministrar los antecedentes que el abogado solicite para expedir el informe.

e) La Oficina Judicial informará aconsejando la aceptación ó rechazo de la denuncia y fundando el temperamento que proponga.

f) El asunto se someterá en seguida á la deliberación del Consejo, quien decidirá sobre la aceptación ó rechazo de la denuncia.

En este último caso se ordenará el archivo del expediente, previa notificación al interesado. Este podrá, dentro del término de nueve días, contados desde la notificación, solicitar reconsideración de la resolución adoptada y con nuevo informe de la Oficina Judicial, será ésta concedida ó denegada, sin reclamo ulterior por el denunciante.

Art. 2° En el decreto de aceptación de la denuncia, se hará constar la remuneración que el Consejo estime debe darse al denunciante y que no podrá exceder del 20 °/₀ del líquido producto de las gestiones originadas por la denuncia.

Art. 3° Una vez notificado el denunciante, pasará el expediente á la Oficina Judicial, la que se encargará de todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que corresponda practicar hasta conseguir para el Consejo la posesión de los bienes denunciados y el título de dominio si hubiere lugar.

Art. 4° El denunciante estará obligado á concurrir á la Oficina Judicial todas las veces que ésta reclame su pre-

sencia para suministrar los datos que exija la buena dirección del asunto; y tendrá á su vez el derecho de solicitar que la misma Oficina le informe sobre el estado del asunto, como así también de hacer las indicaciones que juzgue conducentes á su más acertada marcha.

Art. 5° Una vez que el Consejo haya sido puesto en posesión de los bienes denunciados, se efectuará la liquidación de su importe y se entregará al denunciante la parte que le haya correspondido. Cuando se trate de bienes raíces, el Consejo, previa la autorización judicial que determina la ley, ordenará su venta, por sí solo, si ésta ha de efectuarse en remate público y de acuerdo con el denunciante, si ha de hacerse privadamente.

Art. 6° No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Consejo podrá, cuando lo estime conveniente para los intereses de la educación, conservar en todo ó en parte los bienes raíces que le hayan sido denunciados; en tal caso y á objeto de determinar la parte del denunciante en los bienes que no se vendan, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte, para que fijen su valor.

Si los peritos no se pusieran de acuerdo, nombrarán ellos mismos un tercero para que dirima la discordia; y si tampoco se pusieran de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el Juez de lo Civil en turno, á requisición de cualquiera de las partes.

Art. 7° El Consejo se reserva el derecho de desistir en cualquier momento de las acciones judiciales, diligencias públicas ó privadas que hubiera iniciado por razón de la denuncia, sin estar obligado á recabar el consentimiento del denunciante y sin que éste pueda pretender indemnización alguna.

Art. 8° Terminado que sea un asunto y previo informe sobre la tramitación del mismo, presentado por el apoderado judicial con el V° B° del abogado, procederá el Consejo á regular el honorario de éste y del apoderado.

Art. 9º En ningún caso la suma que el Consejo deba abonar por remuneración al denunciante y honorarios del abogado y procurador, podrá exceder del 33 °/₀ del importe líquido de los bienes que hayan ingresado al Fondo de Escuelas.

Art. 10. Queda derogado el acuerdo que sobre esta misma materia dictó el Consejo en 25 de Octubre de 1882, como así también toda otra disposición del mismo Consejo contraria á la preinserta.

Art. 11. Insértese en el libro de Resoluciones y comuníquese.

Buenos Aires, Abril 27 de 1901.

Resolución

Sobre nombramiento de escribientes y auxiliares en las secretarías de los CC. EE.

Abril 16 de 1901.

Dirigir circular á los Consejos Escolares haciéndoles saber que este Consejo no abonará ni reconocerá ningún sueldo de escribientes ó auxiliares de secretarías, cuyos nombramientos no hayan sido expresamente autorizados.

Sobre contratos de locación [1]

(CIRCULAR)

Septiembre 20 de 1901.

Para su conocimiento y efectos consiguientes, tengo el agrado de comunicarle que el Consejo que presido, en sesión de la fecha, ha resuelto que en lo sucesivo, en todo contrato de alquiler de casas, debe estipularse que serán á cargo del propietario, todos los impuestos fiscales y municipales, sin excepción alguna, que graven la finca arrendada.

Sobre nueva forma de pago

De los sueldos al personal docente de los Territorios Nacionales.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1901.

Señor Presidente del Consejo Escolar de...

Comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes, que este Consejo, en sesión de fecha 20 del corriente, ha resuelto suprimir las planillas parciales de sueldos del personal docente de las escuelas de los Territorios Nacionales. En consecuencia, el pago de aquellos se efectuará en una sola planilla por cada territorio, la que se elevará por la Contaduría de este Consejo, previa intervención de la Inspección de Territorios, del 25 al 30 de cada mes, á contar desde el presente.

(1) Ver página 309.

Como usted verá, esta resolución favorece notablemente los intereses de los maestros, en obsequio de los cuales ha sido dictada, por cuanto simplifica el procedimiento seguido y tiende á suprimir la intervención abusiva de los apoderados.

El indicado procedimiento hará más rápidos y regulares los pagos; redundando todo ello en notorio beneficio del personal de las escuelas de los Territorios Nacionales. Para facilitar el cumplimiento de esta resolución, es necesario que todos los maestros manifiesten á la posible brevedad, ya poniéndose de acuerdo en cada territorio, ó ya procediendo aisladamente, lo que resuelvan acerca de la sucursal de Banco, autoridad local ó persona particular á que deban remitirse ó entregarse sus haberes, á fin de que se proceda en consecuencia por la Tesorería de este Consejo; debiendo la mencionada decisión comunicarse por escrito al Tesorero, señor Maximiliano Serrey.

También es requisito indispensable la más puntual remisión de las planillas estadísticas, pues la falta de éstas motivará el descuento de los sueldos correspondientes al personal de las escuelas que no las envíen.

Ruego, pues, al señor Presidente se sirva disponer lo conveniente á fin de que los maestros dependientes de las escuelas de su jurisdicción remitan los datos pedidos, así como muy estrictamente, las planillas estadísticas á que hago referencia, porque es la única manera de obtener los ventajosos resultados que se buscan.

Oportunamente se remitirán los formularios de recibos para los sueldos, los cuales deberán ser firmados por los interesados y devueltos, por la vía más segura, al señor Tesorero de este Consejo antes mencionado, todo sin perjuicio del recibo provisional que otorgarán los interesados á la persona de quien reciban sus haberes.

Debo asimismo hacer presente la conveniencia que habría en que los maestros que tengan sueldos atrasados á

cobrar, se apresuren á efectuarlo antes del 31 de Marzo; por cuanto, de no hacerlo así, serían devueltos al Superior Gobierno, lo que una vez realizado, dificultaría mucho su reintegro.

Con este motivo me es grato saludar al señor Presidente atentamente.

Resolución sobre fijación de carteles en parajes públicos

Buenos Aires, Enero de 1902.

Señor Presidente del Consejo Escolar: Me es grato transcribir á continuación la nota de la Intendencia Municipal de la Capital, en la que manifiesta que los Consejos Escolares ordenan la fijación de avisos en las paredes del municipio sin intervención de la oficina municipal del ramo.

Dicha nota dice así: Buenos Aires, Enero 31 de 1902. —Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación. Habiéndose presentado á esta Municipalidad numerosos reclamos de personas que han abonado el derecho respectivo para la fijación de avisos en las paredes del Municipio por haber hecho colocar los distritos escolares carteles, sobre los que se hallaban ya expuestos, me dirijo al señor Presidente pidiéndole se sirva hacer saber á los distritos, que los avisos solo pueden ser colocados por la oficina municipal de avisos y que en caso de que el hecho se repita, se verá obligada á aplicar las multas correspondientes de acuerdo con las ordenanzas vigentes.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida. — Adolfo J. Bullrich. — Jorge N. Williams.

En consecuencia, pido al señor Presidente se sirva disponer lo conveniente á fin de que, en lo sucesivo, no se coloquen carteles en parajes públicos sin ocurrir previamente á la oficina municipal de avisos cuando sea necesario emplear este medio de publicidad. Tratándose de llenar un requisito de mera fórmula, desde que el Consejo Nacional de Educación está exceptuado de todo impuesto municipal, espero que el señor Presidente se ha de servir dar cumplimiento á ese trámite cuya omisión puede lastimar derechos legítimamente adquiridos y que deben ser respetados.

Resolución

Indicando á los Consejos Escolares la forma en que deben invertir los fondos para eventuales.

Marzo 7 de 1902.

Exp. 191.

Manifestar á los Consejos Escolares de la Capital, que los fondos eventuales de que disponen, deben emplearse en los siguientes objetos:

a) Gastos de Secretaría.
b) Fiestas escolares.
c) Utiles de escritorio.
d) Colocación de vidrios.
e) Exceso de gasto del alumbrado y en general todos aquellos que por su insignificancia, no exijan una tramitación especial.

Resolución

Autorizando al señor Presidente para resolver por sí todos los pedidos de reparaciones en las escuelas que no excedan de $ 300 c/l.

Agosto 18 de 1902.

Autorizar al señor Presidente para resolver por sí todos los pedidos de reparaciones y pequeños gastos en las escuelas, á cubrirse con fondos de este Consejo, siempre que no excedan de $ 300 c/l.

—

Resolución sobre liquidación de haberes á los maestros de los territorios

Agosto 22 de 1903.

Exp. 2924. — F.

Tratándose de nombramientos de maestros en los Territorios, la liquidación de sus haberes debe hacerse desde el día en que aquellos se ponen en viaje á su destino.

Acuerdo

Autorizando á la dirección de "El Monitor de la Educación Común" para admitir avisos y subscripciones en dicha revista.

Junio 1° de 1903.

Artículo 1° La dirección de *El Monitor de la Educación Común* queda autorizada para admitir subscripciones á dicha revista, como asimismo para recibir avisos que concuerden con la índole de la publicación, los que se insertarán en hojas separadas del texto oficial.

Art. 2° La expresada dirección proyectará las tarifas y condiciones del caso, sometiéndolas á la aprobación de la superioridad.

Art. 3° Mensualmente se depositarán en Tesorería, con intervención de la Contaduría, las sumas que se recauden por el concepto indicado, rindiéndose la cuenta detallada que á cada depósito corresponda.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el libro de resoluciones.

Reglamento para los Secretarios de los Consejos Escolares (1)

Marzo 3 de 1904.

Artículo 1° Para ser nombrado Secretario de los Consejos Escolares, se necesita las siguientes condiciones:

Tener diploma de profesor ó profesora, maestro ó maestra normal con más de tres y cinco años de servicios, res-

(1) Ver página 315

pectivamente en las escuelas públicas de la Capital y ser casado si es varón.

Los Secretarios que reunan estas condiciones, conservarán sus puestos mientras dure su buena conducta.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los Consejos Escolares podrán proponer para el desempeño del cargo de Secretario á los mismos que los están desempeñando actualmente.

Art. 2º Son deberes y atribuciones de los Secretarios:

1º Asistir todos los días hábiles durante cinco horas, dos y media por la mañana y dos y media por la tarde en la forma que lo establezca la autoridad respectiva, á la oficina del Consejo Escolar, para atender el servicio público.

2º (1) Asistir al Consejo Nacional todos los jueves de 2 á 4 p. m. á recibir órdenes é instrucciones, sin perjuicio de presentarse cuantas veces lo exijan las atenciones del mejor servicio.

3º Asistir á las sesiones del Consejo Escolar y levantar las actas respectivas con todas las circunstancias del caso, las que serán prolijamente copiadas en el libro destinado al efecto.

4º Autorizar con su firma todos los actos del Consejo, dando fiel cumplimiento á sus resoluciones, como también á las disposiciones del presidente.

5º Desempeñar las comisiones oficiales que les fueren dadas.

6º Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones que en el orden administrativo se dictasen por los Consejos Escolares.

7º Llevar los siguientes libros:

a) Copiador de notas é informes.

b) De circulares.

(1) Ver página 353.

c) De recibos de notas y expedientes.
d) De caja de eventuales.
e) De registro de planillas de sueldos, alquileres, etc.
f) De inventario de las Escuelas y Consejo.
g) De foja de servicios de los maestros.

8° Llevar cuidadosamente las planillas mensuales de estadística escolar, debiendo elevar un duplicado á la oficina de estadística del Consejo Nacional antes del 10 del mes siguiente.

9° Remitir hasta el 15 de cada mes las planillas de sueldos y gastos del personal docente de las escuelas.

10. Distribuir bajo recibo y con toda brevedad, *El Monitor,* libros, folletos, planillas y circulares que remita el Consejo Nacional para las escuelas de su distrito.

11. Cuidar del archivo, el que será llevado en legajos numerados separados, rotulados y con un libro índice para facilitar la busca.

Deberá coleccionar prolijamente:

a) Las planillas estadísticas de las escuelas.
b) Las planillas de resúmenes de exámenes y promociones.
c) Las planillas de asistencia y puntualidad del personal docente.
d) Los contratos de alquiler de casas para escuelas.

Art. 3° Cualquier falta de cumplimiento de este reglamento por los Secretarios, será penada con multa, suspensión ó destitución según los casos.

La falta de cumplimiento á lo dispuesto en los números 2, 8 y 9 del art. 2°, será penada en cada caso con una multa de $ 50 c/l que se hará efectiva directamente por Contaduría.

Art. 4° Este reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su comunicación.

Resolución

Sobre consignación de las llaves de los edificios de propiedad particular ocupados por escuelas públicas.

Abril 8 de 1904.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente y por su intermedio al Consejo Escolar, para manifestarle que el de mi presidencia, en vista de las dificultades que con frecuencia se presentan con motivo de la consignación judicial de las llaves de edificios de propiedad particular ocupados por escuelas públicas, en aquellos casos en que los propietarios se niegan á recibirse de las fincas al finalizar el arrendamiento alegando perjuicios ó cualquier otro pretexto, ha dispuesto que la consignación se hará en adelante por intermedio de la Oficina judicial á cuyo efecto siempre que se produzca el caso, los CC. EE. lo pondrán en conocimiento de la expresada Oficina, remitiendo la llave, un informe en el que se expresará los antecedentes del asunto y la copia del contrato ó resolución del Consejo Nacional que haya precedido al arrendamiento de la finca de que se trate, con mención del expediente respectivo.

Resolución

Estableciendo que los porteros de las escuelas estarán bajo la exclusiva dependencia de los directores de las mismas.

Abril 15 de 1904.

Siendo conveniente que los porteros de las escuelas dependan únicamente de los directores sobre quienes deberá pesar la responsabilidad de la conducta de aquéllos.

El Consejo Nacional de Educación,

RESOLVIÓ:

Art. 1° En lo sucesivo, los porteros de las escuelas serán nombrados y removidos por los directores respectivos.

Art. 2° En las escuelas de niñas, todas las vacantes que se produzcan, se llenarán con porteros que percibirán pesos 40 c/l de sueldo.

Resolución

Fijando la situación legal de los maestros nombrados por el H. Consejo para las escuelas sostenidas por asociaciones caritativas, etc.

Junio 8 de 1904.

Siendo conveniente fijar con precisión la situación legal en que se encuentran los maestros nombrados por este Consejo para prestar servicios á asociaciones caritativas ó

establecimientos que no se hallan bajo su dependencia, distinguiendo el caso de que dichos maestros estén ya amparados por el Art. 30 de la ley 1420, de aquel en que no lo estén.

El Consejo Nacional de Educación,

RESUELVE:

Artículo 1° En todos los casos en que el Consejo Nacional de Educación, accediendo al pedido de una asociación caritativa ó asilo ó establecimiento especial que no esté bajo su dependencia, conceda el sueldo de ayudante, subpreceptor, preceptor ó director á un maestro diplomado ó no diplomado que no haya prestado servicios en las escuelas que hablan los arts. 9 y 11 de la ley N° 1420, se entenderá que el Consejo Nacional de Educación no interviene sino al objeto de conceder una subvención igual al importe del sueldo del referido maestro y que éste no goza de las prerrogativas que acuerda la citada ley á los miembros del personal docente de las escuelas comunes.

Art. 2° Si el nombramiento que indica el art. 1° recayese sobre maestro incorporado de antemano al personal docente de que habla la expresada ley N° 1420, ese maestro continuará en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas que le acuerda la misma ley y entre otros la de los ascensos á que hubiese lugar y el Consejo Nacional de Educación podrá en cualquier tiempo darle otro destino, como si estuviera en la categoría de los disponibles.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Resolución

Ordenando no se dé curso á las cesiones de sueldos á mérito de voluntarias.

Junio 8 de 1904.

Habiendo el P. E. de la Nación, en acuerdo general de ministros de 20 de Mayo próximo pasado, decretado que que no se dé curso en las diversas reparticiones de la Adnistración á las cesiones de sueldos de la naturaleza de la que motivó dicho decreto, siendo perfectamente justas, moralizadoras en alto grado y conducentes á la mejora de la Administración, las consideraciones que sirven de base al mismo decreto y conviniendo por tanto aplicar su precepto á los empleados dependientes de este Consejo, extendiéndolo á los casos de cesión extrajudicial.

El Consejo Nacional de Educación,

RESUELVE:

Artículo 1° No dar curso á exhortos judiciales que ordenen retención del todo ó parte del sueldo de sus empleados á mérito de cesiones voluntarias.

Art. 2° Prevenir á la Tesorería del Consejo no preste su concurso á la ejecución de convenios sobre cesiones de sueldos sin orden expresa de este Consejo.

Art. 3° El Consejo podrá, con conocimiento de causa, autorizar cesiones voluntarias de parte del sueldo de sus empleados.

Art. 4° Comuníquese, anótese é insértese en el libro de resoluciones y publíquese.

Resolución sobre los certificados médicos expedidos fuera de la Capital

Julio 20 de 1904.

Exp. 1488. — C. 21.

Adoptar con carácter general la medida aconsejada por la Inspección Técnica y el Cuerpo Médico Escolar, respecto de los certificados médicos expedidos fuera de la Capital, los que deberán ser visados por los Consejos de Higiene donde los haya ú otra autoridad en su defecto.

Resolución ordenando á la Tesorería que en lo sucesivo abone los sueldos en mano propia

Agosto 10 de 1904.

Ordenar á la Tesorería que en lo sucesivo abone los sueldos de los maestros en mano propia ó á los directores debidamente autorizados por el personal de su dependencia.

Resolución

Declarando incompatibles el puesto de empleado administrativo y director ó maestro de escuela militar.

Agosto 17 de 1904.

Exp. 3019. — I.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Didáctica, declarar incompatible el puesto de empleado administrativo de este Consejo con el de director ó maestro de las escuelas militares, debiendo los que se encuentren en este caso optar por uno ú otro.

Resolución sobre expedición de matrículas en los Territorios

(Circular)

Febrero 14 de 1905.

Tengo el agrado de dirigirme á V. manifestándole que se ha resuelto que los Consejos y encargados escolares ó en su defecto los directores de escuelas sean los que expidan las matrículas, debiendo dar cuenta de estos fondos en las rendiciones trimestrales como lo establece la Circular 59 del año próximo pasado.

Resolución sobre firmas en fac-símil

(CIRCULAR)

Febrero 23 de 1905.

Habiéndose presentado para la autentificación de firmas algunos certificados con éstas puestas en fac-símil, lo que constituye una irregularidad, me dirijo al señor Presidente manifestándole que dichos certificados deben expedírse firmados por quienes corresponda, de puño y letra.

Resolución sobre certificados de vacunas en las ternas

(CIRCULAR)

Marzo 23 de 1905.

Tengo el agrado de dirigirme á V. manifestándole que en lo sucesivo se servirá agregar á las ternas que eleve el Consejo de su presidencia, los certificados de vacunación de los respectivos candidatos á más de los que actualmente se adjuntan.

Resolución

Sobre reparaciones en las habitaciones que ocupan los directores en las escuelas.

(CIRCULAR)

Abril 7 de 1905.

Para su conocimiento y efectos consiguientes, tengo el agrado de manifestarle que el Consejo Nacional al ceder las habitaciones que ocupan los directores en los edificios escolares, lo hace en la condición de una gracia y que, en consecuencia, solo corresponde solicitar reparaciones que sean indispensables para el mantenimiento en buen estado del edificio y no las que se refieren á comodidades particulares, aseo ó higiene personal que, por su naturaleza, deben estar á cargo de los que las necesitan.

Resolución reglamentando el servicio de los relojeros

(CIRCULAR)

Abril 15 de 1905.

Para su conocimiento y fines consiguientes, tengo el agrado de manifestarle que, habiéndose reglamentado las funciones de los señores relojeros y dependiendo éstos directamente del Depósito, es á esta oficina donde deben dirigir los directores de escuela cualquier reclamo sobre la marcha de los relojes de las mismas, á fin de ordenar su compostura á la brevedad posible.

Resolución sobre la forma de pagar los haberes de los porteros de las escuelas

7 de Abril de 1906

Dejar sin efecto la resolución por la cual se establecía que los porteros de las escuelas públicas cobrarían sus sueldos personalmente, debiendo en lo sucesivo efectuarse el pago de los mismos por intermedio de la Dirección de la escuela en que prestan servicios.

Resolución sobre pago de medianerías

Mayo de 1905.

Me dirijo al señor Presidente manifestándole que tan luego como los propietarios de los edificios contiguos á los de las escuelas fiscales de ese distrito, efectúen obras sujetas al pago de medianerías, los directores de las mismas deben comunicarlo á la Inspección de Edificios para que tome las disposiciones del caso.

Resolución sobre denegación de permiso para el funcionamiento de escuelas particulares

Mayo 5 de 1906.

En lo sucesivo y cada vez que el Consejo Nacional de Educación deniegue á una escuela particular el correspondiente permiso para su funcionamiento, el Consejo Escolar á cuya jurisdicción pertenezca aquella, tratará por los medios legales de que dispone que los niños inscriptos en la misma no queden por tal motivo sin recibir el *mínimum* de instrucción que prescribe la ley Nº 1420 para lo cual tratarán de hacerlos concurrir á las escuelas de su dependencia.

Resolución

Estableciendo que en las ternas se deberá hacer constar el apellido entero de las maestras.

(Circular)

Mayo 8 de 1906.

A fin de evitar en lo posible las confusiones que origina el hecho de que, por lo general, en las ternas que elevan los Consejos Escolares, se expresa el apellido paterno de las candidatas casadas con la sola inicial del mismo, me dirijo al señor Presidente rogándole se sirva adoptar las medidas del caso con el objeto de que en adelante y en el caso aludido se exprese el apellido con todas sus letras

Resolución

No haciendo lugar á la provisión de varios efectos solicitados por el Inspector Nacional de Escuelas de Corrientes.

Mayo 29 de 1906.

Exp. 2994 — C.

No habiendo partida á que imputar el gasto que ocasionaría la provisión de los efectos solicitados por el Inspector Nacional de Corrientes, y teniendo en cuenta además que la suma acordada á los Inspectores Nacionales en las Provincias para viático, comprende los gastos de oficina según lo indicó la comisión parlamentaria respectiva y lo resolvió este Consejo con fecha 13 de Agosto de 1901 en el Expediente 1, N° 3673, no ha lugar á lo solicitado.

Resolución

Ordenando pasar una circular á los CC. EE., inspectores, oficinas, directores de escuela, etc., pidiendo sean claros y breves en los asuntos que inicien ante el Consejo Nacional de Educación.

Octubre 25 de 1906.

Exp. 5784 — 4.

1° Dirigir circular á los Consejos Escolares, inspectores nacionales en las Provincias y Consejo de Educación de las mismas, comisiones edificadoras y directores de escuelas de la Capital, provincias y territorios y oficinas del Consejo manifestándoles que, en obsequio al más rápido trámite y resolución de los expedientes, es necesario que

formulen sus peticiones y comunicaciones en forma clara y breve, iniciando cada petición por nota separada ó sea tantas notas cuantas peticiones hayan de hacer, no debiendo referirse en una misma nota á peticiones distintas sino á un solo y único asunto; y cuando en sus notas deban hacer alusión á asuntos pendientes iniciados con anterioridad á aquellas, deberán indicar con precisión la fecha en que iniciaron dichos asuntos y si se tratara de notas contestando á comunicaciones que hayan recibido de este Consejo, deberán indicar también precisamente el número de la nota que contestan y el número y letra del expediente respectivo que expresa dicha nota y hágaseles presente que en lo sucesivo no se dará curso á petición ó comunicación alguna que no venga en la forma antes indicada.

2º Hacer saber á la Mesa de Entradas que, cuando se le ordene el agregado de antecedentes, debe hacerlo en el acto aun cuando estos se encontraran tramitando en poder de las oficinas ó de los particulares que deban intervenir, en cuyo caso deberá retirarlos y proceder á efectuar el agregado, debiendo cuando los antecedentes cuyo agregado se ordene, se encuentren fuera del Consejo, gestionar su inmediata devolución sin demora alguna dando cuenta á la superioridad.

Resolución

Ordenando que los maestros de los Territorios y Colonias Nacionales deberán dirigirse al C. N. por intermedio de las autoridades escolares de que dependan.

Octubre 27 de 1906.

Exp. C. 4474 y agregados.

1° Hacer saber á los maestros de los Territorios Nacionales y Colonias, por circular, que deben dirigirse al Consejo Nacional de Educación por intermedio de las autoridades escolares de que dependan inmediatamente, siempre que á ello no se opongan disposiciones en vigencia y salvo el caso de que ocurran en queja contra dichas autoridades.

2° Ordenar á la Mesa de Entradas que no dé curso á comunicaciones que no se ajusten á lo dispuesto en la presente resolución.

Resolución (1)

Estableciendo una nueva distribución del trámite de los expedientes, á cargo de la Mesa de Entradas y Salidas

(Circular)

Enero 30 de 1907.

Para su conocimiento y efectos consiguientes, transcríbole la resolución adoptada con fecha 23 del actual, que dice así:

(1) Derogada en parte, ver página 405.

« *El Presidente del Consejo Nacional de Educación,*

RESUELVE:

« Artículo 1° En lo sucesivo, queda encargada la Mesa de Entradas y Salidas de lo relativo al trámite interno de los asuntos, á cuyo efecto, una vez que haya dado entrada en sus libros á los expedientes que se inicien, los remitirá directamente á las diversas oficinas de la repartición, acompañados de una tarjeta-guía en la que indicará las oficinas que deben informar y el orden en que han de hacerlo ».

« Art. 2° Ninguna oficina podrá demorar, sin previo consentimiento, más de 48 horas, el informe de un expediente».

« Art. 3° La causa del retardo será comunicada al Secretario General, sin perjuicio de hacerla constar en el informe ».

« Art. 4° Producido el dictamen, pasará el expediente á la oficina que corresponda, según lo indicado en la tarjeta-guía, debiendo hacerse constar con el sello fechador impreso en el expediente, tanto la entrada como la salida del mismo; y foliar, además, con el mismo orden que corresponda, las fojas del informe agregadas; dando cuenta á la Mesa de Entradas, por medio de la planilla de trámite reglamentaria, inmediatamente, del pase del expediente de una á otra oficina; debiendo la última que informa, según lo indicado en la tarjeta-guía, devolver el expediente á la Mesa de Entradas ».

« Art. 5° En el caso que la oficina que, según la tarjeta-guía deba informar, no le corresponda hacerlo, ó si para ello, necesita que lo haga previamente otra, ó que se agregue antecedentes del asunto, etc., devolverá el expediente á la Mesa de Entradas, expresando por escrito, en el mismo, lo que ocurre ».

« Art. 6° Una vez los expedientes, con todos los informes necesarios para su resolución, serán remitidos por la Mesa

de Entradas al oficial 1° de la Secretaría, quien los distribuirá entre las cuatro secciones de su dependencia á los efectos del caso (arts. 7° y 8°); efectuado lo cual y previa revisación, los presentará al Pro-Secretario y al Oficial Mayor, según corresponda».

« Art. 7° Pasarán á comisión, aquellos asuntos que se refieran á cuestiones que no estuvieran de antemano resueltas expresamente por la Ley, por los decretos reglamentarios de la misma, por resolución del H. Consejo ó sean del resorte de la presidencia».

Art. 8° Los demás asuntos, es decir, aquellos de antemano previstos y resueltos expresamente por la Ley, por sus disposiciones reglamentarias ó por resolución del H. Consejo ó del señor Presidente en su caso, serán resueltos en Secretaría, de conformidad á las disposiciones legales ya citadas.

« Art. 9° La Mesa de Entradas pasará diariamente á Secretaría, antes de las 5 p. m., una cuádruple nómina de los expedientes iniciados en el dia».

« Art. 10. En lo sucesivo, la Contaduría, no liquidará ninguna cuenta por adquisición de muebles, textos, útiles, impresos, etc., para las escuelas ú oficinas, si la misma no va acompañada de la autorización respectiva expedida en el formulario aprobado para este efecto, y firmada por quien corresponda.

« A su vez la Mesa de Entradas y Salidas, no recibirá tampoco, cuenta alguna, que no sea presentada con la referida autorización y demás recaudos necesarios».

« Comuníquese, anótese, insértese en el libro de Resoluciones de Orden Interno, publíquese y archívese».

Resolución

Sobre pasajes y viáticos acordados á los Maestros nombrados en los Territorios y Colonias Nacionales

Febrero 28 de 1907.

Expte. 1321—I.

Acordar en lo sucesivo á los maestros que se nombren en las escuelas de los Territorios y Colonias Nacionales, el pasaje y viático correspondiente, solamente desde esta Capital, ó desde los puntos más próximos al destino del maestro nombrado.

Ternas para maestros; forma en que serán elevadas

(CIRCULAR)

Marzo 4 de 1907.

Comunico al señor Presidente para su conocimiento y demás efectos que: en lo sucesivo, todo expediente iniciado por ese Consejo relativo al nombramiento de maestros que se solicite de acuerdo con las necesidades de las escuelas y de su inscripción, deberá elevarse conteniendo los siguientes datos, sin cuyo requisito, no será tenido en cuenta:

a) Escuela correspondiente — indicando el número de salas que pueden funcionar con alumnos en un turno;

b) Número de alumnos que de acuerdo con el Reglamento, puede recibir cada una de dichas salas; y número de asientos existentes;

c) Grado, secciones del mismo é inscripción en el día del pedido, por separado para cada sección.

Resolución estableciendo la forma en que serán elevadas las ternas

(CIRCULAR)

Marzo 5 de 1907.

Con el fin de evitar los inconvenientes que origina en la práctica, la forma en que hasta la fecha se ha elevado las ternas de candidatos para los nombramientos de maestros comprendiendo en una sola nota dos ó más de ellas, me dirijo al señor Presidente, comunicándole que en lo sucesivo, cada terna deberá elevarse por nota separada.

Resolución sobre expedición de matrículas en los Territorios Nacionales, gratis ó pagas

(CIRCULAR)

Abril de 1907.

Aclarando la resolución del 31 de Enero último, que exime á los Territorios Nacionales del pago de la matrícula escolar, cúmpleme llevar á conocimiento de V., que la mente del H. Consejo ha sido facilitar la expedición gratis de las mismas sin las declaraciones de pobreza y demás formalidades que hasta la fecha se cumplían.

En consecuencia, se remitirán á V. con las leyendas «gratis» ó «pagas», para que regule su expedición de conformidad á las condiciones pecuniarias de las personas que las soliciten.

Resolución [1]

Sobre remisión de expedientes á los Consejos Escolares por parte de la Mesa de Entradas.

Abril 27 de 1907.

Comunico al señor Presidente que con el propósito de abreviar la tramitación de los expedientes, la corporación que presido, ha dispuesto que en lo sucesivo la mesa de Entradas y Salidas encargada hoy de tramitar directamente todos los asuntos que se inicien en la Repartición hasta ponerlos en condiciones de ser resueltos, remita directamente á informe de los Consejos Escolares los expedientes cuando la índole de los mismos requiera su intervención.

Resolución ordenando la devolución de los certificados de vacuna

Junio 6 de 1907.

Exp. 4394 — D.

Dirigir circular á los Consejos Escolares manifestándoles que en lo sucesivo, una vez hechas las anotaciones del caso, deben devolver á los interesados los certificados de vacuna.

(1) Derogada en parte, ver página 405.

Resolución sobre certificados de inscripción de diplomas profesionales

Junio 13 de 1907.

Me dirijo al señor Presidente para comunicarle que en lo sucesivo las ternas deberán venir acompañadas de un certificado de la Oficina de Estadística de esta Repartición, en que conste el título que tengan registrado cada uno de los maestros propuestos; entendiéndose que cuando alguno de los candidatos carezca de dicho documento, serán considerados por este Consejo como si no poseyeran título profesional alguno.

Reglamentación de las funciones de los Agentes Escolares

Julio 6 de 1907.

1° Los Agentes Escolares tienen por misión averiguar qué niños en edad escolar no están inscriptos en la matrícula.

2° A este fin, podrán exigir que los niños, sus padres ó encargados, les exhiban la matrícula, ó en su defecto, el certificado de la escuela en que aquella se encuentre archivada. (Artículo 16 de la Ley de Educación).

3° En los casos en que dudaran de la exactitud ó validez del certificado que se les exhiba, solicitarán autorización del jefe de la Oficina de Multas y Obligación Escolar para hacer las verificaciones del caso, en la escuela en que se encuentre archivada la matrícula.

4° Con el objeto de hacerse reconocer por el público, y llegado el caso, para que la policía les preste su cooperación, el Consejo Nacional de Educación los munirá de un carnet, visado por el señor Jefe de Policía de la Capital.

5° Toda vez que se compruebe, ó se tenga sospechas suficientemente fundadas de que un niño no está matriculado, el Agente Escolar procederá á anotar su nombre y edad, nombre y apellido del padre, tutor ó encargado, domicilio y secciones policial, judicial y escolar á que corresponde.

6° Estas nóminas serán presentadas escritas con tinta negra, letra clara y mucha exactitud, en los formularios que les proveerá la Oficina de Multas y Obligación Escolar. Se formarán listas separadas con los infractores de cada sección policial. Cada hoja será fechada y firmada por el Agente Escolar respectivo.

7° La Mesa de Entradas y la Oficina de Multas y Obligación Escolar, quedan autorizadas para rechazar las nóminas que no se ajusten á las prescripciones que anteceden.

8° A los señores Agentes Escolares sólo se les admitirá errores en las personas denunciadas como infractores, hasta en un 15 por ciento; pasado este máximun sufrirán un quebranto de un 50 por ciento en un número equivalente de compensaciones, al de personas mal denunciadas.

9° A cada Agente Escolar se le fijará un radio que no podrá ser invadido por otro, salvo los casos en que á juicio del Jefe de la Oficina de Multas y Obligación Escolar, haya desidia manifiesta del titular. No tendrá compensación por los infractores que presente fuera de su radio.

10. En los casos de duda sobre si un niño está inscripto en la matrícula, deberán solicitar autorización para investigar en los registros del respectivo distrito escolar.

11. Los Agentes Escolares tendrán por toda compensación tres pesos por cada niño que se compruebe que no está matriculado. Si se tratara de escuelas particulares que reciben

niños sin matrícula, tendrán por compensación diez pesos por cada escuela, una vez comprobado.

12. Se recomienda á los señores Agentes el no valerse de engaños para el desempeño de su misión, lo mismo que el guardar la mayor consideración y compostura para cón el público.

13. Los nombramientos de Agentes Escolares, son sólo por un año, y el Consejo Nacional de Educación preferirá para su reelección á los que se distingan por su celo, actividad y buen comportamiento en el desempeño de su misión.

Resolución

Autorizando á la Inspección de edificios para el desagotamiento de los W. C. de las escuelas.

Julio 1o de 1907.

Exp. 5903 — I.

Dirigir circular á los Consejos Escolares de la Capital, haciéndoles saber que se ha resuelto autorizar á la Inspección de edificios para que en cada caso ordene directamente la ejecución de los trabajos relativos el desagotamiento de los W. C. en las escuelas, de acuerdo con el presupuesto de «La Argentina» que asciende á la suma de cinco pesos moneda nacional ($ 5.00 $^{c}/_{1}$ por carro de 1.250 litros y entiéndase que los gastos que se originen se pagarán con sus respectivos fondos de matrículas.

Conmemoración de las fiestas patrias en las escuelas particulares

Agosto 2 de 1907.

Tengo el agrado de comunicar á Vd. que en la fecha, la Corporación que presido, ha resuelto que todas las escuelas particulares deben en los días que preceden al 25 de Mayo y 9 de Julio, conmemorar en forma privada ó pública dichas fechas, por medio de lecciones, conferencias, fiestas etc., que tiendan á recordar á los educandos los principales acontecimientos que determinaron la Revolución de Mayo y que precedieron á la Independencia, como también explicar el significado y trascendencia de las mismas, debiendo comunicar todos los señores directores, al C. E. respectivo, anualmente, en cada una de las dos fechas, la forma en que celebrarán dichas solemnidades.

Pago de sueldos

(Circular)

Agosto 5 de 1907.

Comunico á Vd. que en la fecha, se ha resuelto ordenar á la Tesorería no abone sus sueldos á los empleados mientras estos no presenten el recibo correspondiente visado por el Jefe de la repartición en que presten sus servicios.

Resolución sobre duración de los Secretarios[1] de Consejo

Febrero 14 de 1907.

Habiéndose suscitado ciertas dudas en algunos CC. EE. respecto del carácter del nombramiento de los Secretarios de los mismos, me dirijo al señor Presidente para manifestarle que el Consejo Nacional ha interpretado auténticamente el acuerdo de 3 de Marzo de 1904 dictando en el exp. 272 M. la siguiente resolución.

« Buenos Aires, Enero 28 de 1907.

« Vista la precedente solicitud en que el ex-secretario del Consejo Escolar 1° sostiene que no ha podido ser « despojado » de ese cargo mientras dure su buena conducta y pide se le haga justicia.

« Considerando ».

1° Que la Ley N° 1420 de 8 de Julio de 1884 establece en su artículo 39 « que los miembros que componen los Consejos Escolares de Distrito, durarán dos años en sus funciones » y en su artículo 42, inciso 8, « que es atribución de los mismos proponer al Consejo Nacional el nombramiento de un secretario ».

« 2° Que de los preceptos mencionados se infiere que la duración del cargo de secretario debe ser la misma que la de los miembros de los Consejos Escolares de Distrito ».

« 3° Que así lo ha entendido el Consejo Nacional de Educación cuando en el 4° acápite del artículo 1° del acuerdo

(1) Ver página 320.

de 3 de Marzo de 1904 — precisamente el artículo invocado por el peticionante — autorizó á los Consejos Escolares á proponer para el desempeño del cargo de secretario *á los mismos que lo están desempeñando actualmente,* lo que implica que todos los secretarios debían considerarse cesantes simultáneamente con los miembros de Consejos Escolares de Distrito ».

« 4° Que en consecuencia la declaración hecha por este Consejo en el acápite 3° del propio art. 1° de que « los secretarios que reunan las condiciones allí exigidas conservarán sus puestos mientras dure su buena conducta » debe forzosamente considerarse circunscripto dentro del período de los dos años que tal cargo dura por la ley ».

« 5° Que esa ha sido la interpretación dada al acuerdo de la referencia no solo por el Consejo Nacional de Educación, que lo dictó, sinó por los Consejos Escolares de Distrito, incluso el 1° en que funcionaba el peticionante, cuando se aplicó por primera vez el mencionado acuerdo.

« *El Consejo Nacional de Educación resuelve:*

« 1° Declarar inadmisible la tesis sustentada por el ex Secretario del C. E. 1° en la nota que motiva este expediente ».

« 2° Aprobar, en consecuencia, el proceder del Consejo Escolar del Distrito 1° por ajustarse estrictamente á lo dispuesto en el art. 42, inc. 8 de la ley N° 1420 ».

« 3° Hacer saber esta resolución al mismo señor y archivar el presente expediente ».

Resolución

Sobre los requisitos que se deben llenar para proponer nombramientos de maestros

(CIRCULAR)

Mayo 4 de 1907.

Comunico al señor Presidente para su conocimiento y demás efectos que: en lo sucesivo, todo expediente iniciado por ese Consejo relativo al nombramiento de maestros que se solicite de acuerdo con las necesidades de la escuela y de su inscripción, deberá elevarse conteniendo los siguientes datos, sin cuyo requisito no será tenido en cuenta.

a) Escuela correspondiente, indicando el número de salas que puedan funcionar con alumnos en un turno;

b) Número de alumnos que de acuerdo con el Reglamento, pueda recibir cada una de dichas salas, y número de asientos existentes;

c) Grado, sección del mismo é inscripción en el día del pedido por separado para cada sección.

Resolución sobre elevación de ternas

(CIRCULAR)

Mayo 5 de 1907.

Con el fin de evitar los inconvenientes que origina en la práctica la forma en que hasta la fecha se han elevado las ternas de candidatos para los nombramientos de maestros

comprendiendo en una sola nota dos ó mas de ellas, me dirijo al señor Presidente, comunicándole que en lo sucesivo, cada terna deberá elevarse por nota separada.

Resolución de la Presidencia

Sobre datos estadísticos

Noviembre 23 de 1907.

Expediente 11086 Letra P.

El Presidente del Consejo Nacional de Educación, en uso de sus atribuciones resuelve:

Todo dato estadístico que se solicitare á las reparticiones del Consejo no podrá ser suministrado sin previa intervención de la Oficina de Estadística, á fin de los que se proporcionen guarden la necesaria relación á una misma fecha.

Comuníquese, anotese y archívese, previa inserción en Libro de Resoluciones de la Oficina de Estadística.

Pases de maestros [1]

(Circular)

Buenos Aires, Febrero 5 de 1908.

Comunico á Vd. para su debido cumplimiento que, en la fecha, se ha resuelto que en lo sucesivo las solicitudes de pases de maestros sean presentadas por los interesados

(1) Ver páginas 276 y 351.

ante el director de la escuela en que prestan servicios, quien las elevará informadas al Consejo Escolar de que dependa, el que á su vez las elevará para la resolución que corresponda á esta Presidencia; quedando por lo demás en vigencia por lo que hace á la época de presentación de las solicitudes de pases y á las causas que puedan motivarlas, la resolución de 17 de Abril de 1906.

Asistencia de empleados

(CIRCULAR)

Buenos Aires, Febrero 25 de 1908.

Para su conocimiento é inmediato cumplimiento, transcríbole la parte dispositiva de la resolución de 21 de Marzo del año ppdo., referente á la asistencia de los empleados en la Repartición:

«Las horas de Oficina serán de 12 á 5 p. m. durante las cuales todos los empleados están obligados á asistir puntualmente, exceptuando aquellos que, por las funciones que desempeñan, no están sujetos al horario establecido».

«Toda falta injustificada de asistencia ó puntualidad á las oficinas motivará la aplicación de multas á los empleados que en ellas incurran. Con tal objeto, cada Jefe de Oficina llevará un libro de presencia en el que figurarán todos los empleados á la hora de entrada y de salida, en el caso que lo hicieren antes de la hora reglamentaria, lo que harán constar en el parte de inasistencia del día siguiente. — Este parte será remitido diariamente á las 12 y 30 p. m., á la Secretaría General para que ésta lo envie á la Estadística á sus efectos».

« La multa será equivalente á la cuarta parte del sueldo que corresponda tomado en total el trabajo que debe desempeñar el empleado ».

« La Contaduría no podrá elevar las planillas mensuales de sueldos sin tener á la vista el resumen mensual de inasistencias y faltas de puntualidad que oportunamente deberá remitirle « Estadística ».

« Las licencias solo podrán acordarse por enfermedad del empleado que las solicite debidamente comprobada, ó por otra causa digna de especial consideración ».

« Las solicitudes de licencia, deberán presentarse por escrito ante el Jefe de la Oficina á que pertenezca el solicitante y acompañada de los justificativos del caso en forma y serán elevadas á la Superioridad para su resolución ».

« Toda licencia justificada que no exceda de quince días será concedida con goce de sueldo. Pasando este término, el haber del que la obtenga costeará el suplente que se le designe ».

Sobre embargos de sueldos

(Circular)

Buenos Aires, Marzo 9 de 1908.

En vista del crecido número de órdenes de embargos sobre los sueldos de empleados administrativos y docentes de la Repartición, que llegan á diario — se ha resuelto, en uso de la facultad que acuerda el artículo 80 del Reglamento Interno, que para su conocimiento y efectos se le transcribe á continuación, señalar á los empleados sobre cuyos sueldos pesen embargos, como único y definitivo plazo

para que levanten éstos, el 31 de Diciembre del corriente año, bajo pena de quedar de hecho cesante el empleado que hasta la expresada fecha no lo hubiera levantado:

« Art. 80. Toda aplicación de pena se hará siempre en disposición motivada por escrito: cuando se trate de la imposición de las penas de suspensión ó destitución, se comunicarán al interesado los cargos que contra él resulten, para que en el término de seis días exponga sus descargos por escrito y proponga los medios de justificarlos; á no ser que la causa de la medida fuera la de tener el empleado embargado su sueldo, pues en tal caso solo se le dará por el señor Presidente un plazo prudencial para levantar el embargo, vencido el cual, sino lo hubiera hecho, será declarado cesante por la misma autoridad antes nombrada ».

Sobre permanencia de los maestros en sus puestos [1]

(CIRCULAR)

Buenos Aires, Marzo 13 de 1908.

Me dirijo al señor Presidente haciéndole saber que todo maestro á quien se haya acordado pase debe permanecer en su puesto hasta tanto tome posesión de éste el reemplazante designado.

(1) Ver páginas 276 y 348.

Sobre multas á los empleados

(CIRCULAR)

Buenos Aires, Abril 6 de 1908.

Para su conocimiento y fines consiguientes comunico á Vd. que en lo sucesivo, no se devolverá ninguna multa impuesta por inasistencia á los empleados de la Repartición, una vez pasadas á Contaduría las planillas correspondientes, debiendo en consecuencia los interesados presentar sus justificativos con anterioridad al 25 de cada mes é inmediatamente después de ocurrida la falta.

Sobre posesión de cargos

(CIRCULAR)

Buenos Aires, Abril 10 de 1908.

Me complazco en manifestar al señor Presidente que en lo sucesivo no podrá darse posesión del cargo á ningún maestro de grado ó de ramos especiales antes de haber sido los nombramientos resueltos y comunicados por esta Superioridad.

La situación irregular de muchos de ellos á quienes por complacencias que quizás ignora el señor Presidente, se le dá anticipadamente el ejercicio de sus cargos, motivan esta resolución para cuyo estricto cumplimiento solicito la decidida cooperación del señor Presidente á fin de evitar en adelante las malas prácticas establecidas.

Sobre tramitación de asuntos de los maestros

(CIRCULAR)

Abril 2 de 1908.

No siendo posible permitir que el personal docente de las escuelas abandone sus tareas durante las horas de clase para tramitar personalmente sus peticiones ante esta Superioridad, tengo el agrado de dirigirme á Vd. comunicándole para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á los directores y maestros de escuelas de su dependencia, que desde la fecha queda terminantemente prohibido á los mismos tramitar personalmente asuntos en el Consejo Nacional de Educación, bajo pena de apercibimiento, que se anotará en su foja de servicios; debiéndolo hacer únicamente ante ese Consejo Escolar, cuyo Secretario tendrá el deber de proporcionar á los interesados los datos correspondientes, que él, á su vez deberá solicitar de la « Oficina de Informes y Mesa de Entradas y Salidas » de la Repartición, los días lunes, miércoles y viernes sin perjuicio de hacerlo en cualquier otro momento cuando asuntos urgentes requieran su presencia.

Sobre comunicación de resoluciones á los maestros

(CIRCULAR)

Buenos Aires, 10 de Abril de 1908.

Tengo el agrado de dirigirme á Vd. para comunicarle que en la fecha, se ha resuelto que los C. C. E. E. sean quienes comuniquen á los maestros todas las resoluciones adoptadas por esta Superioridad.

5ª SECCIÓN

Escuelas Nacionales en las Provincias

Escuelas Nacionales en las Provincias

Octubre 19 de 1905.

I

Ley Nacional N° 4874

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° El Consejo Nacional de Educación procederá á establecer directamente, en las provincias que lo soliciten, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales, en que se dará el mínimum de enseñanza establecido en el artículo 12 de la Ley N° 1420, de 8 de Julio de 1884.

Para determinar la ubicación de estas escuelas, se tendrá en cuenta el porcentaje de analfabetos que resulta de las listas presentadas por las Provincias para recibir la subvención escolar.

Art. 2° El sueldo que gozarán los directores y maestros de estas escuelas, será de igual categoría al que gozan los de los Territorios Nacionales.

Art. 3° Para gastos internos, sueldos del personal docente y pasaje de los maestros, asígnase la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000) moneda nacional mensuales.

Para edificación, alquileres, reparaciones, refacciones, compra de útiles de enseñanza y de servicio, asígnase la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000) moneda nacional mensuales.

Art. 4° Mientras estos gastos no sean incluídos en la ley de presupuesto, se pagarán de rentas generales, imputándose á esta Ley.

Art. 5° El Consejo Nacional de Educación presentará anualmente al Poder Ejecutivo una memoria referente al establecimiento y situación de las escuelas creadas por esta ley.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1905.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Decreto reglamentario de la Ley N° 4874

Buenos Aires, Febrero 13 de 1906.

Siendo necesario reglamentar la Ley N° 4874 de fecha 30 de Septiembre próximo pasado, para establecer las prescripciones á que deben sujetarse las provincias que quieran acogerse á sus beneficios y fijar al propio tiempo, las atribuciones y deberes que incumben al Consejo Nacional de Educación bajo cuyo control y vigilancia inmediata deberán instituirse y funcionar las escuelas cuya creación se autoriza;

Y teniendo en cuenta que los recursos destinados al cumplimiento de la Ley precitada, han sido incluídos por el Honorable Congreso en el Presupuesto general para el corriente año,

El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Las provincias que deseen acogerse á los beneficios de la Ley N° 4874, deberán manifestarlo al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública antes del 15 de Marzo de 1906, indicando las localidades donde á su juicio sea más conveniente establecer las escuelas.

Art. 2° El Ministerio pasará estas comunicaciones al Consejo Nacional de Educación para que verifique el porcentaje de analfabetos en las localidades indicadas, y determine, en presencia de sus informes, la distribución más conveniente de las escuelas, así como la extensión en que las

Provincias solicitantes quedan acogidas á los beneficios de dicha Ley.

Art. 3° El Consejo Nacional de Educación procederá á establecer en las Provincias acogidas á los beneficios de la Ley, con los recursos que ésta asigna, escuelas en las que se dará el mínimum de enseñanza determinada en el artículo 12 de la Ley de Educación Común y las cuales deberán funcionar á la mayor brevedad posible.

Dichas escuelas serán establecidas directamente por el Consejo Nacional de Educación, es decir, sin intervención de los Consejos provinciales.

Art. 4° Para la construcción de los edificios escolares, el Consejo Nacional de Educación procederá de conformidad á las disposiciones vigentes relativas á los Territorios y Colonias Nacionales, debiendo solicitar de las provincias interesadas y de los vecindarios, la donación de los terrenos necesarios para las escuelas.

Art. 5° Las escuelas estarán á cargo, según su importancia, de directores ó de maestros de 1ª, 2ª y 3ª categoría, lo que será determinado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 6° Sin perjuicio de las inspecciones directas que crea conveniente ordenar el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública para la vigilancia de las escuelas y de la edificación escolar, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar encargados ó comisiones inspectoras gratuitas, las cuales recibirán las instrucciones del caso directamente ó por intermedio de los Inspectores nacionales respectivos.

Art. 7° El programa á que se ajustará la enseñanza en las escuelas, el horario y todo lo que se relacione con las disposiciones técnicas de la Ley de Educación Común y de este decreto, se determinará por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 8° Los niños que asistan á estas escuelas, no abonarán cantidad alguna por su inscripción.

Art. 9º El Consejo Nacional de Educación pasará anualmente al Ministerio, un informe especial sobre el funcionamiento de estas escuelas y sobre las reformas y demás disposiciones que convenga adoptar para asegurar su mayor eficacia.

Art. 10. Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Resolución del Consejo Nacional de Educación sobre la creación de Escuelas nacionales

A fin de dar cumplimiento á la Ley 4874 que prescribe al Consejo Nacional directamente la obligación de establecer, en las provincias que se acojan á los beneficios de aquella, escuelas nacionales en las que se dará el mínimum de enseñanza establecido por el artículo 12 de la Ley de Educación Común, y

Considerando:

1º Que la referida Ley acuerda la suma de $ 120.000 mensuales, aplicable la mitad á los gastos internos, sueldos y pasajes que demanda el personal docente y la otra mitad á la edificación escolar, alquileres de casas, reparaciones, servicio y compra de libros y útiles para la enseñanza;

2º Que estas escuelas deben ser ubicadas principalmente en las pequeñas agrupaciones de población, lejanas de los centros de cultura, por lo cual los edificios que les corresponden deben ser modestos, pero adecuados com-

pletamente á sus fines y de conformidad á las exigencias locales;

3° Que el presupuesto de gastos del personal y el de los materiales y útiles de enseñanza que demandan estas escuelas, debe ser hecho por el Consejo Nacional en el concepto de difundir los beneficios de ésta, entre el mayor número posible de analfabetos;

4° Que por la especialidad de estas escuelas no necesitarán, en general, durante el primer año de su funcionamiento más de un maestro para dirigirlas, aún en el caso de tener una asistencia media de 100 alumnos;

5° Que es necesario realizar la edificación adecuada para estos establecimientos de conformidad á sus fines y á las condiciones de los lugares donde se ubiquen, teniendo en cuenta las necesidades locales y los materiales disponibles de uso general;

6° Que es conveniente buscar urgentemente los locales apropiados para las escuelas en las provincias que las han solicitado, secundando la acción de las autoridades locales y de los inspectores de sección con los maestros que han de dirigir aquellos establecimientos.

En consecuencia:

El Consejo Nacional de Educación, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1° De acuerdo con los datos de la estadística escolar de cada provincia, las escuelas nacionales serán ubicadas en las localidades que tengan mayor número de niños analfabetos en edad escolar que no puedan recibir instrucción en las escuelas provinciales por no existir éstas, ó por carecer de capacidad suficiente para recibir aquellos niños. En ningún caso, las escuelas nacionales deberán ser un motivo para alejar de las escuelas fiscales provinciales á los

niños que estén matriculados ó que les corresponda hacerlo en éstas.

2º Las escuelas deberán ser mixtas ó divididas en dos secciones, por sexo, debiendo funcionar una sección por la mañana y otra por la tarde.

3º El programa de la enseñanza mínima á que se refiere el artículo 12 de la Ley de Educación Común, se aplicará en las escuelas nacionales distribuyendo el trabajo diario en tres horas para cada sección.

4º Mientras no sea necesario nombrar directores para las escuelas, éstas estarán dirigidas por maestros de segunda y tercera categoría con el sueldo que les corresponda como á tales, debiendo tener á su cargo cada uno de estos maestros las dos secciones de alumnos en que se dividan los niños inscriptos, enseñando por la mañana á una sección y por la tarde á otra.

5º Los directores y maestros de las escuelas nacionales deberán ser diplomados y argentinos, y cuando no sea posible nombrar á maestros ó profesores con título, se preferirá á los que poseen certificado oficial de autoridad competente, de haber enseñado con éxito á lo menos dos años en escuelas públicas, y de no estar inhabilitados para la enseñanza, debiendo en este caso hacerse el nombramiento en carácter de interino, pudiendo confirmárseles en sus puestos después de dos años que hayan prestado buenos servicios.

6º A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior con respecto á los maestros ó profesores diplomados que aspiren á ocuparse en las escuelas nacionales, se autoriza á los inspectores de sección para que inscriban á los aspirantes debiendo remitir á este Consejo la nómina de aquellos expresando la fecha del diploma y el establecimiento en que fué otorgado.

7º Acéptase el presupuesto para muebles, libros y útiles que deben proveerse á cada una de las escuelas y cuyo

detalle se expresa en la planilla A adjunta á esta resolución; y, por consiguiente, sácase á licitación pública la compra de los artículos que no estuviesen ya licitados, debiendo presentarse las propuestas por parte, ó en todo, teniendo en cuenta que el número de escuelas á fundarse es de *trescientas noventa y dos* (392).

8º Para la edificación escolar se solicitará de los gobiernos, municipalidades, y de los vecindarios en su caso, donen un terreno de suficiente extensión y de ubicación en paraje conveniente.

9º Para las casas escuelas á construirse, siempre que los recursos y exigencias locales lo permitan, se preferirá el tipo rural, aprobado por el Consejo Nacional, de una ó dos aulas, según las necesidades; pero en todo caso, deberá tenerse en cuenta los materiales que sean de aplicación común en las localidades donde se construyan.

10. Nombrar maestros, en número suficiente, á fin de que secunden inmediatamente la acción de las autoridades locales y de los inspectores de sección en la adquisición de casas para las escuelas, reparto y remisión de muebles, libros y útiles para la pronta instalación de aquéllas.

Mientras dure este servicio especial, los maestros en comisión gozarán del sueldo que les asigna el presupuesto más un viático de *sesenta* pesos mensuales.

11. En cada caso, los inspectores de sección propondrán al Consejo Nacional el nombramiento de encargados escolares ó comisiones gratuitas de padres de familia, para la vigilancia de la marcha de una ó más escuelas.

12. Hasta nueva disposición, la Contaduría abrirá una cuenta especial para cada provincia, titulada «Escuelas Nacionales», poniendo á su haber la catorce ava parte del total de la subvención acordada por ley, la que se dividirá en dos incisos por partes iguales correspondiendo imputar al primero las partidas de sueldos, gastos internos y pasajes; y, al inciso segundo los gastos que se hagan en alqui-

leres, compras de muebles, libros y útiles, servicio interno y en edificación.

13. Gestiónese ante quien corresponda la entrega de los fondos asignados para el establecimiento de las escuelas creadas por la ley 4874 y cuya suma de $ 1.440 000 *(un millón cuatrocientos cuarenta mil)*, se halla determinada en el ítem 27 del anexo K del presupuesto vigente.

14. El Inspector general de provincias elevará á la brevedad posible á la aprobación del Consejo, el horario correspondiente á las materias que comprende el programa del mínimum de enseñanza que se ha de dar en las escuelas según las disposiciones legales, así mismo, elevará un proyecto de reglamentación sobre estas escuelas, especialmente en lo relativo á la vigilancia de ellas, relaciones de dependencia del personal con los Inspectores de sección é Inspección general.

15. El Tesorero del Consejo de acuerdo con el Contador, arreglará la forma más conveniente para que las planillas de sueldos y gastos que demande el personal docente sean abonadas en cada provincia sin retardo y con la justificación exigida por la ley.

IV

Reglamento provisorio para las Escuelas nacionales

Artículo 1° Las escuelas nacionales de las provincias se limitarán á dar *el mínimum de enseñanza establecido en el artículo 12 de la ley núm. 1420* (Ley núm. 4874, artículo 1°).

Art. 2° Dicho mínimum de enseñanza comprende las siguientes ramas:

Lectura;
Escritura;
Aritmética: las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal;
Moral y Urbanidad;
Nociones de Idioma nacional, de Geografía nacional y de Historia nacional;
Explicación de la Constitución nacional;
Enseñanza de los objetos más comunes, que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela. (Ley N° 1420, art. 12).

Art. 3° De acuerdo con las disposiciones legales precitadas, debe el niño, al terminar el curso mínimo de enseñanza, poseer los conocimientos y las aptitudes que á continuación se expresan:

1° Saber leer corrientemente y darse cuenta de lo que lee; saber expresar con relativa corrección lo que conoce de un asunto, y saber redactar cartas y documentos sencillos.

2° Dominar las cuatro operaciones con enteros y decimales, hasta donde sea necesario para resolver los problemas que ofrecen las transacciones diarias dentro del sistema métrico y monetario.

3° Poseer hábitos morales, saber conducirse con corrección y conocer las autoridades del país y los deberes y derechos del ciudadano.

4° Poseer nociones elementales del país en que vive: su territorio, producciones, habitantes, comunicaciones, etc., su ubicación en el continente y la de éste en el mundo, conocer el significado de los símbolos nacionales y las fiestas patrias, los grandes hombres de la República y los hechos más culminantes de su historia.

5º Tener nociones elementales del cuerpo humano, saber practicar las reglas de higiene más indispensables, y conocer prácticamente las cosas y las operaciones que se relacionan con las industrias y y ocupaciones propias de la localidad en que vive.

Art. 4º El desarrollo y la distribución de las materias comprendidas en este plan general se harán de acuerdo con los planes de enseñanza provisorios que figuran en los anexos A y B de este reglamento, hasta tanto la experiencia dé base suficiente para dictar planes definitivos.

Art. 5º Los establecimientos destinados á impartir la enseñanza serán, por regla general, mixtos, y los habrá de tres categorías, á saber:

a) *Escuelas rurales,* con *tres* años de curso, para los distritos netamente rurales.

b) *Escuelas elementales,* con *cuatro* años de curso, para los pueblos, así como también para las poblaciones semiurbanas que en poca extensión reunen numerosa población escolar.

c) *Escuelas infantiles,* con *dos* años de curso, para pueblos y distritos donde la excesiva afluencia de niños á los dos primeros grados de la escuela elemental existente haga necesaria su creación. Funcionará también como *escuela infantil* toda escuela de nueva creación, hasta tanto el adelanto de sus alumnos haga necesario el establecimiento de otra categoría.

Art. 6º Donde las circunstancias lo permitan, funcionarán además *cursos* para jóvenes analfabetos que ya han pasado la edad de la obligación escolar. Respecto á ellos se establece:

1º Que funcionarán, por regla general, *tres veces* por semana y *dos horas* cada vez.

2° Que la matrícula se abrirá al mismo tiempo que la de la escuela, empezando á funcionar el curso cuando haya *cinco* inscriptos.

3° Que la enseñanza se concretará á *Lectura, Escritura y Cálculo.* A su tiempo el maestro tratará de conseguir que los jóvenes adquieran por medio de la lectura las nociones más indispensables de las otras asignaturas.

Art. 7° Las escuelas nacionales funcionarán durante *cinco días* cada semana, siempre que los días hábiles alcancen á este número. Para día de asueto se señalará el sábado ó bien el jueves, según se encuentre más conveniente en la localidad, y una vez establecido no se cambiará durante el año. La semana que tuviere algún día feriado no tendrá día de asueto especial.

Art. 8° El *horario* será *continuo* de cuatro horas, ó *alterno* (doble) con dos secciones de 2 horas y 45 minutos cada una.

Art. 9° El *horario continuo,* aplicable en los grados adelantados y en las escuelas de escasa concurrencia, comprenderá *ocho lecciones* de 25 minutos cada una, más sus recreos correspondientes, y se dispondrá en la forma indicada en el *anexo C* de este reglamento.

Art. 10. El *horario alterno,* ó doble, aplicable en los grados inferiores, y obligatorio mientras no se pueda nombrar el suficiente número de maestros para atender á los cursos en otra forma, abarcará dos secciones de escolares diferentes, las que concurrirán una de mañana y la otra de tarde. Cada sección comprenderá *seis lecciones:* cuatro de 25 minutos y dos de 20, que conjuntamente con sus recreos respectivos serán distribuidas de acuerdo con el *anexo D.*

Art. 11. Cuando la inscripción fuese tan crecida que la escuela no pudiera atender á todos, ni aun con los dobles turnos establecidos, se dará preferencia á los niños que más se

perjudicarían con esperar, vale decir, á los mayores, siempre que se hallen dentro de la edad escolar.

Art. 12. No se cobrará cuota alguna por la inscripción en las escuelas nacionales, y el Consejo Nacional de Educación proveerá gratuitamente á todos sus alumnos de los libros y útiles escolares más indispensables.

Art. 13. En toda localidad donde funcionen escuelas nacionales habrá un *Encargado escolar,* nombrado por el Consejo Nacional.

Son atribuciones y obligaciones de dicho funcionario :

1° Vigilar el funcionamiento regular de las clases y la asistencia de alumnos y maestros.

2° Cuidar de la moralidad, disciplina é higiene del establecimiento.

3° Visar semanalmente, el libro diario de la escuela.

4° Visar los pedidos de útiles y las planillas estadísticas que eleve el maestro.

5° Hacerse cargo del material escolar que le fuera enviado y otorgar el recibo correspondiente.

6° Informar al Inspector nacional respectivo, de cualquier irregularidad que notara, y además suministrar á la superioridad todos los datos é informes que le fueran pedidos.

Art. 14. El maestro remitirá, con el primer correo de cada bimestre, á la Inspección nacional respectiva la planilla estadística del mes anterior, por duplicado y con el *visto bueno* del encargado escolar de la localidad. Llevará, además, prolijamente los siguientes libros y registros de su escuela:

1° Inventario;

2° Libro de matrícula;

3° Registro de asistencia;

4° Libro de entrada y salida de los útiles de consumo;

5° Libro diario, en que dejará, diariamente y en asiento firmado, constancia de las novedades que ocurran.

Art. 15. El Inspector nacional de cada provincia es el jefe inmediato de las escuelas nacionales de su sección.

Son deberes y atribuciones de los inspectores nacionales, en lo referente á dichas escuelas:

1° Abrir las escuelas de nueva creación y entregarlas al servicio público;

2° Vigilar el funcionamiento de las escuelas y velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos correspondientes;

3° Dar á los maestros y encargados escolares las instrucciones que estimen convenientes para asegurar el funcionamiento regular de las escuelas y el mayor aprovechamiento de la enseñanza;

4° Otorgar licencia á los maestros por un término que no exceda de 10 días, dando cuenta, en cada caso, á la Inspección general;

5° Amonestar por nota á los maestros que se mostraran remisos en el cumplimiento de sus deberes y suspender á los que incurrieran en faltas graves, dando inmediata cuenta á la Inspección general;

6° Llevar estadística regular y completa del movimiento escolar de su sección;

7° Remitir en el primer mes de cada trimestre á la Oficina de Estadística del Consejo Nacional un ejemplar de las planillas estadísticas que en cumplimiento del artículo precedente, envía el maestro de cada escuela y elevar con el informe correspondiente, los pedidos y las solicitudes que presenten los maestros;

8° Informar al Inspector general, en los meses de Junio, Septiembre y Diciembre, de la marcha de las escuelas durante el trimestre escolar precedente;

9° Elevar al Consejo Nacional, antes del 31 de Enero de cada año, el informe general sobre el estado de la enseñanza y el movimiento escolar habido en el año transcurrido.

Art. 16. Durante el año 1906, todas las escuelas nacionales *funcionarán como escuelas infantiles,* aplicando el plan de 1er grado del anexo A y el horario de doble turno, siempre que circunstancias especiales de orden local no motiven disposiciones especiales á este respecto.

Buenos Aires Mayo 12 de 1906.

Aprobado con carácter de provisorio, conjuntamente con los planes de enseñanza, horarios é instrucciones á que hace referencia este reglamento.

Escuelas nacionales en las Provincias

ANEXO A.

PLAN DE ENSEÑANZA

1er GRADO — Escuelas Infantiles y Elementales

ASIGNATURAS	LECCIONES SEMANALES — Con horario doble	Con horario continuo
LECTURA-ESCRITURA Y LENGUAJE: Una serie de ejercicios graduados de Lectura-escritura, destinados á vencer las dificultades mecánicas de ambas. — Copia. — Dictado. — Composición oral (y escrita).— Recitación de trozos adecuados.	13	15
ARITMÉTICA: Numeración hasta 100.— Suma y resta del límite fijado.— Cálculo mental (las cuatro operaciones). — Problemas. — Idea de $^1/_2$, $^1/_3$ y $^1/_4$.— Uso del metro, del peso y de las monedas fraccionarias. — Los días de la semana y la esfera del reloj.	8	10
LECCIONES VARIAS:		
1º { *Moral y urbanidad:* Temas á elección del maestro. (Véase nota Nº 7). *Instrucción cívica:* La familia y sus autoridades. — La escuela y sus autoridades. *Preliminares de historia nacional:* Símbolos nacionales. — Fiestas patrias. — Algunos de los prohombres argentinos.	2	3

2º	*Forma:* Observación y descripción de sólidos geométricos y otros objetos. — Representación gráfica de formas observadas. *Lugar y preliminares de geografía:* Situación relativa de las cosas.— Orientación.—El plano del salón, la escuela, la quinta, la vecindad, el pueblo. *Dibujo:* Trazado de formas y planos en conexión con los tópicos anteriores.	2	3
3º	*Naturaleza:* Seres y fenómenos al alcance de la observación del niño. *Cuerpo humano é higiene:* Partes externas del cuerpo humano. — Nombre de los sentidos.— Aseo personal.	2	4
4º	*Canto:* Canciones escolares. — El Himno nacional.	1	1
	TRABAJOS PRÁCTICOS: Plantaciones y cultivos en la quinta ó huerta. — Labores de mano (niñas).	2	4
	Total de lecciones semanales....	30	40

2º GRADO Escuelas Infantiles y Elementales

ASIGNATURAS	LECCIONES SEMANALES Con horario doble	Con horario continuo
LECTURA-ESCRITURA Y LENGUAJE: Completar la serie de ejercicios elementales. Lectura corriente. — Copia. — Dictado. — Composición oral y escrita. — Ensayo de cartas familiares. — Recitación de trozos adecuados.	13	15
ARITMÉTICA: Numeración de enteros, é idea de fracciones hasta 1/10.— Suma y resta completadas.—La tabla de multiplicar y ejercicios de multiplicación con una y dos cifras en el multiplicador. — Cálculo mental. — Problemas.— Uso del metro, litro, kilogramo y algunas de las subdivisiones más usadas en el comercio. — La moneda nacional. — La división del tiempo. — La numeración romana.	8	10
LECCIONES VARIAS:		
1º { *Moral y urbanidad:* Temas á elección del maestro. (Véase nota Nº 7). *Instrucción cívica:* El comisario y el agente de policía. — El juez de paz. — Autoridades de la provincia. — Beneficios que prestan. — Respeto á las autoridades y obediencia á las leyes. *Nociones de historia nacional:* Ampliación de los temas del primer grado, pequeñas biografías de prohombres argentinos.	2	3

2º	*Forma:* Continuación de los ejercicios del primer grado. *Lugar y preliminares de geografía:* Ampliación de los temas del primer grado. — El distrito.— El departamento y nociones generales de la Provincia. — Accidentes geográficos que se observan en la localidad. *Dibujo:* Trazado de formas y planos en conexión con los tópicos anteriores.	2	3
3º	*Naturaleza:* Continuación y ampliación de los ejercicios de primer grado. *Cuerpo humano é higiene:* Breves nociones de la digestión y circulación. — Los alimentos. Reglas de higiene pertinentes.	2	4
4º	*Canto:* Canciones escolares. — El Himno nacional.	1	1
	TRABAJOS PRÁCTICOS: Plantaciones y cultivos en la huerta ó quinta escolar. — Operaciones é instrumentos.— Labores de mano (niñas)	2	4
	Total de lecciones semanales....	30	40

3er GRADO Escuelas Elementales

ASIGNATURAS

Lecciones semanales

LECTURA Y LENGUAJE: Lectura corriente y explicada. — Copia. — Dictado. — Composición oral y escrita. — Redacción de cartas familiares y ensayo de documentos sencillos. — Recitación de trozos adecuados. 15

ARITMÉTICA: Repaso de la numeración de enteros é idea de decimales. — Repaso de la suma y resta; la multiplicación completada; división hasta operar con dos cifras en el divisor. — Cálculo mental. — Problemas. — El metro, el litro, el gramo y los múltiplos y submúltiplos más usados en el comercio. — Conocimiento objetivo de lineas, ángulos, figuras planas: cuadrado, rectángulo, triángulo, círculo. — Idea del metro cuadrado y del modo de calcular la superficie del cuadrado y rectángulo. 10

LECCIONES VARIAS:

1° { *Moral y urbanidad:* Temas á elección del maestro. (Véase la nota N° 7).
Instrucción cívica: Repaso y ampliación de los temas de 2° grado. — Autoridades de la Nación. — Beneficios que prestan. — Nociones de los deberes y derechos del ciudadano. 3

2°	*Historia nacional:* Continuación de las biografías de los prohombres argentinos. — Sencillas narraciones acerca de los grandes acontecimientos de la Historia nacional. *Geografía:* Estudio más detallado de la Provincia. — Nociones generales de la República y del continente americano. — Nombre y ubicación de los demás continentes. — Trazado del mapa de la Provincia.	3
3°	*Naturaleza:* Seres y fenómenos al alcance de la observación del niño, con especial atención á las cosas (animales, plantas y minerales) que puedan, en la localidad, ser objeto de explotación industrial. *Cuerpo humano é higiene:* Ampliación de los temas de 2° grado. — Nociones de la respiración y del movimiento. — Reglas y consejos de higiene pertinentes.	4
4°	*Canto:* Canciones escolares. — El Himno nacional.	1
	TRABAJOS PRÁCTICOS: Plantaciones y cultivos en la huerta ó quinta escolar. — Cría y cuidado de los animales domésticos. — Labores de mano; lavado y planchado (niñas).	4
	Total de lecciones semanales....	40

4º GRADO - Escuelas Elementales

ASIGNATURAS	Lecciones semanales
LECTURA Y LENGUAJE: Lectura corriente y explicada. — Copia. — Dictado. — Composición oral y escrita. — Redacción de cartas y documentos sencillos. — Recitación de trozos adecuados.	15
ARITMÉTICA: La numeración de enteros y decimales revisada y completada. — Las cuatro operaciones con enteros. — Id. con decimales hasta donde sea necesario para resolver problemas sencillos del sistema métrico y moneda nacional. — Cálculo mental y problemas. — Sistema métrico. — Modo de calcular la superficie del cuadrado, rectángulo y triángulo. — Capacidad de un cuarto, de una caja, etc.	10
LECCIONES VARIAS:	
1º *Moral y urbanidad:* Temas á elección del maestro. (Véase la nota Nº 7). *Instrucción cívica:* Ampliación de los temas del 3er grado y revisión general.	2
2º *Historia nacional:* Ampliación de los temas de 3er grado. — Narraciones acerca del descubrimiento, la conquista y colonización del País. — La revolución de Mayo. — La proclamación de la independencia y la organización definitiva de la Nación.	

2º *Geografía:* Estudio más completo de la República. — Nociones elementales de los países limítrofes y de las naciones americanas y europeas más relacionadas con la República Argentina (conversaciones con el mapa á la vista). 4

3º *Naturaleza:* Continuación y ampliación de los temas de 3er grado.
Cuerpo humano é higiene: Revisión de los temas tratados en los grados anteriores.—Idea elemental del sistema nervioso y de los sentidos. — Reglas y consejos de higiene pertinentes. 4

4º *Canto:* Canciones escolares. — El Himno nacional. 1

TRABAJOS PRÁCTICOS: Plantaciones y cultivos en la huerta ó quinta escolar. — Cría de ganado. Pequeñas industrias anexas á la agricultura y ganadería. — Labores de mano, lavado y planchado (niñas). 4

Total de lecciones semanales.... 40

ANEXO B.

PLAN DE ENSEÑANZA

1er GRADO — Escuelas Rurales

ASIGNATURAS	LECCIONES SEMANALES Con horario continuo	Con horario doble
LECTURA-ESCRITURA Y LENGUAJE: Una serie de ejercicios graduados de lectura-escritura, destinados á vencer las dificultades mecánicas de ambas. — Copia. — Dictado. — Composición oral (y escrita).—Recitación de trozos adecuados.	15	13
ARITMÉTICA: Numeración hasta 1000. Suma y resta, dentro del límite señalado. - Cálculo mental (las cuatro operaciones).— Problemas. — Idea de $^1/_2$, $^1/_3$ y $^1/_4$. — Uso del metro, litro, peso nacional y monedas fraccionarias. — La semana, el día, la esfera del reloj.	10	8
LECCIONES VARIAS:		
1° { *Moral y urbanidad:* Temas á elección del maestro. (Véase la nota N° 7). *Instrucción cívica:* La familia y sus autoridades. — La escuela y sus autoridades. — El comisario y el agente de policía. — El Juez de Paz. *Preliminares de historia nacional:* Símbolos nacionales. — Fiestas patrias. — Algunos de los prohombres argentinos.	3	2

2°	*Forma:* Observación y descripción de sólidos geométricos y de otros objetos. — Representación gráfica de formas observadas. *Lugar y preliminares de geografía:* Situación relativa de las cosas. — Orientación. — El plano del salón, la escuela, la chacra, la vecindad, el distrito. Accidentes geográficos que se pueden observar en la localidad. *Dibujo:* Trazado de formas y planos en conexión con los tópicos anteriores.	3	2
3°	*Naturaleza:* Seres y fenómenos al alcance de la observación del niño. *Cuerpo humano é higiene:* Partes externas del cuerpo humano. — Nombre de los sentidos. — Aseo personal.	4	2
4°	*Canto:* Canciones escolares. — El Himno nacional.	1	1
	TRABAJOS PRÁCTICOS: Plantaciones y cultivos en la chacra. — Observación y descripción de herramientas y utensilios. — Labores de mano (niñas).	4	2
	Total de lecciones semanales	40	30

2º GRADO — Escuelas Rurales

ASIGNATURAS	Lecciones semanales
LECTURA Y LENGUAJE: Lectura corriente y explicada. — Copia. — Dictado. — Composición oral y escrita. — Redacción de cartas familiares. — Recitación de trozos adecuados.	15
ARITMÉTICA: Numeración de enteros, é idea de números fraccionarios. — Suma y resta de enteros. — Multiplicación y división con números dígitos como multiplicador y divisor respectivamente. — Cálculo mental. — Problemas. — El metro, el litro, el gramo y los múltiplos y submúltiplos más usados en el comercio. — La moneda nacional. — La división del tiempo. — La numeración romana. — Conocimiento objetivo de líneas, ángulos, figuras planas: cuadrado rectángulo, triángulo, círculo.	10
LECCIONES VARIAS:	
1º { *Moral y urbanidad:* Temas á elección del maestro. (Véase la nota Nº 7). *Instrucción cívica:* Autoridades de la Provincia y de la Nación. — Beneficios que prestan. — Respeto á las autoridades y obediencia á las leyes.	2
2º { *Historia nacional:* Ampliación de los temas del primer grado. — Pequeñas biografías de patricios argentinos. *Geografía:* Estudio de la Provincia y algunas nociones de la República. — Trazado del mapa.	4

3°	*Naturaleza:* Seres y fenómenos al alcance de la observación del niño, con especial atención á las cosas (animales, plantas y minerales) que puedan, en la localidad, ser objeto de explotación industrial. *Cuerpo humano é higiene:* Nociones de la digestión y la circulación. — Los alimentos. — Reglas de higiene pertinentes.	4
4°	*Canto:* Canciones escolares. — El Himno nacional.	1
	TRABAJOS PRÁCTICOS: Plantaciones y cultivos en la chacra. — Cría y cuidado de los animales domésticos. — Labores de mano (niñas).	4
	Total de lecciones semanales....	40

3er GRADO — Escuelas Rurales

ASIGNATURAS	Lecciones semanales
LECTURA Y LENGUAJE: Lectura corriente y explicada. — Copia. — Dictado. — Composición oral y escrita. — Redacción de cartas y documentos sencillos. — Recitación.	15
ARITMÉTICA: La numeración de enteros y decimales completada. — Las cuatro operaciones con enteros. — Idem con decimales hasta donde sea necesario para resolver problemas sencillos del sistema métrico y moneda nacional. — Cálculo mental. — Problemas. — Unidades, múltiplos y submúltiplos más usados de las medidas métricas.— Modo de calcular la superficie del cuadrado, rectángulo y triángulo. — Capacidad de un cuarto, de una caja, etc.	10
LECCIONES VARIAS:	
1° *Moral y urbanidad:* Temas á elección del maestro. (Véase la nota N° 7). *Instrucción cívica:* Ampliación de los temas del 2° grado. — Deberes y derechos fundamentales del ciudadano.	2
2° *Historia nacional:* Ampliación de los temas del 2° grado. — Narraciones acerca del descubrimiento, la conquista y colonización del país. — La revolución de Mayo. — La proclamación de la independencia y la organización definitiva de la Nación.	

2º	*Geografía:* Estudio sumario de la República.— Nociones elementales de los países limítrofes, de los continentes y de los países más relacionados con la República (conversaciones con el mapa á la vista).	4
3º	*Naturaleza:* Continuación y ampliación de los temas del grado anterior. *Cuerpo humano é higiene:* Nociones de la respiración y del movimiento. — Idea elemental del sistema nervioso y de los sentidos. — Reglas y consejos de higiene pertinentes.	4
4º	*Canto:* Canciones escolares. — El Himno nacional.	1
	TRABAJOS PRÁCTICOS: Plantaciones y cultivos en la chacra. — Cría de ganado. — Pequeñas industrias anexas á la agricultura y ganadería. — Labores, lavado y planchado (niñas).	4
	Total de lecciones semanales....	40

ANEXO C.

Distribución general del horario continuo

HORA	TIEMPO EN MINUTOS	TAREA
	5′	Lista y Revista de aseo.
1.ª	25′	Lección.
	25′	Lección.
	5′ 5′ — 10′	RECREO DE 10′
	25′	Lección.
2.ª	25′	Lección.
	5′ 10′ — 15′	RECREO DE 15′
	25′	Lección.
3.ª	25′	Lección.
	10′	RECREO DE 10′
4.ª	25′	Lección.
	25′	Lección.

RESUMEN: 8 lecciones de 25 minutos; 2 recreos de 10′ y uno de 15′, más 6 para Lista y Revista de aseo.

Total = 4 horas.

Notas:

1.ª — Cuando los «*trabajos prácticos*» lo exijan, se reunirán para ellos dos lecciones consecutivas, formando una doble de 50 minutos, dos veces por semana y con preferencia en la última hora del día.

2.ª — En los grados adelantados puede el maestro, cuando lo crea conveniente, formar lecciones dobles para *Lectura* y *Lenguaje*, como también para *Aritmética*, siempre que ubique estas lecciones en la 1.ª y 3.ª hora del día.

ANEXO D.

Distribución general de una sección del horario alterno

HORA	TIEMPO EN MINUTOS	TAREA
1.ª	5′	Lista y Revista de Aseo.
	25′	Lección de 25′
	25′	Lección de 25′
	5′ 5′ — 10′	RECREO DE 10′
2.ª	25′	Lección de 25′
	20′	Lección de 20′
	10′	RECREO DE 10′
3.ª	25′	Lección de 25′
	20′	Lección de 20′

RESUMEN: 4 lecciones de 25 minutos y 2 de 20′; 2 recreos de 10′ y además 5′ para lista, etc.

Total = 2 horas y 45 minutos.

Notas:

1.ª — Cuando los « *trabajos prácticos* » los exijan, se reunirán para ellos dos lecciones consecutivas, formando una doble de 45 minutos, con preferencia en la última hora de la sección.

2.ª — En los grados adelantados puede el maestro, cuando lo crea conveniente, formar lecciones dobles para *Lectura* y *Lenguaje*, como también para *Aritmética*.

ANEXO E.

Notas é instrucciones relativas al plan de enseñanza

1ª La *Escritura,* al principio íntimamente ligado á la *Lectura,* se une más tarde con los ejercicios de Lenguaje. El maestro prestará en los primeros pasos especial atención á las posiciones y al modo de formar las letras; en los ejercicios de copia y dictado evitará los vicios que se adquieren por ir demasiado á prisa, y exigirá que todo ejercicio escrito sea hecho con letra clara y legible. De este modo no tendrá, en general, porque dedicar tiempo especial á ejercicios de caligrafía, y solo en los casos de notoria torpeza para este aprendizaje, destinará á él ejercicios especiales, los que se efectuarán en las horas señaladas para copia.

2ª Todo ejercicio escrito, sea copia, dictado ó composición, debe ser cuidadosamente revisado y corregido por el maestro.

3ª En cuanto los niños dominen el mecanismo de la *Lectura*, tratará el maestro de conseguir que lean por cuenta propia todo lo más posible; y á este efecto les incitará á que lleven á clase los trozos que más les gusten, entresacados de libros, revistas, diarios, etc., y á que los lean en alta voz ante sus compañeros. El maestro revisará en cada caso el trozo á leer y exigirá que el niño lo estudie cuidadosamente, de suerte que lo sepa leer con corrección cuando se presente.

4ª Los ejercicios de *Lenguaje* deben ofrecer toda la variedad posible: comentarios sobre trozos leídos y reproducción de los mismos; descripción de objetos, narración de sucesos presenciados por el niño; reproducción de narra-

ciones ó lecturas hechas por el maestro; trasposición de oraciones de un número á otro, de un tiempo á otro, de voz activa á voz pasiva etc., todo con prescindencia de la terminalogía gramatical — he ahí algunas de las formas que pueden y deben revestir.

5ª Con frecuencia conviene, y sobre todo en las clases adelantadas, aprovechar los temas de las otras clases orales para ejercicios de composición; lo cual se conseguirá convenientemente disponiendo el horario de modo que una lección de Historia, de Moral ó de Cuerpo humano, etc., sea seguida por otra de Lenguaje, la cual se dedicará, entonces, á composición sobre el tema tratado en la anterior.

Esta clase de composiciones se prestan además para dar como deberes que los niños hagan en sus casas, y con ellas se consiguen dos cosas igualmente importantes: claridad y fijeza en las nociones adquiridas y ejercitación en expresar por escrito lo que se sabe de un asunto.

6ª Al enseñar la *Aritmética* insistirá el maestro en la numeración y hará, en todos los cursos, frecuentes ejercicios de composición y descomposición de los números. Los proplemas deben ser sencillos, ajustarse á la realidad y con frecuencia simular cuentas de compra ó venta de artículos de uso común. Se excluirá sistemáticamente los problemas rompecabeza y de ingenio.

7ª Todo el trabajo de la escuela debe constituir una enseñanza de *Moral y buenas maneras,* llevada de modo que se infiltre en los hábitos y en el modo de ser del niño y que hable más á su sentimiento que á su inteligencia El maestro aprovechará, discretamente, toda oportunidad que se ofrezca para corregir un defecto, combatir un vicio ó inculcar una virtud. Teniendo en cuenta que la eficacia de la enseñanza moral estriba, ante todo, en su *oportunidad,* no se ha prescripto la división por cursos de su programa, sino que se ha dejado librada al criterio del maestro la elección del tópico á tratar en cada caso. Frecuentemente

darán las otras materias del grupo el motivo que se busca para la lección de moral ó de urbanidad; así, cuando se habla de la familia, nada más natural que hablar de los deberes de los hijos para con los padres, de los deberes entre hermanos, del comportamiento en casa, etc.; cuando la conversación recae en los símbolos nacionales ó en algún hecho histórico se tratará de despertar el amor á la patria; y cuando la lección versa sobre algunos de los prohombres argentinos, se harán resaltar las virtudes que lo hicieron grande y se procurará de inspirar al niño el deseo de imitarlo. Cuando la oportunidad que se desea no se presenta espontáneamente, el maestro la provocará con la narración de algún hecho, con la lectura de un trozo aparente, etc.

8ª Las horas que el plan de enseñanza prescribe para *Trabajos prácticos* serán dedicadas preferentemente al cuidado de la quinta ó chacra escolar. Este trabajo corresponde, en primer término, á los varones, pero también las niñas pueden tomar en él alguna parte, como por ejemplo en los trabajos de floricultura y horticultura. En las épocas del año en que poco ó nada se puede hacer en esta clase de trabajo, lo mismo que en todo lugar donde no haya quinta ó chacra escolar establecida, se empleará el tiempo señalado en explicar diversos tópicos referentes á agricultura, arboricultura, horticultura, ganadería y otras industrias, propias de la localidad.

9ª Todos los años se celebrará la *fiesta del árbol* en el día que las escuelas de la provincia respectiva destinan á este objeto; y si no hubiera día señalado lo fijará oportunamente el Inspector nacional.

10ª El maestro estimulará por todos los medios á su alcance el amor á las plantas; tendrá en la quinta almácigos de árboles frutales y de adorno, como también de flores y hortalizas, y repartirá de estas plantas gratuitamente á los niños, incitándoles á que ensayen cultivos y plantaciones alrededor de sus casas.

Donde el espacio disponible lo permita, tendrá cada niño su pequeño cantero, confiado á sus exclusivos cuidados, y además hará el maestro que cada uno plante su árbol, el cual quedará bajo la vigilancia y cuidado del mismo niño mientras permanezca en la escuela.

11ª En las escuelas donde no haya maestras se tratará de conseguir que señoras respetables, ó alumnas mayores, gratuitamente se hagan cargo de la enseñanza de *Labores* para niñas. Estos trabajos deben circunscribirse á las cosas de más provecho directo: remendar, zurcir, hacer ojales, pegar botones y confeccionar sencillas piezas de ropa, conjuntamente con un sencillo sistema de marcar ropa blanca, constituyen los puntos principales de su programa; á esto se agrega, para las niñas mayores, el lavado y planchado.

12ª En el día de asueto se organizarán, cuando así convenga, excursiones escolares á los establecimientos industriales de la región, como también á lugares ó monumentos históricos, donde los hubiere. En las épocas del año en que más atención reclama la quinta escolar se destinará una que otra hora del día de asueto para atender los trabajos más urgentes.

13ª La media hora semanal que señala el plan de enseñanza para el *Canto* debe ser ocupada exclusivamente con el aprendizaje, por audición, de melodías. La letra de las canciones será copiada y aprendida en las horas de lenguaje. Además se destinarán diariamente algunos minutos, entre dos lecciones, á repetir canciones ya conocidas.

14ª Los *Ejercicios* físicos consistirán en juegos al aire libre durante los recreos y en los ejercicios de orden y de marcha indispensables para el manejo de las clases. Queda facultado el maestro para dedicar á ellos semanalmente una lección de las cuatro que señala el plan para trabajos prácticos, durante las épocas del año en que el trabajo en la quinta sea reducido ó nulo.

Acuerdo

Sobre nombramiento de directores y maestros en las escuelas nacionales en las Provincias.

Octubre 18 de 1906.

Artículo 1° Los directores y maestros nombrados para las escuelas nacionales en las Provincias, según ley N° 4874, gozarán del sueldo que por su categoría les corresponda.

Art. 2° Los directores y maestros sin diploma, serán designados solo con carácter interino, y podrán ser reemplazados en cualquier momento.

Resolución

Sobre viático á los subinspectores de las escuelas nacionales en las Provincias.

Exp. 6800 — I. Octubre 30 de 1906.

1° Los subinspectores de las escuelas nacionales en Provincias y los maestros adscriptos á las inspecciones en las mismas, con funciones de Inspector, percibirán, á más del viático fijo de $ 100 c/l., las sumas que en cada caso requiera su locomoción ó traslado de un punto á otro, sea en ferrocarril, en diligencia ó á caballo, sumas que en cada caso serán justipreciadas por el inspector seccional y entregadas al subinspector ó maestro adscripto, juntamente con el itinerario de cada viaje.

2° Los inspectores seccionales gozarán del mismo aumento cuando viajen en servicio de las escuelas nacionales.

Resolución

Sobre donación de terrenos para escuelas nacionales en las Provincias.

Noviembre 17 de 1906.

Exp. 7274—S.

Aprobar la siguiente reglamentación propuesta por la Inspección General de Provincias, para el uso de los poderes que se han conferido á los Inspectores Nacionales de sección para aceptar donaciones de terrenos destinados á escuelas nacionales:

1° No formalizar escritura en ningún caso antes de que haya sido definitivamente establecida la escuela nacional respectiva y comprobado que la localidad tiene una población escolar estable, suficiente para justificar la edificación escolar.

2° El terreno que se acepte debe estar ubicado en un punto céntrico y de fácil acceso para la mayoría de la población escolar y tener la conveniente elevación para ser sano sin ser estéril.

3° La menor extensión que se aceptará será la de una hectárea ó de una manzana en centros delineados; pero el Inspector tratará de conseguir mayor extensión en localidades donde convenga establecer una buena quinta ó chacra escolar y á este respecto se hace presente que en algunas Provincias ya hay donaciones de 4 á 5 y hasta de 10 ó más hectáreas.

4° Cuando hubiese más de una oferta, el Inspector aceptará la que ofrece mayores ventajas en cuanto á ubicación, condiciones de salubridad, extensión, etc.

5° Solo serán aceptadas donaciones cuyos títulos sean bien saneados, y todas las escrituras deben contener las constancias legales de que el donante no se halla inhibido para

disponer libremente del inmueble que transfiere al Honorable Consejo.

6° El señor Inspector no rechazará de plano ofertas de terrenos en localidades donde actualmente no funcionen escuelas nacionales, y sí tomará nota de ellas para el caso de que más adelante se estableciera escuela nacional en la localidad respectiva.

7° En caso de duda, consultará con la Inspección General antes de proceder á la escrituración.

Acuerdo

Creando la categoría de auxiliar para las escuelas nacionales en las Provincias.

Marzo 7 de 1907.

El Consejo Nacional de Educación,

RESUELVE:

Artículo 1° Créase la categoría de auxiliar para las escuelas nacionales en las Provincias con la remuneración mensual de $ 75 (setenta y cinco pesos c/l).

Art. 2° Se nombrarán auxiliares siempre con carácter de interinos para aquellas escuelas en que la asistencia media de los alumnos lo exija, siendo reemplazados cuando la concurrencia de educandos requiera el nombramiento de un nuevo maestro. En este caso, el auxiliar podrá ser trasladado ó declarado cesante, según las necesidades escolares y á juicio del Consejo Nacional de Educación.

Art. 3° Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente, comuníquese, anótese donde corresponda é insértese en el libro de acuerdos del H. Consejo.

Resolución

Aclarando el Art. 1° de la fecha 7 de Marzo de 1907 sobre la categoría de auxiliar para las escuelas nacionales en las Provincias.

Marzo 9 de 1907.

Exp. 1708 — J.

Aprobar el siguiente proyecto de resolución presentado á la consideración del H. Consejo por el señor Vocal don Delfín Jijena.

« La disposición del Art. 1° de la resolución de fecha 7 del « corriente referente á la categoría de auxiliares para las es- « cuelas nacionales en las provincias, comprende al personal « subalterno que actualmente desempeña las funciones de esa « categoría ».

Acuerdo

Normalizando los pagos correspondientes á las escuelas nacionales en las Provincias.

Marzo 19 de 1907.

Con el objeto de normalizar los pagos correspondientes á las escuelas nacionales en las Provincias, se resuelve: que desde la fecha y en lo sucesivo, la Tesorería girará en los primeros días de cada mes y á la orden de los Inspectores Nacionales respectivos, el importe de la planilla correspondiente al mes vencido siempre que el Inspector haya rendido cuenta documentada de la penúltima planilla pagada.

La Inspección Nacional remitirá, á más tarde, el 25 de cada mes, la rendición de cuentas de que ha de depender el

pago correspondiente al mes subsiguiente, devolviendo á Tesorería todas las sumas provenientes de liquidaciones cuyo importe no hubiera sido cobrado por los interesados, quienes solo podrán percibir dichas sumas, mediante nueva liquidación que se practicará á requisición de los mismos, por nota, ante el Inspector Nacional respectivo.

— —

Conferencias

En las escuelas nacionales de provincias y territorios

Marzo 6 de 1907.

El Consejo Nacional de Educación,

RESUELVE:

1° Los directores y maestros de las escuelas nacionales en las provincias y territorios, además de las obligaciones expresadas en los reglamentos vigentes, organizarán y darán conferencias públicas, para ilustrar á los habitantes de las localidades respectivas, que concurran voluntariamente, sobre las siguientes materias y otras de interés general que concuerden con el espíritu de esta disposición:

a) Prescripciones que impone el Registro Civil con relación á la inscripción de los nacimientos, defunciones y matrimonios. Penas en que incurren los que no la cumplen.

b) Deberes generales de los ciudadanos para con la patria. Servicio militar obligatorio. Edad á que deben enrolarse. Como y cuando se cumple este servicio. Excepción del servicio militar. Causas: como se justifican. Quienes forman el ejército de línea, la reserva y la territorial. Deberes

generales concernientes á cada una de las tres clases. Penas en que incurren los infractores.

c) Divulgar los principios generales de higiene pública y privada, con la correlación que tienen con la salud. Hacer resaltar con claridad y precisión las desastrosas consecuencias materiales, morales y económicas que acarrea el alcoholismo en el individuo, en la familia y en la sociedad.

d) Enseñar prácticamente á conocer y hacer uso de las pesas y medidas que constituyen el sistema métrico. Comparación con el sistema antiguo, moneda nacional, relación de su valor con el oro y con el valor de las monedas en circulación, especialmente de las que pertenecen á las naciones limítrofes á la nuestra.

e) Enseñar nociones generales de comercio y sobre los trabajos é industrias locales; propenderán por medios prácticos á su alcance á trasmitir los progresos modernos tendientes al perfeccionamiento de éstas y al mayor rendimiento económico de aquéllos.

Propenderán á hacer conocer las ventajas de la caza y pesca, la utilidad de los productos forestales y la aplicación de los materiales extraídos de las canteras, cal, piedra, etc. Debe ser tema preferente la conveniencia de las plantas, la multiplicación de los árboles por medio de plantaciones periódicas, indicando los cuidados necesarios para su desarrollo y conservación. Aplicaciones de las maderas.

Sobre el cuidado de los animales domésticos, la cooperación que prestan como medio de transporte, como elemento indispensable para la agricultura y alimentación. Razas diversas que se aclimatan en nuestro país. Medios de perfeccionar la cría de los ganados criollos y lo que se gana con ello.

No deben descuidar los temas que se refieren á la agricultura, su desarrollo y á la importancia de los productos como elementos de comercio é industria.

2º El inspector general de provincias y el de igual cate-

goría para territorios y colonias, reglamentarán la época y forma en que se darán las conferencias á que se refiere el artículo anterior y sobre otros temas de interés inmediato, de conformidad á las necesidades locales y condiciones de las poblaciones en que deban darse.

3° La obligación de dar las conferencias públicas á que se refiere esta resolución se hace extensiva á los inspectores y subinspectores que visiten las escuelas nacionales.

4° El inspector general de provincias y el de territorios y colonias, pasarán á la brevedad posible al Honorable Consejo una nota que comprenda de 10 á 15 obras principales, que deben servir de base para la pequeña biblioteca instructiva de los directores y maestros de cada una de sus escuelas respectivas.

4° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

DELFÍN JIJENA.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1907.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1907. — Por aprobado en sesión de la fecha. — Comuníquese, anótese, publíquese en EL MONITOR y archívese.

Disposiciones generales

Referentes á las vacaciones de las escuelas nacionales de las provincias

Acta del 17 de Octubre de 1907. — Exp. 9772.

Art. 1° Las vacaciones de las escuelas nacionales que funcionan en las provincias, comprenderán una época de tres meses, la que según convenga en cada caso, será ubicada entre las siguientes fechas: del 15 de Noviembre al 15 de

Febrero, del 30 de Noviembre al 1° de Marzo, ó del 31 de Mayo al 1º de Septiembre.

Art. 2° Con quince días de anticipación á la apertura de las clases, será abierta por los directores respectivos, la matrícula para el año escolar siguiente.

Art. 3° Los inspectores nacionales respectivos, determinarán para cada una de las escuelas de su dependencia, la época de vacaciones de acuerdo con el Art. 1° de estas disposiciones y darán de ello cuenta á la Inspección General.

Art. 4° Estas disposiciones se incorporarán al reglamento provisorio de las escuelas nacionales.

Registro de títulos

De aspirantes á puestos en las escuelas nacionales en las provincias

Buenos Aires, Marzo 17 de 1908.

Señor Inspector Nacional de Escuelas de la Provincia de

A fin de evitar inconvenientes y retardos en el Registro de títulos normales que efectúa este Consejo, me dirijo á Vd. comunicándole que en adelante, todo diploma ó certificado expedido por autoridad nacional competente, que sea presentado en esa Inspección para su anotación, debe ser inmediatamente remitido por Vd. á la Oficina de Estadística de esta Corporación; previniéndosele que, sin ese requisito, no se dará curso á los expedientes que se refieran á nombramiento de personal.

6ª SECCIÓN

APÉNDICE GENERAL

Resolución

Estableciendo la fecha en que deben estar en sus puestos los maestros de Territorios.

Agosto 31 de 1906.

El H. C. en sesión de la fecha resolvió:

Art. 1°.....

.....

.....

Art. 2° Disponer que los maestros deben hallarse en las respectivas localidades de las escuelas, quince días antes de la apertura anual de las mismas.

Resolución sobre porteros de los Territorios

Octubre 25 de 1907.

Tengo el agrado de dirigirme á Vd. para comunicarle que debe prevenir á los directores de las escuelas de su dependencia, á los cuales se les hubiera autorizado para tener portero, que los nombramientos de éstos deben recaer siempre en personas serias y mayores de edad, no debiéndose, bajo ningún pretexto, disminuírles la asignación que les ha sido acordada.

Resolución

Autorizando al Presidente para que resuelva los pedidos de útiles que hagan las escuelas particulares.

Febrero 19 de 1908.

958 — A.

Acordar los útiles que se solicitan para el Colegio de N. S. de Luján, autorizándose al señor Presidente, para que en lo sucesivo resuelva directamente esta clase de pedidos.

Decreto

Reglamentando el curso de ortofonía anexo al Instituto Nacional de Sordo-mudas (1)

Buenos Aires, Febrero 19 de 1908.

Vista la nota de la Dirección del Instituto Nacional de Niñas Sordo-mudas de fecha 6 de mayo de 1906, en la que señala las causas que han obstaculizado durante el año escolar anterior la mayor concurrencia de alumnas al curso de ortofonía, anexo á ese instituto, creado por decreto de fecha 10 de marzo de 1905, y propone la adopción de medidas para asegurar la existencia del mismo, en presencia de los excelentes resultados obtenidos durante los tres meses que ha funcionado regularmente dicho curso, en cuyo tiempo pudo realizarse el estudio de los distintos casos que han sido presentados á examen, y considerando: Que es indis-

(1) Ver página 273.

cutible la conveniencia, como lo observa la Inspección General y lo confirma el Cuerpo Médico Escolar del Consejo Nacional de Educación en sus informes, de separar de los grados de la escuela primaria á los niños que padecen de defectos de pronunciación congénitos ó adquiridos, por las siguientes razones: *a)* porque dificultan y retrasan la enseñanza; *b)* porque la marcada ineptitud para expresarse, de uno ó más niños, altera la disciplina y desestimula á los alumnos con ese defecto, quienes concluyen por autosugestionarse la idea errónea de su inferioridad psíquica en lo pertinente á aptitudes mentales; *c)* porque lejos de beneficiar á niños con esas condiciones, la escuela primaria les perjudica estacionándolos; *d)* que la ignorancia ó prejuicios de los padres al respecto, perjudican á los niños, substrayéndolos de los procedimientos racionales que aconsejan los adelantos de la ciencia moderna realizados en ese sentido, y que la separación de tales alumnos de la escuela primaria responde á un concepto eminentemente científico; por estas consideraciones.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Las direcciones de los establecimientos de Instrucción de la Capital, públicos ó privados y de las escuelas de aplicación anexas á las normales de la capital, no admitirán niños que adolezcan de defectos y vicios de pronunciación; los que se encuentran en estas condiciones serán munidos por la dirección de un certificado en que se haga constar la causa que justifica esa medida, indicándose á los padres ó tutores que el niño se encontrará en condiciones de ingreso, á la presentación de un contra certificado del instituto respectivo, en que así se haga constar.

Art. 2° Podrán admitirse en las escuelas comunes, úni-

camente en el caso de que tales niños concurran simultáneamente á los dos establecimientos, á cuyo efecto serán provistos de un certificado en el que conste su asistencia al instituto.

Art. 3º En los casos dudosos ó de posición por parte de los padres, la dirección de la escuela someterá á la decisión del Cuerpo Médico Escolar ó de la sección respectiva anexa al Depatamento Nacional de Higiene, según el caso, requiriendo, para admitirlo, un certificado de los mismos.

Art. 4º Que estas reparticiones, encargadas del servicio sanitario escolar, procedan á constatar en sus visitas periódicas á las escuelas de su dependencia, en la forma más minuciosa posible, si existen niños afectados de defectos y vicios de pronunciación, en cuyo caso se observará á la dirección del establecimiento y se expedirá en el acto un certificado para ser entregado al padre ó tutor, á quien se notificará lo establecido en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º Comuníquese al Consejo Nacional de Educación y á las direcciones de las escuelas normales á los efectos del caso; públíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. S. ZEBALLOS.

Decreto [1]

Sobre Iniciación, Trámite, Resolución y Notificación de los Asuntos

Buenos Aires, Febrero 24 de 1908.

Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que pudiera dictarse más adelante, el Presidente del Consejo Nacional de Educación, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 65, Inciso 3° de la Ley 1420 y el Art. 15 del Decreto Reglamentario de la misma, de 15 de Marzo de 1902, Decreta.

Capítulo I

Iniciación de los Asuntos

Artículo 1° La iniciación de todo asunto ante el Consejo Nacional de Educación, deberá efectuarse por intermedio de la Mesa de Entradas.

Art. 2° Dicha oficina entregará al recurrente un certificado de presentación, en el que se anotará el nombre del interesado en el asunto ó el del apoderado que lo represente, el motivo de la presentación, la fecha de entrada, que deberá coincidir con la que se anote en el libro respectivo y se estampe en el escrito con un sello ad-hoc y el número de orden que corresponda al expediente.

Art. 3° Para que un escrito pueda ser recibido en la Mesa de Entradas, es necesario:

a) Que venga en el papel sellado correspondiente ó que el papel que lo contenga sea análogo en dimensiones á aquel, para la mejor conservación del expediente que se forme, teniendo en cuenta las reposiciones á que haya lugar.

(1) Ver página 424.

b) Que el escrito se refiera á un solo y único asunto.

c) Que sea redactado en idioma nacional y su escritura inteligible, con un margen mínimo de seis centímetros.

d) Que todo documento que se acompañe esté en idioma nacional ó traducido á éste por traductor público, si la presentación del original extranjero fuere obligatoria.

e) Que los mapas, planos ó cartas que se acompañen vengan en condiciones convenientes para ser agregados á los expedientes, salvo los casos de trabajos especiales que reclamen distinta presentación.

f) Que el escrito no infame ni falte á la consideración debida é las autoridades ó personas.

g) Que exprese el domicilio legal del recurrente.

Art. 4º Toda presentación por apoderado, deberá ser acompañada de un poder extendido en forma, en idioma nacional ó traducido á éste por traductor público, si aquél estuviera en idioma extranjero.

Art. 5º La fecha de entrada consignada por la Oficina respectiva en todo escrito presentado, hará fe á los efectos del trámite administrativo, salvo el caso que el interesado pruebe con el certificado de presentación, única prueba que se admite, la falsedad de la anotación.

Art. 6º La Mesa de Entradas, no recibirá los escritos sinó de los interesados ó de quienes debidamente los representen, estando absolutamente prohibido á los empleados servir de apoderados ó intermediarios, en ninguna forma.

Art. 7º La Mesa de Entradas, será la única oficina de informaciones, en las horas que se determine, las que hará conocer del público por un aviso permanente que deberá colocarse en lugar visible en dicha Oficina y demás parajes que la Secretaría designe.

Art. 8º Entrados los asuntos en la forma que queda es-

tablecida serán entregados en el día al Oficial Mayor quien los presentará inmediatamente á la consideración del señor Presidente del Consejo.

Art. 9° Dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado un escrito en la Mesa de Entradas, deberá haber sido proveído para darle el trámite que le corresponda ó la resolución que hubiere lugar.

Art. 10. No se dará curso á ningún asunto particular que se remita para su iniciación en pliego cerrado.

Art. 11. Los Consejos ó Encargados Escolares y demás reparticiones que por sus funciones deban recibir directamente presentaciones del público iniciando asuntos en la administración, deberán someter sus procedimientos á un régimen análogo, para la entrada é iniciación del trámite, dentro de los plazos establecidos.

Art. 12. No se podrá dar noticia ni publicarse dato alguno sobre los asuntos que se inicien en la administración sin que sea autorizado por el Secretario; sin que esto importe limitar el derecho de los particulares para publicar cuando crean pertinente sobre el motivo de sus presentaciones ante el Consejo.

Capítulo II

De la Tramitación

Art. 13. El trámite deberá reducirse á lo absolutamente necesario é indispensable para ilustrar el criterio de los funcionarios que deban resolver el asunto conforme á las prescripciones legales en vigencia.

Art. 14. El trámite interno será dirigido y suscripto por el Oficial Mayor.

Art. 15. Firmados los decretos de trámite, el Oficial Mayor entregará los expedientes al Oficial Primero para la

distribución que corresponda, previas las anotaciones y demás formalidades del caso.

Art. 16. Practicadas las diligencias que expresa el artículo precedente, volverán los expedientes á la Mesa de Entradas para darles el destino decretado, dentro del plazo del artículo 9°; anotándose en el libro respectivo y estampándoles un sello con la fecha de salida.

Art. 17. Al remitir á su destino los expedientes, la Mesa de Entradas lo hará con un libro especial en el cual se anotará la fecha de remisión, la letra y número del expediente, cuya anotación será firmada por el funcionario á que sea destinado el expediente ó por el empleado previamente designado para este efecto, como constancia de recibo.

Art. 18. Todas las oficinas ó funcionarios dependientes del Consejo, deberán expedir el informe ó cumplir la diligencia que les sea ordenada por el decreto de trámite, dentro de los tres días hábiles á contar de aquél en que se les hubiese hecho entrega del expediente.

Art. 19. Cuando el informe pedido reclame una operación técnica ú obligue á un estudio detenido, que exija mayor tiempo que el prescripto en el artículo anterior, el funcionario ú oficina, en cada caso, lo hará saber por escrito dentro del plazo señalado, con manifestación expresa del tiempo que demorará el despacho. Si el señor Presidente no hiciere observación alguna á esta manifestación, la comunicación de referencia pasará á la Mesa de Entradas, la que deberá dar cuenta oportunamente al Presidente por intermedio del Oficial Mayor si en el nuevo plazo no se hubiera producido el informe.

Art. 20. Cuando el asunto exija un juicio verbal ante el señor Presidente se expresará el día y hora en que deba aquél verificarse citándose por la Mesa de Entradas á los interesados y funcionarios que deban concurrir al juicio. En la designación del día se aplicarán los plazos ya establecidos para el trámite.

Art. 21. La falta de concurrencia del interesado dará lugar á un procedimiento análogo al que señalan los artículos 35 y 36.

Art. 22. Toda comunicación que se pase sobre el trámite deberá llevar anotado en el margen el número de entrada y la letra correspondiente del libro respectivo.

Art. 23. Las contestaciones del funcionario ó particular deberán referirse á esas anotaciones.

Capítulo III

De las Resoluciones

Art. 24. Devueltos los expedientes por las diversas Oficinas y siempre que éstas hubieran cumplido lo ordenado en la providencia de trámite, la Mesa de Entradas previas las anotaciones del caso, los pasará al Oficial Primero, quien los presentará al señor Secretario, y, de acuerdo con las instrucciones que éste le dé, los distribuirá en las secciones de su dependencia para que se proyecten las resoluciones que correspondan.

Art. 25. Efectuado lo anterior, los expedientes volverán al Oficial Primero, quien comprobará si las resoluciones proyectadas encuadran dentro de las prescripciones legales y se conforman, además, á las instrucciones recibidas, pasándolos al Pro-Secretario.

Art. 26. Revisados los expedientes por el Pro-Secretario, éste entregará al Oficial Mayor tanto los que se encontraran despachados, como aquéllos que por su especialidad no fuese posible resolver sin previa consulta, á efecto de que el expresado funcionario los lleve conjuntamente con el despacho que deberá presentar todos los dias á la firma del señor Presidente y del señor Secretario.

Art. 27. Los expedientes despachados por las Comisiones, serán entregados al Oficial Primero, quien inmediatamente los presentará al señor Secretario.

Art. 28. Tratados los asuntos por el H. Consejo, el señor Secretario los pasará al Pro-Secretario para su despacho en la forma prescripta.

Art. 29. Las oficinas ó funcionarios que deban extender contratos, dar testimonios, etc., de actos administrativos, deberán hacerlo dentro de los tres días de recibidos los expedientes respectivos.

Art. 30. Los interesados podrán reclamar ante el señor Presidente, por escrito de las demoras que se produzcan. Los jefes de oficinas deberán informar en el día sobre las causas de dichas demoras, que serán apreciadas por el señor Presidente, para la aplicación de las correcciones á que hubiere lugar, con arreglo al Art. 79 del R. Interno.

Art. 31. Aún cuando no hubiese reclamo del interesado y la demora se hubiese producido, los jefes de las oficinas deberán expresar las causas de ella en el expediente mismo.

Art. 32. Toda comunicación sobre una resolución administrativa llevará anotado al margen el número de entrada y la letra correspondiente. Tanto los funcionarios como los particulares, deberán referirse siempre á esas anotaciones.

Capítulo IV

De las Notificaciones

Art. 33. La notificación de las resoluciones se hará por la Mesa de Entradas, en la forma que expresan los artículos siguientes:

Art. 34. Se dará por notificada toda resolución de trámite que deba serlo después de tres dias de dictada, previa anotación certificada por el jefe de la Mesa de Entradas de la no concurrencia del interesado; debiendo reservarse el expediente en la expresada oficina hasta el comparendo del interesado si la demora del trámite no afectara otros intereses.

Art. 35. El límite de la reserva á que se refiere el artículo anterior será de treinta dias, después de los cuales se dará por extinguida la gestión y se archivará el expediente.

Art. 36. La notificación de las resoluciones definitivas se hará en la forma de las de trámite, es decir, por la concurrencia personal.

Art. 37. La notificación de la resolución definitiva será firmada por el empleado que la haga y por el interesado; y si éste no pudiere ó no supiere firmar, lo hará á su ruego un testigo; y si no quisiere firmar lo harán dos testigos requeridos al efecto, que no podrán ser empleados de la oficina.

El interesado podrá sacar copia de la resolución notificada.

Art. 38. Las resoluciones causarán ejecutoria inmediatamente después de la notificación, si no se fijara plazo especial; y los términos administrativos impuestos se contarán desde entonces.

Art. 39. Para los juicios verbales se considerará citado el interesado una vez producida la notificación en la forma establecida para el trámite.

Capítulo V

Disposiciones Generales

Art. 40. El domicilio, una vez constituído, se considera subsistente para todos los efectos administrativos mientras los interesados no designen otro y lo hagan conocer.

Art. 41. Los plazos establecidos para los trámites solo se refieren á las oficinas ó reparticiones del distrito de la Capital.

En los demás casos se computará el tiempo, de acuerdo con la planilla de comunicaciones que deberá existir en la Mesa de Entradas.

Art. 42. Los informes de las oficinas y funcionarios deberán ser concisos y claros limitándose al objeto del informe en

cuanto les corresponda exclusivamente, evitando la diatriba y la polémica; y no podrán ser producidos sino á requisición de la Superioridad.

Art. 43 Las resoluciones no podrán ser publicadas sino después de firmadas, y esto, en caso de que así fuese ordenado de acuerdo con el artículo 12.

Art. 44. Los expedientes concluidos se archivarán y no podrán ser extraídos del archivo sin orden escrita del señor Presidente.

Art. 45. No serán admitidas las solicitudes de reconsideración en peticiones que versaren sobre asuntos contencioso-administrativos definitivamente fallados.

Art. 46. Los interesados podrán presentar quejas ante el Presidente, por escrito ó verbalmente sobre demora en el trámite ó falta de atención de parte de los empleados de las oficinas.

Art. 47. El presente decreto empezará á regir desde la fecha; deberá publicarse para su distribución y colocarse en cuadro ó pliego impreso que lo contenga, en los parajes más visibles de todas las oficinas dependientes del Consejo Nacional de Educación.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Resolución

Sobre retratos y nombres en las escuelas.

Marzo 16 de 1908.

(CIRCULAR)

Habiéndose notado en algunas escuelas la existencia de retratos y cuadros no autorizados por este Consejo, como así también el uso de nombres de personas para la designación de algunas clases, me dirijo al señor Presidente, haciéndole saber que solo el Consejo Nacional de Educación puede autorizar ambas cosas.

Resolución

Estableciendo plazos, etc., para la remisión de planillas cuatrimestrales de las Provincias (subvención nacional).

Señor Inspector Nacional de Escuelas:

Este Consejo ha notado que algunos de los Inspectores seccionales en las Provincias no han cumplido, en lo que se refiere á las planillas cuatrimestrales de estadística, con todas las prescripciones de la ley N° 2737 del Reglamento de la Inspección Nacional de Escuelas y de las resoluciones y reglamentos sobre la estadística escolar que ha dictado esta Corporación y que han sido comunicadas oportunamente á fin de que se les dé el debido cumplimiento.

Con tal motivo me dirijo á Vd. haciéndole saber que es necesario que en lo sucesivo cada uno de los Inspectores

seccionales á quienes la Ley confiere terminantes funciones de contralor, trate de hacer lo posible por conseguir la supresión ó disminución de las dilaciones y faltas manifiestas de prolijidad en las planillas y resúmenes de estadística cuatrimestral que entorpecen actualmente la organización interna de las oficinas de esta repartición sin razón alguna que las explique ó atenúen. El artículo 21 del reglamento establece que los Inspectores deben requerir continuamente de parte de las autoridades escolares de las provincias, la regularidad y la puntual remisión de las planillas, y que, su visación implica, por parte del inspector la declaración de que son ciertos los datos que consignan. Sin embargo, no obstante estas expresas prescripciones, las planillas de estadística cuatrimestral no son remitidas por todas las provincias en la forma y con la regularidad necesarias, viéndose constantemente la oficina de Estadística en la obligación de tener que devolver periódicamente centenares de planillas venidas con retardo y que contienen deficiencias, errores ú omisiones.

En consecuencia, y á fin de evitar que en lo sucesivo se siga cometiendo estas irregularidades y faltas de contralor, las cuales en algunos casos pueden llegar á exigir la aplicación del artículo 8° del mencionado reglamento de la Inspección, me dirijo á Vd. llamándole la atención sobre los siguientes puntos:

1° Una vez vencido un cuatrimestre debe exigirse de la autoridad escolar de la provincia la remisión de las planillas cuatrimestrales, antes de que venzan los dos primeros meses siguientes. En caso de no poder conseguirlas dentro de este plazo, deberá dirigirse por nota al Presidente del C. N. de E., poniendo el hecho en su conocimiento.

2° En ningún caso remitirá al Consejo Nacional de Educación planillas cuatrimestrales que no correspondan á *la totalidad sin excepción alguna,* de las escuelas que han funcionado en cada cuatrimestre. De no venir completa en

esa forma la documentación estadística de la provincia, el Inspector no deberá dar curso á los expedientes de pedidos de subvención, reclamará en el Consejo de Educación las planillas que faltan y dará trámite al pedido solo una vez que tenga en su poder *la totalidad de las planillas.*

3º Durante el primer mes que siga á cada cuatrimestre, el Inspector seccional deberá remitir á la oficina de Estadística *la planilla de movimiento de las escuelas,* en la cual hará constar todos los cambios efectuados desde el vencimiento del cuatrimestre anterior que se refieran á creación, supresión, refundición, traslación, reapertura, etc., de escuelas.

4º Una vez las planillas en su poder y antes de visarlas deberá comprobar si vienen en debida forma, si traen todos los datos exigidos, si estos datos guardan la necesaria correlación de cifras, etc. Toda omisión, deficiencia ó errores que compruebe en las planillas, especialmente en la parte de personal docente, deberá ponerla en conocimiento de la autoridad escolar de la provincia para que sea subsanada, y, en caso de que esto no sea posible, para que se devuelva la planilla á la escuela de que proviene. Cuando esto suceda y á fin de no entorpecer el trámite de la subvención nacional, remitirá á este Consejo las restantes planillas y enviará una nota especial al director de Estadística de esta Corporación haciéndole saber, qué planillas ha devuelto y en qué plazo prudencial llegarán corregidas á su poder.

5º El Inspector Nacional de Escuelas es responsable ante este Consejo de toda falta de cumplimiento á estas disposiciones.

Con la seguridad de que el señor Inspector dedicará todos sus esfuerzos á regularizar y controlar la Estadística escolar de la provincia en que ejerce sus funciones, tengo el agrado de saludarlo atte.

Resolución

Estableciendo cuando deben presentarse á sus puestos los maestros de Territorios.

Abril 7 de 1908.

E. 3230,—I.

(CIRCULAR)

A sus efectos pongo en su conocimiento que con fecha 2 del corriente, el H. Consejo ha resuelto pedir á los C. C. y E. E. de los Territorios y Colonias Nacionales se sirvan comunicar á la mayor brevedad la fecha en que los directores y maestros de su dependencia, se presenten á ocupar sus puestos al terminar las vacaciones; haciéndoles saber que siendo esta resolución de carácter permanente, deberá ser también observada en lo sucesivo.

Resolución

Sobre matrículas de los alumnos en edad escolar que concurran á escuelas nocturnas.

(CIRCULAR)

Abril 15 de 1908.

Al señor Presidente del Consejo Escolar.

Tengo el agrado de dirigirme á Vd. para hacerle presente que el hecho de haberse autorizado á los directores de escuelas nocturnas para recibir niños en edad escolar,

en casos muy justificados, no les exime de la obligación de exigirles la matrícula respectiva — la que podrá adquirir el niño hasta un mes después de su ingreso — so pena de incurrir en cada omisión en la pena establecida en el Art. 18 de la Ley N° 1420.

Proyecciones luminosas

(Circular)

Abril 25 de 1908.

Señor Presidente del Consejo Escolar.

Tengo el agrado de comunicar á Vd. la resolución adoptada por el H. Consejo en la fecha, respecto á la instalación de proyecciones luminosas.

Dice así:

1° En lo sucesivo la instalación eléctrica para proyecciones luminosas se hará independientemente de la provisión de aparatos, y las solicitudes que con tal objeto se presenten, deberán venir acompañadas de tres presupuestos para la primera y de otros tantos para la adquisición de los segundos.

2° Cumpliendo igual requisito se hará la adquisición del material de vistas para la enseñanza de la Historia y Geografía universales, debiendo atenderse preferentemente á las que se refieren á la Historia y Geografía patrias.

Resolución

Sobre gastos de los cursos de cocina (I)

(CIRCULAR)

Buenos Aires, Mayo 5 de 1908.

Para su conocimiento y fines consiguientes, transcríbole la resolución recaída con fecha 18 de marzo ppdo. en el Expediente Nº 207, Y.

«Hacer saber á Contaduría que lo gastos que demande el cumplimiento de la resolución de fecha 16 de Enero ppdo. deberán imputarse á «Recursos del Consejo» é igualmente á la Inspección Técnica que á los efectos de la oportuna y regular liquidación y pago de los mismos, deberá anunciar á esta Superioridad del 1° al 5 de cada mes, las escuelas que hayan hecho dichos gastos, para que Contaduría pueda á su vez hacerlo saber á los Consejos Escolares respectivos á los efectos de la liquidación correspondiente en planillas».

Resolución

Sobre útiles de la cocina escolar

(CIRCULAR)

Buenos Aires, Mayo 7 de 1908.

Me dirijo al señor Presidente transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos la resolución adoptada el 11

(I) Ver pág. 249.

de abril ppdo., respecto á la forma como deberá efectuarse, en lo sucesivo, la reposición de los útiles averiados que figuren en el inventario de la cocina escolar.

Dicha resolución es como sigue:

1° Todo objeto inutilizado que figure en el inventario de la cocina escolar, será devuelto inmediatamente al Depósito, siendo reemplazado por otro similar.

2° El objeto inutilizado se devolverá adjuntando una nota de la dirección, que deberá llevar el V° B° de la Inspección.

3° Al efecto de los artículos anteriores existirá en Depósito una determinada cantidad de cada útil, cantidad en relación con su grado de fragilidad.

Acuerdo

Estableciendo la «Semana de Mayo» en las escuelas

Buenos Aires, Mayo 9 de 1908.

(CIRCULAR)

Para su conocimiento y fines consiguientes, transcríbole á continuación el acuerdo tomado en sesión de la fecha por el H. Consejo, referente á la «Semana de Mayo» que dice así:

Consagrar todos los años la «Semana de Mayo» con una fiesta escolar cuyo programa será el siguiente:

Artículo 1° Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento General de Escuelas, los directores de las mismas darán durante la « Semana de Mayo », conferencias al alcance de los niños, relativas:

a) Al significado de la « Semana de Mayo » haciendo el desarrollo de los sucesos más culminantes de la Revolución.

b) Al origen de la Bandera Argentina, las razones de la elección de sus colores, las peripecias de su adopción definitiva.

c) A la extensión del recorrido de la Bandera Argentina en el Territorio de América y fuera de ella.

d) Al General Belgrano su creador.

e) A las banderas conquistadas por el ejército argentino.

f) Al origen y adopción del Escudo Nacional.

g) Al origen y adopción del Himno Nacional: su poeta y su músico.

h) A la creación por el General Belgrano en Tarija, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, de las cuatro primeras escuelas nacionales de primeras letras, dándose lectura á los alumnos de las notas cambiadas entre aquél y la Asamblea General Constituyente.

Art. 2° Se recitará el Himno Nacional, como también poesías ó canciones patrióticas de los principales poetas nacionales, alusivas á los acontecimientos más importantes y á las glorias de la Nación Argentina.

Art. 3° A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Nacional, oportunamente, determinará entre os poetas nacionales que hayan cantado las glorias nacionales de la Patria, uno para cada Distrito, con el objeto de que algunas de sus poesías sean recitadas por las niñas ó niños que eligieran los directores de las escuelas, ó por otras personas que determine el Consejo Nacional.

Los C. C. E. E. remitirán al Consejo Nacional, la nómina de los niños que hayan sobresalido en el recitado de las expresadas composiciones.

Art. 4° El retrato del poeta elegido será colocado en la sala de actos públicos del Consejo Escolar del Distrito, desfilando ante él las escuelas, como un tributo de honor.

Art. 5° Todas las escuelas de la Capital, cantarán el Himno Nacional en la mañana del 25 de Mayo, á las 9 a. m. en las plazas ó avenidas comprendidas en la jurisdicción de cada Distrito; debiendo concurrir cada escuela, á la plaza que tenga más próxima, evitando en lo posible que concurran á una misma, escuelas de distintos distritos.

Art. 6° Se celebrarán, además, en el local de una de las grandes escuelas centrales, un concurso sobre historia patria, en el que tomarán parte todas las superiores de la Capital representadas cada una por tres alumnos de 6° grado que serán elegidos á pluralidad de votos por sus condiscípulos del mismo grado.

Art. 7° Los temas de concurso serán determinados por el jurado de que habla el artículo siguiente y versarán sobre los sucesos y los hombres que tomaron parte en la Revolución de Mayo, debiendo dichos temas hacerse conocer recien al comenzar la prueba.

Art. 8° Las pruebas se rendirán por escrito bajo la inmediata vigilancia del Cuerpo de Inspectores de la Capital y ante un jurado, presidido por un Vocal del H. Consejo y compuesto por las personas que oportunamente se designará.

Art. 9. Fíjase tres premios que se adjudicarán á las escuelas vencedoras.

El Consejo Nacional determinará cada año los expresados premios.

Art. 10. El personal y alumnos de las escuelas, usarán durante las fiestas la escarapela nacional.

Ceremonia

Al izar y arriar la bandera patria en las escuelas

(CIRCULAR)

Buenos Aires, Mayo 7 de 1908.

Tengo el agrado de comunicar á Vd. que en la fecha se ha resuelto lo siguiente:

«En todas las escuelas, al izar y arriar la bandera — ceremonia que se anunciará con un toque especial de campana — los alumnos se pondrán de pié como acto de respeto á la gloriosa enseña de la patria».

Resolución sobre trámite (1)

(CIRCULAR)

Buenos Aires, Mayo 12 de 1908.

Me dirijo á Vd. haciéndole saber lo siguiente:

1° Que debe dar el más estricto cumplimiento á lo dispuesto por esta Superioridad en los artículos 6°, 7°, 12 y 42 de la resolución de 24 de febrero próximo pasado, sobre Iniciación, Trámite, Resolución y Notificación de asuntos;

(1) Ver página 407.

2° Que se halla implícita en dicho decreto la prohibición de hacer entrega en ningún caso, á particulares, ó empleados no autorizados de los expedientes que se tramitan en la Repartición;

3° Que los jefes y empleados de las oficinas no deben abandonar sus puestos, salvo que asuntos del servicio lo requieran;

4° Que las relaciones oficiales entre las oficinas de la Repartición deben mantenerse por intermedio de los jefes respectivos y que los empleados de las mismas deberán recibir únicamente las órdenes de sus superiores gerárquicos; y

5° Que el empleado ó funcionario que infrinja estas disposiciones, se hará pasible por la primera vez á la pena de apercibimiento y á otras más graves en caso de reincidencia.

Resolución sobre trámite

(CIRCULAR)

Buenos Aires, Mayo 21 de 1908.

Comunico á Vd. que de conformidad á lo dispuesto por el Art. 1° del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación, en lo sucesivo los informes de las oficinas deberán ser dirigidos al Secretario General, quedando por consiguiente sin efecto la circular N° 14 de fecha 4 de febrero próximo pasado.

Castigos corporales

(Circular)

Buenos Aires, 27 de Mayo de 1908.

Con motivo de una denuncia llegada á este Consejo respecto á la aplicación de castigos corporales en la escuela N° 3 del C. E. 2°, denuncia que una vez comprobada, determinó la exoneración del maestro don Julián Gómez, me dirijo á Vd. pidiéndole haga presente al personal de su dependencia que el Consejo que presido será inexorable en el castigo de cualquier abuso análogo que se cometa en nuestras escuelas.

Trámite de licitaciones

(Circular)

Buenos Aires, Junio I° de 1908.

Hago saber á Vd. que, en lo sucesivo, las propuestas que se presenten en las licitaciones, trátese de públicas ó privadas, serán formuladas por duplicado y escritas á máquina, debiéndose firmar por todos los proponentes que hayan concurrido á la licitación, uno de los ejemplares de cada propuesta el que se depositará en Contaduría, agregándose el otro al expediente respectivo.

Trámite de expedientes

(CIRCULAR)

Buenos Aires, Junio 1° de 1908.

Habiéndose notado que las oficinas al emitir sus informes lo hacen en foja separada, hecho que, además de ser incorrecto é inconveniente, es perjudicial para los particulares, quienes por ley deben reponer las fojas; se ha resuelto que todas las diligencias é informes que se produzcan en los expedientes sean puestos á renglón seguido unos de otros.

Funciones de los Vice-Directores de las escuelas

Buenos Aires, Junio 6 de 1908.

(CIRCULAR)

Me dirijo á Vd. para comunicarle que el H. Consejo en sesión de la fecha ha resuelto:

Exp. 9938 V. — « Aprobar la siguiente reglamentación « de las funciones de los Vice-Directores de las escuelas de « doble turno de la Capital propuesta por la Inspección « Técnica:

Artículo 1° « Las funciones de los Vice-Directores de las « escuelas de doble turno de la Capital Federal, son:

a) « Las establecidas para los directores en los incisos « 1º, 3º, 4º, 5º y 8º del artículo 63 del Reglamento.

b) « Las comprendidas en los demás incisos del mismo « artículo con las modificiones ó supresiones si- « guientes:

Inc. 2º « Proponer por escrito al director las me- « didas convenientes á la administración y régimen « de la escuela, siempre que no contraríen los regla- « mentos y disposiciones vigentes.

Inc. 6º « Asignar á cada maestro, de acuerdo con « el director, el grado ó clases en que debe en- « señar, procurando la mejora personal y el apro- « vechamiento de los alumnos.

Inc. 7º « Reunir á sus subalternos en conferencia « una vez al mes, con el objeto de hacer la crítica « del trabajo y cambiar ideas sobre la marcha de la « escuela, dejando constancia de lo actuado en el « registro de instrucciones y objeciones á los maes- « tros. Las instrucciones que puedan afectar la marcha « general de la escuela, deberá someterlas prévia- « mente al director.

Inc. 9º « Presentar al director, por duplicado, y « á la terminación de cada mes, un estado del movi- « miento mensual según los formularios que se le « pasen, dejando copia de ellos en el archivo de la « escuela.

c) « Presentar al director al finalizar cada año, un in- « forme sobre el funcionamiento de la sección á su « cargo, comprendiendo los asuntos que las dispo- « siciones vigentes establecen para el informe anual « del director.

Art. 2º « Los directores fijarán, al organizar las clases « cada año, el turno y grado en que prestarán sus servicios « los maestros de su dependencia, no pudiendo ni unos ni

« otros ser cambiados durante el año, sinó como excepción,
« por razones muy fundadas y con la aprobación previa del
« Inspector Técnico de la sección.

Art. 3º « Los maestros que prestan sus servicios en el tur-
« no á cargo del Vice-director, deberán enviar por inter-
« medio de éste y no directamente, sus comunicaciones al di-
» rector de la escuela ».

Licencias de maestras parturientas

Buenos Aires, Junio 9 de 1908.

(Circular)

Tengo el agrado de comunicar á Vd. que en la fecha se ha resuelto que en lo sucesivo las maestras parturientas gocen de una licencia de treinta días con goce de sueldo.

Resolución sobre vice directores [1]

(CIRCULAR)

Julio 14 de 1908.

Para su conocimiento y fines consiguientes, comunícole la resolución adoptada en la fecha respecto á los vice directores con clase. Dice la resolución:

Considerando:

1° Que si bien es cierto que el Art. 2° del Acuerdo de 18 de Abril de 1907 dice « que las demás escuelas que no se hallen dentro del Acuerdo aludido (se refiere al del 5 de Abril de 1906) tendrán también vice directores, pero éstos deberán tener á su cargo la atención de un grado, no es menos cierto que la resolución del 11 de Mayo de 1907, establece que «los vice directores nombrados en las condiciones del Art. 2° del último Acuerdo (alude al del 18 de Abril de 1907), revestirán el carácter de interinos, siendo como son en realidad, simplemente maestros encargados en comisión de las tareas de la vice dirección, hasta tanto la escuela se encuentre en las condiciones requeridas para tener derecho á vice director efectivo *previa presentación de la terna del caso* ».

2° Que la parte subrayada de la resolución del 11 de Mayo de 1907, significa que el que haya desempeñado interinamente esas tareas no ha adquirido derechos para ser confirmado en el puesto, pudiendo ó no figurar en la terna que se eleve aunque sea de equidad hacerlo así.

3° Que el acápite 2° de la resolución del 3 de Julio de 1907, establece que los maestros encargados en comisión de

(1) Ver páginas 238, 239, 242, 249 y 303.

las tareas de la vice direccion, continuarán gozando del mismo sueldo que perciban actualmente por su categoría, ó sea lo contrario de los vice directores efectivos, quienes por el acápite 1° perciben sueldos de 1ª categoría.

4° Que consideradas las resoluciones antedichas, resulta de ellas, que el ejercicio de la vice dirección con clase no ofrece ningún aliciente profesional ni económico al llamado á desempeñar tales tareas,

SE RESUELVE:

1° En lo sucesivo no se harán otros nombramientos de vice directores que los que autoriza la resolución del 6 de Febrero del corriente año.

2° Mantener el acápite 5° de la resolución del 12 de Mayo del corriente año.

3° Comuníquese, etc.

Resolución

Sobre relaciones entre oficinas y dependencias del Consejo.

(CIRCULAR)

Julio 20 de 1908.

Para su conocimiento y fines consiguientes, transcríbole á continuación la resolución adoptada con fecha 11 del actual:

1° Establecer bajo pena de apercibimiento y suspensión, según los casos, que los jefes de oficina son los únicos que pueden mantener relaciones oficiales entre sí y con las demás dependencias del Consejo y expedir órdenes, siempre que estén autorizados previamente para hacerlo.

2° La Contaduría ni ninguna otra oficina, dará cumplimiento, en lo sucesivo, á órdenes que no emanen de quienes legalmente puedan expedirlas, siendo pasibles, en su defecto, de las responsabilidades del caso.

3° En todas las oficinas de la Repartición, deberá dejarse en un libro copiador, prolija y clara constancia de sus comunicaciones y en general de todo su movimiento interno, de modo tal que en cualquier momento sea fácil comprobar sus datos y anotaciones.

Gastos con fondos de matrículas

(CIRCULAR)

Julio 27 de 1908.

Para su conocimiento y fines consiguientes, comunícole la resolución adoptada en la fecha, respecto á la forma en que deberá procederse para realizar gastos que ha de abonarse con fondos de matrículas. Dice la resolución:

« Vista la frecuencia con que los CC. EE. efectúan gastos con imputación al fondo de matrículas sin la previa y correspondiente autorización de este Consejo, ocurriendo también que casi siempre que se les autoriza para efectuarlos sobrepasan la suma autorizada, prácticas de todo punto inaceptables, puesto que contrarían disposiciones expresas y terminantes de la ley y reglamentarias, dado que esos fondos deben emplearse en los objetos que el Consejo Nacional de Educación determine (Art. 42, inc. 5° de la Ley 1420), estando incluídos, en consecuencia, en el cálculo de recursos y con destino de antemano fijado; aparte de que dichas prácticas no son arregladas á los buenos procederes administra-

tivos, resultando, por el contrario, esencialmente perturbadoras de éstos; y siendo «atribución y deber» del Consejo Nacional de Educación, «administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común» (Art. 57, inc. 8° de la Ley 1420) y «todos los miembros del Consejo Nacional de Educación, personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes á la educación común, procedente de actos en que hubieren intervenido ó tuviesen el deber de intervenir (Art. 60 de la Ley citada)»,

SE RESUELVE:

1° Reitérese á los Consejos Escolares de la Capital Federal y Territorios Nacionales, que solo el Consejo Nacional de Educación puede, por la ley, determinar los objetos en que hayan de invertirse los fondos procedentes de la venta de matrículas, como cualquiera otros que tengan bajo su custodia.

2° Que en consecuencia, en lo sucesivo, no se reconocerá gasto alguno que se haya efectuado sin que antes haya sido autorizado expresamente por el Consejo Nacional de Educación.

3° Comuníquese por circular á quienes corresponda, publíquese, anótese en Contaduría y archívese.

Resolución sobre suplencias de licencias (1)

Julio 28 de 1908.

Señor Director de Estadística:

Me dirijo á V. haciéndole saber que, en lo sucesivo y siempre que se trate de licencias del personal de las escuelas, esa oficina deberá informar si corresponde ó no el nombramiento de suplente, teniendo en cuenta la resolución de 29 de Mayo de 1906, modificando los artículos 75 y 76 del Reglamento General de Escuelas.

Licencias de empleados y presentación á sus puestos

(CIRCULAR)

Julio 29 de 1908.

Me dirijo á V. haciéndole saber que, en casos de nombramiento de empleados con destino á esa oficina, deberá comunicar á Contaduría y á Estadística la fecha de su presentación, y cuando se trate de licencia, el día en que el empleado haga uso de ésta y aquel en que tome nuevamente posesión de su cargo.

(1) Ver página 277.

Licencias é inasistencias de empleados

(CIRCULAR)

Agosto 6 de 1908.

Comunico á V. que desde la fecha y en lo sucesivo, las solicitudes de licencias y justificación de inasistencias de todos los empleados, se tramitarán y resolverán con sujeción á las disposiciones contenidas en los Arts. 73, 74, 76, 77, 83, 84, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98 del Reglamento General de Escuelas, en tanto no se opongan á las demás disposiciones vigentes sobre licencias é inasistencias de empleados.

Condiciones para los nombramientos de vice directores (1)

(CIRCULAR)

Agosto 20 de 1908.

Para su conocimiento y fines consiguientes, transcríbole á continuación la resolución tomada en la fecha respecto á los vice directores.

«Aclárase el Art. 2º del Acuerdo de 5 de Abril de 1906 en el sentido de que las condiciones exigidas para ser vice director son las mismas que se requieren para ser directores de escuelas infantiles».

(1) Ver páginas 209 y 249.

Reglamentación

De la forma en que se dará cumplimiento á lo dispuesto en la Ley N° 4223 sobre concesiones caducas. (1)

(CIRCULAR)

Agosto 22 de 1908.

Tengo el agrado de dirigirme á V. transcribiéndole para su conocimiento y fines consiguientes, la resolución adoptada en la fecha, que dice así:

« A fin de dar el debido cumplimiento á lo dispuesto por « el Art. 2° de la Ley N° 4223,

SE RESUELVE:

« 1° El 31 de Marzo de cada año, la Contaduría presentará « una planilla demostrativa de las sumas ingresadas por con- « cepto de la expresada ley, acompañada de la liquidación « de la catorce ava parte de las mismas que, de conformi- « dad á lo dispuesto por la misma ley, le corresponde perci- » bir á cada provincia ».

« 2° Aprobada que sea la liquidación, se acreditará en la « cuenta de subvención nacional de cada provincia, el importe « de la expresada catorce ava parte, que se invertirá con « con arreglo á lo dispuesto por el decreto del P. E. N. de « 19 de Septiembre de 1904 ».

« 3° Hágase saber á los Consejos de Educación de las « Provincias que les corresponde, por concepto de las sumas « ingresadas hasta la fecha provenientes de la Ley 4223, la « cantidad de $ 9.290.05 centavos á cada una, á más de la « subvención nacional votada por el presupuesto vigente.

« 4° Comuníquese, publíquese, anótese y archívese ».

(1) Ver página 104.

Homenaje á Sarmiento [1]

(CIRCULAR)

Agosto 29 de 1908.

Tengo el agrado de dirigirme á V. transcribiéndole para su conocimiento y fines consiguientes, la resolución adoptada en la fecha, que dice así:

« Considerando:

« Que es un deber de la Escuela Argentina honrar la me-
« moria de los grandes hombres, especialmente de aquellos
« que se han especializado en difundir la instrucción pública;

« Que entre ellos, Sarmiento, cuyo genial espíritu está en
« todas las instituciones vitales de la República, ocupa un
« lugar prominente;

« Que el 11 de Septiembre, aniversario de su fallecimiento,
« la escuela honra su memoria, dedicando ese día á la fiesta
« del Arbol;

« Que las grandes figuras de la historia se aquilatan más á
« medida que transcurre y se aleja el tiempo de su actuación,
« de la que dejaron huella luminosa é indeleble; y

« Con el fin de acentuar de una manera más intensa la con-
« memoración de Sarmiento en armonía con su obra,

El Consejo Nacional de Educación,

RESUELVE:

« 1° En todas las escuelas de la Capital, Territorios Nacio-
« nales y en las Provincias, el 11 de Septiembre de cada año,
« los directores ó vices á los maestros y éstos á los alumnos,

(1) Ver página 158.

« darán conferencias sobre la personalidad de Sarmiento, « haciendo resaltar sus servicios eminentes prestados al país ».

« 2° En la escuela «Sarmiento» se hará una conmemora- « ción especial, debiendo su dirección formular su progra- « ma y someterlo á la superioridad.

« 8° Las escuelas próximas al Parque Tres de Febrero, « concurrirán ese día á visitar el monumento de Sarmiento ».

— - — -

Contratos de locación [1]

(CIRCULAR)

Agosto 31 de 1908.

Para su conocimiento y fines consiguientes, comunico á V. que en la fecha se han adoptado las siguientes resoluciones:

Expediente N° 9904, letra P. En lo sucesivo, en todo contrato de locación que celebre el H. Consejo, se establecerá una cláusula disponiendo que éste podrá rescindir el contrato en cuanto disponga de un edificio de su propiedad para trasladar la escuela para que se toma en locación la propiedad particular.

Expediente N° 9903, letra P. En todos los contratos de locación que celebre el H. Consejo, se entenderá que el alquiler empezará á correr desde el día en que la Inspección de Edificios, previa verificación de que se hayan efectuado satisfactoriamente las obras ó reparaciones que se hubieren estipulado en el contrato, se recibe del edificio.

(1) Ver páginas 309 y 315.

— — — — —

Adquisición de objetos para museos

(Circular)

Septiembre 3 de 1908.

Tengo el agrado de dirigirme á V. para poner en su conocimiento que, por resolución de la fecha, se ha dispuesto que toda adquisición de objetos con destino á los museos escolares, no podrá ser hecha sino con la previa autorización de este Consejo, y que, en consecuencia, no se reconocerá gasto alguno que se haga sin llenar este requisito.

Ley Nº 4558

Modificando parte de lo establecido en el inciso 4º del artículo 44 de la Ley de Educación Común (Contribución de la Municipalidad para el Tesoro Común de las escuelas). (1)

Promulgada el 17 de Junio de 1905

1º Queda fijado en un 8 % del producto bruto de las entradas y rentas municipales la cuota con que la Municipalidad de la Capital debe contribuir al tesoro común de las escuelas, según Ley Nº 1420.

2º Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, las rentas que tengan una aplicación determinada por la la Ley, las sumas que se perciban por reembolso de pagos hechos con anterioridad, las procedentes de entradas extraordinarias, los fondos que el Gobierno de la Nación entregue para el servicio de la deuda y el producto de los

(1) Ver página 15, línea 5ª.

derechos de delineación y venta de terrenos sobrantes en la Avenida de Mayo, hasta que se haya extinguido el préstamo de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS destinados á la terminación de esa vía.

3° La Municipalidad no podrá retener cantidad ninguna del 8 °/₀ mencionado en el artículo 1° á título de comisión de cobranza ó recaudación de fondos.

4° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 13 de Junio de 1905.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Resolución

Modificando y ampliando la que se refiere á licencias de maestras parturientas

(CIRCULAR)

Septiembre 23 de 1908.

Me dirijo al señor Presidente para comunicarle que, en la fecha, se ha adoptado la siguiente resolución:

Siéntase como precedente que el hecho de que una maestra parturienta haya incurrido en un menor número de inasistencias que las que menciona la resolución del 9 de Junio próximo pasado, no da derecho á que la diferencia pueda computarse para disminuir faltas injustificadas con anterioridad, salvo que incidentes patológicos del embarazo hayan determinado esas faltas, en cuyo caso deberá darse inmediata y oportunamente cuenta de ello al Cuerpo Médico Escolar.

Resolución

Estableciendo horario para las escuelas nocturnas

(CIRCULAR)

Octubre 3 de 1908.

Tengo el agrado de comunicar á Vd. que en la fecha se ha dispuesto establecer el horario de 7.30 á 9.30 p. m. para las escuelas nocturnas de la Capital durante los meses de Marzo, Abril, Septiembre, Octubre y Noviembre.

FIN DEL TOMO 1°

To avoid fine, this book should be returned on
or before the date last stamped below

25M-7-42

379.82 .A69pi C.1
Digesto de instruccion primari
Stanford University Libraries
3 6105 042 781 166

379.82
A69pi
Tomo I

661499